

## I. LA PENA DE RELAJACIÓN: CONSIDERACIONES GENERALES

La herejía *crimen maximum est omnium delictorum*,<sup>1</sup> ya que suponía el enfrentamiento directo con la Divinidad, convertida aquí en sujeto pasivo de un delito con cuya comisión el hereje renegaba de aquélla. A la vista de la magnitud de la ofensa, su autor se hacía merecedor de la máxima y última pena. Tan grave sanción tenía su razón de ser en que el delito de herejía se había diseñado sobre la plantilla del crimen de lesa majestad humana<sup>2</sup> castigado, siempre, con la pena de muerte.<sup>3</sup>

De esta manera, cuando un delito de herejía resultaba jurídicamente probado, la pena ordinaria para el reo convicto era la hoguera; además, sus bienes eran confiscados; y por si esto fuera poco, declarado infame, inhabilitados sus descendientes y un sambenito con el nombre del condenado quedaba colgado del techo o las paredes de la iglesia de la parroquia de la que era feligrés, para que quedara perpetua noticia de su oprobio.

No obstante, dado que la Iglesia buscaba en todo momento la salvación del reo pecador, si éste confesaba judicialmente, mostraba su arrepentimiento y abjuraba de sus errores, siempre que no fuera reincidente (relapso), era reconciliado, es decir, perdonado y vuelto a admitir en el gremio de

---

<sup>1</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei...*, Lugduni, 1669, p. 3, t. 13, § 1, núm. 5, p. 357.

<sup>2</sup> Carena, C., “Francisci Pegnae sacrae theologiae ac I.V.D. Instructio, seu praxis Inquisitorum, cum annotationibus Caesaris Carenae Cremonensis Sacrae Theologiae, ac I. V. D.” en *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, l. 1, c. 1, § 1, p. 395: “Ut intelligatur, qua diligenter in hoc foro procedendum sit contra reos haereticae pravitatis quam grave sit crimen haeresis cognoscere oportet. Huius criminis gravitatem Pius & Innocentius Romani Pontifices ex comparatione cum aliis criminibus, quae Maiestatem Principum humanam, seu homines committuntur, breviter, & veré ostenderunt...”. Sobre el delito de lesa majestad humana, véase Cantera, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, 1589, c. 2, núm. 1-3, pp. 434-436; Farinaccio, P., *Praxis, et theoricæ criminalis*, Lyon, 1613, p. 4, *quaest.* 112, núm. 5, p. 2.

<sup>3</sup> Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, p. 176.

los fieles cristianos, sin perjuicio de que tal absolución fuera acompañada de duras e infamantes penas: reclusión, llevar el sambenito en todo momento sobre sus vestidos y, por supuesto, la confiscación de bienes. También, un sambenito con su nombre era fijado en la iglesia de su pueblo.

Pero los convictos de herejía que se empeñaban en continuar negando sus culpas, los confesos que rehusaban arrepentirse y se ratificaban en sus creencias y los reincidentes, los llamados relapsos, todos ellos eran relajados; esto es, entregados a la justicia ordinaria para ser quemados. La relajación no era otra cosa que la declaración solemne que el Tribunal del Santo Oficio incluía en su sentencia, en la que se calificaba de hereje al reo y como tal lo apartaba de la Iglesia, entregándolo seguidamente a la justicia seglar, pues la Inquisición no aplicaba por sí el castigo capital, sino que se limitaba a entregar al declarado formalmente hereje al corregidor o juez ordinario de la Ciudad de México, quien a su vez le aplicaba la pena ordinaria prevista por las leyes penales comunes para el delito de herejía: la pena de muerte por el fuego, sin entrar ya en distinciones sobre si el reo era relapso, impenitente o negativo.

Aquellos procesados a los que no se les probaba el delito de herejía eran absueltos sólo cuando el Tribunal estaba absolutamente convencido de su inocencia, circunstancia bastante anómala por el providencialismo de que estaban imbuidos los inquisidores.<sup>4</sup> Por ello, la solución más corriente en tal caso era la de suspender las actuaciones, que podían reabrirse en cualquier momento, pues en el derecho inquisitorial no se respetaba el principio de cosa juzgada,<sup>5</sup> ya que todo el proceso estaba subordinado a otro que se estimaba superior; que Gacto ha llamado *in favor fidei*, que justificaba cualquier vulneración de los derechos del justiciable cuando se trataba de la defensa de la ortodoxia.<sup>6</sup>

Si existía la sospecha de la comisión de un delito de herejía, pero no había podido probarse su autoría con arreglo a derecho, se condenaba al reo a abjurar según el grado de tal conjetura (leve, fuerte y violenta), y al propio tiempo se le penitenciaba a arbitrio del tribunal, imponiéndole alguna pena extraordinaria (reclusión, azotes, destierro, galeras, etcétera) y otras penitencias de tipo espiritual, adecuadas a la calidad del hecho y a la categoría

---

<sup>4</sup> Sobre el providencialismo del que se creían investidos los ministros del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal...”, *cit.*, p. 179.

<sup>5</sup> En relación con el desconocimiento de la *exceptio rei iudicata* en el derecho inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, en Escudero, J. A (edit.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid 2006, t. I, pp. 435 y 436.

<sup>6</sup> Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 176-183.

de la persona,<sup>7</sup> pero siempre en menor grado que la pena ordinaria, que era la aplicada al delito probado.

La condena a relajación, objeto de este estudio, era una pena en todo el sentido de la palabra, sin que quepa, en absoluto, su consideración como penitencia, ya que en ella, más que en ninguna otra, se cumplían todos los objetivos del derecho penal del Antiguo Régimen, a tenor del aforismo *poena eorum, qui delinquant, documentum, doctrina, et exemplum est aliorum*,<sup>8</sup> efectos que, primero en el auto de fe y luego en la ejecución pública en el quemadero, llegaban al común de las gentes de una forma directa e impactante. Además de esa prevención general, se producía una represión especial absoluta y definitiva en la persona del heterodoxo, pues quedaba eliminado, sin posibilidad de volver a contaminar a otros con su doctrina. Era, también, una pena corporal porque, obvio es decirlo, concierne al cuerpo humano.<sup>9</sup> Y, por último, era una pena ordinaria,<sup>10</sup> ya que estaba fijada por la ley para el delito de herejía.

La consideración de la herejía como delito de lesa majestad divina suponía también una excepción al principio de exigencia de responsabilidad penal de forma exclusiva al ser humano, ya que era indiferente que el condenado estuviera vivo o no, pues el derecho canónico admitía la condena del difunto en estos casos.<sup>11</sup> Careciendo de importancia el momento del óbito del imputado como hereje, pues daba lo mismo que se hubiera producido una vez iniciada la instrucción de la causa, que con anterioridad al comienzo de las actuaciones, pues el plazo de prescripción para perseguir los delitos de herejía cometidos por personas fallecidas era de 40 años, periodo en el que las leyes permitían a los inquisidores iniciar un procedimiento contra la memoria y fama de un difunto.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> En relación con las penas arbitrarias o extraordinarias hay que señalar que, por reiteración y en virtud del llamado estilo del Santo Oficio, acabaron convirtiéndose en ordinarias. *Ibidem*, p. 192.

<sup>8</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573, p. 352.

<sup>9</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 3, c. 1, núm. 4, p. 240v.

<sup>10</sup> “Poena ordinaria haereticorum ex antiqua consuetudine, est ultimum supplicium per ignem”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 6, núm. 2, p. 246.

<sup>11</sup> Así la doctrina entiende que el delito de herejía no prescribe nunca, entre otros, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 50, núm. 1, p. 238: “Nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”.

<sup>12</sup> Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia 1573, t. 62, núm. 7, p. 114; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, p. 2, t. 19, § 8, p. 252. Sousa discrepa del criterio general de los 40 años y entiende que “Nullo unquam

Otra peculiaridad de la pena de relajación, con idéntico fundamento que la anterior, era la referida a la posibilidad de condenar al imputado ausente, lo que daba lugar a la vulneración de otro principio fundamental del derecho penal. El individuo acusado de herejía que huía para ponerse a salvo de la Inquisición podía ser objeto de proceso y condena sin ser oído; su ausencia no constituía obstáculo ni afectaba a la validez del procedimiento y a la legalidad de la sentencia.

En tales supuestos, fallecimiento o ausencia, si la sentencia era condenatoria, una imagen sustituía al reo condenado; ante ella se leía la resolución en la que se la relajaba al brazo seglar, y posteriormente era entregada a la justicia ordinaria para que, al igual que si estuviera viva, ejecutara la pena de muerte en la hoguera, donde, en el caso de los herejes difuntos, eran arrojados también sus huesos, siempre que pudieran ser hallados e identificados sin duda alguna.

A efectos de estadística, hay que señalar que, según propia estimación basada en la investigación en diversos archivos,<sup>13</sup> el número de sentencias de relajación en persona pronunciadas por tribunal de la Inquisición de México en su dilatada existencia no pasó de 40<sup>14</sup> (a las que hay que añadir tres condenas del periodo de la Inquisición monástica y episcopal, a que se hará referencia). Estadística que, aunque se recoja con desazón, ya que se trata de vidas humanas, constituye, por otra parte, un “argumento efectivo contra la leyenda de un tribunal sediento de sangre”.<sup>15</sup>

Es, por tanto, esta reducida aplicación de la pena de relajación en persona la que permite intentar un estudio global y comparativo de la misma, tanto desde el punto de vista de la práctica como del doctrinal, análisis al que se han añadido también el de las condenas a relajación en estatua impuestas a difuntos y a ausentes fugitivos.

tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”, si bien, para condenar a alguien pasado tal plazo, se requerirían determinadas condiciones en lo que se refería a la prueba y se circunscribiría exclusivamente al delito de herejía y a su autor. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, pp. 238 y 239v; Rojas, J., *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, 1583, sg. 134, núm. 9, p. 101; Cantera, A., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 6, p. 367.

<sup>13</sup> Fundamentalmente el Archivo Histórico Nacional de España y el Archivo General de la Nación de México.

<sup>14</sup> Esta cifra coincide con la indicada por Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, 1988, pp. 171 y 172. La autora recoge varias estimaciones acerca del número total de relajados en persona y en estatua por el tribunal de México. Respecto de los primeros, la cifra llega a la cuarentena.

<sup>15</sup> Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, p. 248.

## II. LA INQUISICIÓN MONÁSTICA Y EPISCOPAL EN MÉXICO: LOS DOS PRIMEROS RELAJADOS EN PERSONA

El Santo Oficio de la Inquisición fue erigido, a instancias de los Reyes Católicos, en virtud de una bula promulgada por el papa Sixto IV, el 1 de noviembre de 1478. Su finalidad era reprimir a los judíos que en apariencia se habían convertido al cristianismo, pero luego, de manera más o menos ostensible, continuaban practicando la religión de Moisés, lo que implicaba una repulsa al dogma católico. Así, contra esta comunidad de falsos conversos, conocidos también como criptojudíos, “marranos”<sup>16</sup> o judaizantes, fue contra la que estuvo orientada, de forma exclusiva, la actividad del controvertido y temible organismo en los primeros momentos de su existencia. No obstante, el Santo Oficio fue ampliando paulatinamente sus competencias, pues luego dirigió su actuación contra los mudéjares bautizados, los moriscos, que seguían practicando la religión musulmana, y contra las herejías nacidas de la Reforma, concluyendo con supuestos relacionados con la moral sexual o que atentaban contra las costumbres, supuestos en los que sólo se apreciaba sospecha de herejía (bigamia, sollicitación, blasfemia, etcétera) y que dieron lugar a un vasto ámbito competencial.

En lo que a la Inquisición mexicana respecta, fueron, precisamente, los judaizantes<sup>17</sup> de origen portugués que habían pasado a México, los que, como se verá, protagonizaron la mayoría de las sentencias a relajación en persona y en estatua. Tal afluencia de portugueses a las Indias se había iniciado en 1580, cuando Portugal quedó unido a la monarquía española. Además, como veremos, se da la circunstancia de que los dos primeros y el último de los quemados en la capital mexicana eran criptojudíos.

Hay que señalar que la puesta en marcha del Santo Oficio de la Inquisición no consituyó ninguna novedad, pues a lo largo de la Edad Media esta singular entidad había estado presente en los diversos territorios de Europa,

---

<sup>16</sup> Acerca de la expresión “marrano” y sobre los judíos en general véase Caro Baroja, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 129-133.

<sup>17</sup> En relación con el tema de los judaizantes véase Beinart, H., *Los conversos ante el tribunal de la Inquisición*, Barcelona, 1983; Lúcio de Azevedo, J., *História dos cristãos-novos portugueses*, Oporto, 1989; Leroy, B., *L'expulsion des juifs D'Espagne*, París, 1990; Domínguez Ortiz, A., *Los judeoconversos en la España moderna*, Madrid, 1991; Netanyahu, B., *Los marranos españoles según las fuentes hebreas de la época (siglos XIV-XVI)*, Valladolid, 1993; Alpert, M., *Criptojudáismo e Inquisición en los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 2001; Pulido Serrano, J. I., *Injurias a Cristo. Religión, política y antijudaísmo en el siglo XVII*, Madrid, 2002; Gitlitz, D. M., *Secreto y engaño. La religión de los criptojudíos*, Salamanca, 2002; *El olivo y la espada. Estudios sobre el antisemitismo en España (siglos XVI-XX)*, editor Pere Joan i Tous y Heike Nottebaum, Tübingen, 2003.

y por lo que a España respecta estaba implantada en la Corona de Aragón desde 1238.<sup>18</sup>

En un primer momento, la jurisdicción sobre la herejía estaba en manos de los obispos, pero a causa de los importantes movimientos heréticos del siglo XIII, el papa Gregorio IX decidió nombrar unos representantes pontificios delegados personales suyos, los inquisidores, que como jueces extraordinarios se dedicarían de forma exclusiva a la investigación y represión de las herejías. Esta Inquisición papal quedó desde los primeros momentos en manos de franciscanos y dominicos, pero sólo se organizaba y actuaba cuando aparecía un problema de heterodoxia en cualquier territorio donde moraran fieles cristianos.

Tales características contrastaban con la singularidad de la Inquisición erigida por los Reyes Católicos, pues se creó como institución de carácter permanente y, además, vinculada al poder real, ya que serían los monarcas españoles los que tendrían la potestad para proponer al papa el nombre de los inquisidores.

Por otra parte, desde el primer momento en que apareció la Inquisición en Europa, las autoridades civiles siempre estuvieron interesadas en la represión de la herejía por las complicaciones sociales a que daba lugar, y porque eran ellos los encargados de ejecutar las sentencias dictadas por los inquisidores, al no poder imponer éstos penas de sangre sin incurrir en irregularidad canónica.

Cuando se produce el descubrimiento de América en 1492, la Inquisición española ya había constituido la mayoría de sus tribunales de distrito en la península<sup>19</sup> que, a su vez, estaban subordinados a un órgano central: el Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el inquisidor general. Dicho Consejo, que estaba incardinado en el régimen polisinodial de la administración de la monarquía universal española, dirigía y coordinaba los diversos tribunales a través de cartas acordadas y de las llamadas instrucciones que, junto a una nutrida correspondencia mantenida asiduamente con los mismos, lograron una gran eficacia funcional, pues todos los órganos de la intuición actuaban por igual y coordinadamente, conforme al llamado estilo del Santo Oficio.

---

<sup>18</sup> En relación con los precedentes del Santo Oficio, véase Suárez Fernández, L., “Los antecedentes medievales de la institución”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 249-267.

<sup>19</sup> Sobre las etapas fundacionales de la Inquisición, véase Meseguer Fernández, J., “El período fundacional (1478-1517). I. Los Hechos”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, *cit.*, pp. 281-370.

### 1. *La primitiva Inquisición mexicana*<sup>20</sup>

La llegada al Nuevo Mundo de europeos practicantes de cultos distintos al oficial de los conquistadores hizo sonar las alarmas entre los clérigos, que con gran trabajo estaban extendiendo la religión católica por aquellos territorios. Así, en 1516, fray Bartolomé de las Casas remitió al cardenal Cisneros, regente e inquisidor general de Castilla, su *Memorial de Remedios para las Indias*, en el que hacía ver la necesidad de enviar a aquellas tierras la Santa Inquisición, pues estimaba que podían convertirse en refugio de herejes, con el consecuente peligro para los indígenas.<sup>21</sup>

En respuesta a tal petición, Cisneros<sup>22</sup> constituyó “Inquisidores Apostólicos” a los obispos de Santa María del Darién (Panamá), de Santo Domingo y de Concepción de la Vega (La Española).<sup>23</sup> En el decreto se instituía una Inquisición mixta, de tipo medieval (pues, como se ha dicho, en un primer momento la jurisdicción sobre la herejía estaba reconocida a los obispos), reforzada con atribuciones del moderno Santo Oficio ya implantado en la metrópoli,<sup>24</sup> para proceder, sobre todo, contra los falsos conversos del

---

<sup>20</sup> Acerca del tema véase Soberanes Fernández, J. L., “La Inquisición en México durante el siglo XVI”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998, pp. 283-295 (Universidad Complutense).

<sup>21</sup> “...no haya quizás quien siembre alguna pesima cizaña de herejia, pues ya alla se han hallado y han quemado dos herejes, y por ventura quedan mas de catorce; y aquellos indios como son gente simple y que luego creen podria ser que alguna maligna y diabolica persona los trajese a su dañada doctrina y heretica pravedad. Porque puede ser que muchos herejes se hayan huido de estos reinos y pensando de salvarse, se hubiesen pasado alla”, Casas, Bartolomé de las, “Memorial de Remedios para las Indias” (1516), en Pérez de Tudela, J. (ed.), *Obras escogidas*, Madrid, 1958, vol. V, p. 15. Fray Bartolomé llegó a tomar posesión de una sede episcopal, la de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa, donde promulgó un Edicto de Fe, “Proclama a los feligreses de Chiapa”, con el ánimo de iniciar una labor inquisitorial.

<sup>22</sup> Hay que tener en cuenta que el cardenal Cisneros, además de regente, era el inquisidor general del Reino de Castilla, ya que la Corona de Aragón tenía el suyo. Esta situación se prolongó hasta el fallecimiento de Cisneros, momento en que el Inquisidor General de Aragón, Adriano de Utrecht, fue nombrado asimismo inquisidor general del Reino de Castilla por el papa León X en 1518. Adriano de Utrecht había sucedido en Aragón a Luis Mercader en 1516. Martínez Díez, G., “Estructura del procedimiento inquisitorial I. Naturaleza y fundamentos jurídicos”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. *Historia de la Inquisición española en España y América*, Madrid, 1993, vol. II, p. 293. En esta obra hay un documentado estudio sobre intervención papal en la constitución de la Inquisición española.

<sup>23</sup> Decreto dado en Madrid, el 21 de julio de 1517. En él se conferían facultades a los obispos inquisidores para proceder judicialmente contra los cristianos nuevos, relapsos en las “sectas de Moysen y Mahoma”. Archivo General de Indias, *Indif. general*, leg. 419, lib. 7, f. 17v.

<sup>24</sup> Así lo entiende Huerga, A., en “La Pre-Inquisición Hispano Americana (1515-1568)”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España*

judaísmo. Dicha disposición no tuvo efectividad alguna, al no encontrarse en su sede los ordinarios que debían aplicarla.

Por entonces, en 1521, la Ciudad de México pasó a ser la capital administrativa de la Nueva España, y como premio a sus servicios, Cortés fue nombrado Gobernador y Justicia Mayor del territorio que, de esta manera, se constituyó en una circunscripción nueva e independiente de las autoridades de La Española, de las que hasta entonces dependía.<sup>25</sup>

Como en estos primeros momentos aún no existían obispados constituidos ni, por supuesto, tribunales del Santo Oficio, en el territorio mexicano funcionó una Inquisición de tipo monástico, ejercida por los prelados de las órdenes religiosas que acompañaron a Cortés, en principio la de San Francisco y, más tarde, la de Santo Domingo, que actuaron en este campo en virtud de lo establecido en la bula del papa Adriano VI, conocida como “La Omnímota”. Dicha disposición autorizaba a los prelados de las órdenes religiosas para ejercer las atribuciones episcopales en las zonas donde no existían sacerdotes ni obispos, excepto la relativa a la administración del Sacramento del Orden, toda vez que la presencia del clero secular era muy escasa.<sup>26</sup>

*y América, cit.*, p. 665. También sobre el tema véase Soberanes Fernández, J. L., “La Inquisición en México durante el siglo XVI”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998, pp. 283-295 (Universidad Complutense); Vallejo García-Hevia, J. M., “La Inquisición de México y Solórzano Pereira”, en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III, pp. 161-295.

<sup>25</sup> Hernández Sánchez-Barba, M., *Historia universal de América*, Madrid, 1963, v. I, p. 386.

<sup>26</sup> La actuación de tales órdenes, en todas las áreas de la religión, incluida la inquisitorial, se apoyaba en dos bulas papales, la *Alias Felicis*, publicada el 10 de abril de 1521 por el papa León X, y la *Exponi Nobis*, de su sucesor Adriano VI, que vio la luz el 10 de mayo de 1522, conocida vulgarmente como “La Omnímota”. En la primera de ellas el romano pontífice accedía a la petición de los franciscanos, que habían solicitado poderes extraordinarios para la administración de los sacramentos en las zonas donde no existían sacerdotes ni obispos, tal como los tenía reconocidos el clero regular. El segundo de los documentos papales extendió este privilegio a las demás órdenes, autorizando a los prelados de éstas para ejercer casi todos los poderes episcopales, excepto el del Sacramento del Orden, en las zonas donde no existiera obispo o, caso de haberlo, su sede se encontrara a más de dos días de camino. La bula *Alias Felicis* recogía también los privilegios que los papas Nicolás IV, Urbano V, Eugenio IV y otros concedieron a algunos religiosos particulares de la Orden de San Francisco (fray Juan Glapión, fray Francisco de los Ángeles y a otros cuatro más que se nombrasen) para predicar en tierra de infieles. La bula *Exponi Nobis* fue promulgada a instancias del emperador Carlos I, y en ella se autorizaba a todos los religiosos pertenecientes a las órdenes mendicantes que desearan ir a las Indias, a que pudieran hacerlo libremente. En varios de sus apartados aparece la expresión “omnimoda autoridad”, de ahí, el sobrenombre con el que después fue conocida. Tobar, B. de, *Bulario Indico*, edición y estudio de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, 1954.

Dicha Inquisición monástica celebró por vez primera un juicio en la Ciudad de México en 1522.<sup>27</sup> El reo era un indio, llamado Marcos, que estaba acusado de concubinato. De la causa no he encontrado nada más que la simple referencia, sin otra noticia, por lo que desconozco los pormenores de la instrucción y la pena impuesta.<sup>28</sup> Con este procesamiento se produce la paradoja de que la jurisdicción inquisitorial, de la que más tarde se excluiría de manera expresa a los indígenas, comenzó su andadura secular enjuiciando a uno de ellos.

Un año más tarde, se publicaron los dos primeros edictos de la Inquisición en la capital mexicana.<sup>29</sup> En el primero, se recordaba a todos los fieles cristianos la obligación inexcusable, so pena de excomunión, de denunciar a herejes y judaizantes. En el segundo, la de hacer lo propio con “toda persona que de obra o palabra hiciere cosas que parezcan pecado”. Al igual que del proceso del indio Marcos, de tales documentos sólo es posible encontrar escuetas referencias.<sup>30</sup>

Es en 1524 cuando aparece en la Ciudad de México el primer comisario de la Inquisición, un franciscano llamado fray Martín de Valencia, que al parecer ya había condenado a relajación a varios indios<sup>31</sup> por idolatría.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, p. 18.

<sup>28</sup> Marcos era natural del pueblo de Acolhuacán. Archivo General de la Nación (en lo sucesivo A.G.N.), México, *Índice de Inquisición*, t. 1, núm. 1. El proceso falta en el tomo, “con huellas de haber sido cortado”, la única referencia a la causa se encuentra en el Índice de Inquisición.

<sup>29</sup> Se trata de los llamados edictos de fe, que habitualmente se leían en las iglesias durante la cuaresma. En ellos se recordaba la obligación de los fieles cristianos a denunciar ante el Santo Oficio, bajo pena de excomunión, a las personas de quienes se supiera que habían dicho o hecho algo contra la fe. Además, se relacionaban, de manera muy detallada, cuáles eran las palabras o acciones que debían ser puestas en conocimiento de la Inquisición.

<sup>30</sup> A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1, núms. 2 y 3. Ambos edictos faltan en el tomo “con huellas de haber sido cortados”.

<sup>31</sup> Sobre la Inquisición y los indios de Nueva España, véase Greenleaf, R. E., *Inquisición y Sociedad...*, cit., pp. 121-187.

<sup>32</sup> Fray Martín de Valencia, en unión de once hermanos de religión (el llamado “grupo de los doce”), había desembarcado en San Juan de Ulúa dos años antes y comenzado de inmediato su actividad inquisitorial en la que llegó a imponer varias sentencias de relajación. Greenleaf hace referencia en esta obra a la polémica existente entre varios historiadores mexicanos, sobre si Martín de Valencia actuó en virtud de la delegación de fray Pedro de Córdoba, o lo hacía por los poderes que “La Omnímoda” le atribuía. Después de exponer las diversas opiniones, manifiesta que “Cualquiera que haya sido la verdad respecto a la delegación de autoridad en Santo Domingo, es obvio que la bula Omnímoda le confería facultades inquisitoriales a Martín de Valencia, ya fuera que él o sus colegas del Nuevo Mundo estuvieran o no informados de ello”. Greenleaf, R. E., *Žumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 19.

Este fraile fue sustituido en 1526 por el dominico Tomás Ortiz, quien, apenas pasados unos meses, regresó a España, dejando como prelado de su orden y comisario del Santo Oficio a fray Domingo de Betanzos.<sup>33</sup>

Entretanto, en 1527, el emperador Carlos I erige la Audiencia de México, integrada por un presidente y cuatro oidores con funciones judiciales, gubernativas y administrativas.<sup>34</sup> Con el correr de los tiempos, esta institución mantendría frecuentes conflictos de competencias de todo tipo con el Tribunal del Santo Oficio mexicano.<sup>35</sup> Por otra parte, muchos de sus miembros se incorporarían al tribunal la Inquisición mexicana en calidad de consultores, aportando a aquél sus orientaciones jurídicas.<sup>36</sup>

En el escaso tiempo que duró su comisión, fray Domingo de Betanzos organizó una Inquisición de tipo episcopal, que contaba con fiscal y calificadores; también instruyó algunos procesos, casi todos ellos contra españoles por el delito de blasfemia.<sup>37</sup> En tales actuaciones se dio la circunstancia de que la mayoría de los reos eran partidarios de Hernán Cortés.<sup>38</sup> Las penas

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>34</sup> En relación sobre la creación de la Audiencia de México, véase García-Gallo, A., *Los orígenes españoles de las instituciones indianas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, pp. 930 y 931. La Audiencia de México se hizo cargo de la gobernación del territorio en el periodo 1564-1566, al fallecer el virrey Luis de Velasco, periodo en el que se produjo la rebelión de los hijos de Hernán Cortés; también compartió el gobierno desde 1583-1585 con el arzobispo-visitador Pedro Moya de Contreras, que había sido el instaurador del Santo Oficio unos años antes.

<sup>35</sup> Los monarcas españoles apoyaron siempre al Santo Oficio de la Inquisición en sus exclusivas competencias frente a otros órganos de la monarquía. Así, cuando la creación del tribunal de México, Felipe II dictó en El Escorial una cédula, ordenando a la Audiencia de México que “no se interponga, ni embarace, ni estorbe las actuaciones del Santo Oficio”. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 72, núm. 14.

<sup>36</sup> La primitiva doctrina inquisitorial ya establecía la posibilidad de que los inquisidores solicitaran el asesoramiento de juristas laicos, así como de religiosos que fueran teólogos o canonistas, para que les orientaran a la hora de aplicar las leyes o les aclararan si determinadas conductas eran o no heréticas. Todos estos asesores (conocidos como consultores o calificadores) tenían la obligación de guardar el secreto, bajo pena de excomunión. Eymerich, N., *Directorium inquisitorium*, Roma, 1584, p. 3, *quaest.* 77, pp. 629 y 630.

<sup>37</sup> El mandato de Betanzos abarca desde 1526 a 1528. A.G.N., *Índice de Inquisición*, ts. 1 y 1 “A”. De los diversos documentos que integran estos tomos, 17 son procesos por el delito de blasfemia en los que Betanzos actuó de juez.

<sup>38</sup> En la actuación de Betanzos es de destacar el proceso contra Rodrigo Rengel, maestre de campo de Hernán Cortés, por blasfemias atroces. Al reo se le aplicaron varias circunstancias atenuantes: enfermedad, confesión espontánea, noble ascendencia y servicios a la Corona. Entre las penas y penitencias impuestas aparecen algunas que llaman la atención, como la de que Rengel empleara a sus indígenas para construir una ermita, o que donara a un convento de la Ciudad de México tres docenas de mesas. Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 21 y 31-38. El autor

impuestas por Betanzos a los blasfemos fueron las tradicionalmente establecidas por la Inquisición para este delito cuando su autor era persona noble u honrada, concepto que por entonces merecía la mayoría de los españoles residentes en la Ciudad de México. Tales penas consistieron siempre en penitencias saludables: peregrinaciones a santuarios cercanos a la Ciudad de México, ayunos, asistencia a misas en forma de penitente con una vela de cera en las manos; tales expiaciones iban siempre acompañadas de sanciones de tipo pecuniario (multas o donativos de cera a las iglesias).<sup>39</sup>

## 2. *Los dos primeros relajados en persona en la Ciudad de México*

El sucesor de Betanzos al frente de la Inquisición mexicana fue el también dominico, fray Vicente de Santa María, que celebró el Auto de Fe el 17 de octubre de 1528, seguramente el primero de los efectuados en la capital. En él fueron entregados a la justicia, brazo seglar, Hernando de Alonso y Gonzalo de Morales por judaizantes,<sup>40</sup> los dos primeros relajados en persona reconocidos por el tribunal de la Inquisición de México.

Del Auto de 1528 y de los procesos que se sentenciaron en él apenas existen otros datos que los escasos obtenidos en una investigación ordenada por el Tribunal en 1574, poco tiempo después de su llegada a la ciudad,<sup>41</sup> cuando ya habían transcurrido casi cincuenta años de la celebración del

hace un amplio estudio de este proceso, si bien, en la fuente a la que hace referencia (A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1, exp. 10) he encontrado un proceso distinto: el sumario instruido en 1527 a Gil González de Benavides por blasfemo. De juez figura fray Domingo de Betanzos, y de fiscal Sebastián de Arriaga.

<sup>39</sup> Tales penitencias estaban admitidas por la doctrina inquisitorial, entre otros, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 7, § 14, pp. 137 y 138.

<sup>40</sup> Con motivo de la investigación abierta en orden a la búsqueda de los procesos y de descendientes de Hernando de Alonso y Gonzalo de Morales, los inquisidores Alonso Hernández de Bonilla y Alonso Granero Dábalos, informaron a la Suprema que aquéllos habían sido condenados a relajación en persona por fray Vicente de Santa María que "...entonces tenía para ello auctoridad, no se save si apostolica / o / ordinaria / lo mas verosimil es que seria con la omnimoda potestad de Su Santidad conque a estas partes pasaron los primeros religiosos...". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, ff. 219-219v. Esta interpretación sobre el origen de los poderes de los primeros inquisidores de México concuerda con la opinión mantenida por Greenleaf a la que se ha hecho mención en la nota 32.

<sup>41</sup> Tal información la proporcionan los "Autos y diligencias hechas por los sambenitos antiguos y recientes y postura de los que sean de relajados por este Santo Oficio, 63 hojas". Los nombres de Hernando de Alonso y Gonzalo de Morales aparecen encabezando las sucesivas relaciones efectuadas por el Santo Oficio, con motivo de la renovación y nueva colocación de los sambenitos en la Iglesia Mayor de México, en los años 1574 (f. 232v), 1606 (f. 240) y 1632 (f. 248). A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35.

Auto.<sup>42</sup> La finalidad de tal pesquisa era la de averiguar todo lo posible acerca de los sambenitos de relajados y reconciliados que se encontraban colgados en la catedral con anterioridad a la llegada del Santo Oficio, dado que sobre ellos no se contaba con ningún antecedente y, además, alguno perteneciente a los relajados había desaparecido del sitio donde en su día fue colocado, circunstancia que llamó la atención de los inquisidores y les impulsó a tratar de esclarecer la causa del escamoteo. Los sambenitos de relajados correspondían a Hernando de Alonso, Gonzalo de Morales y al cacique de Texcoco. Además de los religiosos, en la pesquisa se investigó a parientes y conocidos de los relajados, pues latía la sospecha de que tales pudieran ser los autores de la sustracción, para borrar la infamia de que se viera el sambenito de un deudo colgado en la iglesia.

En el curso de las actuaciones se recibieron testimonios de varios religiosos y laicos, la mayoría de avanzada edad,<sup>43</sup> que proporcionaron una somera información sobre los procesos de tales relajados y de otros reconciliados. Noticias que bastaron para que el Tribunal del Santo Oficio dispusiera la reposición de los sambenitos que estaban colgados con anterioridad a su establecimiento en la ciudad, a excepción del perteneciente al cacique de Texcoco. Tales sambenitos de la etapa anterior pasaron desde entonces a encabezar las relaciones que el Tribunal realizaba sobre la postura o reposición de dichas prendas.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> En relación con tal pesquisa, un auto de los inquisidores Moya de Contreras y Bonilla, del 12 de agosto de 1574, ordena que sean renovados, entre otros, los sambenitos de Hernando de Alonso y Gonzalo de Morales "...de cuyo proceso aunque no se tiene noticia consta del castigo por las dichas diligencias hechas acerca de ello...", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35

<sup>43</sup> En tales diligencias, realizadas en 1574, declararon fray Vicente de la Casas, fray Bartolomé de Ledesma, los canónigos Pedro Nava y Gonzalo Hernández, María de Cieza, Francisco Hernández de Consuegra, Pedro Vázquez de Vergara, fray Antonio Rodán, Bernardino de Albornoz, Diego Valadez, Bartolomé González y Melchor de Legazpi. Toro, A. (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, México, 1993, pp. 20-46.

<sup>44</sup> En efecto, en todas las relaciones de sambenitos aparecen siempre: 1. Hernando de Alonso, herrero, natural del condado de Niebla, vecino de México, hereje judaizante, relajado en persona, año 1528. 2. Gonzalo de Morales, tendero, natural de Sevilla, vecino de México, de generación de judíos, hereje judaizante, relajado en persona, año 1528. 3. Diego de Ocaña, escribano, natural de Sevilla, vecino de México, de generación de judíos, hereje judaizante. Reconciliado, año 1528. 4. Andrés Morales, alemán, lapidario, natural de Bruna, provincia de Moravia, vecino de México, hereje luterano. Reconciliado, año 1536. 5. Francisco Millán, tabernero, natural de Utrera, vecino de México, de generación de judíos, hereje judaizante. Reconciliado, año 1539. 6. Roberto Tonson, inglés, tratante, natural de Antona, residente en México, hereje luterano. Reconciliado, año 1560. 7. Agustín Bocacio, calcetero, natural de Génova, residente en Zacatecas, hereje luterano. Reconciliado, año 1560. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35.

Según la referida investigación, fray Vicente de Santa María procesó a Hernando de Alonso, uno de los compañeros de Hernán Cortés, y a Gonzalo de Morales, porque habían sido denunciados de prácticas judaizantes, como impedir el primero de ellos que su mujer asistiera a la iglesia los días que tenía el periodo<sup>45</sup> y alguna otra bastante singular.<sup>46</sup> Ambos acusados negaron las imputaciones durante la tramitación de sus procesos (estuvieron negativos, en el argot inquisitorial), aunque, finalmente, acabaron confesando y pidieron misericordia.

El intolerante fray Vicente celebró un auto de fe en la puerta de la Iglesia Mayor de Ciudad de México, donde hizo montar dos tablados, uno para el Tribunal y otro para los reos, entre los que también había alguno más admitido a reconciliación. Allí, se leyeron las dos sentencias de relajación, con la relación de los delitos cometidos, y ambos reos fueron enviados al quemadero.

De los testimonios recogidos en la investigación ordenada en 1574 se desprende que el juez actuó en esta ocasión con extremo rigor y exceso de celo, pues, en primer lugar, ninguno de los dos acusados era relapso, y aunque en el curso del procedimiento habían estado negativos, finalmente habían confesado y pedido misericordia, por lo que conforme al estilo del Santo Oficio debieron ser perdonados y admitidos a reconciliación,<sup>47</sup> tal y como era la práctica inquisitorial en relación con los herejes negativos.

Esta actuación de fray Vicente de Santa María guarda un cierto paralelismo con la que se producirá en España unos años más tarde, en 1558, cuando el doctor Cazalla y sus compañeros fueron relajados en dos autos de

---

<sup>45</sup> En la Torá se prohíbe que las mujeres acudan a la sinagoga durante el periodo menstrual. *Levítico* 15. 31.

<sup>46</sup> Según la acusación, Hernando de Alonso había bautizado a un niño dos veces. Iniciado el procedimiento, confesó que la segunda vez le echó agua por la cabeza y luego sorbía la que caía por su pene. Gonzalo de Morales fue imputado por azotar un crucifijo. Toro, A., *Los judíos...*, cit., pp. 21, 32 y 43. El doble bautismo era considerado un indicio de mahometismo o judaísmo, ya que se consideraba una muestra de repugnancia hacia el Sacramento, como si mediante el segundo bautizo se trataba de borrar los efectos del primero.

<sup>47</sup> Pedro Vázquez de Vegara, un anciano de setenta años de edad, declaró que Sebastián Ramírez de Fuenleal, primer presidente de la Audiencia de México que también había sido consultor del Santo Oficio en España, criticó la actuación de fray Vicente de Santa María, pues a su entender no debían haber sido quemados, ya que habían pedido perdón y estaban arrepentidos.

El mismo Pedro Vázquez manifestó que un amigo suyo, fray Pedro Contreras, le había comentado que Hernando de Alonso al principio había estado negativo, pero que finalmente había confesado a la vista de los aparatos de tormento “y que aunque había confesado y pedido misericordia no había habido lugar de concedérsela, sino quemarle, y diciéndole este testigo al dicho Fray Pedro de Contreras, que parecía mucho rigor no concedérsela, pues la pedía pocos días después de haber negado, que serían quince días, le concedió el dicho fraile que así se había de hacer”. Toro, A., *Los judíos...*, cit., pp. 33.

fe celebrados en Valladolid. Los motivos se fundaron en razones de política criminal: el atajar la que se estimaba una irrupción grave de la herejía protestante, y para ello no se dudó en solicitar de Roma las pertinentes Bulas que permitieran la relajación de los implicados, a pesar de no ser relapsos ni impenitentes.<sup>48</sup>

De ahí que la única justificación que encuentro al rigor del inquisidor Santa María es que, impresionado ante la constatación de la llegada y expansión del judaísmo por la Nueva España, tratara, por su cuenta y riesgo, de ponerle coto, mediante la condena a relajación de aquellos dos infelices, dejando al margen cualquier consideración de tipo jurídico y atendiendo exclusivamente a la defensa de la salud espiritual de los mexicanos, en virtud de lo que el Gacto denomina el principio del *in dubio pro fidei* o *favor fidei*.<sup>49</sup>

Tales relajaciones resultan, asimismo, confirmadas con los datos que proporciona un proceso instruido en Guatemala contra un hermano de Gonzalo de Morales, llamado Diego, al parecer penitenciado en el mismo auto en que aquél fue condenado a la hoguera.<sup>50</sup>

### 3. El tercer relajado de México: el cacique de Texcoco

A Betanzos le sucedió, en 1528, el franciscano fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México, que siete años más tarde, en 1535,<sup>51</sup> fue nombrado inquisidor apostólico,<sup>52</sup> momento en el que organizó formalmente

---

<sup>48</sup> Sobre el oportunismo como nota del derecho inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 190 y 191.

<sup>49</sup> En relación con el tema, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 177-183.

<sup>50</sup> En el Auto de 1528 hubo varios penitenciados, entre los que figuraba un hermano de Alonso de Morales llamado Diego. Éste superó cuatro procesos que se le instruyeron por la Inquisición. El cuarto de los procedimientos, donde se habían reunido testimonios de los tres anteriores, se incoó en Guatemala en 1558, “por decir herejías”. En las actuaciones se trató inútilmente de probar la relapsia en el judaísmo. No obstante, fue condenado como blasfemo a abjuración, misa en forma de penitente con vela en las manos, multa y a las costas del juicio. De juez actuó el obispo Francisco Marroquín auxiliado por fray Tomás de Cárdenas. El documento es una copia certificada por el notario apostólico Juan Perínez. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 31, núm. 2; también obran antecedentes en Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., pp. 110 y 111.

<sup>51</sup> En ese mismo año la Gobernación de la Nueva España se transformó en virreinato, siendo el de México el primero que se constituyó en América. El virrey, cargo que fue ocupado por Antonio de Mendoza, tenía atribuciones militares, civiles y de supervisión de las judiciales que competían a la Audiencia, en su calidad de representante regio.

<sup>52</sup> No obstante, desde el momento en que fue designado obispo era juez eclesiástico ordinario y, por tanto, podía ejercer facultades inquisitoriales.

un tribunal<sup>53</sup> que desplegó gran actividad.<sup>54</sup> En la actuación de este fraile se produjo un contrasentido, pues, aunque se le conoce como el “Protector de los Indios”, era un juez inexorable cuando sus “protegidos” incurrieran en alguna conducta que atentara contra la fe católica, y así quedó patente cuando condenó a relajar al brazo seglar al cacique de Texcoco, Carlos Chichimecatecutli, por hereje dogmatizante.<sup>55</sup>

En un primer momento, el cacique de Texcoco fue acusado de idolatría, cargo que en el curso del proceso se dejó de lado y fue sustituido por el de hereje dogmatizante, dado que el reo había animado a sus súbditos a alejarse de las prácticas católicas y a volver a sus cultos tradicionales. Por otra parte, de las declaraciones de los testigos resultó que había criticado la autoridad del virrey y del obispo, lo que dio a la causa un cierto matiz político. Durante la tramitación del procedimiento, el reo estuvo negativo, pues rechazó los cargos que se le imputaban y estaba convicto, manteniendo en todo momento que era un buen cristiano; además, no quiso arrepentirse ni pedir clemencia, lo que lo convertía en impenitente.

Por ello, en el Auto de Fe celebrado el 28 de noviembre de 1539 en la Plaza Mayor, se leyó la sentencia que lo condenaba a la relajación al brazo seglar, y aunque, poco después, don Carlos manifestó su contrición, el tribunal ya no la tuvo en cuenta, por lo que se ejecutó el implacable fallo.<sup>56</sup>

Tal resolución, aunque estaba de acuerdo con los criterios inquisitoriales sobre los arrepentimientos de última hora, fue ampliamente criticada por su rigor, y, sobre todo, por su inoportunidad,<sup>57</sup> lo que le valió a Zumárraga la censura de la Suprema:

---

<sup>53</sup> El Tribunal se constituyó solemnemente el 6 de junio de 1536, y estaba dotado de abundante personal: fiscal, tres secretarios, tesorero, nuncio, receptor y aguacil, a los que había que añadir un comisario, pues como tal actuaba el provisor del obispado. Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., pp. 22 y 23.

<sup>54</sup> El Tribunal de Zumárraga conoció en más de 150 procesos, la mayoría de ellos por blasfemia, el resto por superstición, bigamia, judaísmo y proposiciones. A.G.N., *Índice de Inquisición*. Los procesos de Zumárraga se hallan dispersos entre los primeros 42 tomos.

<sup>55</sup> A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 2, núm. 10, ff. 242-346. Las diligencias se iniciaron el 22 de junio de 1539 contra don Carlos, indio principal de Texcoco; de secretario actuaba Miguel López, y de fiscal Cristóbal de Caniego. El delito por el que se comenzaron a instruir era el de idolatría.

<sup>56</sup> Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., pp. 86-93.

<sup>57</sup> En relación con tal crítica por parte de la Suprema, el Tribunal de México, mediante carta de 20 de octubre de 1574, informaba lo siguiente: “...otro sambenito pareció aver estado en la Iglesia mayor de un don Carlos yndio principal de la ciudad de Tezcucó, a siete leguas de Mexico a quien relaxo al brazo seglar el dicho obpo. don fray Joan de Zumarraga, con poder de Inquisidor apostolico y se hallo su proceso en el Secreto y no se renovo este Sambenito por tener noticia que en esta tierra pareció mucho rigor y asi se

...y aunque aquí se tiene por cierto que la intencion de vuestra Señoría es muy buena y esta enderezada al servicio de Nuestro Señor, mas como esa gente sea nuevamente convertida a nuestra fe catolica, y en tan breve tiempo no han podido aprender tan bien las cosas de nuestra religion cristiana ni ser instruidos en ellas como conviene y atento a que son plantas nuevas es necesario que sean atraidas mas con amor que con rigor...<sup>58</sup>

El suceso acabó provocando su cese como obispo de México en 1543.

Una vez enviado a la hoguera, un sambenito con el nombre de Carlos Chichimecatecutli fue colgado en la Iglesia Mayor. Por ello, cuando en 1574 el Tribunal ordenó la investigación sobre los sambenitos, el perteneciente al cacique fue localizado en la catedral y se ordenó su entrega al Santo Oficio,<sup>59</sup> que en coherencia con el rechazo que su sentencia produjo en el Consejo de la Suprema dispuso su destrucción.

#### 4. *La propuesta de constitución de un tribunal*

En 1544, al tiempo que realizaba una visita al virreinato de Nueva España, el licenciado Francisco Tello de Sandoval fue nombrado también inquisidor apostólico, tratando así de aprovechar su experiencia como inquisidor del Tribunal de Toledo.<sup>60</sup> No obstante, según el mandato que había recibido, su actuación en los delitos de herejía estaría limitada a la práctica de las primeras diligencias que debía remitir al Tribunal de Sevilla.<sup>61</sup> Al

murmura oy día y tienen entendido que lo mismo parecio a V.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> y que esta quitado por su mandato...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1050, f. 220.

<sup>58</sup> La carta del Consejo de la Suprema y General Inquisición al obispo Zumárraga es de noviembre de 1540. A. H. N., *Inquisición*, lib. 574, f. 34.

<sup>59</sup> Según el testimonio del canónigo González Hernández, el sambenito estaba bajo la custodia de Francisco Rodríguez Santos, tesorero de la catedral, quien lo entregó personalmente al Santo Oficio. Toro, A., *Los judíos...*, *cit.*, p. 26.

<sup>60</sup> El inquisidor general, Juan Tavera, decidió dividir los territorios del Nuevo Mundo hasta esa fecha descubiertos en dos zonas inquisitoriales: la de las Antillas (Cuba, Jamaica, la Española, Puerto Rico, Cubagua y costas de Venezuela hasta Santa Marta) y la de Tierra Firme (México). Para los primeros territorios designó a Alonso López de Cerrato, y para el segundo, a Tello de Sandoval. López de Cerrato, nombrado el 24 de julio de 1543, iba provisto de unas facultades limitadas a examen de cuentas, revisión de procesos y alguna rehabilitación, sin que haya quedado mucha muestra de su actividad como inquisidor, dada la cortedad de los poderes otorgados. Así lo entiende Huerga, A., *La pre-Inquisición...*, *cit.*, p. 687.

<sup>61</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 574, ff. 134v-135. A tenor de estas “Instrucciones”, Tello de Sandoval utilizaría los servicios del secretario de la visita, Luis Guerrero, que actuaría también de secretario del inquisidor. La actuación de Tello de Sandoval como tal debía limitarse a recoger las testificaciones que hubiese y, sin incoar proceso ni secuestrar bienes de los

propio tiempo, habría de llevar a cabo una investigación especial sobre el proceso del cacique de Texcoco.

Sin haber desplegado gran actividad como inquisidor,<sup>62</sup> Tello de Sandoval regresó a España en 1547, por lo que las facultades inquisitoriales volvieron a recaer en manos de los ordinarios y de los prelados de las órdenes, de acuerdo con dispuesto en la bula “Omnímoda”. No obstante, y como una más de las conclusiones de su control al virreinato, el visitador Tello recomendó el establecimiento de un tribunal de la Inquisición en México, al modo de los que existían en la Metrópoli.<sup>63</sup>

El sucesor de Zumárraga en la sede mexicana fue el dominico Alonso de Montúfar, a quien su calidad de obispo ya convertía en inquisidor ordinario;<sup>64</sup> además, también contaba con cierta experiencia en la materia, pues había sido calificador del Tribunal del Santo Oficio en Granada. Montúfar centró su labor inquisitorial en el luteranismo,<sup>65</sup> procesando a los piratas y corsarios<sup>66</sup> de nacionalidad inglesa o francesa que eran hechos prisioneros por los españoles, y en los que se daba la circunstancia de estar bautizados, pues los comerciantes y marinos de aquellos Estados estaban protegidos por tratados internacionales que les garantizaban que no tendrían problemas por cuestiones religiosas, siempre que no dieran lugar a escándalo público.

Tales procesos concluyeron siempre en reconciliación, por lo que no llegó a imponer ninguna pena de relajación en persona. Paralelamente al

testificados, remitir aquéllas al Tribunal de Sevilla, salvo que de la tardanza en la instrucción pudiera derivarse perjuicio, en cuyo caso debía proceder a la detención del delincuente, para su traslado a aquella ciudad junto con las testificaciones.

<sup>62</sup> La labor de Tello de Sandoval como inquisidor estuvo supeditada a la visita al virreinato que, al fin y al cabo, era su principal misión, por lo que los procedimientos que instruyó durante los tres años que duró su estancia en la Nueva España apenas superan la docena. Una gran parte de tales procesos los dirigió contra indígenas por delitos de idolatría y sacrificios humanos, dándose la circunstancia de que casi todos los imputados eran “caciques” o “indios principales”, con lo que vuelve a producirse la paradoja de que el visitador-inquisidor, que iba a revisar el proceso contra el cacique don Carlos respecto del que en España se estimaba que se había actuado con dureza, ahora, por mor de las circunstancias, se vio también obligado a proceder contra “indios principales”.

<sup>63</sup> Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición...*, cit., p. 25.

<sup>64</sup> En 1572, el arzobispo Alonso de Montúfar nombró al maestro fray Bartolomé de Ledesma su representante para que conociera y votara en los casos de Inquisición que se presentaran en el arzobispado de México. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 86, núm. 2.

<sup>65</sup> Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 28.

<sup>66</sup> Sobre el tema de los corsarios y sus actuación en el Nuevo Mundo véase la interesante obra de Jiménez Rueda, J., *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España*, México 1945.

Tribunal de Montúfar funcionaron en Nueva España otros tribunales en las sedes de los obispados de Oaxaca, Yucatán, Michoacán, Puebla y Nueva Galicia.<sup>67</sup>

### III. LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN EN MÉXICO

La implantación del Tribunal del Santo Oficio en México fue el resultado de una serie de circunstancias políticas, sociales y religiosas que llevaron a Felipe II a resolver la constitución de los tribunales de México y Perú a semejanza de los que la Inquisición tenía en España.<sup>68</sup> Siguiendo a Tomás y Valiente, se puede decir que tal implantación es, de nuevo, el resultado de la convergencia de los impulsos, absolutista y teocrático, reinantes en la España de entonces.<sup>69</sup>

El decreto de instauración del Tribunal de México vio la luz el 25 de enero de 1569.<sup>70</sup> El inquisidor general, Diego de Espinosa, designó a dos inquisi-

---

<sup>67</sup> En los primeros tomos del *Índice de Inquisición* del Archivo General de la Nación de México, obran más de 60 procedimientos instruidos en las regiones citadas, la mayoría de ellos por blasfemia.

<sup>68</sup> Huerga, A., “La implantación del Santo Oficio en México”, en Pérez Villanueva J. y Escandell Bonet B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid 1984, pp. 724-726. El autor hace un estudio del decreto de erección del Santo Oficio mexicano y señala unas razones de principio o ideológicas: voluntad, en su día, de los Reyes Católicos de dilatar y ensalzar la fe en el mundo, para lo cual, entre otras cosas, fundaron el Santo Oficio; compromiso de evangelizar el Nuevo Mundo y vigilar que la fe naciente no se contaminase y responsabilidad sobre este asunto heredada por sus sucesores. Por otra parte, extrae las razones de hecho o históricas: Solicitud de los vasallos de que se implantara el Santo Oficio, pues la Inquisición Episcopal no bastaba para frenar la herejía; la existencia del protestantismo y el hecho de que la implantación aquél evitaría que los cristianos viejos residentes en las Indias se contaminaran con las nuevas herejías de las que, a su vez, serían preservados los indios, floreciendo la religión sin mancha en la nuevas tierras.

<sup>69</sup> Tomás y Valiente, F., “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, en Pérez Villanueva J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, p. 47.

<sup>70</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 1.19.1: “Nuestros Gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y ensalçada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceauo, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas...”.

dores con experiencia,<sup>71</sup> el doctor Pedro Moya de Contreras<sup>72</sup> y el licenciado Juan de Cervantes,<sup>73</sup> así como un fiscal y un secretario.<sup>74</sup> Al propio tiempo, se le ordenaba al virrey la total colaboración con el nuevo organismo.<sup>75</sup>

La demarcación del tribunal era inmensa, pues abarcaba el virreinato de Nueva España más los territorios insulares de las Antillas, que más tarde serían agregadas al tribunal de Cartagena de Indias, y las Islas Filipinas. Tan enorme extensión jurisdiccional sería una circunstancia que condicionaría en adelante la actuación del tribunal.<sup>76</sup> En el aspecto funcional y organizativo del Consejo de su despacho de los asuntos del Tribunal mexicano correspondería a la Secretaría de Aragón.

El tribunal mexicano fue recibido oficialmente en la Ciudad de México el 4 de noviembre de 1571 en la Iglesia Mayor. En el curso de la ceremonia se leyó la provisión real, en la que se acordaba implantar el Santo Oficio, al propio tiempo que se ordenaba a las autoridades civiles prestarle su total colaboración; en relación con la pena de relajación, la norma estable-

---

<sup>71</sup> El inquisidor general hubo de imponer su autoridad, dada la actitud de los inquisidores Moya de Contreras y Cervantes, que se resistían a incorporarse a su nuevo destino.

<sup>72</sup> Sobre la importancia de personaje para el virreinato de la Nueva España, véase Sobranes Fernández, J. L., “Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor mayor en la Nueva España”, en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III, pp. 11-29.

<sup>73</sup> El doctor Moya de Contreras pertenecía al Tribunal de Murcia, y el licenciado Cervantes al de Canarias. Este último no llegó a pisar tierra mexicana, ya que falleció en la accidentada travesía del Atlántico (con naufragio incluido) que realizó el Tribunal desde las Islas Canarias, donde hubieron de esperar un tiempo a que zarpara un convoy. Todas estas incidencias las relató el propio Moya de Contreras en una carta al Consejo de la Suprema, escrita desde la ciudad de Los Ángeles, el 28 de septiembre de 1571. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, ff. 60-64.

<sup>74</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 31v-32v. Fiscal fue designado Alonso Fernández Bonilla, y secretario Pedro de los Ríos. El nombramiento del resto del personal que compondría la plantilla del Tribunal se dejó a discreción de los inquisidores.

<sup>75</sup> “...e Nos, por lo que toca al servicio de Dios, nuestro señor, é al aumento de nuestra santa fe católica, deseando la ampliación y ensalzamiento de la religión cristiana y que las dichas provincias por Dios a Nos encomendadas, mediante el favor divino, sean libres y preservadas de todo error de herejía, y por el mucho amor que tenemos á nuestros naturales sus pobladores, considerando cuanto conviene que en estos tiempos que se va extendiendo esta contagión se prevenga á tan gran peligro, y más particularmente en esas dichas provincias que con tanto cuidado se ha procurado fuesen pobladas de nuestros súbditos y naturales no sospechosos, de lo cual se espera seguir gran servicio de Dios, nuestro señor, y augmneto de su Santa Universal Iglesia y acrecentamiento del culto divino y honor y beneficio de los pobladores de las dichas provincias...”. La Real Cédula de notificación, dada en Madrid el 16 de agosto de 1570, fue remitida al virrey de Nueva España, Martín Enríquez de Almansa, que a su vez, era presidente de la Audiencia de México. Su texto íntegro véase Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987, pp. 16-20.

<sup>76</sup> Un estudio detallado sobre el contexto territorial donde iba a realizar sus funciones el tribunal mexicano lo ofrece Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 23-29.

cía: "...Otrosí: en todos aquellos que los dichos Inquisidores que ahora son nombrados diputados y por tiempo fueren ejerciendo su oficio, relajaren al brazo seglar, ejecutaréis las penas impuestas por derecho contra los condenados relapsos y convencidos de herejía y apostasía".<sup>77</sup> De inmediato, el Tribunal dio comienzo a su secular andadura en defensa de la fe católica y de la monarquía.

En general, la actuación del tribunal mexicano no presenta diferencia alguna con el resto de los tribunales asentados en España o en América. Ello fue debido a la observancia, en todo momento, del llamado estilo del Santo Oficio, que unificaba y coordinaba la actividad de la institución, y que era el resultado de la ejecución de lo dispuesto por el Consejo de la Suprema en Instrucciones y Cartas Acordadas, así como de la práctica inveterada, todo ello complementado con una abundante y fluida correspondencia entre México y Madrid. Sin olvidar, por otra parte, la inspección y vigilancia que dicho Consejo realizaba permanentemente y con minuciosidad sobre los procedimientos y el personal de todos los tribunales de distrito.

#### IV. LAS INSTRUCCIONES MEXICANAS: PECULIARIDADES DE LA PENA DE RELAJACIÓN

Las Instrucciones eran normas dictadas con carácter general para todos los tribunales del Santo Oficio por el inquisidor general y constituían, junto a las cartas acordadas, el derecho particular de la Inquisición. Se establecían a la vista de las necesidades del momento y tuvieron una gran importancia en la formación del llamado estilo del Santo Oficio.<sup>78</sup> También, como se ha dicho, mediante Instrucciones particulares y correspondencia individuali-

---

<sup>77</sup> "Autos que se leyeron e hicieron en la Iglesia mayor de esta Ciudad de México el día que en ella fue jurado y recibido el Santo Oficio de la Inquisición en esta Nueva España, a 4 de noviembre de 1571 años". La orden real, firmada el 16 de agosto de 1570, fue leída íntegramente y, más tarde, notificada en forma a la Audiencia. García, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México 1982, pp. 114-130.

<sup>78</sup> Gacto Fernández, E., "La costumbre en el derecho de la Inquisición", en Iglesia Ferrero, A. (ed.), *El Dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 1995, pp. 216 y 217.

Para un examen detenido de las Instrucciones Generales, antiguas y modernas del Santo Oficio, véase Jiménez Montserin, M., *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981; Mesguer Fernández, J., *El periodo fundacional...*, cit., pp. 312-322; González Novalín, J. L., "Reorganización valdesiana de la Inquisición", en Pérez Villanueva J. y Escandell Bonet B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 633-644; González Novalín, J. L., "Reforma de las leyes, competencia y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del Inquisidor General Don Fernando de Valdés (1547-1566)", en Pérez Villanueva, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 193-217.

zada con cada tribunal, el Consejo de la Suprema y General Inquisición de España hacía llegar pautas concretas y directivas para tramitar los procedimientos de herejía, al propio tiempo que aclaraba dudas y orientaba a los inquisidores de distrito ante las diversas situaciones que los variados tipos delictivos de su competencia pudieran plantear, para lograr así la unidad de criterio en todos los tribunales.

Una vez que Felipe II acordó la instauración del Santo Oficio en México, el inquisidor general dictó en 1570 unas Instrucciones específicas para el buen gobierno del flamante tribunal.<sup>79</sup> En ellas se concretaba la que iba a ser su extensa demarcación,<sup>80</sup> lo que no fue obstáculo para que se le fijara la misma plantilla que tenían los tribunales de la Metrópoli; esto es, dos inquisidores, jueces eclesiásticos de formación jurídica y teológica, conforme a lo dispuesto por las “Instrucciones de Ávila” de 1498.<sup>81</sup>

Las Instrucciones mexicanas constan de un prólogo y 41 capítulos o normas propiamente dichas. De tales sólo vamos a considerar con detalle aquellas que guardan correspondencia con la pena de relajación.<sup>82</sup>

Las instrucciones 1 y 2 se refieren a la llegada, asentamiento y sede oficial del tribunal, con mención de las necesidades mínimas, y remisión expresa a la real cédula expedida por Felipe II al virrey de la Nueva España (de la que el tribunal llevaba la oportuna copia), en virtud de la cual todas las autoridades del virreinato tenían el deber inexcusable de cooperar con la Inquisición,<sup>83</sup> debiendo, a tal efecto, prestar el correspondiente juramento solemne.<sup>84</sup> Estas disposiciones tenían gran importancia, puesto que era a la autoridad civil a quien se entregaban los relajados para que le aplicaran las penas previstas en la ley ordinaria.

---

<sup>79</sup> Dadas en Madrid, el 18 de agosto de 1570. El texto íntegro de las “Instrucciones” en García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 103-114.

<sup>80</sup> La demarcación geográfica del tribunal mexicano comprendería los distritos de las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, que a su vez coincidían con el arzobispado de México y los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Verapaz, Honduras y Nicaragua y sus cercanías. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 103.

<sup>81</sup> “PRIMERAMENTE, que en cada Inquisición aya dos inquisidores, un Iurista, y un Teologo: o dos Iuristas: y sean buenas personas de ciencia y conciencia: los quales juntamente...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid, 1630, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, p. 12.

<sup>82</sup> Sobre las Instrucciones mexicanas, véase García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, pp. 18-29.

<sup>83</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 1. 19. 1. Esta ley ordenaba a todas las autoridades de las Indias prestar colaboración al Santo Oficio.

<sup>84</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 103, 104 y 111.

Desde la instrucción 3 hasta la 20 se señalaban, de forma minuciosa, los libros que habrían de llevarse por las diferentes secciones del Tribunal de acuerdo con las Instrucciones generales,<sup>85</sup> especificando el título, su contenido y, en algún caso, el funcionario encargado de su teneduría.<sup>86</sup>

En relación con el tema objeto de este estudio, la instrucción 13 establecía la obligación de llevar un libro específico para los autos de fe que organizara el Tribunal mexicano, en donde quedarían asentados todos sus pormenores (reos, delitos, penas impuestas, etcétera),<sup>87</sup> complementado con

---

<sup>85</sup> La obligación de llevar libros de registro venía establecida en las Instrucciones específicas para los notarios del secreto, dictadas por fray Tomás de Torquemada en 1485: "ITEM, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, así para su Aguacil, como para su Receptor, y para otras cualesquier personas, cerca de los bienes, ò prisión de los hereges, los Notarios de la Inquisición, sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro a parte, por que si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad". Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucción de Sevilla de 1585, 2, p. 16.

<sup>86</sup> 1. Cuaderno de Provisiones, donde figurarían los títulos del Tribunal y de sus oficiales.

2. Abecedario de comisarios y familiares, con sus títulos y fecha de designación; aquí también se asentaría una relación de las localidades del distrito

3. Cuaderno de testificaciones contra los reos, con abecedario incluido.

4. Libro de autos de votos.

5. Libro de votos de prisión, de sentencias de tormento y definitivas.

6. Legajo de cartas del Inquisidor General y del Consejo.

7. Libro de correspondencia con el Inquisidor General y el Consejo.

8. Libro de visitas de cárceles. La visita debía ser quincenal.

9. Libro de libramientos del receptor para gastos ordinarios del Tribunal.

10. Libro de penas y penitencias pecuniarias.

11. Libro de Autos de Fe con relación de reos, delitos, penas y penitencias; en cuaderno aparte se anotarían los penitenciados fuera de Auto.

12. Cuaderno de alcaide para asentar datos de los presos - delito, bienes, fechas de entrada y salida, pena, etc. de la cárcel secreta. Los asientos debían ser hechos por el notario.

13. Libro del despensero y proveedor en el que figuraban el nombre del preso, día de entrada en la cárcel, dineros que traía para su alimento y ración que se le fijaba si era pobre. Los asientos los realizaba el notario.

14. Libro de bienes secuestrados a los reos y dineros y ropa que se daban para su alimento. Estaba a cargo del notario.

15. Libro de gastos causados por los presos pobres, también custodiado por el notario.

16. Libro de sentencias del juez de bienes confiscados.

17. Libro, a cargo del receptor, para asentar los asuntos relativos a los bienes confiscados.

18. Libro abecedario de relajados, reconciliados y penitenciados, en listas separadas.

19. En la Cámara del Secreto debía haber cuatro apartamentos, uno para procesos pendientes, otro para los suspensos, un tercero para los fenecidos y el cuarto para documentación de comisarios y familiares, y expedientes a ellos relativos. García, G., *Documentos inéditos...*, pp. 104-107.

<sup>87</sup> "Item, otro libro en que se asiente los autos de fe que hicieris, a donde se pondrán en particular las personas que en ellos se sacaren, con relación clara de los delitos porque

otro, en el que, según la instrucción 19, habrían de figurar por abecedario los relajados, reconciliados y penitenciados en listas separadas.<sup>88</sup> Asimismo, en concordancia con la gravedad de las penas, los procesos en los que se imponían penas de relajación, en persona o en estatua, se consideraban siempre los más importantes, incluso después de su conclusión y archivo.<sup>89</sup>

A fin de mantener la uniformidad de actuación con el resto de los tribunales, las instrucciones 21 y 22 se remitían directamente a las Instrucciones antiguas y modernas de la Inquisición hispana<sup>90</sup> que se declaraban de obligada observancia, y cuya lectura se ordenaba hacer varias veces al año en presencia de todos los funcionarios del Tribunal.<sup>91</sup>

En tales Instrucciones generales estaba establecido que a la hora de dictar sentencia los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición se constituyeran en la llamada consulta de la fe, formada por los dos inquisidores, el ordinario o un representante suyo y varios consultores (juristas expertos y de recto juicio que habitualmente eran oidores de la Audiencia o abogados). Para fallar una causa se requería, cuando menos, que el voto de los inquisidores coincidiera, aunque fueran contrarios los de los consultores. Si discrepaban los inquisidores, entonces la sentencia se daba “en discordia”, y era preciso elevar las actuaciones al Consejo de la Suprema para que decidiera.

Cuando los tribunales de distrito dictaban una sentencia de relajación que suponía, como sabemos, la entrega del reo al brazo seglar para que éste aplicara la pena ordinaria en el delito de herejía; es decir, la pena de muerte por el fuego, debían comunicar tal resolución a la Suprema para que diera su visto bueno.

No obstante, la instrucción 25 de las de México introduce una excepción a esta obligación.<sup>92</sup> En efecto, dispone que para evitar los daños de todo

se hubiere procedido contra ellas, y las penas y penitencias en que fueron condenados...”, García, G., *Documentos inéditos...*, p. 107.

<sup>88</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, p. 107.

<sup>89</sup> Instrucción 20: “Item, en la Cámara del Secreto, adonde han de estar los procesos y registros del Santo Oficio, ha de haber cuatro apartamientos ...y en el otro los fenecidos [y en este de los fenecidos, en primer lugar, los que fueren de relajados, y luego los de reconciliados...]”, García, G., *Documentos inéditos...*, p. 107.

<sup>90</sup> Las primeras fueron dadas en Sevilla, el 29 de octubre de 1484, por fray Tomás de Torquemada y en ellas se observa la influencia del *Directorium inquisitorum* de Eymerich. Todas las Instrucciones estaban recogidas por Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, pp. 2-9.

<sup>91</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, p. 108.

<sup>92</sup> La “Instrucción” 66 de la Compilación realizada en 1561 por el inquisidor general Fernando de Valdés en Toledo dispone en su inciso primero: “En todos los casos que huviere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la difinición de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deve remitir la causa al Con-

tipo que pudieran surgir por la remisión de los procedimientos a España<sup>93</sup> bastaba que hubiera unanimidad en el tribunal en el momento de dictar el fallo para que se ejecutaran todas las sentencias, incluida las de relajación en persona, quedando la elevación a la Suprema sólo para el caso de que hubiera “discordia” entre los inquisidores sobre si el reo debía de ser relajado o no.<sup>94</sup>

Así pues, respaldándose en la citada instrucción, el Tribunal de México no necesitaba el visado del Consejo de la Suprema para ejecutar las sentencias de relajación en persona, por lo que quedaba en sus manos la responsabilidad total sobre tal decisión. Aunque tal privilegio no le eximía de que en cumplimiento a lo dispuesto en las Instrucciones generales y en las propias del Tribunal<sup>95</sup> hubiera de dar cuenta periódicamente a la autoridad superior del estado de los procedimientos y de todas las actuaciones realizadas, mediante llamadas “Relaciones de causas de Fe”.<sup>96</sup> Tales informes eran

---

sejo.”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 66, p. 36.

<sup>93</sup> Para la remisión de los procedimientos a la Península y a efectos de que llegaran en buen estado, la Suprema ordenó al juez de bienes mexicano lo siguiente: “... estareis advertido, que los negocios o pleitos que remitiereis como Juez de Bienes, los aveis de embiar con los de ese Tribunal, y que el cajon que se hiciere para este efecto a de ser de madera fuerte de la de esas provincias, no de pino, y que estando clavado le haveis de hazer brear por todas las esquinas y pegaduras de las tablas y estando en esta forma se le ha de hacer otra caja de madera que le sirva de resguardo y a esta misma caja se le pondra el mismo beneficio de brea y luego se recubrirá con enyesado con que se asegurara el riesgo de mojarse...”. Tal práctica era empleada por el Tribunal de Lima y, al parecer, daba buen resultado, según manifiesta el Consejo de la Suprema. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, ff. 171v-172.

<sup>94</sup> “En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si ésta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos(otros), los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos(otros) los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición”. En García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

<sup>95</sup> Se trata de las instrucciones 27 y 28. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

<sup>96</sup> En las relaciones de causas de fe remitidas por los inquisidores mexicanos al Consejo de la Suprema figuran el nombre de los reos, señas personales, domicilio, delitos por los que

revisados escrupulosamente por los consejeros del alto organismo para detectar cualquier desviación de la normativa inquisitorial que, en su caso, era comunicada de inmediato al tribunal infractor para su pronta corrección.

Hay que señalar, que la mencionada singularidad en relación con la confirmación por la Suprema de las sentencias de relajación le fue retirada al Tribunal de México a raíz de la celebración del Auto de Fe de 1659, en el que hubo siete relajados en persona<sup>97</sup>. Del examen de los procedimientos, los consejeros de la Suprema dedujeron que los inquisidores mexicanos habían obrado con demasiada ligereza a la hora de pronunciar tan graves sentencias, dado el deficiente estado mental de los condenados que reflejaban las actuaciones.<sup>98</sup>

También la instrucción 26 de las mexicanas estableció otra excepción procedimental en el trámite de la apelación a la Suprema de la sentencia de tormento.<sup>99</sup> Según la normativa general, cuando se apelaba al Consejo de la Suprema la sentencia de tormento dictada por un tribunal, tal recurso suspendía la ejecución de la tortura. No obstante, en las Instrucciones mexicanas se disponía que para evitar retrasos en el procedimiento tal apelación se dejaba en las manos de los mismos inquisidores de la Nueva España. Éstos, dando traslado al fiscal, verían el asunto en trámite de revista con ordinario y consultores, y resolverían sin más. Todo ello, sin perjuicio de que, una vez ejecutada la sentencia; esto es, practicado el tormento, la parte pudiera acudir al Consejo.<sup>100</sup>

están procesados, estado de las actuaciones (pendientes o despachadas), pena recaída en su caso, y otros datos considerados de interés sobre el asunto. Todo ello en A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064 (Años 1572-1614), lib. 1065, (Años 1615-1669), lib. 1066, (Años 1670-1697) y lib. 1067 (Años 1698-1702).

<sup>97</sup> En la relación de los defectos que se encontraron en el Auto de Fe celebrado por el tribunal mexicano el 19 de noviembre de 1659, en el que hubo seis relajados en persona y uno en estatua, la Suprema acordó: “32~ Y por ahora no relajaran a nadie en persona, hasta sea enviado copia del proceso al Consejo, y recibiendo la solución que aca se tomare; porque así conviene, y con ningún pretexto, motivo, ni ocasión haran lo contrario...”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523v.

<sup>98</sup> Véase más adelante el capítulo XIV dedicado a la locura y la pena de relajación. Sobre el tema véase Gacto Fernández, E., “A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México”, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 227-246. Además del estado mental de los reos, los inquisidores mexicanos desobedecieron una orden de la Suprema que les prohibía adoptar resolución alguna sin su conocimiento sobre Guillén Lombardo, uno de los reos relajados. Sobre el tema véase el capítulo XIV dedicado a la locura y relajación.

<sup>99</sup> En relación con el recurso de apelación a la Suprema véase Alonso, M. L., “Notas sobre la apelación en la Inquisición española”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. 2, pp. 189-210.

<sup>100</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., Instrucción 26, p. 109.

Es preciso señalar, no obstante, que en el tema del tormento el Tribunal mexicano siempre actuó conforme a la circunspecta posición observada por la Inquisición española, que guardaba muchas prevenciones sobre su práctica,<sup>101</sup> y por ello la había mantenido en su condición de medio de prueba subsidiario, siempre con causa “justificada, y precediendo legítimos indicios”.<sup>102</sup> De esta manera, como se verá en el apartado dedicado al procedimiento ordinario, sólo se recurría al tormento cuando era imposible indagar la verdad por otros medios, y así lo estimó respecto de varios procesados condenados a relajación que fueron sometidos a tortura, unos *in caput proprium* y otros *in caput alienum*, como en los casos del luterano Marín Cornu, los judaizantes Manuel Díaz, Catalina de León, Duarte de León Jaramillo, Francisco López de Aponte, Francisca Núñez de Caravajal y su hijo, Luis de Caravajal, y el del clérigo Alberto Henríquez, que negaba dogmas fundamentales, como el de la existencia de la Santísima Trinidad.

Para evitar extravíos en el estilo procesal del Santo Oficio, la instrucción 28 de las mexicanas exhortaba a los inquisidores a consultar a la Suprema cuantas dudas y asuntos complejos surgieran en la práctica diaria,<sup>103</sup> tal como establecían también las Instrucciones generales.<sup>104</sup>

Una de las instrucciones más peculiares era la 35, que suponía una limitación al omnímodo poder inquisitorial, toda vez que disponía “que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito... que sólo lo uséis contra los cristianos viejos y sus descen-

---

<sup>101</sup> En tal sentido, las Instrucciones generales apuntaban: “El tercer remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerças corporales, y animos de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deve remitir a la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados segun Derecho, razon, y buena conciencia...”, Argüello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 48, p. 33v.

<sup>102</sup> Argüello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 50, p. 34.

<sup>103</sup> “Item, todas las veces que consultareis con Nos o con el Consejo algunos casos y causas en que tengáis duda, y pidieréis ser avisados de lo que habéis de hacer, enviaréis vuestro parecer y el del ordinario y consultores, cuando el negocio se hubiere de consultar con ellos, para que visto todo se os pueda mejor advertir de lo que debéis hacer”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 109 y 110.

<sup>104</sup> Tal consulta se recomienda en la Instrucción del prior de Santa Cruz en Sevilla del año 1485, al disponer que “en las cosas graves escrivan luego con diligencia a sus Altezas”, y en el capítulo XIII de las Instrucciones de Ávila, realizadas también por el prior de Santa Cruz en el año 1498: “Item, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudoso en las Inquisiciones consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los processos que hizieren quando les fuere mandado”, Argüello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, cit., pp. 12 y 13, respectivamente.

dientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder”.<sup>105</sup> Por lo tanto, las cuestiones en materia de fe relacionadas con los indígenas quedaban en mano de los Ordinarios, medida ésta de tipo político-religioso muy en consonancia con el resto de la legislación indiana,<sup>106</sup> que de haberse dictado con anterioridad, no sólo hubiera evitado la relajación sino incluso el procesamiento del Cacique de Texcoco, Carlos Chichimecatecutli. A este tenor, Huerga comenta que “tal medida no desentona de la prudente actitud de la Inquisición, que no carga nunca la mano si la coyuntura no lo aconseja”.<sup>107</sup>

Tal límite de actuación por razón del sujeto siempre fue respetado escrupulosamente por el Tribunal mexicano, que acordaba el archivo de las actuaciones tan pronto tenía conocimiento de que en el imputado concurría la circunstancia personal de ser indígena.<sup>108</sup> Ello no fue obstáculo para que alguna vez los inquisidores instaran de la Suprema la derogación total o

---

<sup>105</sup> “Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que solo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder; y en los casos que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio”, García, G., *Documentos inéditos... cit.* p. 111.

<sup>106</sup> Recopilación de leyes de los Reynos de Indias l. 19. 17: “Ordenamos, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35, titul. 1. lib. 6.”. Esta última ley a la que se hace referencia es la que confería a los ordinarios, competencia para conocer en las causas de fe contra los indios y a la justicia ordinaria en los procesos por hechicerías y maleficios: “Por estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras Iusticias Reales”.

<sup>107</sup> Huerga, A., *Implantación del Santo Oficio...*, cit., p. 727.

<sup>108</sup> Entre otras, causa contra Mateo de la Cruz, mulato lobo, natural de Salmolonga, de 19 años de edad, por el delito de bigamia. El reo había contraído matrimonio en Malinatepec con María, india, y en vida de la primera mujer, con Angelina, también india, en la localidad de Sunpango. Ingresó en las cárceles secretas el día 25 de febrero de 1667. Demostró por testigos y documentalente, mediante la partida de bautismo, que era indio (en la Parroquia donde fue bautizado existía un Libro de Bautismos de indios y negros), por lo que se suspendió su causa, dándole orden de presentarse ante el provisor de los indios del Arzobispado. Previamente a su puesta en libertad hubo de abonar los alimentos de su periodo en prisión. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 316-318; asimismo, fue procesado por bigamia Francisco Hernández, mestizo, natural de Tecanmachalco, su causa se suspendió al demostrar que era indio. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 287, núm. 7; en 1727, el inquisidor fiscal procedió contra Juan José Prieto, lobo, por el delito de bigamia. No obstante “se alzó la mano por parecer indio o tenido como tal”. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 817, núm. 18.

parcial de tal medida, y, al mismo tiempo, mantuvieron conflictos de competencias con la jurisdicción eclesiástica, en casos de idolatría recurrente y en delitos de bigamia cometidos por los nativos.<sup>109</sup>

Por otra parte, en algunas ocasiones los inquisidores mexicanos, arrogándose competencias de la jurisdicción ordinaria, impusieron penas de azotes y multas a indígenas por delitos comunes que no concernían a la fe, pero que habían afectado al patrimonio inquisitorial, actuaciones que le valieron las protestas de las autoridades de la ciudad;<sup>110</sup> lo que no sucedió cuando castigaban las falsedades cometidas por indígenas relacionadas con los delitos de solicitación, toda vez que para ello tenían el visto bueno de la Suprema.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 162v-165. A mediados del el siglo XVII, el inquisidor visitador Medina Rico escribió a la Suprema pidiendo que los indios fueran sometidos al Santo Oficio, toda vez que estimaba que su formación religiosa estaba muy adelantada y que, por otra parte, eran autores de delitos de idolatría, supersticiones y pactos con el demonio cometidos maliciosamente. El Inquisidor General, por carta de 14 de noviembre de 1656, le contestó que, individualmente, se consultaran al Consejo de la Suprema los casos que se ofrecieran de aquella calidad, así como que se indicaran los medios para remediarlos, que el Consejo resolvería lo conveniente. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, f. 131.

<sup>110</sup> El que no pudiera el Tribunal de México proceder contra los indígenas en materia de fe no implica que no lo hiciera en materia penal cuando entendía que por razón del lugar y por el propio prestigio de la institución tenía competencia para ello. Así, el 27 de agosto de 1594, el Santo Oficio condenó a Gaspar Pedro, de oficio hilador de seda, Toribio Lucas, zapatero, Juan Damián y Bernabé Gaspar, cordoneros, todos ellos indígenas. A los dos primeros como autores de un delito de robo, porque después de escalar los corrales del Santo Oficio, abrieron las caballerizas y forzaron una estancia donde sustrajeron las sillas y gualdrapas de las mulas del inquisidor Lobo Guerrero y las espadas de sus esclavos; a los segundos en calidad de receptadores, ya que se encargaron de la posterior venta de lo robado. La pena para los autores del robo consistió en doscientos azotes, en forma de justicia, y multa de cincuenta pesos para reparar las paredes. Para los receptadores cien azotes, en forma de justicia. El tribunal, tratando de justificar su actuación, comentó a la Suprema que "...este castigo pareció bien en la Ciudad aunque en indios por el gran atrevimiento que tuvieron, y si no se castigaran, otra vez ellos o otros hicieran lo mesmo y escalaran las paredes de la Inquisición.", A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 213. Sin embargo, tal proceder no sentó bien a las autoridades civiles ni al propio inquisidor general, toda vez que, años más tarde, con motivo de un nuevo escalo, cometido por tres individuos en 1610, el tribunal mexicano los castigó moderadamente "...a causa de la quexa que en el año de noventa y quatro dio el Virrey, porque los Inquisidores, que a la sazón eran azotaron por las calles unos indios por otro semejante delito, del que V. S. tubo entonces noticia, y assí en este caso no se hizo ruido ninguno, ni aun creemos que advirtieron en ello de la real Audiencia.". Carta de los inquisidores mexicanos Gutierre Bernardo de Quiros y Martos de Boorques a la Suprema, del 7 de marzo de 1610. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1051, ff. 37-37v.

<sup>111</sup> Así, por carta del 25 de febrero de 1622, que respondía a una consulta realizada por el Tribunal mexicano el 18 de mayo de 1623, la Suprema ordenaba que en los procedimientos

Por último, hay que señalar que la citada instrucción 35 refleja el espíritu de la institución, que era el que se pretendía que transmitieran los inquisidores en sus actuaciones, cuando, en su último inciso inserta la siguiente recomendación: "...y en los casos que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se de ocasión para que con razón se le pueda tener odio".<sup>112</sup>

## V. LA RIGUROSA NORMATIVA SECULAR SOBRE LA HEREJÍA

A partir del Edicto de Milán del emperador Constantino, el cristianismo deja de ser una creencia prohibida y su culto se autoriza en todo el Imperio romano. Desde ese momento pasa, paulatinamente, de la inicial permisividad a convertirse en la observancia dominante y pronto excluyente de los demás, cuando se convierte en religión oficial. Al propio tiempo, la herejía, es decir, los atentados y desviaciones contra la fe y la ortodoxia cristiana pasan a ser considerados como delitos de competencia estatal, por lo que en adelante aparecen incluidos en el ordenamiento penal del derecho romano y, más adelante, de los reinos cristianos.<sup>113</sup>

El precedente legislativo más remoto nos conduce hasta los códigos Teodosiano y Justiniano en los que figuraban normas relativas al castigo de los herejes, y es en el segundo de los textos donde, en una disposición relativa a la secta de los maniqueos, aparece una de las primeras referencias a la figura de los relapsos, así como al inexorable destino que les aguardaba.<sup>114</sup> Asimismo, en la obra justiniana es donde comienza a considerarse la he-

por solicitación instruidos por denuncias o testificaciones falsas cometidas por indios, quedara al arbitrio del tribunal la procedencia del castigo de los autores de la falsedad o de los inductores. A. H. N., *Inquisición*, Cartas del Consejo, lib. 353, f. 162v.

<sup>112</sup> En García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 111.

<sup>113</sup> Pérez Martín, A., "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en Escudero J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, pp. 279 y 280.

<sup>114</sup> *Código Teodosiano* 16. 5. De haereticis. *Código de Justiniano* 1. 5. De haereticis et manichaeis et damnatis.

*Código de Justiniano* 1. 5. 16: "Si quis ex impia Manichaeorum superstitione ad rectam et veram fidem pervenerit, et post tantam nostram humanitatem et multas admonitiones et tempora ad poenitentiam concessa deprehensus fuerit diucius ea, quae sunt pristini erroris, facere, vel conversari et commercium habere cum aliquo ex perniciosi erroris sectatoribus, et non confestim eum socius tradiderit illustrissimis vel spectabilibus vel clarissimis magistratibus, vel detulerit, ultimo supplicio obnoxius erit, ita ut neque ad excusationem aliquam refugiat, neque ullis machinationibus poenas sibi impostas differre queat [...] Sciant igitur omnes, nullius clementiae participes fore eos, qui post poenitentiam ullo modo adductam denuo in sceleratis Manichaeorum blasphemis deprehendantur...".

rejía como un delito de lesa majestad,<sup>115</sup> lo que también dejaba abierta la posibilidad de proceder contra los difuntos. Todos estos criterios pasarían al derecho imperial medieval<sup>116</sup> con todas las implicaciones que ello suponía.

Por su parte, la Iglesia también incorporó tal concepción a su odenamiento jurídico, y así, una decretal de Inocencio III calificó a la herejía como delito de lesa majestad,<sup>117</sup> aunque considerándolo más grave, por ser aquí la majestad divina la que recibía la ofensa. Esta forma de proceder sirvió para que el derecho de la Iglesia justificara la instrucción de causas contra cualquiera que resultara acusado de un delito contra la fe, independientemente de su presencia física ante el tribunal, lo que desembocó en el procesamiento y condena de reos ausentes y difuntos.<sup>118</sup>

El derecho visigodo, influido por el derecho romano, sancionó igualmente a herejes y judíos, estableciendo “muy crueles penas”, aunque sin especificarlas, para los cristianos que se convirtieran a la religión de Moisés.<sup>119</sup>

Posteriormente, la primera ley del Fuero Real establecería la obligación de todos los cristianos de guardar la fe católica, por lo que quien atentara contra ella debía ser, como hereje, merecedor de las penas dispuestas en el texto.<sup>120</sup> A tal efecto, dedicaba un título “A los que dejan la fe católica” y castigaba al cristiano que se “torne judío o moro, o convierta a alguno de

---

<sup>115</sup> *Código de Justiniano* 1. 5. 4. Se trata de una constitución del año 407. En ella se considera al delito de herejía como de lesa majestad, y por tanto se establece la posibilidad de proceder contra la memoria del hereje difunto.

<sup>116</sup> Fue recogido en Constituciones imperiales por Federico II. Tales normas prevenían, asimismo, la confiscación de los bienes de los herejes.

<sup>117</sup> X. 5. 7. 10: “Cum enim secundum legitimas sanctiones, reis laese maiestatis punitis capite, bona confiscentur eorum, filiis suis vita solummodo ex misericordia conservata, quanto magis, qui aberrantes in fide Domini Dei filium Iesum offendunt, a capite nostro, quod est Christus, ecclesiastica debet districtione praecidi, et bonis temporalibus spoliari, quum longe sit gravior aeternam quam temporale laedere maiestatem”.

<sup>118</sup> Rojas, J., *Singularia...*, cit., sg. 50, núm. 1-3, pp. 50-50v; Farinaccio, P., *Praxis, et theoricae...*, cit., p. 4, *quaest.* 116, núm. 10, p. 85.

<sup>119</sup> *Fuero Juzgo* 12. 2. 17. Se trata de una ley del rey Egica: “... E porque el osamiento, que es el mas cruel é mas maraviloso, tanto deve aver mas cruel pena é mayor tormento: é por ende establecemos en esta ley, que todo cristiano, é mayormiente aquellos que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier muger, que fuer falado que se circuncide, ó que tiene las costumbres de los judíos, ó que seya falado daqui adelante, lo que Dios nos mande, prenda muerte de los cristianos, é de nos, é seya penado de muy crueles penas...”.

Hay que tener en cuenta que muchas de las compilaciones y revisiones del derecho visigodo, fueron efectuadas en diversos Concilios de Toledo por juristas laicos, obispos y sacerdotes. El estamento clerical era el más interesado en que tan grave delito tuviera la máxima pena. Véase García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1967, v. I, pp. 334-339.

<sup>120</sup> *Fuero Real* 1. 1. 1.

sus hijos a tales religiones” con la muerte por vivicombustión, pena que el condenado podía eludir mediante el arrepentimiento.<sup>121</sup> Por otra parte, se establecía la obligación para los fieles cristianos de denunciar ante el obispo cualquier hecho relacionado con la herejía, por ser la autoridad eclesiástica que ostentaba la competencia jurisdiccional en la materia.<sup>122</sup>

Las Partidas, donde se consuma la recepción del derecho romano y canónico en Castilla, fueron las que definieron la herejía de una manera muy ajustada a la doctrina católica: “Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Iesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron, e que la Egleſia de Roma cree: e manda guardar...”.<sup>123</sup> La norma también atribuía la competencia para conocer los hechos a los ordinarios, y aunque disponían para el hereje la última pena, como siempre, dejaban abierta la puerta al perdón mediante la reconciliación, precedida de la confesión del delito y del arrepentimiento. Medida que, por otra parte, implicaba que no habría piedad para los contumaces, y así, los que “non se quieren quitar de su porfía, devenlos juzgar por herejes, e darlos después a los juezes seglares...” que dispondrían su muerte en la hoguera.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, 4. 1. 1: “Ningun Christiano no sea osado de tornarse judio, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro, ò judio: è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego”.

<sup>122</sup> *Ibidem*, 4. 1. 2: “Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò á los que tuvieren sus voces, è a las Justicias de los lugares: è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos: è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgaren por Hereges, que los quemem si no se quisieren tornar a la fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia: è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare así como sobredicho es, sin la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è cuanto tuviere à merced del Rey”.

<sup>123</sup> *Partidas* 7. 26. Esta definición se completa en la ley primera *Partidas* 7. 26. 1: “Haeresis en latín: tanto quiere dezir en romance como departamiento: e tomo de aquí este nome herege, porque el herege es departido de la fe catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de herejes. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se desacuerda de aquella fe verdadera, que la Egleſia de Roma manda tener: e guardar. La segunda es deescreeencia que han algunos omes malos e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien, e del mal que ome faze en este mundo non aura gualardon, nin pena en el otro...”.

<sup>124</sup> *Ibidem*, 7. 26. 2: “Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la egleſia Romana tiene, e deve creer e guardar, estonces deven pagnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar

Además, la partida séptima dedicaba dos títulos a judíos y a moros, en los que se castigaba con la pena de muerte al cristiano que se convirtiera al judaísmo<sup>125</sup> o al mahometismo.<sup>126</sup> También, en una de las leyes del título sobre los moros quedaba abierta la posibilidad de acusar la memoria y fama de los difuntos, aunque dentro de un plazo que concluía a los cinco años de la muerte del imputado.<sup>127</sup>

En el principio de la Edad Moderna, la primera disposición de las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, establecía la obligación de todo cristiano de creer en los artículos de la fe, bajo la pena de padecer las penas previstas en las Partidas.<sup>128</sup>

Como no podía ser de otro modo, la Nueva Recopilación y la Novísima, además de definir al hereje e indicar el desastroso final que le esperaba, reiteraban que tal condena implicaba asimismo la confiscación de sus bienes, una vez que fuera declarado como tal por la jurisdicción eclesiástica.<sup>129</sup>

Por su parte, la ley primera de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, dedicada a la religión católica, contenía una reflexión sobre la fe e indicaciones acerca de la forma como la debían aceptar y practicar los fieles

a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardon, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziesen el sacrificio a la sazón que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen...”.

<sup>125</sup> *Ibidem*, 7. 24. 7: “Tan malandante seyendo algun christiano que se tornasse judio mandamos que lo maten por ello bien assi como si se tornasse hereje...”.

<sup>126</sup> *Ibidem*, 7. 25. 4: “...e demas desto mandamos, que si fuere fallado el que tal yerro fiziere en algund lugar de nuestro Señorío, que muera por ello”.

<sup>127</sup> *Ibidem*, 7. 25. 7: “Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desque sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizó tal yerro, deven facer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta...”.

<sup>128</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla* 1. 1. 1: “...é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, las que en este libro en el título de los hereges se contienen” (= N. R. 1.1.1; NOV. R. 1.1.1.)

<sup>129</sup> “Herege es todo aquel que es Christiano bautizado, y no cree los Artículos de la santa Fè Catolica, ó alguno dellos, y este tal después que por el Iuez Eclesiastico fuere condenado por hereje, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Camara”, *Nueva Recopilación* 8. 3. 1. (= NOV. R. 12.3.1.)

cristianos. En el último inciso de dicha norma aparecía una explícita declaración de intenciones dedicada a los herejes, al disponer que “si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según, y en los casos que en él se contienen”.<sup>130</sup>

No obstante, dicho texto legal no establecía disposición alguna en relación con la herejía, porque en esta materia se aplicaba como supletorio el derecho de Castilla, que hemos visto, siempre de acuerdo con el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro.

## VI. DOCTRINA DE LOS AUTORES SOBRE LA PENA DE RELAJACIÓN

Los tratadistas de derecho inquisitorial tomaron de la doctrina jurídica de la época el concepto de pena que, con carácter general, era concebida como “delictorum debita coertio vel satisfactio, qua a lege aut ministris imponitur”.<sup>131</sup> A su vez, y dado el carácter de la jurisdicción inquisitorial que enjuiciaba delitos relacionados con la religión, clasificaron las penas en espirituales (excomunión, irregularidad, suspensión, etcétera) y corporales (muerte, destierro, prisión, confiscación, etcétera).<sup>132</sup> Por otra parte, y también siguiendo al derecho penal de entonces, los autores clasificaron las penas en ordinarias o determinadas, y arbitrarias o extraordinarias, referidas éstas a las que “a iure determinata non est, et a iudice imponitur pro suo arbitrio”.<sup>133</sup>

Las penas ordinarias para el delito de herejía eran eclesiásticas unas (excomunión, negación de sepultura en tierra sagrada y, si era clérigo, deposición de órdenes y privación de dignidades y beneficios) y seculares otras (muerte, infamia y confiscación de bienes).

Las extraordinarias quedaban situadas en un grado inferior,<sup>134</sup> y eran las que se imponían cuando el hereje se arrepentía,<sup>135</sup> siempre que no fuera relapso, o cuando no se le había podido probar el delito, situaciones ambas

<sup>130</sup> Recopilación de leyes de los Reynos de Indias l. 1. 1.

<sup>131</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 1, núm. 3, p. 240v. El autor recoge este concepto de Azo de Bolonia.

<sup>132</sup> *Ibidem*, l. 3, c. 1, núm. 24, p. 240v.

<sup>133</sup> *Ibidem*, l. 3, c. 36, núm. 1, p. 276v.

<sup>134</sup> *Ibidem*, l. 3, c. 1, núm. 6-7, p. 240v.

<sup>135</sup> No obstante, sobre los reconciliados recaían siempre las penas civiles ordinarias de infamia y confiscación de bienes que se juntaban con las arbitrarias o extraordinarias que los inquisidores decidieran imponerles: cárcel, galeras, etcétera.

en que ya no se castigaba con las penas ordinarias. Este era el caso de los reconciliados y penitenciados, que ya no se consideraban herejes porque habían abjurado de su error, los primeros, y de la sospecha que se cernía sobre ellos, los segundos, y eran readmitidos en la Iglesia. Readmisión que no les libraba de penas y penitencias arbitrarias impuestas por los inquisidores, si bien tales castigos con el tiempo y en virtud del llamado estilo del Santo Oficio acabaron convirtiéndose en ordinarios.<sup>136</sup>

La doctrina inquisitorial, haciéndose aquí eco de una normativa que reflejaba el sentir general de los fieles cristianos, estimó siempre que la pena ordinaria para el delito de herejía era la de muerte,<sup>137</sup> condena que se debía llevar a efecto por vivicombustión, una vez relajado el hereje al brazo seglar.<sup>138</sup> El fundamento de tal castigo lo encontraban los autores en las Sagradas Escrituras (tanto en el Antiguo<sup>139</sup> como en el Nuevo Testamento),<sup>140</sup> en la legislación canónica (ya los cánones de los primitivos concilios de la Iglesia dispusieron el castigo a los herejes mediante el fuego)<sup>141</sup> y en la propia razón natural que el hereje ofendía con su conducta.<sup>142</sup>

Además, la pena de muerte iba acompañada de una serie de penas, eclesíásticas y seculares, concurrentes con ella que, como se ha dicho, también eran ordinarias para la herejía: excomunión, deposición de oficios y beneficios, confiscación de bienes, infamia e inhabilidad de los descendientes. Por si esto fuera poco, un sambenito con el nombre y el delito cometido por el relajado sería colgado en la iglesia de la que era feligrés para perpetuación de la infamia.

---

<sup>136</sup> Sobre la arbitrariedad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

<sup>137</sup> “Haereicos esse morte plectendos indubitatum est apud viros Catholicos.”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 6, núm. 1, p. 246.

<sup>138</sup> *Ibidem*, l. 3, c. 6, núm. 2, p. 246.

<sup>139</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 357. El autor encuentra un precedente en Libro de los Reyes, cuando el rey hebreo Josías dispuso la muerte en el fuego de los idólatras así como de la quema de sus huesos (*Reyes*, 2. 23. 16 y 20).

<sup>140</sup> Carena invoca el pasaje del Evangelio de San Juan (15. 6): “El que no permanece en mí es echado fuera, como el sarmiento, y se seca, y los amontonan y los arrojan al fuego para que ardan.”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 7, p. 357; por su parte, Simancas recoge un texto de una epístola de San Pablo a los Hebreos (10. 26-27): “Porque si voluntariamente pecamos después de recibir el conocimiento de la verdad, ya no queda sacrificio por los pecados, sino una terrible expectación del juicio y ardiente fuego que va a devorar a los adversarios.”, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 43 y 46, p. 363.

<sup>141</sup> *Ibidem*, t. 46, § 47, p. 363. El autor se remite al Concilio de Calcedonia, de cuyas actas se desprende la aplicación a los herejes la pena de muerte por el fuego.

<sup>142</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 3, c. 1, núm. 8, p. 240v-241.

En la sentencia condenatoria de relajación de un hereje los inquisidores acordaban la excomunión y confiscación de sus bienes, su infamia y la de sus descendientes, pero, dada la condición eclesiástica de los jueces, no se hacía mención alguna de la pena de muerte, sino que se limitaban a relajar; esto es, a acordar la entrega del condenado por herejía a la justicia ordinaria, que era la que le imponía la pena establecida en la ley común para este delito: la muerte por el fuego. Y en el colmo del artificio, en uno de los párrafos de la resolución solicitaban al magistrado de la ciudad que tuviera compasión del reo.<sup>143</sup> De esta manera, los inquisidores evitaban incurrir en irregularidad, pues el derecho canónico les prohibía a los religiosos imponer penas de sangre.<sup>144</sup> Y también así se desvinculaban de la ejecución de la sentencia, que los autores consideraban como un accidente causado por el derecho.<sup>145</sup>

No obstante, hay que señalar que en 1557, pocos años antes de la constitución del Tribunal de México, el pontífice Paulo IV declaró exentos de irregularidad a los clérigos que intervinieran en un proceso de cuya sentencia resultara pena de muerte, mutilación de algún miembro o efusión de sangre. Dicho decreto sería confirmado años más tarde por su sucesor, Pío V.<sup>146</sup>

A pesar de que tales disposiciones calmaron los escrúpulos de los miembros de los tribunales de la Inquisición, pues ya no era necesaria la formalidad de la solicitud de clemencia, siguió utilizándose en ellos,<sup>147</sup> si bien ya como una costumbre judicial que parecía aconsejable.<sup>148</sup> Con todo, a los in-

---

<sup>143</sup> Esta súplica tenía su origen en las condenas a relajación de los clérigos realizadas por la primitiva Inquisición que, después de degradar al reo, intercedía por su vida ante la jurisdicción ordinaria. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 102, p. 642.

<sup>144</sup> La irregularidad era un impedimento canónico para recibir órdenes o ejercerlas por razón de delitos. También podía producirse por ciertos defectos naturales.

<sup>145</sup> “Inquisitores remittentes haereticos curiae seculari, non incurrunt irregularitatem, etiam non adhibita protestatione (nom tamen est omittenda protestatio) tum quia relaxatio solum ordinatur ad reum ex accidenti propter dispositionem iuris; tum etiam quia Inquisitores solum remittunt reum a suo foro”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 4, pp. 246-246v.

<sup>146</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 20, p. 124.

<sup>147</sup> Así, en la sentencia de relajación en persona se disponía: “...y que debemos de relaxar y relaxamos la persona del dicho fulano a la justicia y brazo seglar, especialmente, a Corregidor de esta ciudad y su lugarteniente en el dicho oficio: a los quales rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se ayan benigna y piadosamente con el”, García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, pp. 31v-32.

<sup>148</sup> Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., p. 241.

quisidores se les concedió facultad para absolverse mutuamente, en el caso de incurrir en cualquier irregularidad.<sup>149</sup>

Si el condenado era un clérigo, previamente a su relajación se debía proceder a deponerlo de toda dignidad, oficio y beneficio eclesiásticos de los que fuera titular,<sup>150</sup> ceremonia que sólo se llevaba a cabo en presencia de otros religiosos, otra muestra más del oportunismo de las penas inquisitoriales,<sup>151</sup> o en el mismo auto, en el caso de que la relajación se hiciera en estatua, como se verá más adelante.

Por su parte, el corregidor o la autoridad civil a quien entregaban los relajados no tenía más remedio que aplicar, a su vez, la pena señalada en la ley: la de muerte.<sup>152</sup> De no hacerlo, los inquisidores podían obligarlo a ello invocando la legislación civil que, expresamente y por lo que a México respecta, recogía tal imposición en las Leyes de Indias.<sup>153</sup> Además, en el supuesto impensable de que el magistrado civil persistiera en la negativa, estaban facultados para iniciar un procedimiento contra él acusándolo de fautor de herejes,<sup>154</sup> calificación que llevaba aparejada la excomunión,<sup>155</sup> y podía dar lugar a que fuera removido de su cargo, ya que aquélla liberaba *ipso facto* a los ciudadanos del deber de obediencia hacia él, sin perjuicio de poder aplicar, con carácter general, la excomunión o el entredicho a las poblaciones o territorios gobernados por tales autoridades.<sup>156</sup>

Finalmente, de acuerdo con la tradición de la Inquisición española, la ejecución de la pena debía llevarse a cabo el mismo día, de manera inmediata, *statim*, como repetía la doctrina, característica ésta que la diferenciaba de otras inquisiciones, como la italiana, en la que, una vez llevada a cabo la

<sup>149</sup> Cuando los inquisidores incurrieran en irregularidad podían absolverse recíprocamente, sin necesidad de dispensa alguna. Ello, según un Breve de Urbano III. *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticæ*, Venecia, 1587, p. 447 v.

<sup>150</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., part. 3 quaest. 98, p. 646.

<sup>151</sup> Sobre la característica del oportunismo de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 190 y 191.

<sup>152</sup> “Seculari iudices, quibus haeretici ab Inquisitoribus relinquuntur, non possunt remittere poenam mortis”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 5, p. 246v.

<sup>153</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, l. 19. 18: “Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y qualesquier Iusticias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia”.

<sup>154</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 3, c. 6, núm. 9, p. 247.

<sup>155</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., part. 3 quaest. 35, p. 562; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 4, p. 247.

<sup>156</sup> Sobre el poder del inquisidor en relación con las autoridades temporales, véase Eymerich, N., *Directorium...*, cit., part. 3, pp. 399-403.

relajación en el auto de fe, el magistrado de la ciudad podía mantener a los reos varios días en la prisión ordinaria a la espera de la ejecución.<sup>157</sup>

## VII. UNA CONDENA SINGULAR: LA RELAJACIÓN EN ESTATUA DE HEREJES AUSENTES Y DIFUNTOS

Como se ha visto, al estar inspirado el delito de herejía en la plantilla del crimen de lesa majestad, quedaba abierta la posibilidad de dictar sentencia sobre quien ya no era persona, en el caso de los difuntos, o sobre quien estaba ausente, en el caso de los fugitivos. Por ello, el Santo Oficio habilitó para tales casos unos procedimientos especiales para juzgar a estos “acusados”, que, en caso de resultar condenados, eran ejecutados figuradamente, buscando siempre la ejemplaridad que tales actuaciones implicaban.<sup>158</sup>

La ejecución en efigie, una de las notas distintivas del derecho inquisitorial, fue fruto de una costumbre que se afianzó paulatinamente en la Inquisición española, pues no se hallaba prevista en precepto legal alguno, ni canónico ni civil, ni en las propias Instrucciones del Santo Oficio.<sup>159</sup>

### 1. *La condena a relajación en estatua del hereje ausente*

Aunque la doctrina procesal partía del presupuesto de que nadie podía ser condenado sin ser oído con anterioridad,<sup>160</sup> dada la extrema gravedad que del delito de herejía, con carácter general, los autores estimaron que los convictos que no se presentaran cuando hubieran sido citados en forma para comparecer ante el Tribunal del Santo Oficio, debían ser calificados de herejes impenitentes y contumaces, y, por ello, condenados a relajación.<sup>161</sup> En relación con la ausencia se establecían tres supuestos.

<sup>157</sup> Tal diferencia la señala Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 85 a quaest. 36, p. 564: “Solent in Hispania quamprimum lecta est sententia relapsorum aut impenitentium, aut quorumcumque qui traduntur curiae seculari, iudices saeculares eosdem statim in suum forum recipere et ad supplicii locum pronuntiata mortis seu combustionis sententia recta deferre”.

<sup>158</sup> Sobre la ejemplaridad en el derecho penal de la Inquisición, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188

<sup>159</sup> En relación con la inexistencia de reglamentación legal en la ejecución simbólica de la pena sobre reos ausentes y difuntos, véase Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 228-230.

<sup>160</sup> Entre otros, Simancas estimaba que “Absens in criminalibus damnari non debet, qui cum non audiat per procuratorem, et se defendere nequeat, contra inauditam partem nihil possumus diffinire”. Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 45, núm. 1, p. 67v.

<sup>161</sup> “Deprehensus in haeresi confessione propria, facti evidentia, vel testium legitima productione, si fugiat aut se absentet, et legitime citatus non compareat, tradendus est curiae

El primero se refería al procesado convicto de herejía que se fugaba de la cárcel o se ausentaba si aún no había sido capturado. El ausente habría de ser citado formalmente ante el tribunal, y si no comparecía una vez transcurrido el plazo fijado para ello, las actuaciones debían continuar, formulando el fiscal su acusación y concluyendo con la sentencia de condena a relajación como hereje contumaz, confiscación de bienes, y entrega de su estatua al brazo seglar<sup>162</sup> para la correspondiente cremación.<sup>163</sup>

Un segundo supuesto planteado por los autores se refería al hecho de que sólo existiera la sospecha de herejía.<sup>164</sup> En tal caso, el encartado debía ser citado, y si no comparecía era excomulgado. Si permanecía en tal situación de alejamiento de la Iglesia durante un año, el fiscal habría de formular el escrito de acusación en el que denunciaba su contumacia.<sup>165</sup> Seguidamente, el Tribunal lo declaraba impenitente y como tal su estatua habría de ser entregada al brazo seglar. A pesar de todo, la mayoría de los tratadistas eran partidarios de que el sospechoso ausente tuviera derecho a un defensor.<sup>166</sup>

El tercer supuesto se refería al individuo que, en su día, había puesto obstáculos a su proceso, a la sentencia, o que de algún modo había favorecido, ayudado o aconsejado a los herejes para ausentarse. En tales circunstancias recaía sobre él la excomunión *ipso iure*, y se le condenaba como hereje si permanecía en dicho estado durante un año.<sup>167</sup>

saeculari, tamquam verus haereticus, contumax et impenitens.”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 2, p. 236v.

<sup>162</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, p. 528; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 3, p. 9; Carena, C., en *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., comm. a G. Fulcodii, quaest. 6, núm. 6, pp. 374 y 375; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 2, p. 236v.

<sup>163</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 2, núms. 7 y 8, p. 10; Sousa, J., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 5, p. 237.

<sup>164</sup> “Quod si is qui absens est in causa fidei, solum es haeresi suspectus, citandus est, ut accedat de fide responsurus intra certum tempusei praefinitum...””, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 49 a De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, núm. 213, p. 532.

<sup>165</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 9, p. 10; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 6, p. 237.

<sup>166</sup> Recogiendo el parecer mayoritario, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 11, pp. 237v-238: “In crimine haeresis pro absente citato procurator comparens admittitur ut defensor innocentiae, dummodo res sit dubia, et inquisitus sit solum de haeresi suspectus. Si verò sit verè haereticus, ac de haeresi in processu constet, tunc non admittitur ut defensor innocentiae, admitti tamen debet ad excusandam contumaciam et allegandas absentiae causas”.

<sup>167</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, p. 528; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 4, pp. 236v-237.

Los tratadistas opinaron unánimes que, en cualquier caso, la condena del hereje ausente, declarado impenitente y contumaz, así como su relajación al brazo seglar se debían efectuar del mismo modo que si estuviera presente.<sup>168</sup> A fin de producir un mayor impacto, estimaban que lo más aconsejable era confeccionar una efigie del condenado con un letrero en el que figurara su nombre y llevarla al auto de fe donde le sería leída la sentencia. Posteriormente, la imagen se entregaba al brazo seglar para que el corregidor dictara a su vez la sentencia de arrojarla a la hoguera, práctica que estimaban muy loable, por los efectos intimidadores que causaba en la población.<sup>169</sup>

Por lo que respecta al ausente que se presentaba o era habido después de haberse dictado la sentencia contra él o, incluso, quemado su estatua, la doctrina era de parecer que debía ser oído en relación con los hechos que se le imputaban. Una vez concluidas las actuaciones, aunque fuera declarado culpable, si se arrepentía, siempre que no fuera relapso,<sup>170</sup> tenía abierta la puerta de la reconciliación.<sup>171</sup>

Si el ausente declarado contumaz y condenado era un clérigo, previamente a la entrega de su estatua al brazo secular, tenía que ser *verbaliter degradandus*, puesto que la entrega a la autoridad civil no era real, sino ficticia.<sup>172</sup>

Por último, hay que señalar que en los procedimientos contra ausentes el ámbito territorial de la jurisdicción de los tribunales del Santo Oficio no tenía importancia alguna, ya que las actuaciones se sustanciaban con independencia del lugar donde se hallara el imputado.

## 2. La condena a relajación en estatua del hereje difunto

La primitiva doctrina inquisitorial ya se mostró partidaria de que los inquisidores pudieran proceder contra los herejes fallecidos, con independencia de que los hechos hubieran sido denunciados antes o después del

---

<sup>168</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, pp. 530 y 531.

<sup>169</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 49, pp. 533 y 534.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 3, comm. 49, p. 534.

<sup>171</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 20 y 21, p. 12; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 7, pp. 237-237v.

<sup>172</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 49, núm. 9, p. 237v.

óbito; tal proceder se sustentaba en virtud de varias bulas papales dictadas sobre la cuestión.<sup>173</sup>

Por su parte, los autores modernos, después de hacer mención del principio jurídico “morte delinquentium delictum extinguitur, itaque pos mortem nullus accusari, vel puniri potest”,<sup>174</sup> indicaban que a pesar de tal precepto era posible acusar a una persona ya fallecida cuando se trataba de un delito de herejía,<sup>175</sup> dada la consideración de ésta como delito de lesa majestad.<sup>176</sup> De modo que, incluso, era procedente la imputación póstuma contra los meramente sospechosos de tal crimen,<sup>177</sup> si la muerte les había sobrevenido cuando ya les estaba siguiendo un proceso por herejía.<sup>178</sup>

Sin embargo, excluyeron de esta posibilidad de condena póstuma una serie de conductas que no implicaban herejía propiamente dicha, aunque sí colaboración o cierta complicidad con la misma, como era el caso de los llamados defensores, fautores y receptadores de los herejes.<sup>179</sup> Y del mismo modo consideraron excluidos a los herejes reconciliados ya fallecidos, pues habían sido admitidos de nuevo al gremio de la Iglesia.<sup>180</sup>

La premisa de la que partía la doctrina a la hora de fundamentar este atípico procedimiento era que las actuaciones no se dirigían contra un difunto, una persona muerta a la que ya no se podía hacer objeto de un casti-

---

<sup>173</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 63, p. 570. El autor se hace la pregunta acerca del tema y responde positivamente, apoyándose en las bulas promulgadas por Urbano IV y Alejandro IV en tal sentido.

<sup>174</sup> Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 134, núm. 1, p. 100.

<sup>175</sup> Entre otros: Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 570; Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 134, núm. 6-9, pp. 100 y 101; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., tít. 18, núm. 6, p. 128v; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 1, núm. 1 y 2, p. 250.

<sup>176</sup> La doctrina penal distinguía entre los delitos de lesa majestad divina y lesa majestad humana, “...quod aliud est crimen lesae Majestatis divinae, haeresis contra Deum et Dominum nostrum : aliud est crimen lesae Majestatis humanae contra Principem, vel Republicam.”, Gomez, A., *Variae resolutiones*, Madrid 1780, c.II, núm. 1, pp. 80 y 81.

<sup>177</sup> “Suspicio est opinio mali ex levibus indiicis procedens. Consistit in assensu unius partis, cum formidine alterius”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 1, p. 39. La sospecha podía ser leve, fuerte o vehemente.

<sup>178</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 50, núm. 14, p. 239v. El difunto sospechoso de herejía podía ser absuelto o condenado como tal sospechoso, pero en este último caso no se imponía pena pecuniaria alguna que afectara a los herederos.

<sup>179</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 50, núm. 8, p. 239; Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 134, núm. 12, p. 101v.

La doctrina entendía que los defensores, fautores y receptadores de los herejes no eran tales, toda vez que no protegían a la herejía propiamente dicha, sino a las personas de los herejes por los más diversos motivos: amistad, parentesco, etc. Un caso típico que recogían los tratadistas era el del individuo que silbaba para avisar al hereje que iban a prender.

<sup>180</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 13, p. 239v.

go. Lo que se pretendía era penar lo único que restaba de él: su reminiscencia, el recuerdo de cualquier clase que permaneciera a la vista o en la mente de la colectividad (de ahí la denominación de procesos contra la memoria y fama),<sup>181</sup> que así quedaría infamado para el futuro.<sup>182</sup>

La mayor parte de los tratadistas insistían en que la condena debía de realizarse “etiam quod dum viveret”.<sup>183</sup> Y las penas que se debían imponer en estos procedimientos eran las ordinarias: excomunión, cremación de los restos, confiscación de bienes<sup>184</sup> e inhabilidad de los descendientes.<sup>185</sup>

Una vez fijada la naturaleza jurídica del procedimiento y las penas correspondientes, el primer problema que se planteó la doctrina fue el relativo a la prescripción: ¿cuál era el plazo que tenían los inquisidores para iniciar las actuaciones? En relación con el tema, todos los autores tenían claro que empezaba a contar desde el día del fallecimiento, pero la cuestión se complicaba, sobre todo en el momento de la confiscación de los bienes del hereje fallecido que la condena por herejía llevaba consigo, pues tales bienes, normalmente, estaban ya en manos de sus herederos. De ahí que los autores se plantearan, a su vez, dos derivadas en este asunto: ¿hasta qué momento era posible instar un proceso de herejía contra la memoria de un difunto?, y ¿cuál el término en el que podía aplicarse la pena de confiscación de bienes?

Por lo que respecta a la segunda cuestión, aunque algunos tratadistas se mostraran partidarios de fijarlo en cinco años,<sup>186</sup> tal como recogían las Partidas, acabó estableciéndose como criterio general el plazo límite de cuarenta años. Por tanto, dentro de ese marco temporal los herederos del hereje

---

<sup>181</sup> Así lo expresa Peña: “...cum proceditur contra defunctum reum laesae maiestatis, non formatur processus adversus mortuum, qui cum defunctus sit, citare ad iudicium non potest, sed formandus est contra eius memoriam, quae per sententiam est damnanda”, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 572.

<sup>182</sup> Y en este sentido se recoge en uno de los apartados de los modelos de sentencia para los procedimientos contra la memoria y fama: “por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., f. 68.

<sup>183</sup> Farinaccio, P., *Tractatus de Haeresi*, Lyon 1650, Quaest. 197, § 4, núm. 98, p. 344.

<sup>184</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 57; Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 15, p. 239v.

<sup>185</sup> “Item etiam pro isto delicto est poena inhabilitationis filiorum; nam filii haeretici usque ad secundam generationem per lineam paternam, et usque ad primam per lineam maternam, efficiuntur inhabiles; ut non possint obtinere aliquam dignitatem, vel officium publicum spirituale, vel temporale... si mater est haeretica, solus filius, vel filia existens in primo grado efficitur inhabilis”, Gómez, A., *Variae...*, c.II, núm. 4, p. 82.

<sup>186</sup> Farinaccio, P., *Tractatus...*, cit., Quaest. 197, § 4, núm. 112-113, p. 345. El autor alude a la polémica en relación con el plazo de prescripción de cinco o cuarenta años. Afirma que para algunos tratadistas no prescribe la posibilidad de confiscar los bienes del hereje difunto.

difunto al que se le siguiera un proceso contra su memoria y fama tenían expuestos sus bienes a la confiscación, de modo que si concluía con una sentencia condenatoria quedaban desposeídos de los mismos, con independencia de que fueran católicos acendrados y los poseyeran de buena fe.<sup>187</sup>

Respecto a la primera cuestión, esto es, el plazo para instar la condena de la memoria y fama del difunto, la doctrina más autorizada sostuvo que dada su especial gravedad “nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”, lo que hacía ilimitada en el tiempo la persecución del delito.<sup>188</sup> De esta manera, incluso cuando hubieran transcurrido más de cuarenta años de su muerte, un difunto podía ser procesado como hereje, y aunque en este caso no vieran ya confiscada la herencia, sus hijos y nietos no se librarían, sin embargo, de consecuencias tan rigurosas como ser declarados infames e inhábiles.<sup>189</sup>

Esta condena suponía, entre otras cosas, que los descendientes de un hereje serían objeto de una celosa atención por parte del Santo Oficio, que vigilaba que no incumplieran las prohibiciones en que estaban incurso,<sup>190</sup> sancionando a los que las quebrantaran. No obstante, la documentación

---

<sup>187</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, pág. 571; Simancas, J., *Theorice et praxis...*, cit., t. 62, núm. 7, p. 114; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1 y 2, pp. 238-238v.

<sup>188</sup> En el mismo sentido: Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 2, núm. 3, p. 250; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, p. 238.

<sup>189</sup> “Haereticus cuius memoria post mortem damnatur, declaratus excommunicatus, eius bona confiscatur infra tempus praercriptionis, et ipse ac eius filii et nepotes incurrunt poenas contra ipsos stautas.”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 15, p. 239v.

<sup>190</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11: “Item, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones, tengan mucha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen officios publicos, ni officios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes officios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos officios, ni de ninguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar”.

consultada permite concluir que el número de procedimientos instruidos en la Inquisición de México por tales quebrantamientos fue relativamente escaso, y las penas impuestas poco rigurosas.<sup>191</sup>

En relación con los perjuicios causados a los descendientes, la doctrina era consciente de que aunque la resolución fuera conforme a derecho, en las sentencias contra la memoria y fama se castigaba a personas —los hijos y herederos— por delitos que no habían cometido.<sup>192</sup> En efecto, la sola instrucción de un proceso de estas características acarreaba a los deudos del difunto todo tipo de quebrantos. Por ello, se insistía en que las actuaciones no se iniciaran hasta tener suficiente prueba<sup>193</sup> y fueran realizadas con rapidez, ya que la lentitud en el procedimiento afectaba no sólo a la seguridad jurídica de los bienes y el tráfico mercantil, por su condicionamiento al resultado de la causa, sino incluso a cuestiones de tipo más personal, como podía ser el supuesto del matrimonio de las hijas del hereje difunto, ya que resultaría difícil que alguien quisiera casarse con ellas,<sup>194</sup> porque además de infamadas quedaban despojadas de la dote.

En lo que respecta a la prueba de estos procesos, la doctrina también tuvo conciencia de la dificultad que suponía la ausencia del reo, pues “innocentia defuncti haereticus difficiliter probari potest”.<sup>195</sup> Por ello, dada la gravedad de la imputación, los autores exigieron de manera unánime no sólo que la prueba fuera plena,<sup>196</sup> sino que los difuntos tuvieran asegurada una

<sup>191</sup> Así, Pedro Núñez de Montalbán, natural de Gibralfón y vecino de Veracruz, hijo del doctor Núñez y de Leonor Gómez, relajada por el Santo Oficio sevillano por judaizante, fue procesado por usar oro, seda, armas y montar a caballo. La sentencia consistió en amonestación y advertencia. El Tribunal apreció las circunstancias de la ignorancia sobre tal prohibición, y la de que había nacido muchos años antes de la relajación de su madre. El proceso fue despachado por el Tribunal “fuera de Auto” en 1577. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 74v-75. Sobre la ignorancia como circunstancia subjetiva de atenuación de la responsabilidad criminal véase Gacto Fernández, E., “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Separata de Estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela 1991, pp. 15-24.

<sup>192</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 571.

<sup>193</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., tit. 18, núm. 19, p. 131. Según el autor, en los procedimientos contra difuntos había que mantener la actitud prudente que aconsejaba la Instrucción cuarta de las de Toledo: no se debía iniciar ningún proceso por herejía cuando la testificación no bastaba para enviar a prisión al acusado.

<sup>194</sup> “...quoniam nisi ita fieret, filii sorte et filiae eius defuncti, cuius causa agitur, si diu in ea super federetur; interim non inveniunt cum quibus matrimonia contraherent, nec possent disponer de bonis a defuncto relictis”, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 573.

<sup>195</sup> Farinaccio, P., *Tractatus...*, cit., *Quaest.* 197, § 4, núm. 107, p. 343.

<sup>196</sup> “...sed plenior probatio necessaria est contra mortuum, qui se defendere nequit...”, Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 5, p. 113v.; Sousa, A., *Aphorismi*

defensa apropiada. A tal fin, el tribunal debía citar a los “filii et haeredes, et generaliter omnes qui eam volunt defendere; cum ad illam defendendam quilibet admittatur”.<sup>197</sup> En el supuesto de incomparecencia de los deudos, algo que no era infrecuente dado el temor que inspiraba cualquier contacto con la Institución, los inquisidores debían designar un defensor de oficio.<sup>198</sup>

Por otra parte, en la doctrina sobre la prueba en los procesos a difuntos, los tratadistas establecían algunas presunciones *iuris tantum*. Así, se estimaba convicto al reo que hallándose procesado por el Santo Oficio se quitaba la vida en la cárcel secreta,<sup>199</sup> pues el suicidio se entendía como la más clara confesión de culpabilidad, y, por tanto, de impenitencia,<sup>200</sup> por lo que, inexorablemente, el difunto debía ser condenado a relajación en estatua.<sup>201</sup> En aplicación de aquel criterio fueron condenados a relajar en estatua los judaizantes Agustín de Rojas e Isabel de Silva. Ambos murieron en la cárcel secreta mexicana; el primero se ahorcó a los cuatro días de su ingreso, y la segunda se dejó morir de hambre.<sup>202</sup> Y esta pauta se mantuvo hasta el final de la institución, pues en el Auto de Fe de 1795, el último de los celebrados en la Ciudad de México, fue condenado a relajación en estatua el capitán Juan María Murguier, que se suicidó en la cárcel secreta después de un incidente que incluyó la toma de un rehén.<sup>203</sup>

Por otra parte, la prueba en contrario era muy complicada, pues la única evidencia de que podían valerse los hijos y herederos para demostrar la

*inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 10 y 11, p. 239; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 5, núm. 9-10, p. 251

<sup>197</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 12, pp. 239-239v.

<sup>198</sup> Simancas, J., *De catholicis Institutionibus...*, t. 18, núm. 17, p. 130.

<sup>199</sup> La cárcel secreta de la Inquisición era una situación del procesado equivalente a la prisión incomunicada.

<sup>200</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 574; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 10, p. 114v. Sobre esta presunción de que el procesado por herejía que se suicida ha de ser considerado hereje impenitente, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 180. En esta obra el profesor Gacto recoge, prácticamente, toda la doctrina de los autores sobre el reo que se suicida.

El hereje impenitente, como se verá más adelante, es el hereje convicto que defiende con tenacidad su error, no quiere reconocerlo y abominar de él para, así, reintegrarse al seno de la Iglesia, negándose a confesar, a abjurar de su herejía y a expiar su culpa. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331.

<sup>201</sup> Rojas, J., *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facile definiri valeant*, Salamanca 1581, p. 2, *assertio* 14, núm. 184, p. 91: “Istius delinquentis imago (vulgò statua) relaxanda est...”.

<sup>202</sup> Ambos fueron relajados en estatua en el Auto de Fe de 1649. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 200 y 201.

<sup>203</sup> *Ibidem*, pp. 399-407.

inocencia del difunto era la referente a la salud mental del reo “quod non se occidit ex consciencia criminis”,<sup>204</sup> por lo que debían acreditar que “tedio carceris, metúque tormentorum” le habían llevado a la enajenación y que éste era el estado en que se encontraba cuando se quitó la vida.<sup>205</sup>

Con el tiempo esta presunción sobre el suicidio fue objeto de una interpretación más amplia en contra del reo, que fue llevada a la práctica por los inquisidores mexicanos. Así ocurrió en el caso de Isabel de Segovia Campos, que apareció muerta, colgada de una ventana de su casa por su propia mano, pues unos días antes esta desdichada se había enterado de que en el Santo Oficio existían testificaciones contra ella que la incriminaban como judaizante. A pesar de no estar presa ni haberse iniciado actuaciones contra ella con anterioridad a su fatal decisión, se le instruyó un proceso, que concluyó con un veredicto condenatorio.<sup>206</sup>

De acuerdo con tal criterio extensivo, el solo intento de suicidio ya afianzaba las convicciones de los inquisidores sobre la posible impenitencia del reo, como veremos más adelante en el caso de Luis de Caravajal.<sup>207</sup>

Otra presunción aplicada en este tipo de procedimientos era la de considerar como signo manifiesto de herejía el hecho de que un agonizante solicitara la ayuda, el consuelo o las disposiciones para bien morir propias de la religión judía, musulmana o de las sectas protestantes. En tal caso, la antigua doctrina inquisitorial se mostraba inflexible y rechazaba testimonios de descargo procedentes de los hijos, esposa o herederos del difunto.

<sup>204</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 4, p. 238v.

<sup>205</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 4, núm. 8, p. 251; en el mismo sentido, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 18, núm. 31, p. 134; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 4, p. 238v.

<sup>206</sup> Fue condenada a relajación en estatua en el Auto de Fe de 1649. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 202.

<sup>207</sup> “...desesperado de que no podía engañar al tribunal aviendo salido del pocos días antes del Auto, llevandole el alcayde a su carcel con sus grillos, que siempre los traya, yendo por el corredor se fue arrimando al pasamano del, y se arrojó de cabeça con tanto impetu por despeñarse, que si el alcayde no fuera tan cuidadoso, que no se aparto de su lado, se hiciera pedaços, pero la buena diligencia que tuvo y presteza, asiendole de un brazo, y acudieron otros dos ministros que alli se hallaron, le endereçaron, y no pudiendo mas por estar el cuerpo en el ayre cayo de pies, y aun que se lastimo no poco, con los remedios y cura se reformo”, Ribera Florez, D., *Relacion historiada de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico*, México, 1600, pp. 136-136v.

Al serle reprochado por el alcaide el intento de suicidio, manifestó que también Sansón se había inmolado para matar a los opresores del pueblo hebreo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207.

Sólo admitía los prestados por católicos sinceros y fervientes.<sup>208</sup> No obstante, con el tiempo, este parecer se dulcificó un tanto, y los autores acabaron por abandonar la cuestión al arbitrio de los inquisidores, a los que aconsejaban obrar con prudencia, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, a la hora de la muerte, la mente flaquea en posibles delirios propios de la agonía o de la edad del moribundo, por lo que el juez debía requerir el parecer de médicos y expertos en la materia.<sup>209</sup>

Una tercera presunción, también aceptada unánimemente por la doctrina, era la relativa al ausente que en su día fuera citado en forma para responder sobre hechos relativos a la fe. Dado que dicha citación llevaba aparejada la excomunión, en caso de incomparecencia, si el ausente moría después de haber pasado más de un año excomulgado por no haber concurrido a la llamada del Tribunal, era condenado en su memoria y fama como impenitente contumaz.<sup>210</sup>

Las penas previstas en estos procedimientos contra difuntos y ausentes eran, como ya se ha dicho, las ordinarias de la herejía: excomunión, confiscación de bienes, infamia e inhabilidad de los descendientes y otras específicas dada la “situación” del reo. Los autores eran unánimes también en que los huesos del hereje difunto y la estatua que lo representaba debían ser llevados al auto de fe, donde se proclamaran públicamente sus errores, y luego relajados al brazo seglar que ejecutaría su cremación.<sup>211</sup> Para evitar confusiones con los restos de otros difuntos, la práctica aconsejaba enterrar en lugar conocido a aquellos reos que morían o se suicidaban durante su estancia en la cárcel secreta.

<sup>208</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, q. 121, p. 678.

<sup>209</sup> Peña, F., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, com. 170 a *quaest* 121, pp. 678-680.

<sup>210</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 5, p. 238v: “Contumax qui per annum in excommunicatione ex causa Fidei persistit, si elapso anno moriatur, damnatur eius memoria”.

<sup>211</sup> Así, Peña, F., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, com. 89 a *quaest* 40, p. 567: “Contra vero fiet damnanda fuerit defuncti memoria : nam in primis imago seu statua eius, qui damnatur, in publicum producenda est, (cui maioribus characteribus descriptum assignitur nomen illius defuncti, cuius memoria damnatur) et praeterea coram illa, ac si defunctus ipse vivens et presens esset, recitantur omnes articuli erronei seu haereticaes, facta item seu opera hereticalia, que legitime probata fuerunt contra defunctum, eo modo quo gesta sunt ab illo, qui qui damnatur”. En el mismo sentido, Simancas, J., *De catholici Institutionibus...*, *cit.*, t. 4, núm. 4, p. 16, y t. 18, núm. 8, pp. 128 y 129; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. c. 50, núm. 9, p. 239.

En la práctica, en el modelo de sentencia contra la memoria y fama se establecía: “... y sus huesos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles Christianos, de qualquier Iglesia, monasterio, cimiterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados...”, García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 63.

En relación con este uso, hay que decir que los inquisidores mexicanos no se tomaban muchas molestias con los suicidas o los que habían muerto impenitentes, pues de inmediato ordenaban su inhumación en lugares profanos, tales como un rincón de las cárceles secretas<sup>212</sup> o en el albarradón de la cárcel de penitencia,<sup>213</sup> lo que les permitía tener los restos localizados y a mano.

Las estatuas debían identificar de algún modo al difunto o al ausente que representaban, a fin de que el pueblo conociera claramente su identidad y para que la pena sirviera de ejemplo. Por ello, habían de llevar un rótulo, bien visible, en el que figuraba el nombre del condenado.<sup>214</sup>

Cuando, por cualquier circunstancia, los restos del hereje condenado en su memoria y fama no eran quemados con su estatua, los autores estimaban que, por lo menos debían ser extraídos de la tierra sagrada en la que reposaban y llevados a lugar no consagrado.<sup>215</sup> Lo que no era otra cosa que la aplicación de la pena canónica de privación de sepultura eclesiástica que toda excomunión llevaba consigo. En la práctica, el tribunal mexicano nunca se decantó por esta última opción, pues siempre que los despojos del hereje podían ser identificados eran llevados a la hoguera junto con su estatua, y las cenizas resultantes aventadas después por los verdugos, práctica seguida hasta el último Auto de Fe celebrado en México en 1795, en el que el Santo Oficio condenó la memoria y fama del capitán Juan María Murgier.<sup>216</sup>

Por último, como escarmiento para la posteridad y para borrar toda evocación del difunto condenado,<sup>217</sup> algún autor era partidario de arrasar la casa donde vivía el hereje, o el lugar donde se reuniera con sus adeptos y

---

<sup>212</sup> En ellas fue inhumado el clérigo Jose Bruñón de Vertiz, relajado en estatua en 1559. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 277.

<sup>213</sup> En tal recinto se enterró el cadáver del capitán Murguier que en 1794 se suicidó en la cárcel secreta y fue relajado en estatua. *Ibidem*, p. 402.

<sup>214</sup> "...statua defuncti, in publicum producenda est (in qua maioribus caracteribus descriptum fit nomen illius defuncti eius memoria damnanda est)", Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 6, núm. 12, p. 251.

<sup>215</sup> Esta disyuntiva la recoge Peña: "... ex quo tandem sequitur alius effectus, ut eorum cadavera seu ossa exhumatur, et extra locum sacrum proiciantur, aut comburatur", *Directorium...*, cit., p. 3, com. 92 a quaest 43, p. 570.

<sup>216</sup> Así, cuando Medina recoge los testimonios de la prensa sobre el último Auto de Fe de México, celebrado el 9 de agosto de 1795, en el que fue sacada la estatua del francés Juan María Murguier condenado por "hereje formal, apóstata, dogmatizante práctico y suicida voluntario, relajado en estatua, que fue quemada con sus huesos", cuenta que "... durando la ejecución hasta las cuatro y media de la tarde, por haber sido necesario valerse de varios arbitrios para reducir a cenizas el casi entero cadáver, y luego darlas al viento por mano de los mismos verdugos", Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

<sup>217</sup> Sobre la ejemplaridad de las penas en el Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

celebraba sus conciliábulos. Y proponía además que el suelo se sembrara de sal y se pusiera una lápida o un monolito con el nombre del hereje y el texto de su sentencia, como se hacía en la Edad Media con los traidores, para que así quedara recuerdo permanente de su delito.<sup>218</sup>

En la documentación estudiada no he encontrado ningún caso en que los inquisidores mexicanos acordaran el derribo de una vivienda de herejes condenados a relajación en persona o en estatua. Seguramente, por sentido práctico, pues la casa del hereje, si era de su propiedad, quedaba confiscada y pasaba al erario o, cuando menos, a ser administrada por el tribunal.

#### VIII. UNA CARACTERÍSTICA DE LA INQUISICIÓN DE MÉXICO: “LAS COMPLICIDADES” DE LOS JUDAIZANTES

La vinculación familiar y relaciones de amistad entre los judaizantes se convirtieron frecuentemente en el hilo conductor de las investigaciones de los inquisidores y fueron la causa por la que muchos de aquéllos terminarían en la hoguera. En efecto, cuando la Inquisición centraba su atención en la persona de un criptojudío, poco a poco, como consecuencia de sus declaraciones, se iban produciendo arrestos y surgían nuevos procedimientos, que, finalmente, acababan por dar al traste, no sólo con toda la familia, sino con el grupo social en que se movía y estaba integrada. Ello se debía, principalmente, a que eran los miembros de la propia familia los que se incriminaban mutuamente a través de una madeja de acusaciones recíprocas, que los inquisidores trataban prontamente de confirmar. De esta manera se desembocaba en lo que la terminología inquisitorial denominaba una “complicidad”, contexto donde todos acusaban a todos. La fatal secuela era una multitud de procesos y de sentencias de relajación y reconciliación.<sup>219</sup>

Así ocurrió a finales del siglo XVI con la familia de los Caravajal y con la formada por el matrimonio Simón Payba y Beatriz Enríquez la Payba.<sup>220</sup>

<sup>218</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 89 a quaest 40, p. 575.

<sup>219</sup> Un ejemplo de tales relaciones familiares aparece en las cuentas tomadas entre 1655 y 1657 por el contador de la visita general de México, Diego Martínez Hidalgo, a Francisco de Amijo, Domingo García y Andrés de Quesada, depositarios secuestradores de los bienes de Tomás Treviño de Sobremonte y de su mujer, María Gómez, relajados; del hijo de ambos, Rafael de Sobremonte, reconciliado; de sus cuñados Isabel Núñez, relajada, casada con Luis Pérez Roldán, reconciliado, y de su suegra, Leonor Núñez, relajada; y resultas que de dichas cuentas se sacan contra el receptor, Martín de Aeta y Aguirre, el contador y receptor, Bartolomé Rey y Alarcón, y el notario de secuestros, Miguel de Almonacid. A. H. N., *Inquisición*, leg. 4.812, exp. 4.

<sup>220</sup> Sobre Beatriz Enríquez, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Miscelánea mexicana. 1) Una matrona judía”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 10 (2001) pp. 335-352.

En ambos casos, cónyuges, hijos, cuñados, sobrinos y conocidos, fueron relajados en persona o en estatua, o reconciliados y condenados a penas de prisión.

Estos vínculos que daban lugar a las “complicidades” de judaizantes eran recogidos detalladamente al final de las relaciones o crónicas de los autos de fe,<sup>221</sup> en una especie de anexos denominados “parentelas y parcialidades” que se encabezaban con el miembro más caracterizado del grupo seguido de una reseña detallada de las personas vinculadas con aquél por parentesco o amistad.<sup>222</sup> Asimismo, con el ánimo de resaltar tal connivencia, en los apartados dedicados a cada uno de los reos condenados en el auto, se dedicaba la mayor parte del texto a detallar los antecedentes familiares y de su círculo social que tuvieran que ver con el judaísmo.<sup>223</sup>

---

<sup>221</sup> Estas crónicas estaban realizadas por personas vinculadas al Tribunal mexicano y con su autorización, por ejemplo, la realizada por el jesuita Bocanegra, M., *Auto General de la Fee, celebrado por los señores, el Ilmo. y Rmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arzobispo de MEXICO, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitador de su Tribunal en Nueva-España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada, y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabè de la Higuera, y Amarilla. El Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la Muy Noble, y Muy Leal ciudad de Mexico, Metropoli de los Reynos, y Provincias de Nueva-España. Dominica in Albis 11. de Abril de 1649*, México, 1649.

<sup>222</sup> “Epitome Sumario de las personas, assi vivas, como difuntas, que se han penitenciado, reconciliado, y relaxado en los quatro Autos de la Fé, que se an Celebrado por esta Inquisicion Mexicana en los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, para mayor honra, y gloria de Dios nuestro Señor IESV Christo, y exaltacion de nuestra Santa Fe Catholica, Apostolica Romana, y servicio de la Catholica Magestad de Don Felipe Quarto nuestro Rey, y Señor, que prospere la divina para amparo de su Yglesia, i Religion: dividiendole por Parentelas y Parcialidades”, *ibidem*, 85-94. La primera de tales parentelas o parcialidades es la de Simón Vázquez Sevilla.

<sup>223</sup> Así, al tratar acerca de Catalina de Rivera, difunta relajada en estatua el Auto de 1649, se dice lo siguiente: “Doña Catalina de Rivera, natural de la ciudad de Sevilla, de edad de veinte i siete años, vezina desta ciudad, hija de Diego Lopez Ribero, natural de Casteloblanco en Portugal, relaxado en estatua en este Auto General, convicto de judaizante, y de doña Blanca de Rivera, alias Blanca Mendez su muger, reconciliada por judaizante en el Auto particular de la Fee de diez i seis de Abril de mil i seiscientos i quarenta i seis años. Y hermana entera de doña Margarita de Rivera, de doña Ysabel de Rivera, y de doña Clara de Rivera, reconciliadas en dicho Auto de diez i seis de Abril de mil i seiscientos i quarenta i seis, y de doña María de Rivera, relaxada en estatua en este presente Auto. Tia carnal de Gabriel de Granada, y de Raphael de Granada, o Granados, reconciliados assi mesmo en dicho Auto del año de mil i seiscientos i quarenta i seis. Y deuda por consaguinidad, y afinidad de los penitenciados, y relaxados que estan en el Epitome sumario, en la parentela, y parcialidad de doña Blanca Enriquez, y de Iusta Mendez, sin saberse el grado en que estan, mas de tenerse por parientes. Casada con Diego Correa de Silva, reconciliado por judaizante...”, *ibidem*, pp. 56v-57.

## 1. La “Gran Complicidad”

Ya bien entrado el siglo XVII se produjo la llamada “Gran Complicidad”, una supuesta maquinación de carácter independentista en los virreinos de las Indias, organizada y costada por criptojudíos de origen portugués. La hipotética conjura ofreció a la Inquisición mexicana un doble motivo para actuar contra aquéllos: la salvaguardia de la religión y la defensa de la unidad de Monarquía Universal Española, de la que era, asimismo, celosa e implacable valedora.

A consecuencia del supuesto complot, el Santo Oficio de México dedicó una atención preferente a los judaizantes durante el periodo comprendido entre los años 1630 y 1659, en el que los inquisidores tuvieron, incluso, que habilitar como cárcel otro edificio,<sup>224</sup> pues las cárceles secretas del Tribunal estaban atestadas dado el gran número de criptojudíos procesados.<sup>225</sup> Resultado de tan ingente actividad fueron varios autos de fe, que pueden calificarse casi de monográficos en relación con el delito castigado, pues en alguno la práctica totalidad de los reos comparecientes lo fueron por practicar la religión de Moisés.

En efecto, cientos de criptojudíos salieron, en persona o en estatua, en los autos de fe celebrados en 1635,<sup>226</sup> 1646,<sup>227</sup> 1647<sup>228</sup> y 1648,<sup>229</sup> en el denominado Auto Grande de 1649, donde trece de ellos fueron relajados en persona,<sup>230</sup> y en el Auto General de 1659, en que dos de los siete relajados en persona lo eran por judaísmo.<sup>231</sup> Con tales actuaciones, pero sobre todo

---

<sup>224</sup> Con tal finalidad, los inquisidores adquirieron unas casas frente a la iglesia del convento de religiosas de La Encarnación. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 175.

<sup>225</sup> Por carta del 18 de noviembre de 1643 los inquisidores mexicanos informan a la Suprema que “en las cárceles secretas hay más de noventa presos, la mayoría de ellos pobres, por lo que ha de sustentarlos el Fisco”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.054, ff. 77-79.

<sup>226</sup> De los veinte reos que salieron al auto, diecisiete eran judaizantes, y de ellos doce fueron reconciliados y cinco relajados en estatua. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 165.

<sup>227</sup> En este Auto, celebrado el 16 de abril, comparecieron 51 reos de los que 43 eran judaizantes (2 abjuraron *de vehementi*, 40 fueron reconciliados en persona y una en estatua). *Ibidem*, p. 181.

<sup>228</sup> Los 21 condenados en este Auto eran todos judaizantes admitidos a reconciliación. *Ibidem*, p. 182.

<sup>229</sup> De los 26 reos que participaron en el Auto, 23 eran judaizantes (de los que 5 fueron penitenciados y 18 reconciliados). *Ibidem*, p. 184.

<sup>230</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., pp. 40v-55v.

<sup>231</sup> Se trata de Diego Díaz y Francisco Botello. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 277-279.

con el citado Auto de 1649, los inquisidores mexicanos dieron por liquidada la “Gran Complicidad”.<sup>232</sup>

Tal fue la preocupación que al Tribunal de México ocasionó la pretendida conjura, que se realizaron diversas propuestas a la Suprema, que consideraremos más adelante, en relación con la identificación de los relapsos y con los sambenitos. Por el mismo motivo, los agobiados inquisidores mexicanos pretendieron en 1644 que la Suprema les autorizara a castigar directamente con la pena de relajación a varios procesados que durante su estancia en la cárcel secreta no sólo continuaban practicando la religión judía, sino que incluso habían intentado catequizar al alcaide, circunstancia que demostraba a todas luces su pertinacia e impenitencia.<sup>233</sup>

En la correspondencia de esta época puede observarse cómo las preocupaciones de los inquisidores de la Nueva España trascendían de lo religioso para entrar en el campo político: la defensa de la monarquía española, de quien, como se ha dicho, la Inquisición era feroz defensora, pues en sus cartas al Consejo de la Suprema manifestaban su inquietud por el destino de los judaizantes que desterraban de México, ya que si los enviaban a España podían enlazar “con los traidores de Portugal” y si los mandaban a Filipinas “aunarse con los de la India y ser causa de grandes daños”.<sup>234</sup>

## 2. *Un manual para la detección de los circuncisos*

Una de las diligencias de prueba que frecuentemente utilizó el Tribunal mexicano en los procedimientos contra judaizantes, sobre todo en el periodo de la “Gran Complicidad”, fue la de hacer que los médicos y cirujanos del Santo Oficio reconocieran a los varones, para acreditar si estaban circuncidados, y así establecer palmariamente que el reo en cuestión estaba relacionado con la religión de Moisés. De esta manera, incluso en las relaciones de los autos de fe de la época se recoge la circunstancia de que los reos judaizantes relajados y reconciliados llevaban esta marca.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> Huerga, A., “Los hechos inquisitoriales en Indias. 1. Tribunal de México”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 1126 y 1127.

<sup>233</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.054, f. 116.

<sup>234</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 179.

<sup>235</sup> Los reos relajados en persona en el Auto de Fe 1649 Antonio Vázquez Tirado, Duarte de León Jaramillo, Tomás Treviño de Sobremonte, Gonzalo Flores, Gonzalo Vázquez y Simón Montero aparecían con “evidente señal de circuncisión”. Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., pp. 43-54.

Fue tan frecuente el uso que se hizo de este medio de prueba en dicha época, que Juan Correa, uno de los cirujanos de la Inquisición mexicana, redactó una monografía sobre el asunto con el fruto de sus observaciones periciales, trabajo que decidió remitir a la Suprema, donde se acordó, dada su utilidad, que se hicieran copias y se enviaran al resto de los tribunales.<sup>236</sup>

En relación con el tema de la circuncisión y la doctrina, hay que señalar que fueron pocos los autores que prestaron atención a tal signo identificativo y a la necesidad del reconocimiento de los reos por parte de profesionales de la medicina para conseguir la prueba, y lo hicieron siempre de manera incidental.<sup>237</sup>

Llama por ello la atención esta peculiar monografía del cirujano mexicano Juan Correa en la que, con la finalidad de ilustrar a sus colegas, incluyó dibujos de las distintas señales o cicatrices que indicaban la operación.

### 3. *Una circuncisión peculiar*

Como anécdota hay que reseñar que el cirujano Correa descubrió una variante del rito, a la que denominó “circuncisión femenina”, que había sido practicada por el mercader Duarte de León Jaramillo a sus hijas e hijos cortándoles un trozo de piel del brazo que luego asaba y se comía,<sup>238</sup> en un “acto de canibalismo ritual cargado de graves implicaciones psicoanalíticas”.<sup>239</sup> Duarte y su esposa Isabel Núñez fueron sentenciados a relajación, sin embargo, unas horas antes del Auto Grande en 1649, Isabel confesó y se la admitió a reconciliación; Duarte fue llevado al quemadero.<sup>240</sup>

Esta práctica, por lo demás aislada y reducida a una familia, era sin duda consecuencia de la degeneración de los principios religiosos hebreos,

---

<sup>236</sup> Sobre ello, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Una monografía para cirujanos del Santo Oficio”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 389-419 (Universidad Complutense).

<sup>237</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 44, núm. 7, p. 349. El autor hace referencia a dos tipos de circuncisión, la de los que nacían judíos y la de los que eran admitidos después de pertenecer a otra religión. Más tarde, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 69 a *quaest.* 44, p. 351, manifiesta su extrañeza en lo que respecta a las dos clases de circuncisión, pues de las propias investigaciones realizadas entre judíos y conversos de Roma se desprendía que no existía tal dualidad.

<sup>238</sup> Sobre el asunto véase García-Molina Riquelme, A. M., “Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante”, *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XXII (2010) 389-406.

<sup>239</sup> Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, 1988, pp. 440 y 441.

<sup>240</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., pp. 39v y 48.

que tuvo su razón de ser en el aislamiento en que quedaron los criptojudíos, debido al cerco impuesto por los tribunales de la Inquisición. Tal situación les impedía la observancia normal de sus ritos y, al propio tiempo, propiciaba la búsqueda de nuevas formas o modos de identificación con su fe, distintos de los tradicionales, que les permitieran evitar ser identificados por los cirujanos al servicio del Tribunal de México.

## IX. LOS SUJETOS DE LA PENA DE RELAJACIÓN: HEREJES NEGATIVOS, IMPENITENTES Y RELAPSOS

Los negativos (convictos que se obcecaban en seguir negando su culpa), los impenitentes (los que confesaban judicialmente su herejía y no querían arrepentirse de ella) y los relapsos (con anterioridad habían sido condenados como herejes abjurados formalmente y admitidos a reconciliación o habían abjurado como sospechosos *de vehementi*) constituían las tres categorías de reos que el Santo Oficio relajaba al brazo seglar, que ahora se van a considerar separadamente.

### 1. *Los herejes negativos*

Hereje negativo era aquel que pese a estar convicto negaba la comisión del delito de herejía y mantenía que era un fiel cristiano.

#### A. *Los negativos en las Instrucciones*

Las Instrucciones definían al negativo como el que “denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es”.<sup>241</sup> Respecto a su castigo, establecían que el negativo convicto “no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar”, si bien atemperaban tal rigurosidad con la indicación de que los inquisidores debían pro-

---

<sup>241</sup> “Otroși, determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta el delito: y el reo no satisfaze devidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el use de misericordia, pues no confiesa su error”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, p. 6.

curar, por todos los medios, su conversión, para que “alomenos muera con conocimiento de Dios”.<sup>242</sup>

No obstante, a pesar de mantener tan rígido proceder, las Instrucciones consideraban la posibilidad de que el negativo fuera inocente y, en efecto, hubiera dicho la verdad cuando mantenía a lo largo de todo el procedimiento su negación de la herejía y confesión de la fe católica. Por ello, dejaban a las “conciencias” de los inquisidores la posibilidad de realizar un más detallado examen de los testigos y de sus manifestaciones, por si aquéllas estaban impulsadas por motivos espurios, dado que exclusivamente en ellas se iba a fundamentar la condena.<sup>243</sup>

También, con el mismo criterio estricto, las Instrucciones prevenían acerca de los negativos condenados a relajación que en el transcurso del auto de fe confesaban judicialmente antes de que les fuera leída su sentencia. Respecto a tales manifestaciones de última hora en el tablado, estimaban que era “cosa muy peligrosa”, por lo que no consideraban procedente que los reos que las realizaran fueran admitidos a reconciliación, ya que tal conversión podía estar inspirada por el miedo a la muerte y no en auténtica contrición.<sup>244</sup>

Por ello, señalaban la noche anterior al auto como límite para atender a confesiones y arrepentimientos, momento al que, no obstante, también se extendían las sospechas de que se trataba de una forzada conversión. En consecuencia, establecían que aunque “se debe dudar mucho” de tales confesiones, los arrepentidos en tal coyuntura no debían salir al auto, sino que convenía mantenerlos en la cárcel para resolver sobre ellos con más tranqui-

---

<sup>242</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, p. 33: “Quando el reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifesta es en derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren”.

<sup>243</sup> “...pero en tal caso los inquisidores deven mucho catar, y examinar los testigos, y procurar de saber que personas son, y si depusieron por odio, y malquerencia, o por otra mala corrupcion: y preguntarles con mucha diligencia, y aver informacion de otros testigos cerca de la conversacion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias.”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, p. 6.

<sup>244</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 44, p. 33: “Muchas Vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos que por estar negativos se determinan de relaxarlos: y porque en el tablado, antes de la sentencia se convierten, y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion y parece cosa muy peligrosa, y de que se deve sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deve hazer pocas vezes, y con muy particulares condiciones”.

lidad de la existente en la ajetreada vigilia del auto. Esta decisión se fundamentaba, por otra parte, en consideraciones de orden práctico relacionadas con el proceso, pues dado que en los autos de fe se leían las sentencias de todos los reos concurrentes, si el “arrepentido” escuchaba las de sus posibles cómplices, podía extraer de las mismas datos que le fueran de utilidad para redondear su confesión y hacerla más verosímil.<sup>245</sup>

No obstante el mencionado recelo acerca de la falta de sinceridad de las confesiones de los reos negativos en tales momentos, el tribunal mexicano siempre reservó un sitio vacío junto a la mesa donde se encontraba el secretario del tribunal con las sentencias, situada en la parte inferior del escenario de los autos de fe. De esta manera, si alguno de los condenados a relajación decidía confesar judicialmente en esos instantes, uno de los inquisidores bajaría de los estrados y allí recibiría su declaración. Una vez concluida, se reunirían inquisidores, ordinario y consultores (los mismos que habían intervenido en la sentencia) para resolver sobre la marcha si a la vista de lo manifestado devolvían el reo a la cárcel o continuaban con la relajación.<sup>246</sup>

Así ocurrió en el Auto de 1603 con Antonio Gómez, un anciano iconoclasta. Gómez había comparecido en la ceremonia con insignias de rela-

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 44, pp. 33-33v. : “...y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiesse, porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos, en todo, ò, en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complicles en sus delitos se siguen grandes inconvenientes, porque oyen las sentencias de estos, y ven quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deve dar muy poca fee en lo que dixeran contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de si mismo confessaren por el grave temor de muerte que huvieron”.

<sup>246</sup> “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México, de la Nueva España, desde cuatro de noviembre del año mil quinientos setenta y uno, que en ella se fundó, juró y recibió por el Virrey don Martín Enríquez, Audiencia Real; prelados y Cabildos, ante mí, Pedro de los Ríos, secretario que de ella fui desde su principio y fundación, hasta los últimos de junio de noventa y cuatro que de ella salí, en la celebración de los autos públicos de la fe en que se saca estandarte, y otros particulares que se han hecho entre año en la Iglesia Catedral, en que no se acostumbra a sacar ni hay acompañamiento de Virrey, Audiencia Real, ni Cabildos; Ayuntamientos de algunas inquisiciones de la Corona de Castilla, en especial la de Valladolid, cuyo ejemplo, desde su principio se siguió en lo principal”. Declaración de algún relajado.

“23. Si algún relajado quiere confesar judicialmente alguna cosa, el Alguacil Mayor lo va a decir al Tribunal de donde bajará un inquisidor a la mesa de dicho plan, donde suele haber una silla de respeto para esto, y el dicho Alguacil, con el Alcaide, traen al reo e hincado de rodillas declara lo que tiene que decir, y visto por ordinario y consultores se acuerda lo que conviene en suspender la pronuciación de la sentencia y volverlo sin las insignias a la cárcel hasta ser examinado y proveyer justicia y mandarla pronunciar y ejecutar como la instrucción dispone”. Recogido por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 38.

jado, resolución a la que había llegado el Tribunal por hallarlo negativo y revocante durante la instrucción de su causa. Una vez en el tablado, antes de que se leyera su sentencia, el reo solicitó ser oído, y reconoció lo que le incriminaban los testigos, pero manifestó que sus dichos no tenían mal sentimiento hacia la fe católica y pidió perdón, por lo que fue devuelto a las cárceles.<sup>247</sup> Dos años más tarde, en el Auto de Fe de 1605, fue admitido a reconciliación.<sup>248</sup>

Las Instrucciones, por otra parte, autorizaban que el negativo convicto que iba a ser relajado pudiera ser sometido a tortura<sup>249</sup> *in caput alienum*, al objeto de obtener elementos de prueba respecto de otras personas. Si lo vencía; esto es, lo superaba sin declarar nada, no se alteraba su precaria situación, ya que no se trataba de que declarara sobre sí mismo, sino acerca de otros. No obstante, las mismas Instrucciones establecían que si con motivo de la práctica de la “diligencia de tormento” confesaba judicialmente sus propias culpas y pedía misericordia, se le debía admitir a reconciliación.<sup>250</sup> Con ello se acomodaban a uno de los fines pretendidos por el derecho de la Inquisición, que era el de buscar la confesión judicial y el arrepentimiento del reo pecador.<sup>251</sup>

En relación con los Sacramentos, las Instrucciones no permitían su administración a los negativos, ni aun en caso de peligro de muerte por enfermedad, a no ser que hubieran confesado judicialmente a satisfacción de

---

<sup>247</sup> Antonio Gómez era natural del Algarve portugués y vecino de la ciudad mexicana de Puebla. Además de sus proposiciones contra las imágenes, había proferido otras contrarias al misterio de la Santísima Trinidad y sobre la ineficacia de las oraciones y ayunos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 330vo.-333v.

<sup>248</sup> *Ibidem*, pp. 401 y 402.

<sup>249</sup> Recuérdese lo que se dijo acerca de la apelación de la sentencia de tormento en la Instrucción 26 de las destinadas al Tribunal mexicano.

<sup>250</sup> “Si el reo estuviere negativo, y está testificado de si, y de otros complices, dado caso que vaya a ser relajado, podra se puesto a questi de tormento in caput alienum; y en caso que el tal vença el tormento pues no se le dà para que confiese sus propias culpas, estando legitimamente provadas, no le relevara de la pena de relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el derecho dispone. Deven mucho considerar los inquisidores, quando deve darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte”. Argüello, G. I. de., *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 45, p. 33v.

<sup>251</sup> Acerca de la trascendencia de la confesión judicial, véase Gacto Fernández, E., *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 431-433; también, sobre las condiciones de la confesión judicial, véase Gacto Fernández, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en Tomás y Valiente, F. y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 147-149.

los inquisidores. Entonces, una vez reconciliado, podía recibir la absolución sacramental.<sup>252</sup>

### B. *Los negativos en la doctrina*

La doctrina los definía como aquellos que, convictos de una herejía, no querían o no podían apartarse de ella y, sin confesar su culpa, permanecían firmes en su desmentido, proclamando en todo momento su fe católica y su creencia en todo aquello que manda la Santa Madre Iglesia, al mismo tiempo que negaban profesar todo tipo de herejía. En resumen, no confesaban el error que les había sido probado con arreglo a derecho.<sup>253</sup>

A pesar de su proceder, la doctrina estimaba que si el negativo finalmente se arrepentía y solicitaba la misericordia del Tribunal, debía ser perdonado y admitido a reconciliación, y aunque las penas fueran agravándose conforme se retrasara tal arrepentimiento y avanzaran los distintos estadios del proceso, si el reo demostraba su pesadumbre nunca se llegaría a la relajación. De ahí que, como se ha dicho, resulte difícil explicar las sentencias de Hernando Alonso y Gonzalo de Morales, los dos primeros relajados de México, comprensibles sólo por cuestiones de política criminal tendentes a evitar la llegada de judaizantes al Nuevo Mundo. Pues, en efecto, ambos reos demostraron su contrición y pidieron, en el momento procesal oportuno, la clemencia del inquisidor fray Vicente de Santa María, quien se la negó y dispuso su ejecución, circunstancia que, como hemos señalado, llamó la atención de los habitantes de México que asistieron del

---

<sup>252</sup> “...E quando su confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deve ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconveniente, se le darà Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 71, pp. 36v-37.

<sup>253</sup> “Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per tetes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confessi immo in negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitentur, et detestantur etiam verbo haeticam pravitatem”, Eymereich, N., *Directorium...*, cit. p. 2, q. 34, núm. 2 y 3, p. 322; en el mismo sentido Carena: “Negativus vero Haereticus dicitur, qui legitime convictus de haeresi, constanter illam negat, et alferit se credidisse, et credere omnia, quae credit S. Mater Ecclesia”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 46, p. 50; siguiendo a Eymereich: Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 2 y 3, p. 48; Rojas, J., *De haeticis...*, cit., p. 2, assertio 20, núm. 214, p. 95; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia 1740, c. 2, núm. 6, p. 7.

Auto de Fe de 1528, pues estimaban que, con arreglo al derecho inquisitorial, los reos debían haber sido admitidos a reconciliación.<sup>254</sup>

Todo esto fue así porque, a propósito del tratamiento de esta categoría de inculpados, la doctrina exhortaba a los inquisidores a mantener desde el primer momento una posición de firmeza conforme al aforismo *vera poenitentia veniam meretur, simulata Deum irritat*,<sup>255</sup> y aconsejaba que antes de relajarlos los encerraran en prisiones rigurosas, cargados de grilletes y cadenas, para obligarlos a confesar, y así admitirlos, en su caso, a reconciliación,<sup>256</sup> pues no hay que olvidar que la Inquisición trataba siempre de conseguir el arrepentimiento del reo pecador. Tal proceder es el que mantuvieron los inquisidores mexicanos con el portugués Gonzalo Flores, también conocido como Gonzalo Vázquez Méndez, al que mantuvieron en prisión más de tres años, hasta que confesó su judaísmo.<sup>257</sup>

Por otra parte, los autores comprendían la recelosa actitud de los inquisidores hacia los negativos y que trataran por todos los medios de obtener su confesión para la propia tranquilidad de sus conciencias. Ello era así porque, a decir de Gacto, la situación más inquietante para un inquisidor a la hora de dictar sentencia de relajación era precisamente la provocada por el “reo convicto y negativo que pudiera resultar, bajo su aparente pertinacia, un mártir en potencia”.<sup>258</sup> Circunstancia que era conocida por algunos reos, como la madrileña Ana Gómez, relajada en persona en el Auto Grande de 1649, que comentaba a otros judaizantes que en su causa “avía que negar (como lo hizo) para que la tubiesen por martyr, y que padecía sin culpa”.<sup>259</sup>

Además, la posición del negativo inocente venía agravada desde el momento en que se le prohibía mentir para salvar la vida; esto es, no podía atribuirse la comisión de un falso delito de herejía para fingir arrepentimiento y pedir misericordia, y de esta manera escapar de la muerte, pues entonces estaba incurriendo en pecado mortal y en delito grave, ya que según la doctrina nadie debía difamarse autoinculpándose falsamente de hereje, pues si

<sup>254</sup> Toro, A., *Los judíos...*, cit., p. 33.

<sup>255</sup> Azevedo, A. De, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Madrid, 1612, t. V, t. 3, núm. 13, p. 63.

<sup>256</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524.

<sup>257</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

<sup>258</sup> Gacto Fernández, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., p. 181. Para el autor, la prohibición al acusado inocente de recurrir a la mentira para salvar la vida, y la presunción de que el reo que se suicidaba era hereje y moría impenitente, constituyen dos preceptos doctrinales del derecho inquisitorial que derivan del principio *in dubio pro fidei* o *favor fidei*.

<sup>259</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 42v.

era pecado hacerlo con el prójimo, mucho más grave era hacerlo con uno mismo.<sup>260</sup>

De ahí que con el fin de calmar la aprensión de los jueces sobre la posibilidad de condenar a un inocente acusado falsamente, además del endurecimiento de la situación carcelaria del reo, los autores aconsejaron realizar nuevos exámenes de los testigos, y aunque se ratificaran en sus testimonios, se procedería a llevar a cabo una información sobre su vida y costumbres, toda vez que eran sus manifestaciones las que iban a fundamentar la sentencia. Si en el curso de tales diligencias de comprobación los testigos vacilaban o aparecía algún indicio que llevara a sospechar de su rectitud de intención en las declaraciones, la doctrina era partidaria de prescindir de su testimonio y proceder al castigo de los falsarios.<sup>261</sup>

Con la misma finalidad de fundamentar la prueba del delito, tanto la primitiva doctrina inquisitorial como la moderna dejaron abierta la posibilidad de efectuar careos entre el reo negativo y los testigos. Aunque tal criterio chocaba frontalmente con los principios procesales del Santo Oficio, en virtud de los cuales el acusado debía siempre ignorar detalles y circunstancias de los cargos que por deducción le permitieran descubrir al acusador. Por ello, las Instrucciones Generales los prohibían expresamente, alegando que “se han seguido dello inconvenientes”.<sup>262</sup> A pesar de ello, los autores admitieron la posibilidad de que los inquisidores practicaran dicha diligencia bajo determinadas condiciones:<sup>263</sup>

1. Que se tuviera certeza de que el resultado iba a ser favorable.
2. Que los testigos fueran cómplices del acusado, inculpados, por tanto, del mismo delito.
3. Que los testigos, además, fueran personas ruines: *vilissimae meretrices, vilissimi homines qui humeris onera deferunt*.

---

<sup>260</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 13, núm. 27 y 28, p. 99; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 48 (Al duodécimo veredicto: condena del hereje convicto de herejía, pero que nunca ha confesado), p. 527.

<sup>261</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 25, p. 235.

<sup>262</sup> “AUNQUE en los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion, no se deve, ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes.” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 72, p. 37.

<sup>263</sup> Peña, F., *Directorium*, p. 3, comm. 48, pp. 524-528. Estos requisitos figuran en el comentario que el autor realiza al duodécimo veredicto de Eymereich: la condena del hereje convicto de herejía, pero que nunca ha confesado.

#### 4. Que los inquisidores solicitaran la oportuna autorización del Consejo de la Suprema.

Un criterio tradicional que, al establecer requisitos tan estrictos para la práctica de los careos, convertía a este medio de prueba en excepcional e inoperante.

A efectos de la calificación de un hereje como negativo, los autores no admitían como circunstancias atenuantes o eximentes el olvido, los fallos de la memoria o la negligencia, pues entendían que los actos heréticos, dada su especial gravedad y trascendencia, quedaban grabados para siempre en el pensamiento,<sup>264</sup> conforme al aforismo: *in factis arduis et horrendis oblivitionem non praesumi, cum in arduis rebus memoria non laedatur.*<sup>265</sup> De ahí que la alegación por el reo covicto de amnesia u otra incidencia similar no fuera obstáculo para su condena a relajación.<sup>266</sup> En tal sentido, la doctrina hacía hincapié en que, con independencia de que se tuviera en cuenta el tiempo transcurrido desde la realización de los hechos y otras circunstancias personales del reo, como vejez o enfermedad, los inquisidores no debían olvidar en modo alguno el citado aforismo, que fue tajantemente aplicado por el Tribunal de México en el proceso de Garci González Bermeguero, un anciano de origen extremeño, relajado en persona en el Auto de 1579, a pesar de que alegaba “que no se acordava ni avía cometido los delitos de que hera acusado”.<sup>267</sup> Idéntica actitud mantuvo el mercader Gonzalo Flores, (a) Samoel, “citan-do muchos testigos para provar que padecía olvidos”, contrasentido que se sumó a su persistencia en negar lo que según el Tribunal estaba probando y le llevó a la hoguera en 1649.<sup>268</sup>

No obstante, en el caso de que la circunstancia del olvido fuera apreciada por los jueces como atenuante, quedaba entonces a su arbitrio el castigo del reo mediante la imposición de penas extraordinarias, adecuadas a la calidad del hecho y de la persona.<sup>269</sup>

La doctrina consideraba también como una categoría especial de negativos la de aquellos que confesaban hechos heréticos y, sin embargo, negaban intención heterodoxa en los mismos, circunstancia que concurría a menudo en el caso de los reos acusados de judaísmo, cuando reconocían haber realizado prácticas o ritos propios de la religión judaica, sin ánimo de

<sup>264</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 48, p. 50.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 2, t. 1, § 9, núm. 48, p. 50.

<sup>266</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 110 a *quaest.* 56, pp. 322 y ss.

<sup>267</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 495v. En este documento obran los “méritos” del proceso.

<sup>268</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 51.

<sup>269</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 5, p. 48v.

incurrir en herejía.<sup>270</sup> Respecto a ellos, los autores recelaban, pues partían de la premisa de que quien llevaba a cabo tales comportamientos tenía intención de vivir en el judaísmo.<sup>271</sup> A pesar de ello, se remitían al resultado de las pruebas (entre las que se aconsejaba el uso de la tortura), y si quedaba demostrado el propósito herético, los reos eran calificados de negativos y podían llegar a ser relajados; en caso contrario, simplemente eran penitenciados como sospechosos en la fe.<sup>272</sup>

Relacionada con las declaraciones de los reos en el procedimiento, estaba la cuestión de los llamados “revocantes”; esto es, aquellos acusados que se desdecían de sus confesiones, circunstancia que daba lugar a diversos trastornos procesales, pues entre otras cosas alargaban las causas en el tiempo. En estos supuestos la doctrina era partidaria de que tales conductas fueran sancionadas con una pena al arbitrio del inquisidor, habitualmente la de azotes. No obstante, en caso de persistir en ellas, los autores pasaban a ser calificados de impenitentes, con las consecuencias que tal declaración implicaba.<sup>273</sup> Como ocurrió con el citado Gonzalo Flores que, además de alegar el olvido, estuvo negativo más de tres años hasta que confesó su judaísmo, pero luego revocó reiteradamente lo declarado, por lo que fue relajado como impenitente en el Auto Grande de 1649.<sup>274</sup>

---

<sup>270</sup> Peña, criticando a Simancas, mantenía que el hecho de abstenerse de comer carne de cerdo no era indicio suficiente de judaísmo, pues no todos los estómagos soportan cualquier tipo de comida, por lo que tal recelo por sí solo no era suficiente, sobre todo en el caso de los conversos que nunca habían probado tal tipo de carne. Otra cuestión la constituían los descendientes de judaizantes que seguían privándose de tales alimentos, conducta que sí daba lugar a sospecha grave. Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comt. 25, pp. 442 y 443. El comentario está hecho en relación con un pasaje de la obra de Eymerich que trata acerca de los signos exteriores por los que se reconocía a los judaizantes.

<sup>271</sup> “Ratio autem praedictorum est: quia ieiunia festivitates, orationes, aliquae ceremoniae sunt quidam ritus externi, mores et observationes ad observandam quam piam religionem, eiusque cultum celebrandum. Unde recte sequitur, talem quis religionem habere creditur, talem quis religionem habere creditur, quibus ieiuniis orationibus atque caeremoniis utitur. Ideo si quis Iudeorum, seu Mahumetanorum, seu Lutheranorum ritus et caeremonias servaverit, eo ipso illius sectae haereticus seu apostata esse censebitur”, Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 1, núm. 314, p. 30.

<sup>272</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 19, núm. 212, p. 95: “Qui facta haeretica confitetur, pravamque intentionem negat, virtualiter rem ipsam negare videtur, cum intentio et credulitas fit substantia et fundamentum actus. [...] Ideo tanquam diminutus et negativus in parte substanciali relaxandus est”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 8, p. 48v: “Qui dictum, vel factum haereticale confitetur, negans haereticalem intentionem, aliquando haereticus negativus, aliquando verò suspectus de Fide iudicatur”.

<sup>273</sup> Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., tit 13, núm. 26, p. 99; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 24, p. 235.

<sup>274</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., pp. 50v-51.

Otro problema que solía plantearse a menudo al Santo Oficio era el del negativo que se arrepentía en el último momento. La doctrina primitiva de la Inquisición mantenía al respecto una postura indulgente: aunque el acusado hubiera persistido en su negativa hasta el instante mismo de encender la hoguera, si entonces confesaba, se le debía de perdonar la vida y condenarlo a reclusión perpetua.<sup>275</sup> En cambio, la doctrina moderna, más rigurosa, afirmaba que aunque fuera duro condenar a un inocente, no podían admitirse los perdones en los momentos extremos, pues las confesiones de última hora eran sospechosas siempre de que su finalidad era escapar de la muerte.<sup>276</sup> Por lo tanto, la única ventaja que podían comportar tales pesadumbres era que el culpable fuera agarrado antes de encender la hoguera.

El reo negativo convicto que persistía en su actitud hasta el final se encontraba con que, además, se le añadía de forma automática la calificación de impenitente, pues a pesar de que habían quedado demostrados sus errores en la fe, prefería sujetarse a ellos con obstinación declarando que era buen católico,<sup>277</sup> por lo que, sin problema alguno, podía ser entregado a la justicia seglar para su muerte en el fuego,<sup>278</sup> siempre que se cumplieran unas condiciones elementales que exigía la doctrina:

---

<sup>275</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit. p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524.

<sup>276</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit. p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, comm. 48, pp. 524-528. Además, Peña mantiene que aunque sea duro condenar a la hoguera a una persona inocente, no debe aceptarse que un reo confiese lo que no ha hecho para escapar de la muerte.

<sup>277</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit. p. 2, q. 34, núm. 2 y 3, p. 322: “Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per testes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confesi, immo negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitentur, et detestantur etiam verbo haeticam pravitatem. Hienim quamdiu huiusmodi negatione persistunt, licet alias conversationem bonam praetentant, haeretici absque dubio sunt censendi: Evidenter nanque impenitens est, qui peccatum, de quo convinitur, dissistetur”; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67: “Haeticus negativus... habendus est pro haeretico impenitente”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 1, p. 232: “Quando aliquis convincitur facti evidentia vel testium legitima productione de haeresi, vel facto aut dicto haeticali, vel quod facit suspicionem contra Fidem, ipse tamen firmiter persistit in negativa, et constanter confitetur catholicam Fidem Romanam, dicitur haeticus negativus seu impenitens”.

<sup>278</sup> “Ille vulgo appellatur negativus et de iure impenitens, seu pertinax, qui eos errores, de quibus plene convictus est, confiteri volet: sed illos commisse abnegat, qui tanquam pertinax impenitens, negativus et protervus iudici seculari est tradendus”, Rojas, J., *De haeticis...*, cit., p. 2, assertio 20, núm. 214, p. 95.

1. Que se tratara de herejía formal o apostasía, por lo que no bastaban aquellas proposiciones que sólo inducían a sospecha de herejía.<sup>279</sup>
2. Que los hechos o palabras fueran ciertos, sin que cupiera duda alguna sobre los mismos. Aquellos hechos o palabras que tuvieran doble sentido debían ser interpretados benignamente.<sup>280</sup>
3. Que los testigos fueran idóneos, esto es, sin excepción alguna y no sospechosos.<sup>281</sup>
4. Que los dichos o hechos no fueran muy antiguos o pudiera presumirse el olvido de los mismos.<sup>282</sup>
5. Que el reo creyera efectivamente sus dichos heréticos.<sup>283</sup>

En lo que a la práctica del tormento *in caput alienum* respecta, hay que indicar que la doctrina no era partidaria de darlo a los reos confesos. Sin embargo, sí le parecía oportuno que los negativos fueran torturados para que manifestaran cuanto supieran acerca de otras personas. Los autores fundamentaban tal parecer en que el que había confesado totalmente de sí mismo, por fuerza debía haber dicho cuanto sabía de los demás, lo que no ocurría en el caso de los negativos que se limitaban a mantener ante el tribunal que eran fieles católicos, sin realizar ninguna otra manifestación sobre sí o de terceros.<sup>284</sup>

### C. Una especie de los herejes negativos: los “diminutos”

#### a. Los diminutos en las Instrucciones

Las Instrucciones definían a los “diminutos” como aquellos procesados que no confesaban “enteramente la verdad de todo lo que sabían de sí, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graves, y señalados, de que se presume verisimilè, que nos los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos”. Por lo que una vez acreditada en la causa tal circunstancia, debían ser considerados automáticamente como impenitentes, con las fatales consecuencias que ello implicaba.<sup>285</sup>

<sup>279</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 3, p. 232v.

<sup>280</sup> *Ibidem*, núm. 4, p. 232v.

<sup>281</sup> *Ibidem*, núm. 5, p. 232v.

<sup>282</sup> *Ibidem*, núm. 6, p. 232v.

<sup>283</sup> *Ibidem*, núm. 7, p. 232v.

<sup>284</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 34, pp. 110 y 111.

<sup>285</sup> Argüello, G. I. De, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, f. 5v.

### b. Los diminutos en la doctrina

Cuando la doctrina trataba acerca de los herejes negativos, establecía una categoría especial, los llamados herejes diminutos, aquellos que *non plene confitetur haeresim*.<sup>286</sup> Se trataba de reos convictos que en el transcurso del procedimiento confesaban parcialmente sus errores, no dejando claro todo el tiempo en que habían permanecido en ellos, así como otras circunstancias y particularidades de su delito, como pudieran ser la intención o cuestiones relacionadas con terceras personas.<sup>287</sup> De esta manera, el reo que confesara de sí mismo plenamente, pero no revelara todo lo relativo a sus cómplices, era considerado “diminuto”.<sup>288</sup>

La gravedad de la calificación como “diminuto” estribaba en que se presumía malicia desde el momento en que el acusado no satisfacía cumplidamente la testificación que contra él existía,<sup>289</sup> y si tal disimulo se consideraba grave, pasaba a ser considerado impenitente y, como tal, podía ser relajado al brazo seglar.<sup>290</sup>

En la Inquisición mexicana se produjo el caso del judaizante Jorge Rodríguez, reconciliado en el Auto de Fe de 1593, que años más tarde ingresó de nuevo en prisión testificado de relapso y de “ficto y simulado confitente” en lo que se refería a la anterior reconciliación. El reo declaró que efectivamente había realizado ayunos que no mencionó en el primer proceso antes de ser reconciliado, circunstancia que lo convertía en “diminuto”. Con respecto a su relapsia, se mantuvo negativo diciendo que en ningún momento había vuelto a la ley de Moisés, a pesar de lo que decían los testigos. A la vista de las dudas que inspiraba a los inquisidores fue sometido a una rigurosa tortura, que superó con lo que quedó desvirtuada tal acusación de reincidencia.<sup>291</sup>

<sup>286</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 4, p. 48; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, c. 2, núm. 8, p. 8.

<sup>287</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 28, p. 402; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 5, p. 111v.

<sup>288</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 11 p. 233.

<sup>289</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 48, núm. 13, p. 233v: “Diminutos similiter censetur, qui non confitetur omnes qualitates, quae respiciunt veram et formatam haeresim; et item qui non confitetur tempus errorum, quando oblivio nullo modo praesumitur, sed potius malitia”.

<sup>290</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 18, p. 357; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 58, p. 414.

<sup>291</sup> Jorge Rodríguez, de origen portugués, era natural de Sevilla y vecino de la Ciudad de México. Entre los testigos que lo imputaban figuraba Luis de Caravajal. En el tormento le fueron administrados doce vueltas de cordel en los brazos, doce garrotes y cuatro jarros de agua. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 284 y 284v.

A pesar de lo dispuesto por las Instrucciones y lo aconsejado por la doctrina, el tribunal decidió no relajarlo, pues consideró que no había excesiva malicia en las disminuciones que confesó cumplidamente. Además, se invocó un precedente similar ocurrido en el tribunal del Llerena que en su día recibió el visto bueno de la Suprema.<sup>292</sup> Jorge Rodríguez fue otra vez admitido a reconciliación, pero le impusieron una sentencia muy dura: comparecencia en auto (el de 1601), vela, soga, hábito y cárcel perpetuos e irremisibles, confiscación de bienes, doscientos azotes y diez años de galeras.<sup>293</sup>

## 2. *Los herejes impenitentes o pertinaces*

Impenitentes eran aquellos reos que confesaban judicialmente ante los inquisidores su herejía y se obstinaban en no apartarse de ella.

### A. *Los impenitentes en las Instrucciones*

Las Instrucciones del Santo Oficio daban por supuesto el concepto del tipo general de la impenitencia o pertinacia, y así, las dictadas por Valdés se limitaban a establecer como pena ordinaria para el hereje “protervo pertinaz” (al igual que lo hemos visto para el negativo) la muerte por vivicombustión, si bien recordaban a los inquisidores que debían hacer lo que fuera posible para que los condenados murieran convertidos.<sup>294</sup> Lo que sí hacía la normativa inquisitorial era considerar diversos supuestos de impenitencia.

De esta manera, las Instrucciones de Torquemada de 1484 hacían referencia a los “fictos o simulados confitentes”, aquellos reos cuya confesión judicial parecía fingida y no verdadera. Se producía cuando los inquisidores, a la vista de las pruebas que existían contra el reo, no quedaban satis-

---

<sup>292</sup> “conforme a las ynstruções doze y treze de Sevilla por aver sido buen confitente en las disminuciones y tener notiçia que en el auto que se çelebro en la villa de Llerena a doze de junio del año passado de 1569, salieron en el Garçi Gonçalez Arabon, candelero, y Jorge Fernandez Patana, çapatero por aver sidodiminutos y simulados confitentes en sus primeras causas y proçesos con habito y carçel perpetua yrremisible, quatro años de galeras, y al uno por aver sido buen confitente en su segundo proçesso, no le dieron galeras, lo qual nos consta aprobo V. S.ª”, *Ibidem*, pp. 284 y 285.

<sup>293</sup> *Ibidem*, 284v.

<sup>294</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, p. 33: “Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de herejia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren”.

fechos con sus manifestaciones y, por tanto, perdían la “esperanza de su reversion”, circunstancia que los llevaba a considerarlo como impenitente, y en consecuencia a relajarlo. La apreciación y valoración de tal eventualidad se dejaba a criterio de los jueces.<sup>295</sup> Asimismo, en otras Instrucciones dictadas también por el prior de Santa Cruz al año siguiente (aunque no recogidas por Argüello), se vuelve a incidir acerca de la cuestión de los “fictos confitentes”, especificando que los que mentían al Tribunal acerca de sí o de otros, debían ser considerados pertinaces y, por ello, tratados con todo rigor.<sup>296</sup>

Del mismo modo, las Instrucciones también consideraban como impenitente al hereje ya perdonado y admitido a reconciliación, de quien con posterioridad se acreditaba que por malicia no había dicho toda la verdad cuando confesó de sí o de otros en materia “cosas, y actos graves, y señalados”.<sup>297</sup> Así pues, aunque en su día se hubiera dictado sentencia de reconciliación, ello no constituía obstáculo para condenarlo luego como im-

---

<sup>295</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, p. 5v: “Item, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legítimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confesar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva exclusivè; en tal caso los Inquisidores le deven recibir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deven condenar (salvo, si atenta la forma de su confesion, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion de tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperanza de su reversion) porque en tal caso le deven declarar por herege impenitente, y dexarlo al brazo seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores”.

<sup>296</sup> Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. I, pp. 832-835. Instrucciones de Sevilla de 1485, 3: “... si alguno de los susodichos que se vinieren a reconciliar y no dizeren la verdad de sus errores é de los que fueron particioneros con ellos é despues se fallaren por las probanzas el contrario, estos tales sean havidos por contumaces é que vinieron fingidos á la confesión, no gocen de nada de lo susodicho, mas antes se proceda contra ellos con todo rigor según que el derecho en tal caso dispone”. Estas Instrucciones (recogidas como inéditas por Lea en un Apéndice de su obra) que repiten en parte y completan las de 1484 no aparecen en la recopilación de Argüello.

<sup>297</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v: “Assimesmo Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueron reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de sí, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presume verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio...”.

penitente, pues en el derecho inquisitorial no se respetaba el principio de cosa juzgada.<sup>298</sup>

Por último, otro apartado de las Instrucciones de 1484 consideraba impenitente al que, una vez admitido a reconciliación, se jactaba públicamente de que no había cometido el delito por el que había sido reconciliado, o que había confesado delitos que no había cometido. La calificación de impenitencia se motivaba en que su abjuración y conversión a la fe eran fingidas.<sup>299</sup> Porque, como ya se ha dicho en el apartado de los negativos, estaba prohibido mentir ante la jurisdicción inquisitorial aunque fuera para salvar la vida.

## B. *Los pertinaces o impenitentes según la doctrina*

### a. Concepto y categorías

Según los autores, hereje impenitente era el hereje convicto que después de confesar no sólo defendía con tenacidad su error, sino que además no quería reconocerlo y abominar de él, para así reintegrarse al seno de la Iglesia. A presencia judicial el impenitente se negaba a reconocer que su creencia constituía herejía y, por tanto, a abjurar de ella y a expiar su culpa.<sup>300</sup> De ahí que se considerara la impenitencia o pertinacia como un ape-

<sup>298</sup> En relación con la arbitrariedad e indeterminación de las sentencias inquisitoriales y el principio de cosa juzgada, véase. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

<sup>299</sup> "...E asimismo les parecio, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, ò despues, se jactare, ò alabare, en público, ò delante otras personas, en tal manera que se pueda provar, diziendo, que no avia cometido, ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como cofesò: este tal deve ser avido por impenitente, y simulado, y fingido converso a la Fè, y que los Inquisidores devan proceder contra el como si no fuesse reconciliado", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v.

<sup>300</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331: "haeretici pertinaces et impoenitentes, qui habent forum quae sunt fidei, errores in mente, et pertinaciam in voluntate; [sic], quod quamvis eis per iudices fidei ostendatur, quod errant in Fide, et mendetur eis per eosdem quod resiliant ab errore, et illum abiurent, et satisfactionem exhibeat competentem, nolunt obtemperaresimmo perseverant pertinaciter et contumaciter in errores..."; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 11, p. 67; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 25, p. 401; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 1, p. 111; recogiendo a los anteriores Sousa los define como aquéllos "qui ab Inquisitoribus aut aliis convicti adhuc errores suos defendunt, vel illos detestari et ad Ecclesia unitatem converti nolunt, abiurando vel purgando secundum Inquisitorem arbitrium", Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm 1, p. 230v.

go al mal.<sup>301</sup> Su castigo se justificaba en la máxima aristotélica recogida por Simancas: *qui non poenitet, is insanabilis est*.<sup>302</sup>

Además del tipo básico indicado, la doctrina consideraba que también debían ser considerados impenitentes:

- a) Aquellos que confesaban sus errores y eran reconciliados, pero con posterioridad se averiguaba que no habían manifestado todo lo que sabían o no habían revelado quiénes eran sus cómplices.<sup>303</sup> Es la figura del “ficto confitente”.
- b) Los que después de dictada la sentencia y efectuada la abjuración se retractaban de su confesión alegando que lo habían hecho por miedo al tormento, salvo el supuesto de que fueran inocentes.<sup>304</sup> Esta figura vuelve a incidir sobre el problema, planteado ya al tratar de los negativos, el de la confesión judicial de una herejía que no se había cometido para salvar la vida, proceder que implicaba pecado y delito.<sup>305</sup>
- c) Los herejes convictos condenados a abjuración *de formali* y los sospechosos de herejía condenados a abjurar *de vehementi*, que se negaban a abjurar.<sup>306</sup>
- d) Se consideraban también impenitentes, como ya se ha indicado, a los negativos<sup>307</sup> y a la especie de éstos: los vulgarmente llamados “diminutos”.<sup>308</sup>
- e) Los condenados a penas de prisión que se fugaban de las cárceles de penitencia. No obstante, su calificación como impenitentes permanecía sólo mientras estuvieran huidos, pues si comparecían y pedían

<sup>301</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., comm. 57a quaest. 32, p. 321.

<sup>302</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 26, p. 401.

<sup>303</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 14, p. 67. En este caso se dejaba al arbitrio del inquisidor que el revocante fuera condenado como temerario o como impenitente.

<sup>305</sup> La consideración como pecado de la confesión de lo que no se ha hecho facilita, a decir de Gacto, el castigo a su autor sin remordimientos por parte del inquisidor, pues “si es cierta y sincera, se castiga el hereje (arrepentido, pertinaz o relapso); si es falsa, provocada por el miedo, el cansancio o el dolor, se castiga no menos mercedamente a un pecador que no ha sido capaz de obedecer el mandato de los moralistas, que le conduciría sin remisión a una muerte gloriosa”, Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 180 y 181.

<sup>306</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 14, p. 67.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

<sup>308</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 4, p. 48; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, c. 2, núm. 8, p. 8.

perdón eran admitidos a reconciliación,<sup>309</sup> siempre que no fueran relapsos.

En relación con lo anterior, algunos autores estimaron que los condenados a cárcel perpetua que quebrantaban las cárceles de penitencia debían ser considerados relapsos, y como tal castigados.<sup>310</sup> Sin embargo, el parecer mayoritario era menos riguroso, al estimar que los fugados simplemente debían ser considerados impenitentes, ya que el quebrantar la cárcel de penitencia no era una herejía, y la causa de la huida podía explicarse por el miedo a la prisión y por la natural tendencia a buscar la libertad, de ahí que tal conducta por parte de un condenado no debiera considerarse relapsia.<sup>311</sup> Ello no era obstáculo para que en las notificaciones de las sentencias se advirtiera a los condenados que el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas supondría que se les considerara relapsos.<sup>312</sup>

- f) Como ya se ha visto en el capítulo VII, a propósito de la relajación en estatua de los difuntos, en virtud de una presunción *iuris tantum*, la doctrina calificaba de impenitente al imputado de un delito de herejía que se suicidaba; para ello tomaba como referencia la figura de Judas Iscariote, el apóstol al que su desesperación impidió pedir perdón y hacer penitencia por haber entregado a Cristo. Además, para que el recuerdo del suicida no escapara del castigo, la doctrina insistía expresamente en que una imagen o representación del interfecto debía ser llevada a la hoguera.<sup>313</sup>
- g) Por último, los autores consideraban también pertinaces o impenitentes a aquellos que después de ser denunciados ante el Santo Oficio y citados legalmente a responder sobre tal acusación, no se presentaban ante los inquisidores en el plazo concedido.<sup>314</sup> Eran, como ya sabemos, los llamados ausentes fugitivos.

<sup>309</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 4, núm. 19, p. 68.

<sup>310</sup> Así lo estimaba Rojas, J., *Singularia...*, cit., sg. 172, núm. 2, p. 123.

<sup>311</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 25, p. 114; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, 2, § 4, núm. 18, p. 68; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 58, núm. 5, p. 102v.

<sup>312</sup> Las sentencias de los admitidos a reconciliación concluían con la siguiente advertencia: "...lo qual todo le mandamos, que así haga y cumpla, so pena de impenitente relapso. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, así lo pronunciamosy mandamos en estos escritos y por ellos.", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34v.

<sup>313</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 14, núm. 183, p. 91.

<sup>314</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 1, pp. 236-236v.

b. El tratamiento de los pertinaces a tenor de la doctrina

La doctrina, buscando siempre la confesión y arrepentimiento del reo, establecía que los pertinaces o impenitentes debían ser recluidos en la celda más segura de la prisión,<sup>315</sup> desde la que no pudieran comunicarse con nadie, y donde quedarían al cuidado de carceleros de confianza y nada sospechosos en materia de fe. Una vez allí, eran los propios inquisidores quienes deberían hacer cuanto estuviera en su mano para lograr su conversión, haciéndoles ver lo equivocado de sus convicciones.<sup>316</sup>

Si los inquisidores no lograban su propósito, debían facilitar al impenitente la compañía de religiosos doctos y de juristas que destruyeran las bases de sus creencias, al propio tiempo que le aseguraban un trato indulgente si reconocía su error y pedía perdón, recordándole que cuanto antes se arrepintiera más leve sería la condena. De tales entrevistas celebradas entre el reo pertinaz y tales clérigos “de ciencia y conciencia” se dejaba la oportuna constancia en las actuaciones.<sup>317</sup>

El tribunal mexicano empleó esta prescripción con el calvinista Simón de Santiago, un salitrero alemán al que en cuatro ocasiones presentaron religiosos que con “sancto celo le enseñaron lo que debía tener y creer”, aunque sin resultado alguno, pues finalmente fue condenado a relajación en el Auto de 1603 y, dada su obstinación, quemado vivo.<sup>318</sup>

Para la eventualidad de que tales entrevistas tampoco lograran efecto, los autores aconsejaban que no se tuviera prisa alguna en relajar al reo, sino que, por el contrario, había que mantenerlo más tiempo en prisión —meses o incluso años—, pues las incomodidades de la cárcel podían azucar su conversión.<sup>319</sup>

Si pasada dicha etapa el reo seguía manteniéndose pertinaz, entonces se recomendaba cambiar de táctica y trasladarlo a una celda con más comodidades, donde, además, recibiría la visita de su mujer y de sus hijos pequeños, cuya presencia podría hacerle ceder en su intransigencia.<sup>320</sup>

<sup>315</sup> Sobre el trato al reo convicto, confeso y pertinaz véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 182.

<sup>316</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., part. 3, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, p. 514.

<sup>317</sup> “Advirtase, que a los que estan pertinaces, antes de determinar sus causas se les han de hazer, quando menos tres moniciones por Teologos de ciencia y conciencia, para que se desengañen, y procuren reducirrlos; y assi se assentara en los processos lo qua se hara en el Audiencia, presentes los Inquisidores, o alguno dellos”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 31.

<sup>318</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

<sup>319</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., part. 3, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, p. 514.

<sup>320</sup> *Ibidem*, 514.

En el supuesto de que se produjera el arrepentimiento en alguna de las etapas señaladas, la doctrina era del parecer que el reo debía ser admitido a reconciliación y condenado a cárcel perpetua,<sup>321</sup> incluso, aunque el Tribunal supusiera que la causa de la contrición había sido el miedo a la muerte. Por último, si a pesar del empleo de los anteriores medios de persuasión el reo se mantenía en su impenitencia, no quedaba otro camino que la sentencia de relajación.<sup>322</sup>

Una vez dictada tal resolución, se consideraba algo muy excepcional que el hereje impenitente se convirtiera, abjurara de sus errores y, por tanto, fuera tratado con misericordia, siempre que no fuera relapso. No obstante, la primitiva doctrina inquisitorial era de parecer que debían admitirse las confesiones de última hora, aunque se realizaran en el mismo poste del tormento cuando el verdugo se disponía a encender la pira; el reo pertinaz que se arrepentía debía ser admitido a reconciliación.<sup>323</sup> En cambio, la doctrina moderna, mucho más rigurosa, no tomaba en consideración tales contriciones postreras, limitando sus efectos a la absolución sacramental del reo y a su estrangulamiento antes de encender el fuego.<sup>324</sup>

<sup>321</sup> “Et facta abiuratione, quia illa conversio et abiuratio praesumuntur esse facte plus metu mortis, quam amore veritatis : iste est in perpetuo immurandus...”, *ibidem*, 515; en el caso de que el reo penitente fuera un clérigo, previamente a su ingreso en la prisión perpetua, sería degradado de todas sus órdenes. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 46, núm. 6, pp. 231-231v.

<sup>322</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *De décimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsis*, pp. 514-516; siguiendo a Eymerich, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 46, núm. 4-6, pp. 231-231v; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 46, núm. 49, pp. 364 y 365; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 61, núm. 10, p. 112v.

<sup>323</sup> “Et si forsitan tunc post latam sententiam, ac post quam traditus es curiae seaculari, dum ducitur ad comburendum, vel ligatur ad palum, ut comburatur, dicta se velle resilire et poenitere, ac haereses abiurare; crederem de misericordia posse recipi ut haeticum poenitentem, et perpetuo immurari...”, Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsis*, p. 516.

<sup>324</sup> Peña sostiene la opinión contraria a Eymerich al estimar que la conversión en esos momentos es jurídicamente inadmisibile y, además, la experiencia demostraba que nunca eran sinceras. Peña, F., *Directorium...*, *cit.*, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, p. 3, *comm.* 46, p. 518.

En relación con la desconfianza acerca de las confesiones a última hora, véase Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 1, núm. 16-17, p. 357. El autor hace referencia al texto de Eymerich en el que se relata el caso sucedido en la ciudad de Barcelona, del impenitente que, cuando estaba ya en la hoguera y medio chamuscado, pidió que le soltaran pues estaba arrepentido y quería abjurar lo que, efectivamente, se llevó a cabo. Pero, catorce años más tarde, se comprobó que continuaba en la herejía, por lo que fue condenado a la hoguera como relapso impenitente; por eso Sousa señala la excepcionalidad de tales casos, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 46, núm. 7, p. 231v: “Post latam

Como veremos más adelante en el capítulo dedicado a los arrepentimientos, en la Inquisición mexicana se produjeron varios casos de contrición en el tablado, mientras se estaba desarrollando el auto de fe. Así ocurrió con Francisco Rodríguez de Ledesma, Antonio Gómez, Ana Gómez y Sebastián Álvarez, en episodios que tuvieron un desenlace desigual.

En lo que respecta a la ejecución de la pena del impenitente y pertinaz, se consideraba una medida muy adecuada el atar la lengua o amordazar al reo, tanto durante la celebración del auto de fe como en el posterior traslado a la hoguera, pues decían los tratadistas que si conservaba la posibilidad de hablar, podía herir con sus blasfemias los oídos piadosos de las personas asistieran a tales actos.<sup>325</sup>

Por último, la doctrina insistía —dado que el criterio que primaba en toda la actuación inquisitorial era la conversión del pecador y la salvación de su alma— en que, hasta los últimos momentos, acompañaran al reo personas religiosas, normalmente pertenecientes al clero regular, para que, incluso en el instante en que el verdugo de la ciudad prendiera fuego a la leña, exhortaran al reo a arrepentirse y, si así lo hacía, pudieran, al menos, absolverlo de sus pecados.<sup>326</sup>

### 3. *Los herejes relapsos*

Relapso era el hereje que reincidía, el que con anterioridad había sido condenado como tal y admitido a reconciliación o había abjurado como sospechoso *de vehementi*.

#### A. *Los relapsos en las Instrucciones*

Las Instrucciones generales del Santo Oficio no recogían un concepto general de relapsia o recaída en el error con posterioridad a la abjuración formal o a la *de vehementi*, pues consideraban que era algo sabido y, por lo tanto, cuando se referían a la relapsia lo hacían siempre de manera incidental al tratar de un tipo delictivo relacionado con ella.

sententiam, si huiusmodi impenitentes dicant quod volunt converti et abiurare, poterunt in aliquo casu raro ex misericordiam recipi; regulariter tamen non admittantur, nisi quoad spiritualem reconciliationem, et non comburantur vivi”.

<sup>325</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 2, com. 65 a quaest. 40, p. 331: “Sed cum vivi cremantur, hoc est omnino praecipendum, ut lingua eorum alligetur, et ipsum os obstruatur, ne si libere loquor possint, audientes impiis blasphemis offendant”.

<sup>326</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi, p. 3, núm. 204, p. 516.

Así, las de Sevilla de 1484 establecían que serían considerados relapsos, y por tanto se les impondrían las penas previstas para tales, los reconciliados que contravinieran las prohibiciones accesorias de la pena de infamia (ejercer determinadas profesiones y oficios, portar armas, vestir sedas, etcétera), así como aquellos que no cumplieran las penitencias impuestas.<sup>327</sup>

Más tarde, las Instrucciones de Valdés, al tratar acerca de la reconciliación, excluyeron de tal beneficio a los relapsos. Al propio tiempo establecieron las dos clases de relapsia, la auténtica relapsia y la relapsia ficta: “siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuracion de vehementi, que ayan hecho”.<sup>328</sup>

### B. *Los relapsos según la doctrina*

Relapso era el hereje convicto que, a pesar de haber sido perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia, recaía de nuevo en el error.<sup>329</sup> No obstante, la doctrina aceptaba también la distinción entre el verdadero relapso, aquel *de cuius utroque lapsu legitimis probationibus constat*, y el relapso presunto o “ficto” *de cuius utroque lapsu manifeste non constat*; esto es, el que en su día había abjurado *de vehementi* como sospechoso de herejía no como hereje,<sup>330</sup> ello

---

<sup>327</sup> “Item, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (como quier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames en derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquissidores les deben mandar, que no tengan ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestiduras, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, asi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les son impuestas”, Argüello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4.

<sup>328</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

<sup>329</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 58, núm. 1, p. 385: “Relapsi qui sunt [...] Ad hanc respondemus, quod illi proprie dicuntur relapsi, qui prius fuerunt lapsi; unde relapsi, quasi iterum lapsi.”; también Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439: “Haeretici relapsi dicuntur, qui in eadem haeresim iterum inciderunt”; Igualmente, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69.

<sup>330</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v.

era así porque el delito no había quedado jurídicamente probado, pero los jueces tenían el convencimiento íntimo de la culpabilidad del reo, por lo que se limitaban a penitenciarlo, imponiéndole la abjuración *de vehementi* y penas arbitrarias o extraordinarias, pero no la ordinaria, que sería la que correspondería a un delito de herejía probado.

Es de destacar que la apreciación de un hereje como relapso no implicaba, en absoluto, que no pudiera ser calificado, al propio tiempo, de impenitente o negativo, así como de “ficto confitente” o “diminuto”. Por otra parte, la relapsia operaba de modo tan automático que los autores entendían que para su apreciación no era precisa siquiera la citación del inculcado.<sup>331</sup>

La doctrina estimaba relapsos a:

- a) Los que abjuraban formalmente de una o de varias herejías y, después, incidían en las mismas de las que habían abjurado.<sup>332</sup> Éste era el caso más ordinario. Así, la práctica totalidad de los relapsos condenados por el tribunal mexicano lo fueron por recaer en el judaísmo, excepto uno, Marín Cornu, que lo fue por luteranismo.<sup>333</sup>
- b) En virtud de una presunción, se consideraba relapsos a aquellos sospechosos que habían abjurado *de vehementi* de una herejía relativa a un artículo de fe (sobre el Purgatorio, la Virginidad de María, etcétera), y luego eran convictos, por confesión o prueba testifical, de que habían recaído en herejía formal de la misma especie.<sup>334</sup> Éste era el supuesto de la llamada relapsia “ficta”.
- c) Los que habiendo abjurado por sospechosos de herejía en general caían más tarde en cualquier herejía en particular.<sup>335</sup>

<sup>331</sup> “Relapsus non est necessario citandus, nisi neget relapsus esse, et super hoc velit audiri”, *ibidem*, l. 2, c. 27, núm. 13, p. 194.

<sup>332</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 2, q. 58, núm. 2, p. 385; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 28, p. 69; Rojas, J., *Singularia...*, *cit.*, sig. 172, núm. 5, p. 123; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 56, núm. 4, p. 439; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 7, p. 228.

<sup>333</sup> Según su declaración, la reconciliación fue realizada en Francia por el Obispo de Normandía. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 9v.

<sup>334</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 2, q. 58, núm. 3, p. 386; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 29, p. 69; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 60, núm. 2, p. 109v.

<sup>335</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 2, q. 58, núm. 4, p. 386; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 60, núm. 2, p. 109v; Rojas, J., *Singularia...*, *cit.*, sig. 172, núm. 3, p. 123v.

- d) En los delitos de sortilegio, los que habían abjurado por haber invocado al demonio, y con posterioridad eran convictos y confesos de la misma invocación.<sup>336</sup>
- e) Los que con posterioridad a la abjuración formal acogían herejes, los sustentaban o mantenían relaciones con ellos.<sup>337</sup>
- f) Aquellos que recaían en la herejía después de efectuada la purgación canónica<sup>338</sup> del delito por el que fueron acusados.<sup>339</sup> Aunque, según la doctrina, no procedía apreciar la relapsia cuando la sospecha que se había purgado era leve.<sup>340</sup>

En relación con la purgación canónica como medio de prueba, hay que indicar que la Inquisición española no era muy partidaria de su uso procedimental ya que siempre quedaba abierta la posibilidad de que el acusado influyera de algún modo sobre los fiadores, razón por la que se consideraba un “peligroso remedio, y no esta en uso, y que se deve usar del con mucho tiento”.<sup>341</sup> No obstante, las Instrucciones preveían su utilización en uno de los tipos de procedimiento contra ausentes, donde será considerada más detenidamente.

- g) Por último, aquellos que después de haber abjurado *de levi* o *de vehementi* eran sorprendidos conversando con herejes y por tal circunstancia se les seguía un segundo proceso y en él quedaba demostrado que eran herejes cuando realizaron tales abjuraciones.<sup>342</sup> Este supuesto es una muestra de cómo la doctrina inquisitorial aceptaba la

<sup>336</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 9, p. 440; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 4, p. 110.

<sup>337</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 6, p. 231; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 4, p. 439; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 109v.

<sup>338</sup> La purgación consistía en presentar una relación de personas que habrían de jurar que el acusado estaba diciendo la verdad. Tales personas no eran testigos de los hechos, se limitaban a jurar que el acusado había sido sincero en su declaración. Era una demostración de confianza, una especie de garantía espiritual. Su uso en el tribunal de México fue prácticamente nulo.

<sup>339</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 32, p. 69; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 8, p. 228v.

<sup>340</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 38, núm. 16, p. 212v.

<sup>341</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 47, p. 33v.

<sup>342</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 33, p. 69.

vulneración del principio *non bis in idem*, subordinándolo a la defensa de la fe.<sup>343</sup>

No obstante la rigidez de tal clasificación, los tratadistas establecieron alguna excepción al carácter automático de la relapsia. Así, aconsejaban que los infieles y convertidos desde la religión musulmana, sobre todo aquellos que habían tenido una deficiente instrucción en la fe católica por producirse su conversión a la edad madura, no debían ser castigados como relapsos cuando se produjera tal circunstancia, sino tratados con comprensión y misericordia, siempre que constara su arrepentimiento.<sup>344</sup> Tal criterio estaba asumido y era impulsado por el Consejo de la Suprema para facilitar la cristianización e integración de los moriscos. Y, en efecto, así se aplicó, como se verá más adelante, en un procedimiento de los instruidos por el tribunal mexicano, evitando que el sujeto en cuestión, un morisco llamado Cristóbal de la Cruz, fuera relajado, a pesar de sus repetidas relapsias.<sup>345</sup>

Ni qué decir tiene que tal criterio de benignidad hacia los recién convertidos fue una de las causas, tal vez la principal, que motivaron la disposición contenida en las Instrucciones para la Inquisición de México, referente a la exclusión de los indígenas de la jurisdicción del Santo Oficio, a la que ya se ha hecho referencia.

Asimismo, la doctrina entendía que no debían ser relajados y entregados al brazo seglar, sino admitidos a reconciliación, aquellos herejes que se presentaran voluntariamente a inculparse de la relapsia en el llamado “tiempo de gracia”, o en cualquier momento, siempre que no hubiera previa denuncia contra el interesado,<sup>346</sup> pues en tal caso quedaba la duda de que el relapso hubiera venido a denunciarse al tener conocimiento de que otros lo habían acusado, práctica, por demás, muy corriente. Del mismo modo, los tratadistas estimaban que no debía tener efecto paliativo alguno la presentación espontánea si ya se había hecho uso de un edicto de gracia anterior con la misma finalidad.<sup>347</sup>

<sup>343</sup> Sobre el principio *in favor fidei*, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 176-183.

<sup>344</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 41, núm. 335, p. 115; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 30, núm. 6-7, p. 79.

<sup>345</sup> Véase el capítulo XII. 1 sobre los moriscos.

<sup>346</sup> Sousa, siguiendo a Peña, estableció que: “Relapsus qui non indiciatus de secundo lapsu voluntarie praesentat Inquisitoribus, non est tradendus curiae seculari secundum benignitatem iuris”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, p. 229v; también en l. 4, c. 11, núm. 1 y 2, p. 316v.

<sup>347</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 12, g, pág. 412; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 6, núm. 19, p. 249.

En relación con la comparecencia voluntaria del relapso ante los inquisidores fuera del llamado “tiempo de gracia”, los autores no mantuvieron una posición unánime. En efecto, había partidarios de que tal arrepentimiento espontáneo le debía librar de las llamas, siempre que la reincidencia hubiera sido secreta,<sup>348</sup> mientras que otro sector más estricto de la doctrina era del parecer que no hubiera piedad para el reincidente.<sup>349</sup>

Donde todos los tratadistas sí estaban de acuerdo era en el supuesto del relapso menor de edad, aquel que no había cumplido veinticinco años.<sup>350</sup> En tal caso, salvo especial malicia por parte del sujeto,<sup>351</sup> no se castigaba con la relajación al menor que en su día se hubiera presentado voluntariamente, era reconciliado y, más tarde, volvía a incurrir en herejía,<sup>352</sup> pues se consideraba su edad una circunstancia atenuante de la responsabilidad.<sup>353</sup>

Preocupados en todo momento por la salvación del alma del hereje, los autores coincidían en que si el relapso era penitente y estaba en verdad convertido, se le podían administrar los Sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía, siempre que lo solicitara humildemente. También en el caso de que durante su estancia en la prisión contrajera una enfermedad grave que implicara riesgo de fallecimiento.<sup>354</sup>

En lo que se refiere a la práctica del tormento a los relapsos, la doctrina admitía que cuando sólo existían indicios vehementes o violentos de su recaída, pero sin testigo de cargo alguno, pudieran ser sometidos a tormento *in caput proprium*, con la finalidad de remediar tal falta de pruebas.<sup>355</sup>

---

<sup>348</sup> Como asevera Peña: “dummodo peccatum huius relapsi sponte venientibus sit occultum”, *Directorium...*, cit., p. 3, *De sponte venientibus...*, comm. 12, p. 412.

<sup>349</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 21-23, pp. 442-443.

<sup>350</sup> Sobre la edad y su graduación en el derecho inquisitorial, véase Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 32, núm. 8-15, pp. 290-290v.

<sup>351</sup> En tal sentido se expresaba Simancas: “Si vero mino viginti annis doli capax, haereticus pertinax fuerit, et monitus atque convictus ad ecclesiam redire noluerit, perinde ac si maior esset, iudici seculari relinendus, et ab eo in ignem mittendus est. Non enim paritur minoribus in atrocioribus delictis, praesertim in his, in quibus malitia supplet aetatis defectum, quale crimen haeresis est”, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 29, núm. 58, p. 217.

<sup>352</sup> “Verum traditio illa intelligenda est in haeretico minore vigintiquinque annis, qui si sponte comparet, et reconcilietur, etiamsi postea relabatur, non habetur pro relapso, cum reconclietur cum solita clausula, *Circa poenam relapsi...*”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 36, p. 70.

<sup>353</sup> Sobre la circunstancia atenuante de minoría de edad en el derecho inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias modificativas...*, cit., pp. 36-41.

<sup>354</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De nono modo terminandi procesum fidei in casu relapsi poenitens, núm. 197, p. 510; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, p. 229v.

<sup>355</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 56, regl. 5, núm. 6, p. 592; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 110 a *quaest.* 56, pp. 592-599.

Tal fue el caso del luterano Marín Cornu<sup>356</sup> y del judaizante Francisco Botello.<sup>357</sup>

Por otra parte, los autores también estimaban procedente que el hereje relapso convicto, fuera o no impenitente, podía ser sometido a tormento *in caput alienum* para que declarara cuanto supiera acerca de sus cómplices o de terceras personas.<sup>358</sup> Así ocurrió, entre otros, con Francisca Núñez de Caravajal<sup>359</sup> y con sus hijos, Luis de Caravajal<sup>360</sup> y Catalina de León.<sup>361</sup>

También dedicaba la doctrina atención a la figura del relapso negativo; es decir, el convicto de relapsia que no sólo no confesaba judicialmente su reincidencia en el error, sino que mantenía a toda costa que era buen cristiano y observante de la fe católica. Era criterio unánime que si la relapsia estaba legítimamente probada, debía ser relajado con independencia de tales manifestaciones.<sup>362</sup>

En relación con la pena a imponer al relapso, la doctrina entendió, de manera unánime, que no cabía otra que la entrega a la justicia y brazo seglar como castigo a su falsa conversión, con independencia de que en esta segunda vez se arrepintiera o no.<sup>363</sup> La contrición ahora sólo tendría un efecto “dulcificador” de la pena de muerte,<sup>364</sup> pues, como sabemos, al que pedía perdón se le administraban los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía y se le estrangulaba antes de encender la hoguera,<sup>365</sup> para evitar así que por la desesperación y dolor del suplicio se perdiera su alma.

<sup>356</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 9v.

<sup>357</sup> *Ibidem*, 1.065, ff. 425v-426.

<sup>358</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 42, p. 70.

<sup>359</sup> La sentencia y posterior diligencia de tormento la recoge: Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, pp. 98-101.

<sup>360</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 195v-196 y 209v-210.

<sup>361</sup> *Ibidem*, 1.064, f. 205.

<sup>362</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 41, p. 113.

<sup>363</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 58, núm. 6, p. 386: “Et omnes isti relapsi sive paenitent sive non, sine ulla audiencia sunt tradendi brachio saeculari animadversone debita puniendi;”. Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 10, p. 440; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 17, p. 229v; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 37-38, p. 70; Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 5, p. 110; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 57, p. 413; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 169, p. 57.

<sup>364</sup> El hecho del arrepentimiento del hereje relapso no tenía efecto alguno sobre cualquiera otra de las penas que llevaba consigo la sentencia condenatoria, ya fueran penas principales como la confiscación de bienes o accesorias como la infamia e inhabilidad de los descendientes. Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm 13, p. 373.

<sup>365</sup> “...ut si poeniteat, prius stranguletur, et postea comburatur ac etiam ad Sacramenta Poenitentiae, et Eucharistiae admittatur, si vero sit impenitens vivus comburatur”, Carena,

De ahí que se recomendara que algunos días antes de su entrega al brazo secular, el relapso penitente fuera asistido por dos o tres varones eclesiásticos de fe y virtudes acendradas, para que lo fortalecieran en la fe, hablándole acerca de la miseria de la vida terrenal y de las glorias del Paraíso, y de esta manera lo exhortaran a aceptar con resignación su próxima e inevitable muerte.<sup>366</sup> Tales clérigos lo acompañarían hasta los últimos instantes de su vida para evitar que desesperara a la vista del horrible fin que le aguardaba.

La misma escolta religiosa se proponía para el relapso impenitente, el que no quería arrepentirse; compañía que debía permanecer en el quemadero hasta el último momento en las cercanías del reo, instándolo a abandonar sus errores. Si a pesar de tan piadosas exhortaciones persistía en su actitud, el condenado era quemado vivo.<sup>367</sup>

### C. Propuesta del Tribunal de México en relación con la identificación de los relapsos

La pronta identificación y acreditación de los relapsos fue una preocupación constante de la Inquisición, a la que no fue ajeno el tribunal mexicano. De ahí que se diera mucha importancia a la recogida y archivo de los antecedentes penales de las personas que hubieran sido procesadas por el Santo Oficio.

Para ello todos los tribunales llevaban unos escrupulosos registros, los llamados “Abecedarios”, unos libros índice en los que, ordenados alfabéticamente, figuraban los nombres de los reos con sus señas personales a efectos identificativos, datos sobre su proceso y el resultado de las actuaciones. Tales relaciones obraban en listas separadas de relajados, reconciliados y penitenciados. A ello se ha hecho referencia al tratar de las Instrucciones mexicanas.

D., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 39, p. 70; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 18, p. 229v.

<sup>366</sup> “Episcopus et Inquisidor mittent ad dictum relatum relapsum in carcere inclusum, duos vel tres probos viros, et praesentim religiosos, vel clericos fidei zelatores, eidem relapso non suspectos seu ingratos, sed familiares et gratos, et isti intrabunt ad eum captata hora competente, et loquentur sibi de contemptu mundi, et miseriis vital praesentis, et gaudiis ac gloria paradisi”, Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De nono modo terminandi procesum fidei in casu relapsi poenitens, núm. 197, p. 510; “Ad huiusmodi relapsum poenitentem mittendi sunt duo vel tres viri Ecclesiastici, qui eum in Fidei veritate confirmant, ad patientiam exhortetur in morte quae excusari non potest: tunc recipiant praedicta sacramenta, et post duos vel tres dies tradantur curiae seculari.”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 19, p. 230.

<sup>367</sup> *Ibidem*, l. 2, c. 45, núm. 1, p. 231v.-232.

A fin de facilitar la pronta identificación de los relapsos, el Tribunal de México presentó en 1651 una iniciativa al Consejo de la Suprema que a juicio de los inquisidores promoventes serviría para acreditar indubitadamente las recaídas en la herejía. Tal propuesta era fruto de la desazón que la llamada “Gran Complicidad” judaizante causaba en el Santo Oficio de la Inquisición de México; intranquilidad que unos años antes le había urgido a elevar otra propuesta en relación con la relapsia ficta, que consideraremos más adelante.

En su sugerencia a la Suprema, el Tribunal mexicano aconsejaba marcar en la espalda, como si de reses se tratara, a todos los reconciliados por la Inquisición. La marca constaría de dos signos, uno general, que indicaría la condición de reconciliado, y otro específico, que informaría del tribunal sentenciador. Así, con tal marchamo, tendrían los inquisidores no sólo la prueba indubitada de la reconciliación y, en su caso, de la relapsia, sino también el órgano al que habían de solicitar los antecedentes del reo, evitándose de esta manera las dilaciones procesales que ocasionaban las consultas a diferentes tribunales en la búsqueda de antecedentes.<sup>368</sup>

Hay que significar que tal moción, por espantosa que hoy nos parezca, no constituía novedad en el derecho de la época, pues, por ejemplo, la legislación castellana establecía como castigo para los delitos de doble matrimonio la llamada “pena de la marca”, que consistía en grabar con un hierro al rojo la letra “q” en la frente del condenado por bígamo,<sup>369</sup> pena que, por

---

<sup>368</sup> La carta del inquisidor de México, Francisco de Estrada y Escobedo, fechada el 24 de abril de 1651, decía así: “En esta complicidad passada huvo algunos presos que este Tribunal reconcilio por la observancia de la ley de Moissen, y unos por noticias remotas difiçiles de verificar y otros por el modo de proçeder en las carçeles secretas y en el discurso de su audiencia se lleo a presumir que avian estado pressos en otras Inquisiçiones y como su malicia les previene de todas las trazas y ardidde de que puedan valerse para no ser conoçidos por relapsos, mudandose los nombres y apellidos y negando sus naturalezas, me a pareçido si seria combeniente para el reparo de este daño que a todos los judaizantes que qualquiera Inquisicion reconcilia lo señalase en las espaldas con alguna marca o sello que cada Tribunal tuviese distinto, y todos juntos noticia de ellos con que en prendiendo a alguno, reconociendoles se echaria de ver si estava o no reconciliado, y si lo era por qual de las Inquisiciones y se tendria por relapso, porque de otra manera no es posible conocerlos, passando encubiertos de unos a otros Reynos tan distantes...”, A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 138-138v.

<sup>369</sup> “Muchas veces acaece que algunos que son casados o desposados por palabras de presente leyendo sus esposas o mugeres bivas no temiendo a Dios ni a la ntra justicia se casan o desposan otra vez. E por que es cosa de gran pecado e de mal exemplo Mandamos y ordenamos que qualqer que fuere casado o desposado por palabras de presente se casare o desposare otra vez: que ademas de las penas en derecho contenidas que lo fierren en la frente con un fierro caliente fecho a señal de q. públicamente por justicia”, *Ordenazas Reales*

cierto, cayó en desuso en el momento en que el Santo Oficio de la Inquisición asumió la competencia sobre el delito de bigamia.<sup>370</sup>

Tal vez fuera esa la razón por la que el Consejo de la Suprema resolvió, sin más, que no había lugar a tan singular como desnaturalizada propuesta de los inquisidores de la Nueva España.<sup>371</sup>

#### D. *La relapsia ficta*<sup>372</sup>

##### a. La relapsia ficta en las Instrucciones

Cuando no quedaba probada la comisión de un delito de herejía, pero, por los indicios, el Tribunal mantenía la sospecha de que efectivamente se había producido, el reo no era considerado hereje (pues entonces se le hubiera impuesto la pena ordinaria), sino sospechoso de herejía, y como a tal se obligaba a abjurar de la sospecha que pesaba contra él. Conjetura que, a su vez, podía alcanzar tres grados: *levi*, *vehementi* y *violenta*. Al propio tiempo, se le podían imponer una serie de penas y penitencias arbitrarias o extraordinarias (la más de las veces pecuniarias, aunque en algunas ocasiones fueron galeras, destierro, reclusión, azotes, etcétera), adecuadas siempre a la calidad persona y a la gravedad del hecho que hubiera motivado la actuación del Tribunal. Hay que resaltar que tales castigos no eran considerados por la doctrina penas, sino penitencias, a modo de remedios salutíferos para la fortalecer espiritualmente al reo.<sup>373</sup>

Pues bien, cuando la sospecha del tribunal tenía el grado *de vehementi*, es decir, era de naturaleza grave, las Instrucciones de Deza dadas en Sevilla en 1500 establecían que ya en el momento de efectuar la abjuración se le debía advertir formalmente al sospechoso que de resultar convicto de nuevo en el error del que había sido acusado o en cualquier otro, sería considerado relapso y, por tanto, sufriría la pena de relajación, y que tal intimación debía ser aceptada de forma expresa por el condenado.<sup>374</sup>

*de Castilla* 8. 15. 6. (= *Nueva Recopilación* 5. 1. 5.; *Novísima Recopilación* 12. 28. 6). La pena de la marca fue abolida con la promulgación del Código penal de 1822.

<sup>370</sup> En relación con el tema, véase Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 127-152.

<sup>371</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 138-138v.

<sup>372</sup> Sobre la materia, véase García-Molina Riquelme, A. M., *Duarte de León: un relapso ficto...*, cit., p. 389-406.

<sup>373</sup> Peña comenta: “Poenitentiamus dicit, non punimus, quoniam quae redeuntibus imponuntur poenitentis, non sunt proprie poenae, sed salutare medicinae...”, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40, núm. 165, p. 492.

<sup>374</sup> En las Instrucciones dictadas en Sevilla por Diego de Deza, en junio del año 1500, se dispone: “La forma de la abjuracion *de vehementi*. Yo, fulano, vezino de la noble villa de

Más tarde, en 1571, las Instrucciones de Valdés dieron relieve jurídico a la relapsia ficta, pues, a la par que la concretaron, indicaron cuál era el fatal destino que esperaba a sus autores.<sup>375</sup> Al propio tiempo, reiteraban que aunque no hubiera plena prueba de un delito, si existían indicios suficientes contra el reo, éste podía ser condenado a abjurar *de vehementi* y debidamente advertido de las consecuencias.<sup>376</sup>

Advertencia de la que el sospechoso debía quedar impuesto, sin duda alguna, pues una vez concluida la ceremonia de la abjuración (que era inmediata a auto de fe) debía firmar al pie del documento<sup>377</sup> en el que figuraba

Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reverencias, como inquisidores que soys de la heretica pravedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacro santos quatro Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy gravemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las revelarè, y notificarè a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la Santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas; y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir quandoquier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado, y ruego al presente Notario, que me lo de por testimonio, y a los presentes que dello sean testigos”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 14v.

<sup>375</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33: “que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuracion de vehementi, que ayan hecho”.

<sup>376</sup> “Quando Està semiplenamente provado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de levi, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado”. *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, p. 33v.

<sup>377</sup> “... Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los cuales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deven los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones...”. *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, p. 33v.

la fórmula de retractación,<sup>378</sup> texto<sup>379</sup> que, por si acaso, le era leído de nuevo al día siguiente, en la llamada “declaración de la abjuración”.<sup>380</sup>

Tal diligencia tenía una considerable importancia procedimental. Así, en el famoso Auto de Fe celebrado el 19 de noviembre de 1659, además de seis relajados en persona, hubo varios penitenciados con abjuración *de vehementi*,<sup>381</sup> a quienes los inquisidores mexicanos olvidaron practicar dicha audiencia de la “declaración de la abjuración”. Pues bien, advertida esta omisión por la Suprema, dio lugar a una amonestación para los inquisidores mexicanos porque “no explicaron a los reos las abjuraciones de *vehementi*”.<sup>382</sup>

### b. La relapsia ficta en la doctrina

Para Simancas, relapso era aquel cuyo “*primo et secundo lapsu legitimis probationibus manifeste constat*”, y relapso “ficto” o presunto relapso el que “*duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumptione relapsi esse censetur*”.<sup>383</sup> De ello resultaba que se consideraba relapso “ficto” tanto al sospechoso que había abjurado *de vehementi* y era sorprendido recayendo en el error que pública y formalmente había detestado, como al hereje que, después de haber sido reconciliado y abjurado formalmente, era procesado de nuevo como vehementemente sospechoso de herejía.<sup>384</sup> Los autores coincidían en que

<sup>378</sup> El modelo de retractación recogido por Pablo García está tomado literalmente de las Instrucciones de Sevilla de 1500 anteriormente citadas. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 34-36.

<sup>379</sup> Según Cartas Acordadas el texto de la abjuración debía realizarse por mano de notario y nunca impreso. *Ibidem*, p. 34v.

<sup>380</sup> El modelo de la “declaración de la abjuración” era el siguiente: “En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano en su Audiencia de la mandaron traer a ella al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, si entendio la abjuracion que hizo en el Auto de la Fè”.

“Fuele dicho, que que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuracion se le tornara a leer, que esté atento y la oya. Y aviendosele leydo, dixo, que la avia bien entendido; y se le advirtio guardasse lo que avia abjurado: porque haziendo lo contrario, si torna a caer en alguna heregia, incurre en pena de relapso, y sin ninguna misericordia serà relaxado al braço seglar; y lo mismo si no guarda lo contenido en su sentencia. E luego fue recebido juramento del dicho fulano en forma, so cargo del qual prometio de dezir verdad”. *Ibidem*, pp. 36-36v.

<sup>381</sup> Entre los que abjuraron *de vehementi* destaca Teresa, una de las hermanas Romero, perteneciente al grupo de alumbrados del que era director espiritual Joseph Bruñón de Vertiz, sacerdote relajado en estatua en este Auto de 1659. Medina, J. T., *Historia del tribunal...*, cit., p. 276.

<sup>382</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 521-524.

<sup>383</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439.

<sup>384</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 110.

debía ser condenado a la última pena igual que ocurría con los auténticos relapsos.<sup>385</sup>

Semejante planteamiento impedía que la misma persona fuera condenada en dos ocasiones a abjurar *de vehementi*. Por ello, cuando un reo había realizado tal tipo de abjuración y era de nuevo procesado por fuerte sospecha, aunque no estuviera convicto debía ser condenado a la pena ordinaria. Este criterio fue llevado a la práctica por el Tribunal mexicano con el judaizante Diego Díaz, arriero de origen portugués, condenado en su día a abjurar *de vehementi*. Procesado por segunda vez, el Tribunal volvió a imponerle la misma pena, a la vista de la sospecha que contra él había, aunque con el voto en contra del inquisidor visitador. Efectuado el recurso correspondiente por el fiscal, que alegaba que sólo cabía la pena ordinaria, el Tribunal lo apreció, y Diego Díaz fue condenado a relajación.<sup>386</sup>

Hay que hacer notar que muchas otras de las sentencias a relajación por relapsia dictadas por el Tribunal de México tuvieron su origen en el tipo de la relapsia “ficta”, puesto que los condenados habían realizado en su día la abjuración *de vehementi*, como les ocurrió a Diego Enríquez, Tomás de Fonseca Castellanos, Duarte de León,<sup>387</sup> Francisco Botello y Diego Díaz.

c. Una sugerencia de los inquisidores mexicanos a la Suprema en conexión con la relapsia ficta

El Tribunal de México, preocupado, como hemos dicho, por el incremento del judaísmo que había desembocado en la supuesta “Gran Complicidad”, elevó en 1643 una propuesta al Consejo de la Suprema, en la que solicitaba se extendiera la pena del sambenito, hasta entonces exclusiva de los reconciliados, a los condenados a abjuración *de vehementi*. Se trataba de que los que habían sido penitenciados con tal abjuración comparecieran con el infamante atavío en el auto de fe, lo llevaran después sobre sus ropas el tiempo que pareciera al Tribunal y, por último, tales prendas fueran colgadas en las iglesias donde eran feligreses, al igual que ocurría con los reconciliados y

<sup>385</sup> Entre otros: Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 49, p. 364; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 17, p. 229v; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De Haereticis*, núm. 58, pp. 414 y 415; Rojas, J., *Singularia...*, cit., sig. 172, núm. 1, p. 123; Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 41, núm. 326.

<sup>386</sup> Diego Díaz fue relajado en persona en el Auto de Fe de 19 de noviembre de 1659. No se debe confundir con el Diego Díaz que escapó de las llamas al probar que no estaba bautizado y del que se trata más adelante.

<sup>387</sup> Sobre la relapsia “ficta” de Duarte de León, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005, pp. 335-342.

relajados. Para distinguirlos de los sambenitos de los reconciliados, que llevaban pintada un aspa entera,<sup>388</sup> los hábitos cuyo uso se proponía llevarían sólo una “media aspa”.<sup>389</sup>

Al propio tiempo, los inquisidores de México también solicitaron de la Suprema que los que realizaran tal abjuración quedaran incursos en las prohibiciones generales de los reconciliados: llevar sedas, joyas, armas y montar a caballo.

La Suprema accedió parcialmente a lo propuesto por el Tribunal mexicano, estableciendo que los que hubieran de abjurar *de vehementi* comparecieran en el auto provistos de sambenito de “media aspa”, pero que se les quitara al día siguiente, pues, al fin y al cabo, no eran herejes, sino simplemente sospechosos de herejía. Novedad de la que el Tribunal hizo uso inmediato en el Auto de Fe celebrado en abril de 1646,<sup>390</sup> y en los que le siguieron.<sup>391</sup> En relación con la proposición acerca de que tales condenados no pudieran llevar determinados tejidos, joyas, etcétera, el Consejo de la Suprema ordenó que “no hicieran novedad y guardaran las Instrucciones”.<sup>392</sup>

#### E. *Los lapsos por ministerio de la ley*

En la legislación canónica existían una serie de tipos delictivos que llevaban consigo, de manera automática, la pena de relajación, aunque fuera

---

<sup>388</sup> “...Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspaz coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v.

<sup>389</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, ff. 157-157v.

<sup>390</sup> En la relación de dicho auto de fe, realizada por Pedro de Estrada y Escobedo, se destaca tal innovación: “Los que abjuraron de vehementi, por sospechosos en la guarda de la ley de Moisés, con sambenitos de media aspa, primera vez puestos en esta Inquisición de México”. Se trata de Diego Méndez de Silva y Luis de Burgos. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152 y 153.

<sup>391</sup> Así, en la crónica del Auto de Fe del 11 de abril de 1649, se dice: “Abjuró de vehementi por sospechoso de las secta de Lutero y Calvino, Francisco Razén, francés, que llegó a Centro América en el séquito de un obispo y fue después llevado de Guadalajara; abjuraron de igual modo por sospechosos de judíos, Diego Díaz, Francisco Botello, andaluz, mesonero, Francisco Gómez de Medina, capitán y mayordomo de obrajes, portugués; Francisco Luis, hombre de setenta años, Francisco de Campos Morales, de sesenta; Manuel Méndez de Miranda, Matías Rodríguez de Olivera, Pedro de Campos y Sebastián Vaz de Acevedo, todos portugueses. Estos reos salieron en forma de penitentes, en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con sambenito de media aspa y vela verde en las manos...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 196.

<sup>392</sup> Sobre el tema véase García-Molina Riquelme, A., “Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9 (2000), pp. 241-249.

la primera vez que se había delinquido, se confesara judicialmente y se solicitara misericordia. Tales supuestos constituían una excepción al principio general de clemencia, que jurisdicción inquisitorial observaba tradicionalmente con los reos arrepentidos que no tenían la condición de relapsos.

La causa de tal proceder estaba en la especial gravedad que podían tener ciertos errores en materia de fe o determinadas conductas relacionadas con las prácticas católicas. De ahí que la legislación canónica estableciera que los que incurrieran en ellos fueran considerados relapsos y entregados, sin más, al brazo seglar, aunque fuera su primer contacto con la herejía. Por ello, no les valía de nada confesar su delito y mostrar arrepentimiento, pues la Inquisición no mostraría con ellos la misericordia que acostumbraba con los herejes penitentes.

#### Herejías cuya comisión implicaba la pena de relajación

Según la bula *Cum quorundam hominum* de Pablo IV, dada en 1555, se consideraría relapsos aunque fuera su primer error, a aquellos que creyeran o enseñaran herejías relacionadas que negaran o rechazaran:

- a) La Santísima Trinidad, así como su unidad de sustancia y simplicidad de esencia.
- b) La Divinidad de Jesucristo.
- c) La concepción de la Virgen María obra del Espíritu Santo.
- d) La muerte de Jesucristo en la cruz como medio para redimir al género humano.
- e) A la Virgen María como madre de Dios y su virginidad.<sup>393</sup>

En 1558, el papa Paulo IV, mediante la bula *Cum ex apostolatus officio*, amplió esta relación considerando relapso a cualquier magistrado, civil o eclesiástico, que incurriera en herejía o cisma o los favoreciera.<sup>394</sup>

El Tribunal de México imputó a Francisco López de Aponte, además de otros cargos, el supuesto relativo a la pureza de la Virgen María. Este individuo, que no estaba en sus cabales, fue quemado vivo en el Auto de Fe de 1659.<sup>395</sup>

<sup>393</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 83, p. 388.

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 2, *comm.* 83, p. 388.

<sup>395</sup> Sobre este reo, véase García-Molina Riquelme, A. M., "El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3 (1994), pp. 183-204.

- f) La celebración de sacramentos por no ordenados: una relajación singular impuesta por el Tribunal mexicano.<sup>396</sup>

La celebración de sacramentos por no ordenados, realizada tanto por laicos como por religiosos sin estar ordenados de presbíteros, era un tipo delictivo de comisión frecuente en el distrito del Tribunal mexicano. Ello se debía a la vasta extensión del territorio y consecuente falta de clérigos, sobre todo seculares,<sup>397</sup> así como a la aureola reverencial de que estaba revestido tan sagrado ministerio. Todas estas circunstancias favorecían el intrusismo, pues cualquier desaprensivo, con ligeras nociones de latín y algún conocimiento de la liturgia, sabía que bastaba presentarse en una comunidad fingiendo ser sacerdote para ser bien recibido y estimado de sus pobladores, en su afán por ser instruidos en la religión católica y, sobre todo, de recibir los sacramentos de la penitencia y la eucaristía.

Cuando los autores de tales hechos eran procesados y trataban de justificar ante los inquisidores las causas que habían inspirado sus conductas, alegaban todo tipo de descargos, tanto es así, que en muchas ocasiones las declaraciones de los reos parecían extraídas de una novela picaresca. Las excusas habituales eran: que lo habían hecho para conseguir dinero, alimentos u hospedaje, disfrutar del prestigio social que tenían los clérigos e, incluso, la vergüenza. Para lograr tales propósitos, estos individuos, la mayoría situados en la marginalidad, no tenían empacho alguno en falsificar o adulterar los títulos que los acreditaban de presbíteros.<sup>398</sup>

---

<sup>396</sup> En relación con el tema, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9 (2000), pp. 221-240.

<sup>397</sup> Los clérigos regulares, encabezados por los franciscanos, eran los que llevaban el peso de la difusión y mantenimiento de la actividad religiosa, sobre todo en áreas rurales. García-Molina Riquelme, A. M., “Miscelánea mexicana. Fray Juan Ramírez, un franciscano singular”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11 (2005), pp. 319-333.

<sup>398</sup> Así, fray Pedro Muñoz, franciscano expulsado de su Orden, llevaba dos hábitos, el suyo y otro de jesuita para utilizar el que más convenía. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 418vto-419; otro franciscano, fray Pedro Rodríguez, era un empedernido jugador de naipes y vivía en los mesones, en vez de en el convento. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 140v; fray Gaspar Alfar, había intentado pasar en la ciudad de Murcia por canónigo de la catedral de Jaén, disfrazándose él y sus compinches. Además había falsificado los títulos que le acreditaban de presbítero. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 204 y 208; igual superchería cometió el recoleto descalzo fray Francisco Ruiz de Luna, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 127; al novicio Pedro de Mendoza lo único que le interesaba eran “las limosnas y las pitanzas”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 395v; fray Ginés de Ludena alegó ante los inquisidores que había celebrado misas sin tener el orden debido por “livandad y presunción de que le tuvieran por sacerdote”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.066, f. 499.

Según la doctrina tradicional, el delito de celebrante de misa sin órdenes se consumaba desde el momento en que el reo se hubiera revestido para celebrar la Eucaristía, aunque no la concluyera ni llegara a pronunciar las palabras de la Consagración.<sup>399</sup> El fundamento del sometimiento a la jurisdicción inquisitorial se basaba en que se consideraba idolatría el hecho de que el fingido presbítero diera lugar a que los fieles adoraran el pan y el vino como si fueran el Cuerpo y la Sangre de Jesucristo,<sup>400</sup> al no haberse producido la transustanciación.

Tradicionalmente, la Inquisición española siempre se había mostrado benigna en la sanción de este delito, puesto que lo contemplaba como uno más de los llamados delitos menores, equiparado a la bigamia o la solicitación, que habitualmente sólo implicaban una leve sospecha en la fe. Por ello, la sanción habitual consistía en abjuración *de levi*<sup>401</sup> y penas extraordinarias, ya que sus autores no eran herejes, sino sospechosos de herejía,<sup>402</sup> pues, como se ha visto, las motivaciones estaban muy alejadas de malos sentimientos hacia la Iglesia católica o a sus sacramentos. Por ello, desde su constitución, el Tribunal mexicano, a pesar de las citadas disposiciones pontificias, venía castigando a los individuos que celebraban misas u oían confesiones auriculares sin ser presbíteros con arreglo al estilo del Santo Oficio; esto es, con penas arbitrarias: galeras, azotes, reclusión, destierro, etcétera, si eran laicos, y disciplinas circulares, reclusión y suspensión de órdenes, si eran religiosos.<sup>403</sup>

Sin embargo, este criterio mantenido por la Inquisición española de considerar a los celebrantes sin órdenes como sospechosos *de levi* no era compartido por la doctrina italiana que, con un punto de vista más severo, consideraba que los culpables de tales hechos eran, cuando menos, sospechosos *de vehementi*.<sup>404</sup>

<sup>399</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 6, p. 83.

<sup>400</sup> *Ibidem*, l. 1, c. 32, núm. 7, p. 83: “Malitia huius criminis ad idololatriam pertinet : quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini”.

<sup>401</sup> Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 2, p. 145; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 1, núm. 6, p. 163.

<sup>402</sup> “Non presbyter Missas celebrans, est de Fide suspectus, et ut tali puniri debet” “Rei huius criminis abiurare debent levem haeresis suspicionem, quam incurrunt”, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. I, c. 32, núm. 8 y 14, pp. 83 y 83v.

<sup>403</sup> Así, en 1582, fray Ginés de Ludena, que había dicho una misa, abjuró *de levi* en presencia de otros clérigos y fue condenado a reclusión en un convento por dos años, suspendido de sus órdenes y privado perpetuamente de ascender a otras. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 488; prácticamente las mismas penas y la misma abjuración se le impusieron a fray Juan Cabello en 1585. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 89v.-90.

<sup>404</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 1, núm. 3-6, pp. 162 y 163.

Así, cuando en los comienzos del siglo XVII la Santa Sede dictó un breve para tratar de atajar el intrusismo en la celebración de la Eucaristía, lo hizo influida por el criterio más rigorista que los eruditos italianos tenían sobre la cuestión. De esta manera, la constitución pontificia conocida como *Etsi alias*, promulgada por el papa Clemente VIII en diciembre de 1601, estableció que los que oficiaran misas sin estar ordenados de presbíteros podían ser castigados con la pena ordinaria de relajación al brazo seglar, aunque fuera la primera vez.<sup>405</sup>

En virtud de la citada disposición, la Inquisición romana dictó sentencias de relajación a la justicia seglar para los autores de tal delito, sin que tuviera trascendencia alguna el hecho de que fuera el primer error y se arrepintieran.<sup>406</sup> Por el contrario, la Inquisición española continuó imponiendo las penas extraordinarias, como por usanza venía haciendo, pues “haec poena, saltem in Hispaniarum Regnis, hactenus non est in usu”.<sup>407</sup> No obstante, la benigna interpretación hispánica tuvo una excepción en el Tribunal mexicano que hizo uso en una ocasión del breve de Clemente VIII.

En efecto, cinco años después de la publicación del breve papal, los inquisidores mexicanos lo aplicaron hasta sus últimas consecuencias, alegando que con ello trataban de poner freno a los abusos que se producían en la demarcación de su Tribunal en relación con la administración de

---

<sup>405</sup> *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, Augustae Taurinorum 1865, t. X, pp. 750 y 751. El documento en su apartado tercero establecía: “§ 3. Propterea, ut gravissima haec scelera committentes post hac debito supplicio puniantur, motu proprio, et ex certa nostra scientia, ac matura deliberatione, deque apostolicae potestatis plenitudine, Sanctae Inquisitionis iudicum conscientiae consulere, et ne in futurum de poena hisce delinquentibus imponenda dubitari possit, providere volentes, supradictorum praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, hac perpetuo valitura constitutione, decernimus atque statuimus, ut quicumque non promotus ad sacrum presbyteratus ordinem repertus fuerit missarum celebrationem usurpasse, vel sacramentalem confessionem audivisse, a iudicibus Sanctae Inquisitionis vel locorum Ordinariis, tanquam Ecclesiae misericordiae indignus, a for ecclesiastico abiiciatur, et ab ordinibus ecclesiasticis, si quos habuerit, rite degradatus, statim curiae saeculari tradatur per iudices saeculares debitum poenis plectendus”.

<sup>406</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67. Carena incluye el asunto de los celebrantes sin órdenes entre “De casibus in quibus Haeretico Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur”.

<sup>407</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 12, p. 83v. En el mismo sentido, Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 3-4, p. 145: “Poena histe nefariis criminibus debita ex supra dictis Bullis Pontificiis est, ut quia illa perpetraverint Curiae Saeculari, tanquam Ecclesiae misericordia indigni tradantur debitum poenis plectendi, prius tamen rite degradentur ab ordinibus Ecclesiasticis, si quos habuerint. Sed tamen haec poena de traditione Curiae Saeculari in Inquisitione Hispanica non est usu recepta...”.

Sacramentos,<sup>408</sup> y buscando, al propio tiempo, el efecto ejemplarizante e intimidador que las penas tenían en el Antiguo Régimen. De esta manera, el mulato Fernando Rodríguez de Castro, que había celebrado misas e incluso falsificado documentación que lo acreditaba de sacerdote, fue constituido en chivo expiatorio y condenado a relajación en persona, lo que se llevó a efecto en el Auto de Fe de 1606, en el que, según Lea, es el único caso de aplicación del breve pontificio por la Inquisición española.<sup>409</sup>

Cuando el hecho llegó a conocimiento del Consejo de la Suprema, que cuidaba celosamente de la preservación general del estilo del Santo Oficio español, el alto tribunal dictó, de inmediato, una instrucción, dirigida a los tribunales de México, Perú y Cartagena de Indias, en la que ordenaba que en las causas de celebración de Sacramentos por no ordenados se impusieran las penas extraordinarias que se acostumbraban antes del breve papal, con lo que lo dejaba éste sin efecto para volver al tratamiento más benévolo de este tipo delictivo, como era habitual en la Inquisición española.<sup>410</sup>

Hay que significar que el Santo Oficio mexicano, en su política de atajar la intrusión en la profesión clerical, estuvo en trance de aplicar la norma pontificia a otras dos personas al mismo tiempo que al infortunado Rodríguez de Castro. Se trataba de dos frailes franciscanos también procesados por celebrar misa sin ser presbíteros. No obstante, la preparación jurídica de los inquisidores dio lugar a que al primero de ellos, fray Francisco Sotelo, se le aplicaran las circunstancias atenuantes de minoría de edad, así como de ignorancia y rusticidad; y con el segundo, fray Pedro Muñoz, se tuviera en cuenta el principio de irretroactividad de las normas penales, pues se probó que cuando celebró las eucaristías aún no se había promulgado el breve. No obstante, ambos religiosos comparecieron en sendos autos de fe celebrados en la Ciudad de México en 1607 y 1608, y fueron condenados a muy duras penas de carácter extraordinario, así como a abjurar *de vehementi*, con las consecuencias que tal retractación implicaba en orden a la relapsia.<sup>411</sup>

---

<sup>408</sup> Así, cuando los inquisidores de México dieron cuenta de ello al Consejo de la Suprema manifestaron "...fue importante este exemplo porque segun se yba continuando este delito era necesaria alguna demostracion grande para su remedio, y el escandalo que causo este reo con sus cossas fue notable...", A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 418.

<sup>409</sup> LEA, E. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. III, p. 757. El autor menciona la relajación de Fernando Rodríguez como la única vez que por el Santo Oficio español se aplicó el breve de Urbano VIII en relación con los celebrantes sin órdenes.

<sup>410</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 361v.

<sup>411</sup> Fray Sotelo fue condenado a comparecer en auto de fe en forma de penitente, con vela y soga al cuello, abjurar *de vehementi*, doscientos azotes (por intentar fugarse), diez años de galeras, destierro perpetuo de Nueva España, suspensión de su órdenes y que no pudiera ascender a otras. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 425vto; por su parte, fray Muñoz fue

## X. EL CASO ESPECIAL DE LOS DOGMATISTAS

En lo que a la religión se refiere, los criptojudíos mexicanos se encontraron siempre en una situación mucho más difícil que sus correligionarios de Portugal y de España, pues éstos, a pesar de estar igualmente reprimidos, podían preservar sus prácticas religiosas merced a los contactos frecuentes que mantenían con otros países europeos, como Francia, Italia u Holanda donde el judaísmo no estaba perseguido.<sup>412</sup>

Ante tal aislamiento, adquiría mucha importancia la figura del rabino o maestro de la doctrina mosaica, que se convertía en el guía espiritual de un grupo de judaizantes, los exhortaba a mantener su fe y a perseverar en la observancia de las múltiples prescripciones de su culto, a pesar del peligro que ello implicaba. Dada la situación de excepcionalidad en que vivían judaizantes mexicanos, el rabino, al que la Inquisición designaba como dogmatista, podía ser tanto hombre como mujer.

### 1. *La normativa legal*

En el título sobre los herejes, la Partidas reservaban un apartado especial al hereje enseñante o predicador, para establecer que debía ser castigado, sin remisión alguna, con la pena de muerte por el fuego.<sup>413</sup>

Mantuvieron un criterio menos rígido las Instrucciones de Valdés, aunque prevenían a los inquisidores sobre la oportunidad de recibir a reconciliación a los maestros que instruían a otros en las herejías. A tal efecto, disponían que con ellos debieran de adoptar todo tipo de cautelas antes de admitirlos al perdón, por el peligro que entrañaba el que pudieran continuar con su heterodoxo magisterio, una vez reconciliados.<sup>414</sup>

condenado a comparecer en auto en forma de penitente, con vela, sogá al cuello y coróza blanca, abjurar *de vehementi*, doscientos azotes (por intentar fugarse), diez años de galeras y destierro perpetuo de las Indias. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 419.

<sup>412</sup> En relación con las condiciones de supervivencia de las prácticas de la religión judía en Nueva España, véase Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 418-421.

<sup>413</sup> "...que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera", *Partidas* 7. 26. 2.

<sup>414</sup> "...y ratificandose el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession, y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo que aya confessado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confitente en el tormento sea avido por convencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone esta mas en estilo: todavia los Inquisidores deven mucho advertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huvieren confessado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos,

En relación con el tema, hay que resaltar, por lo que a la Inquisición española respecta, que la Santa Sede dictó un breve en 1558, que autorizaba la relajación automática de los dogmatistas al brazo seglar, aunque no fueran relapsos ni impenitentes. Tal documento, dirigido a los inquisidores de Valladolid, hizo posible relajar en persona a varios protestantes, entre los que figuraba el doctor Cazalla.<sup>415</sup>

## 2. La doctrina de los autores sobre los dogmatistas

La primitiva doctrina inquisitorial calificaba como príncipes de los herejes, heresiarcas o dogmatistas, a aquellos que, además de incurrir en errores relativos a la fe, los inventaban, los formulaban o los transmitían a otros.<sup>416</sup> Con posterioridad, aunque sólo a efectos conceptuales, los tratadistas distinguieron entre el heresiarca propiamente dicho (el que inventaba los errores en la fe y los difundía) y el dogmatista (el que simplemente enseñaba las herejías concebidas por otros).<sup>417</sup>

Respecto del castigo, en un primer momento, la literatura jurídica estuvo dividida. En efecto, para algunos expertos los dogmatistas merecían la muerte, pues la trascendencia de su conducta los hacía acreedores de un severo castigo;<sup>418</sup> en cambio, otros, relacionando el tema con la impenitencia, eran partidarios de que fueran admitidos a reconciliación si su conversión y

por el peligro que de lo semejante puede resultar". Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 53, p. 34v.

<sup>415</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 14, p. 357. El breve fue motivado por el falso temor a un auge del luteranismo en Castilla. Tuvo como consecuencia la relajación en persona del doctor Cazalla, considerado como dogmatista y algunos herejes más. También lo menciona Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 70-71, pp. 432 y 433.

<sup>416</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 39, pp. 328 y 329.

<sup>417</sup> Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, c. 4, núm. 2, p. 12v; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 2-3, p. 37.

<sup>418</sup> Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 80, p. 373: "Durius autem puniendi sunt haeresiarcae, magistri errorum, et novarum haeresum authores et inventores, et veterum resuscitatores: quia longe gravius, quae alii heretici delinquent: sunt enim lupi rapaces, non parcentes gregi: loquentes perversa, ut ad ducant discipulos post se: non tantum errantes ipsi, sed alios etiam in errores mittentes". También Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 67, núm. 11, p. 124. Simancas es de parecer, en ambos textos, que los heresiarcas han de ser más duramente castigados que el resto de los herejes, para ello invoca un pasaje del Apocalipsis de San Juan: "...Et apprehensa est bestia, et cum ea pseudopropheta: qui fecit signa coram ipso, quibus seduxit eos, qui acceperunt characterem bestiae, et qui adoraverunt imaginem eius. Vivi missi sunt hi duo in stagnum ignis ardentis sulphure...". *Apocalipsis*, 19, 20.

arrepentimiento eran sinceros,<sup>419</sup> o si sus doctrinas no llegaban a causar un daño efectivo.<sup>420</sup> No obstante, todos coincidían en que no cabía el perdón para aquellos dogmatistas que arrastraran en sus errores a reyes, príncipes y a sus herederos.<sup>421</sup>

El criterio que terminó siendo aceptado fue el menos riguroso. En efecto, la mayoría de los autores concluyeron en que, dadas las particulares características de su delito, el dogmatista arrepentido debía ser castigado con dureza,<sup>422</sup> pero no condenado indefectiblemente a la hoguera.<sup>423</sup>

En lo que respecta al dogmatista impenitente, nadie dudaba de que se le debía entregar al brazo seglar para ser quemado, aunque, al igual que a los relapsos penitentes, se autorizaba que se le puedan administrar los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía si en los últimos momentos se convertía, concediéndosele por tanto la clemencia de ser estrangulado antes de encender la hoguera.<sup>424</sup>

### 3. *Los dogmatistas mexicanos*

En su dilatada existencia, el Tribunal de México procesó algunos judaizantes calificados de dogmatistas o “enseñantes de la ley de Moisés”. De ellos varios fueron condenados a relajación en persona o en estatua.

<sup>419</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., com. 64 a *quaest.* 39, p. 329, Peña piensa que no debería librarse de la pena de muerte ningún herejarca, incluso aquellos que están sinceramente arrepentidos, pero la Iglesia es clemente y no ha dispuesto que todos hayan de ser arrojados al fuego, desde el momento que se conviertan y abjuren; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 12, p. 38; Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 7, p. 14; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 178, p. 58.

<sup>420</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 16, p. 38; Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 9, p. 14.

<sup>421</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., com. 64 a *quaest.* 39, p. 330; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 33, núm. 185, p. 64; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 15, p. 38v; Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 8, p. 14.

<sup>422</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, *assert.* 43, núm. 341, p. 116: “Qui aliorum defendit errores multo magis damnabilior est illis qui errant, qui non solum errat, sed etiam aliis offendicula erroris praeparat et confirmat: unde quia magister est, non tantum haereticus, sed etiam haeresiarcha dicendus est. maior enim poena à iure seductoribus, quam delinquentibus imponitur, ... unus malus, multos bonos perturbet”.

<sup>423</sup> *Ibidem*, núm. 340, p. 116: “haesiarcham non pertinacem, sed conversum, poena ignis evadere”; en el mismo sentido, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 17, p. 38v.

<sup>424</sup> *Ibidem*, l. 1, c. 9, núm. 18, p. 38v: “Dogmatizantibus, et haesiarchis, sicut etiam et relapsis, si verè poenitentes fint, neganda non sunt ante mortem sacramenta Poenitentiae, et Eucharistiae, quantum commode fieri potest”.

Así, fue típica figura del dogmatista impenitente que persevera hasta el final en su empeño la de Manuel de Lucena, de origen portugués, y vinculado a una familia de judaizantes,<sup>425</sup> que fue procesado, a la par que la gran mayoría de los criptojudíos, en la primera gran ofensiva que el Tribunal mexicano emprendió contra ellos a partir de 1595. En su proceso obran las declaraciones de veintinueve testigos, de los que veinticinco le testificaban de practicar ceremonias y ritos judaicos,<sup>426</sup> y once, de haber sido adoctrinados por él, por lo que fue considerado dogmatista.

En el proceso de Manuel de Lucena aparecen dos medios totalmente irregulares para lograr testimonios en contra el reo utilizados habitualmente por la Inquisición, pues como dice Gacto, el principio *favor fidei* validaba cualquier actuación que sirviera para desenmascarar al hereje delincuente.<sup>427</sup> Tales “formas procedimentales” consistían en introducir un soplón en la misma celda del reo,<sup>428</sup> papel que en esta ocasión asumió un sacerdote también procesado por el Santo Oficio,<sup>429</sup> quien además de sonsacar a Lucena para luego declarar contra él, prevenía a los inquisidores sobre el momento (normalmente por la noche) en que ambos mantendrían conversaciones relativas a la enseñanza de la ley mosaica, a fin de que funcionarios del Tribunal (el

---

<sup>425</sup> Manuel de Lucena estaba casado con Catalina Enríquez, hija de Beatriz Enríquez la Payba y de Simón Payba. Su esposa y un hermano de ésta, llamado Pedro, fueron reconciliados en el mismo Auto, de fecha 8 de diciembre de 1596, en el que Lucena, su suegra y su cuñado Diego fueron relajados. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209v.

<sup>426</sup> *Ibidem*, 203v. Las testificaciones eran de ritos que consistían en guardar los viernes, ponerse en esos días ropas limpias, bañarse y cortarse las uñas, celebrar las pascuas del cordero, de la cabaña y Pentecostés, los ayunos del día grande del Señor y de la reina Esther, quitarle la grasa a la carne, etc., y otras que le atribuían comentarios despectivos para la religión Católica y los Sacramentos, además de considerar a Jesucristo como el Anticristo.

<sup>427</sup> Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 176 y 177.

<sup>428</sup> Sobre la figura del confidente o soplón y los tribunales del Santo Oficio véase Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 229-235; también Caro Baroja, J., *Los judíos en la España...*, cit., pp. 295-302.

<sup>429</sup> Se trata del sacerdote llamado Luis Díaz, que a la sazón se hallaba procesado por el Tribunal mexicano como impediendo del Santo Oficio (fingió ser comisario de la Inquisición, falseó el nombramiento y publicó que iba a prender a una persona para lo que pidió un caballo y dinero) y por haber celebrado misa sin vino, solamente con agua. Esta colaboración de Luis Díaz se tuvo en cuenta a la hora de imponerle la pena, sirviéndole de circunstancia atenuante haber informado al Tribunal de que Manuel de Lucena y Luis de Caravajal le habían tratado de enseñarle la ley mosaica durante su estancia en la cárcel. A la vista de ello y del tiempo sufrido en prisión, se le condenó, por sentencia dictada el 31 de julio de 1596, a oír una misa en la capilla de la Inquisición, suspensión de sus órdenes por dos años, uno de los cuales habría de estar recluido donde dispusiera el Tribunal, abjuración *de levi* y cien pesos de oro común para gastos del Santo Oficio. Sentencia que puede estimarse leve, a la vista de los delitos cometidos por el clérigo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 209v-210.

alcaide de la cárcel secreta, el portero o el nuncio del tribunal y un notario) se situaran discretamente en las inmediaciones de la celda, escucharan las charlas entre los reclusos y al día siguiente testificaran sobre ellas.<sup>430</sup>

Dado que estaba convicto, la única forma que tenía Lucena de escapar a la hoguera era confesar, manifestar su arrepentimiento y pedir perdón, lo que hizo en un primer momento, aunque luego se retractó de lo confesado y pidió a los inquisidores que le justificaran el porqué debía apartarse del judaísmo. Para ello, tal como hemos visto que aconsejaba la doctrina, el Tribunal convocó personas doctas y religiosas a fin de que trataran con él y lo convencieran, pero sin resultado alguno, pues siguió firme en sus creencias y continuó practicando los ritos judíos en la prisión,<sup>431</sup> lo que no dejó otro camino que la condena a relajación como “hereje dogmatista, maestro y enseñador de la ley de Moisés, vario revocante, impenitente y simulado confitente”.<sup>432</sup> La sentencia se llevó a efecto en el Auto de Fe celebrado el 8 de diciembre de 1596.

En dicho Auto también fue relajado Luis de Caravajal, condenado por judaizante relapso impenitente, y calificado asimismo de dogmatista, pues en su causa también quedó demostrado que había propagado y enseñado la ley de Moisés, incluso a los compañeros que con él compartían la prisión.<sup>433</sup>

Otro célebre dogmatista mexicano fue Antonio Vázquez Tirado, que se decía descendiente de la tribu de Leví. Este individuo había sido reconciliado en el Auto particular de 1625 porque, a pesar de constar en las actuaciones que era el “sacerdote” de los judíos mexicanos, manifestó su contrición y solicitó el perdón. Con tal sentencia, el Tribunal de México aplicó el criterio

---

<sup>430</sup> Fueron los escuchas el secretario, el alcaide y el portero del Tribunal “que oyeron como enseñaba la ley de Moisés al dicho sacerdote”. *Ibidem*, 204.

Sobre el asunto, véase Audiencia de Gaspar Alfár para delatar comunicaciones de presos. Y disposiciones del tribunal para que los porteros y nuncios se encarguen de delatar las comunicaciones de los presos durante la noche. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 490, núm. 6 y 10.

<sup>431</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204.

<sup>432</sup> *Ibidem*, ff. 203v-204.

<sup>433</sup> Los testigos de su dogmatismo eran Daniel Benítez y el sacerdote Luis Díaz, al que se ha hecho referencia al tratar de Manuel de Lucena. Daniel Benítez era un sastre natural de Hamburgo (Alemania), de diecinueve años de edad que había sido procesado por luterano. Cuando su causa estaba ya votada con una sentencia leve (abjuración *de levi*, destierro perpetuo de España y un año de reclusión en un monasterio para ser educado en la fe católica), se demostró que se había convertido al judaísmo a instancias de Luis de Caravajal. Por ello fue nueva y más duramente sentenciado: que le admitiera a reconciliación, hábito y cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes, un año de reclusión en un monasterio para instrucción en la fe católica y doscientos azotes por las comunicaciones de cárceles. La reconciliación se llevó a efecto en el mismo auto de fe en el que se relajó a su maestro. *Ibidem*, ff. 195v-196.

benigno que imperaba en la doctrina para el tratamiento de los dogmatistas. No obstante, con posterioridad, se probó que continuaba practicando el judaísmo, por lo que fue considerado relapso y condenado a relajación en persona, lo que se ejecutó en el Auto Grande de 1649.<sup>434</sup>

También hubo dogmatistas condenados a relajación en estatua como ausentes fugitivos. Así, Baltasar Rodríguez de Caravajal, que huyó al enterarse de la detención de los miembros de su familia por el Santo Oficio. Su estatua fue sacada en el Auto de Fe de 24 del febrero de 1590, celebrado en la catedral. En la misma ceremonia fue relajada la imagen de su padre difunto y reconciliados su madre, sus hermanos y una prima,<sup>435</sup> que años más tarde serían relajados en persona. Otro fue el licenciado Manuel de Morales, médico que ejercía su profesión en la Ciudad de México, y que por temor a ser arrestado por la Inquisición escapó de la ciudad y marchó a Europa, refugiándose en Venecia. Su estatua fue relajada en el Auto de Fe de 1593.<sup>436</sup>

Por último, también aparecen dogmatistas entre los judaizantes difuntos condenados a relajación en estatua en procesos contra su memoria y fama. Entre ellos figura Francisco Rodríguez Matos, el patriarca de la familia Caravajal, imputado por su mujer e hijos.<sup>437</sup> También Ana Fernández, condenada en el Auto de Fe de 1635, donde su efigie estuvo acompañada de las de sus dos maridos, igualmente condenados.<sup>438</sup> Y Álvaro de Acuña, mercader que había frecuentado las principales sinagogas de Italia, circunstancia que le procuraba gran ascendiente sobre sus correligionarios, y que murió en la mar en uno de sus viajes a España. La imagen de Acuña desfiló camino de la hoguera en el Auto Grande de 1649.<sup>439</sup> En dicha función fue condenada asimismo la memoria y fama de la difunta Blanca Enríquez, muy respetada entre los judaizantes mexicanos por sus enseñanzas y la rígida observancia con que practicaba los preceptos de la religión hebrea.<sup>440</sup>

## XI. EL DERECHO PROCESAL DEL SANTO OFICIO

La nota más característica del derecho procesal inquisitorial es que todo él estaba orientado a mantener el secreto de las actuaciones, de las imputacio-

<sup>434</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., pp. 43 y 44.

<sup>435</sup> La madre, Francisca Núñez de Caravajal, sus hermanos Isabel, Catalina, Mariana y Leonor, y una prima llamada Catalina. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 108-113v.

<sup>436</sup> *Ibidem*, 172-172v.

<sup>437</sup> *Ibidem*, f. 113.

<sup>438</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 166.

<sup>439</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 63.

<sup>440</sup> *Ibidem*, 66v-68.

nes al propio acusado y la identidad de los testigos, particularidades que han contribuido a la trascendencia de la institución a lo largo de toda su historia.<sup>441</sup> A continuación, vamos a contemplar por separado y de forma muy esquemática los tres tipos de procedimientos que daban lugar a las relajaciones en persona o en estatua.

### 1. *El procedimiento ordinario*

El procedimiento ordinario del Santo Oficio de la Inquisición tomaba como modelo el establecido en las Decretales, y por lo tanto permanecía fiel a la tradición romano-canónica y a la normativa legal castellana, aunque con alguna modificación añadida por la práctica y la doctrina.<sup>442</sup>

El proceso inquisitorial se iniciaba habitualmente en virtud de una denuncia presentada ante los inquisidores, si se realizaba en la Ciudad de México, o ante el comisario del Santo Oficio, si se trataba de otra localidad.

Seguidamente, se recibía la declaración al denunciante para que ampliara y confirmara su delación y, al propio tiempo, informara acerca de otras personas que pudieran deponer sobre los hechos. Si éstos eran constitutivos de delito, se procedía a la toma de declaraciones a los testigos.

Los testigos podían ser “de vista” o “de oídas”, según hubieran presenciado directamente los hechos o sólo supieran de ellos por referencias de terceras personas. Los testigos eran calificados de “contestes” cuando sus declaraciones coincidían tanto con la delación del denunciante como con las de otros declarantes.

Una vez confirmada la denuncia, el Tribunal procedía a la llamada “recorrección de registros”, que no era otra cosa que la búsqueda de antecedentes penales del denunciado en su archivo. La diligencia era completada con requerimientos a los otros tribunales de distrito de la Inquisición para que informaran si en ellos el acusado había sido objeto de denuncia o proceso. Este trámite tenía mucha importancia, sobre todo a efectos de la prueba de las relapsias.

---

<sup>441</sup> Acerca del tema véase Gacto Fernández, E., “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”, *Estudios jurídicos...*, *cit.*, pp. 205-225.

<sup>442</sup> Sobre el procedimiento inquisitorial véase Gacto Fernández, E., “El procedimiento judicial en los tribunales del Santo Oficio”, *Estudios jurídicos...*, *cit.*, pp. 167-181; Gacto Fernández, E., *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 183-203. Sobre el proceso inquisitorial y sus diferencias con el procedimiento penal ante la jurisdicción ordinaria, véase Gacto Fernández, E., “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1997, pp. 15-21.

Al propio tiempo, si la denuncia trataba de palabras o de hechos contra la fe, el Tribunal realizaba un resumen de los mismos, suprimiendo todos los datos que permitieran identificar al autor, y los remitía a los calificadores, religiosos expertos en teología que dictaminaban sobre si eran constitutivos de herejía, o, cuando menos, sospechosos de conducta herética.

En relación con dicha diligencia, hay que señalar que en la mayor parte de los procedimientos instruidos por el Tribunal mexicano que concluyeron con la pena de relajación, tanto en persona como en estatua, no fue precisa la intervención de los calificadores, pues iban dirigidos contra judaizantes, y cuando se trataba de “ceremonia conocida de Iudios, ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar”, las Instrucciones permitían a los inquisidores obviar dicha diligencia.<sup>443</sup> Sin embargo, en otras causas, como la instruida contra Francisco López de Aponte, relajado en el Auto de Fe de 1659, el Tribunal remitió a los calificadores un total de dieciséis proposiciones que habían sido formuladas por el reo, de las cuales tres fueron consideradas formalmente heréticas, dos temerarias, una de blasfemia herética, dos como vehementemente sospechosas y el resto sin calidad.<sup>444</sup>

A continuación, el fiscal dictaba la *clamosa*, escrito con el que se iniciaba la acusación, y se procedía a la detención e ingreso del reo en las llamadas cárceles secretas (lo que en la actualidad sería la prisión incomunicada) con secuestro de todos sus bienes. A veces, la situación personal del reo se atenúa, con las llamadas cárceles medias y públicas (según el grado de comunicación). Además, cuando el reo era noble o clérigo, tal medida podía sustituirse por el arresto en el domicilio, en un convento, o incluso fijando los límites de la propia Ciudad de México y sus arrabales por cárcel. Aunque tales providencias no se aplicaron nunca a aquellos cuyos procesos concluyeron con la relajación.

Una vez en manos del Santo Oficio, el reo tenía que informar al Tribunal, de todos los bienes que poseía, al mismo tiempo que podía solicitar de aquél cuantas audiencias estimara oportunas en relación con su causa. Por otra parte, el orden rituario inquisitorial establecía que los inquisidores le dieran al preso tres audiencias de oficio, en las que, además de las generales de la ley, se dejaba constancia en la causa de sus conocimientos en materia de religión, de sus antecedentes familiares y si había salido de los reinos de España. Por último, se le preguntaba si sospechaba la causa de su prisión, pero sin proporcionarle dato alguno sobre el motivo de su

---

<sup>443</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 2, p. 27v.

<sup>444</sup> A. H. N. *Inquisición*, leg. 1.733, núm. 11, f. 15.

encarcelamiento ni, por supuesto, sobre el denunciante o los testigos. Las tres audiencias de oficio concluían con sendas moniciones, en las que se le advertía al reo que, por su bien, era mejor confesar si había hecho o dicho algo contra la fe, y que, cuanto antes lo hiciera, más misericordioso sería el Tribunal.

Concluidas dichas tres audiencias, terminaba la fase sumarial y comenzaba el juicio plenario. En esta etapa el fiscal presentaba la acusación, que era leída al reo en cargos separados por capítulos, pero con las circunstancias deformadas para que no tuviera modo de identificar a los testigos. Seguidamente, en la audiencia de “publicación de la acusación”, el acusado contestaba a cada uno de los cargos del fiscal. De tales imputaciones y sus correspondientes respuestas se le daba traslado al reo para que también contestara por escrito y ya asesorado por abogado (elegido entre los que el Tribunal ponía a su disposición).

Hay que señalar que las conversaciones o audiencias que los procesados celebraban con sus abogados se desarrollaban siempre en presencia del Tribunal, y los letrados no sólo no podían interrogar a testigos y acusadores, sino que desconocían de quiénes se trataba. Por ello, habitualmente, los defensores se limitaban a aconsejar al reo que confesara cuanto antes para así ganarse la misericordia de la Sala.

Abierto el periodo de prueba, el fiscal comunicaba al acusado los testimonios que lo incriminaban en la llamada “publicación de testigos”, donde los detalles de tiempo y lugar de los hechos también estaban alterados, para que al reo le fuera imposible deducir las personas que habían testificado contra él. Al igual que en la acusación, los hechos estaban divididos en capítulos, a los que debía de contestar uno a uno. Y del mismo modo que ocurría en la “publicación de la acusación” se le permitía, posteriormente, comentar las respuestas con su abogado. Éste era el momento procesal en que la defensa podía proponer pruebas. Tales consistían en presentar los llamados “testigos de abono” (personas que declaraban que el acusado era un buen católico) o “tachar los testigos” (lista de personas, de las que no se sabía si figuraban o no entre los testigos, pero cuyos testimonios se pedía al Tribunal que no fueran tenidos en cuenta por enemistad).

Concluida dicha fase, el Tribunal, compuesto a partir de este momento por los inquisidores, representante del obispo y consultores, reunidos en la llamada consulta de la fe podía dictar sentencia de tormento,<sup>445</sup> considerado éste como medio subsidiario de prueba (el tormento podía ser *in caput pro-*

<sup>445</sup> Sobre la tortura judicial véase Tomás y Valiente, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, Salamanca, 1973.

*pium*, cuando los inquisidores, al no estar muy seguros de la culpabilidad o inocencia del reo, buscaban su confesión con tal recurso, o *in caput alienum*, cuando la búsqueda de pruebas se refería a terceras personas),<sup>446</sup> o bien sentencia definitiva. Esta resolución podía adoptar cinco variantes distintas.

- a) Absolutoria, circunstancia que raramente se daba debido a la providencialidad de la que se creían investidos los inquisidores y porque suponía el reconocimiento de una equivocación en los tribunales del Santo Oficio. No obstante, hay que resaltar que algunos de los que más tarde serían condenados a relajación en persona, en su primer encuentro con la Inquisición fueron objeto de sentencias absolutorias. Así ocurrió en los casos de Tomás Fonseca Castellanos<sup>447</sup> y Beatriz Enríquez la Payba.<sup>448</sup>
- b) Suspensión de actuaciones, que se producía cuando los inquisidores no quedaban totalmente convencidos de la inocencia del reo, lo que dejaba la puerta abierta a un proceso posterior si surgían nuevos indicios. Así sucedió con Duarte de León Jaramillo, relajado en 1649, con el primero de sus procesos ante el Santo Oficio.<sup>449</sup>
- c) Cuando el delito no quedaba jurídicamente probado, pero los inquisidores mantenían el íntimo convencimiento de la culpabilidad del reo, la sentencia acordaba penitenciarlo; esto es, imponerle una pena extraordinaria o arbitraria (galeras, azotes, destierro, reclusión, multa, etcétera) y obligándolo a abjurar como sospechoso según la gravedad de la sospecha: *de levi* o *de vehementi*. Como hemos visto, esta última abjuración era muy peligrosa, pues en caso de ser condenado con posterioridad como hereje convicto convertía a reo en relapso “ficto”, calificación, se ha visto, de fatales consecuencias.
- d) Si quedaba probado el delito, es decir, si el reo era declarado hereje convicto, la condena era la relajación, que implicaba la muerte en la hoguera. No obstante, siempre se le ofrecía la posibilidad de salvación, salvo que fuera relapso. Si se arrepentía y abjuraba formalmente

---

<sup>446</sup> Para que tuvieran validez jurídica, las declaraciones obtenidas en el tormento debían ser ratificadas 24 horas después de realizado aquél. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 53, pp. 34-34v: “PASSADAS Veinte y quatro horas despues del del tromento, se ha de ratificar el reo en sus confessions: y en caso que las revoque, usarseha de los medios del derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario debe assentar la hora, y assimismo a la ratificacion: porque si se hiziese en el dia siguiente, no venga en duda, si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes...”.

<sup>447</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 116v.-117.

<sup>448</sup> *Ibidem*, 162.

<sup>449</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63v.

de la herejía que se le había probado, era admitido a reconciliación, con lo que era recibido de nuevo en la Iglesia, aunque imponiéndole una serie de penas (cárcel perpetua, destierro, galeras, reclusión en monasterio, sambenito) y, siempre, la confiscación de bienes, que al decir de Kamen convertía al reo en “un católico ortodoxo, pero a la vez tendría que enfrentarse a una vida de mendigo”.<sup>450</sup>

La admisión a reconciliación fue la resolución más habitual en las sentencias de herejía dictadas por el Tribunal mexicano. La mayor parte de los condenados fueron desterrados a la metrópoli, donde habrían de cumplir las penas y penitencias impuestas al cuidado de otros tribunales.<sup>451</sup>

- e) Por último, los reos relapsos, negativos e impenitentes eran condenados a relajación y entregados a la jurisdicción ordinaria para que dispusiera se les aplicara la pena dispuesta por las leyes para la herejía: la muerte en la hoguera.

Las sentencias en las que se penitenciaba, reconciliaba o relajaba en persona o en estatua se hacían públicas en los autos de fe; allí eran leídas junto con un extracto de la causa por los secretarios del Tribunal.

En el caso de los relajados en persona y reconciliados, unos días más tarde, funcionarios del Tribunal procedían a colocar en la Catedral o Iglesia Mayor de la ciudad y en la parroquia a la que pertenecía, un sambenito con el nombre y delito cometido por el condenado.

## 2. *El procedimiento contra ausentes*

Las Instrucciones de Sevilla de 1484 establecían tres tipos de procedimientos contra ausentes según el tipo de prueba existente, dejando al arbitrio de los inquisidores y juristas que les acompañaban en la consulta de la fe, la elección del modelo de expediente que se adaptara mejor al caso en cuestión.<sup>452</sup>

---

<sup>450</sup> Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 245.

<sup>451</sup> Tales traslados se efectuaban en grupos, y se enviaba la oportuna relación al Consejo de la Suprema, en la que constaban los nombres de los reos, sus datos familiares y señas personales. En A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 33-37v., obra una de tales relaciones.

<sup>452</sup> “Assimesmo Determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores mandaran hazer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales se han de pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vezinos; y puedan hazer los dichos processos en una de tres maneras. Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de haereticis lib. vi.

El primer modelo de proceso era, debido a su sencillez, el “más seguro y menos riguroso”, tal como reconocían las Instrucciones.<sup>453</sup> Se sustanciaba en el caso de que el delito no estuviera plenamente probado, y en él se actuaba conforme a lo establecido en el capítulo *Cum contumacia* del libro VI de las Decretales.<sup>454</sup> Fue reiteradamente utilizado por los inquisidores mexicanos; sirva de ejemplo el Auto de Fe de 1601, donde a doce de los trece ausentes fugitivos relajados en estatua por judaizantes se les siguió este tipo de procedimiento.<sup>455</sup>

En este arquetipo, la causa se iniciaba mediante citación realizada por edictos colocados en las iglesias de los lugares donde eran vecinos los inculpados, en los que el Tribunal les instaba a comparecer en su sede para defenderse “sobre ciertos artículos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de heregia”, todo ello bajo pena de excomunión.

conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos artículos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregia, & c. so pena de excomunión, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldías, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinazía y su rebeldía, los declaren por hereges en forma: y este es el procedimiento mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta días, que vayan por tres terminos de diez en diez días; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia definitiva inclusive y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldía en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien provado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se hala, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente provado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado, y sospechoso en el dicho delito y mandarle, que en cierto termino parezca à se salvar, y purgar canonicamente del dicho error, con aperebimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo avran por convicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho devan: y esta forma de proceso es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas, y Letrados, escogeran la via que mas segura pareciere, y mejor se podra practicar, segun la diversidad de los casos que se les ofreceran”, Argüello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, pp. 6v-7.

<sup>453</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, pp. 6v-7.

<sup>454</sup> *Liber Sextus Decretalium*, l. II, tit. VI, cap. I.

<sup>455</sup> En la relación donde los inquisidores dan cuenta a la Suprema del Auto informan que, contra tales reos, se procedió con arreglo “al capitulo *cum contumacia*”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 291-293.

Si transcurría el plazo concedido sin haber efectuado la presentación, el fiscal declaraba la rebeldía del ausente, y en el caso de que éste continuara sin personarse ante el Tribunal durante el plazo de un año, era declarado hereje, y como tal sentenciado a la pena ordinaria.<sup>456</sup>

Este primer tipo de procedimiento era el que, asimismo, se les instruía a los reconciliados o penitenciados con abjuración *de vehementi* que quebrantaban sus penas de reclusión huyendo de la “cárcel de penitencia”, sin que existiera contra ellos información de nuevas actividades heréticas. La incidencia de la evasión sumada a la excomunión durante más de un año eran motivos suficientes para poderlos declarar herejes relapsos.<sup>457</sup>

El segundo modelo era más complejo, y se refería al supuesto en que el delito estuviera plenamente probado; es decir, cuando hubiera información totalmente contrastada de que el ausente había cometido delito de herejía y, por tanto, se le consideraba convicto.<sup>458</sup> En tal caso, después de una serie de llamamientos, era acusada la rebeldía y se le instruía el procedimiento ordinario, sin necesidad de aguardar el plazo de un año, como en el tipo

---

<sup>456</sup> “...Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de haereticis lib. vi. conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos artículos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregía, & c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinazia y su rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el procedimiento mas seguro, y menos riguroso...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, p. 7.

En este sentido, en la relación del Auto de Fe de 1596 enviada a la Suprema del Auto se da cuenta del proceso seguido contra el ausente Antonio López de Morales: “Procedio se contra el por edictos llamandole con tres tiempos cada uno de veinte dias que paresçiesse a responder de la fee so pena de excomunion mayor, no aviendo venido ni pareçido acussadas sus rebeldias se le dieron sesenta dias de benignidad, y passados, fue denunciado por excomulgado en la qual excomunion estuvo un año despues del qual el fiscal pidió fuesse declarado por herege conforme a lo dispuesto en c. cum contumacia de haereticis, lib.6, en la una forma de las tres de la instruction”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 208-208v.

<sup>457</sup> “Hase de advertir, que a los reconciliados, o penitenciados con abjuracion de vehementi, que estando reclusos, quebrantan sus penitencias, y se ausentan, no aviendo contra ellos otra informacion, salvo de la fuga, se les deven hazer sus procesos, conforme al capitulo cum contumacia, porque la sospecha que resulta de la fuga, junto con la de averse dexado estar excomulgados mas tiempo de un años, hazen entera provança para poderlos declarar por hereges relapsos, y relaxar sus estatuas al braço seglar”. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 63-63v.

<sup>458</sup> Así en el procedimiento contra Francisco Vázquez, criado del licenciado Manuel de Morales, se acordó: “...y por estar conveçido, se proçedió en su causa en la forma de la instrucion sin esperar el año, poniendole la acussacion de que se dio traslado a los estrados y se reçibio la causa a prueba, y ratificados los testigos, se hizo publicacion, y se concluyo la causa y sentençion...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 209v.

anterior.<sup>459</sup> Esta variante procesal fue utilizada alguna vez por la Inquisición de México cuando el reo disponía de bienes, y ello “por la utilidad y provecho que se podía seguir al real fisco”. Así ocurrió con Cristóbal Gómez, un portugués, vecino de la Ciudad de México, cuya estatua fue relajada en el Auto de Fe de 1601.<sup>460</sup>

El tercer tipo estaba previsto para cuando sólo existían indicios, pero no pruebas. Se iniciaba por edictos como los anteriores, y en caso de presentarse, el ausente, forzosamente, debía recurrir como medio de prueba de su inocencia<sup>461</sup> a la llamada purgación canónica, tradicional procedimiento del derecho eclesiástico, que consistía en reunir y presentar ante el Tribunal un determinado número de testigos<sup>462</sup> que juraran que, cuando el imputado negaba la comisión de herejía ante el Tribunal, estaba diciendo la verdad.<sup>463</sup> Debía de ser una prueba de práctica muy difícil, ya que se trataba de una especie de fianza espiritual en una época en que se le daba gran valor a los

---

<sup>459</sup> “...la segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia definitiva inclusive y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien provado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, p. 7.

<sup>460</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 290v.

<sup>461</sup> “...el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente provado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado, y sospechoso en el dicho delito y mandarle, que en cierto termino parezca à se salvar, y purgar canonicamente del dicho error, con apercibimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo avran por convicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho devan: y esta forma de proceso es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, p. 7.

<sup>462</sup> Los compurgadores tenían que ser “Christianos viejos, de buena fama y honesta conversacion, zeladores de nuestra santa Fè Catolica, que sepan y conozcan el trato y conversacion del dicho fulano de años a esta parte, y que no sean parientes, ni afines, ni a el aficionados, de guisa que en ellos no aya sospecha alguna...”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 69-69v.

<sup>463</sup> Los compurgadores, una vez oído el juramento y las manifestaciones del acusado eran llamados individualmente por el Tribunal y: “Preguntado pues dize ha oydo y entendido muy bien lo susodicho, y el juramento que el dicho fulano hizo, y lo que espondio à lo que fue preguntado, que declare según la confianza y credito que tiene del dicho fulano, y lo que del conoce, si cree que dicho fulano dixo verdad”. *Ibidem*, p. 72.

juramentos. A ello hay que añadir que nadie quería poner las manos en el fuego por otra persona ante el Tribunal de la Inquisición.<sup>464</sup> Tales circunstancias inducen a pensar que esta variedad de procedimiento fue raramente utilizada, pues en la documentación estudiada no he encontrado ninguno. Además, la doctrina no era partidaria de esta modalidad procedimental, pues prefería que el reo purgara los indicios que había contra él mediante la imposición de penas arbitrarias.<sup>465</sup>

Los procedimientos contra ausentes que concluían con sentencia condenatoria implicaban que una estatua, que representaba al huido, fuera llevada al auto y allí se le leyera la sentencia, en la que como hereje se le condenaba a relajación, se le confiscaban sus bienes y se declaraban inhábiles a sus descendientes. Posteriormente, la efigie era sentenciada a la hoguera por el corregidor.

Pasados unos días, se procedía a colocar en la catedral o iglesia mayor de la ciudad y en la parroquia donde era feligrés, un sambenito con el nombre y delito cometido por el condenado.

### 3. *El procedimiento contra la memoria y fama de reos difuntos*<sup>466</sup>

El procedimiento contra la memoria y fama<sup>467</sup> se instruía cuando pasado un tiempo de la muerte de una persona llegaba noticia a la Inquisición de que en vida había dicho o hecho algo herético. También se sustanciaba en el supuesto de los encausados que fallecían durante el desarrollo del proceso.

El sumario estaba regulado en las Instrucciones de Valdés,<sup>468</sup> y tenía como base el proceso ordinario inquisitorial, aunque era mucho más breve dada la imposibilidad de practicar determinadas diligencias debido a la ausencia física del reo. Las actuaciones se iniciaban habitualmente por una denuncia, que era comprobada mediante la declaración los testigos; también se procedía a la corrección de registros en búsqueda de antecedentes.

---

<sup>464</sup> Antes de realizarse la prueba el Tribunal podía llevar a cabo averiguaciones sobre las personas que el imputado había designado para que juraran, a fin de asegurarse de su idoneidad. *Ibidem*, 73-73v.

<sup>465</sup> Sobre la purgación canónica en el derecho inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 255-257.

<sup>466</sup> En relación con el tema, véase García-Molina Riquelme, A. M., "El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, XXIV (2012), pp. 1-33.

<sup>467</sup> Acerca del orden de proceder contra difuntos, véase Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 6, núm. 11-12, p. 251 y 252.

<sup>468</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 59-64, pp. 35 y 36.

Si el caso no estaba claro para el Tribunal, se pasaba a los calificadores. Por el contrario, si no existía problema alguno sobre la cualidad de la herejía, se remitía directamente al fiscal, quien a su vez solicitaba que se iniciara un proceso contra la memoria y fama del extinto, y al propio tiempo formulaba la acusación.<sup>469</sup>

Los hijos y herederos del difunto eran citados directamente y mediante edictos colocados en las iglesias<sup>470</sup> para que comparecieran asistidos de

---

<sup>469</sup> Al no contar con la presencia física de un reo no se dictaban autos de prisión, de secuestro de bienes, ni existía el trámite de las preceptivas audiencias. Sobre el proceso inquisitorial véase Gacto Fernández, E., *Sobre la aplicación del derecho...*, cit., pp. 15-21.

<sup>470</sup> “Nos, &c. A vos los hijos, nietos, descendientes, herederos, legatarios y otras qualesquier personas que interesse pretendieren de fulano difunto, vezino que fue de y a otras qualesquier personas de qualquier grado, orden, dignidad, o condición que sean, a quien por infamia, o interesse, o por otra qualquier manera toca, y atañe tocar, y atañer puede la causa y negocio infrascriptos, cuyos nombres y cognombre avemos aquí expressados y nombrados. Salud en nuestro Redentor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer y cumplir. Sepades, que ante nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos denunciò, y dixo en como el susodicho viviendo en esta presente vida, estando en habito y posesion de Christiano, y así se nombrando, gozando, gozando y usando de los privilegios exempciones, inmunidades, que los fieles y Catolocos Christianos gozan, y deven gozar, avia hereticado y apostatado en vilipendio, y menosprecio de nuestro Salvador Iesu Christo, y de su santa Fe Catolica, guardando la reprovada ley de Moysen, teniendo y creyendo sus preceptos, ritos y ceremonias que los Iudios tenian y guardaban en gran peligro y condenacion de su anima, y escandalo de los fieles Christianos : y perseverando assi en sus errores avia fenecido sus dias, y que entendia el dicho Promotor fiscal denunciar y acusar ante nos, y poner contra el susodicho su acusacion y demanda en aquella via y forma que de derecho se deviesse y pudiesse, porque la memoria y fama del susodicho no quedasse entre los vivientes, y en detestacion de tan grande maldad su nombre fuesse quitado sobre la haz de la tierra, y sus sus delitos fuessen manifestados y publicos, y no quedassen sin castigo: sobre lo qual nos pidio nuestra carta de edito, citacion, y llamamiento, para vos los susodichos, y para cada uno de vos en la forma necessaria de derecho, y en todo se hiciesse entero cumplimiento de justicia. Y nos visto su pedimiento ser justo conforme a derecho, mandamos al dicho Promotor fiscal nos diesse informacion de los delitos de heregia y apostasia, que el susodicho avia fecho y perpetrado en su vida, despues que recibio agua de Baptismo, e que sobre ello hariamos lo que de justicia hallassemos : e avida informacion de lo susodicho, y por nos vista, mandamos dar e dimos la presente carta de edito, citacion y llamamiento para vos los susodichos, y para cada uno de vos so la forma en ella contenida : por la qual y a su tenor, vos citamos y llamamos, para que del dia que esta nuestra carta vos fuere leydaa y notificada en vuestras personas pudiendo ser avidas, y sino, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziendolo saber a vuestras mugeres, hijos, o criados, si los teneis, o dos vezinos mas cercanos : de manera que se presuma venir a vuestra noticia, y dello no podais pretender ignorancia, fasta dias primeros siguientes : los quales vos damos y asignamos por tres terminos, dando os dias por cada termino, y todos dias por plaço y termino peremptorio trina canonica monitione en derecho praemissa, vengais y parezcais, y cada uno de vos parezca y venga ante nos en esta nuestra Audiencia, donde al presente

abogado y procurador. Si transcurridos los plazos establecidos no aparecían personas interesadas en la defensa del difunto, el fiscal acusaba la rebeldía y el Tribunal designaba un abogado de oficio,<sup>471</sup> y, cuando el difunto era menor de veinticinco años, un curador. Este último nombramiento debió de ir imponiéndose con la práctica,<sup>472</sup> pues las Instrucciones lo disponían sólo para reos vivos.<sup>473</sup>

residimos, o donde quiera que estuviéremos y residieremos a ver poner la demanda, o demandas, acusacion, o acusaciones que el dicho Promotor fiscal pusiere contra la memoria y fama del dicho fulano, y a tomar copia y traslado dellas, y a responder, y alegar, y procurar la defensa de la dicha memoria y fama, y todo lo que en derecho viedes os conviene : e si parecieredes en el dicho termino oyr vos hemos, e guardaremos vuestra justicia; en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, vuestras ausencias avidas por presencias, oiremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir, y alegar y provar quisiere, y recibiremos su acusacion, y acusaciones, y denunciaciones, y provanças, y procederemos en la causa, según y como por derecho halaremos, fasta dar sentencia difinitiva. Para lo qual todo lo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello : y para todos los autos que citacion requieren successive uno en pos de otro, fasta la final conclusion y sentencia difinitiva inclusive, por la presente vos citamos y llamamos especial y peremptoriamente a vos, y a cada uno de vos, y vos señalamos los estrados de la dicha nuestra Audiencia, adonde vos seran notificados, y os paraàn tanto perjuizio, como si en vuestras personas se notificassen. Y porque ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo susodicho, mandamos, que esta nuestra carta sea publicada, y leyda en alta e inteligible voz en la Iglesia parroquial de un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, y despues sea puesta y afixada en una de las puertas principales de la dicha Iglesia; y mandamos sopena de excomunion mayor latae sententiae, y de cien açotes, y de cincuenta mil maravedis para los gastos extraordinarios del santo Oficio, que ninguno sea osado de la quitar, ni rasgar, ni cancelar, con apercimimiento, que les hacemos, que procederemos contra los tales, como contra impedidores, y perturbadores dela execucion del dicho santo Oficio, y mandaremos executar la dicha pena, y otras penas, según y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del dicho santo Oficio, y refrendada de uno de los Notarios del secreto del, Dada en, &c". García, P., *Orden que comunmente...*, ff. 64-66v.

<sup>471</sup> "A la tercera rebeldía, aunque ayan parecido defensores, se acostumbra en algunas partes a los interesseputantes averles por señalados los estrados, y nombrar defensor, con el qual se hazen los autos, como con los otros defensores; y si no parece nadie, el defensor se nombra por todos, y con el se sigue la causa ordinariamente y se le notifican los autos necesarios", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., f. 67.

<sup>472</sup> *Ibidem*, 57v. El autor al tratar sobre los procedimientos contra reos ausentes hace la siguiente observación: "Pero ha se de advertir, que el Reo no se debe proveer de curador como en alguna parte se ha hecho, porque solo esto se haze en las causas de difuntos, contra cuyas memoria y fama se procede". También hace referencia a la designación de curador en procesos contra la memoria y fama en p. 67.

<sup>473</sup> "Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerse ha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confesiones que hubiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curador no sea Oficial del santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, con fiança y buena conciencia". Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 25, p. 30v.

A continuación se abría el periodo probatorio, fase en la que los familiares podían alegar lo que estimaran pertinente en orden al descargo del difunto. Respecto a esta intervención de los parientes, hay que indicar que la mayoría de las veces no comparecían al llamamiento del Santo Oficio, sin duda, a causa de la aprensión que inspiraba cualquier relación con el temible Tribunal. A pesar de todo, en algunas ocasiones los familiares trataron inútilmente de salvaguardar la memoria de su deudo, incluso sin interés material alguno, dada la pobreza del reo, como hizo el capitán Bruñón de Vertiz en el proceso seguido contra su difunto tío, el clérigo José Bruñón de Vertiz, que en vida estuvo relacionado con un grupo de alumbrados. A tal efecto, designó abogado y procurador, quienes al poco tiempo desistieron de la defensa (algo bastante habitual entre los abogados del Santo Oficio) ante la abrumadora prueba que dio lugar a una sentencia condenatoria de relajación en estatua.<sup>474</sup> El motivo de la actuación del militar no era otro que tratar de evitar el baldón que en la época suponía tener un pariente, aunque fuera lejano, condenado a relajación por el Santo Oficio.

Concluida la fase de prueba, el Tribunal dictaba sentencia que, caso de ser condenatoria, suponía excomunión, cremación de los restos del hereje difunto<sup>475</sup> (si podían ser habidos e identificados) y de la estatua que lo representaba, confiscación de sus bienes y la infamia e inhabilidad para sus descendientes. En los párrafos de la resolución el Tribunal dejaba constancia de cuál era la intención última de estos procesos: “que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia”. Además, el fallo establecía que un sambenito con sus datos personales se colgara en la parroquia donde fuera feligrés y en la Iglesia Mayor de la Ciudad de México.<sup>476</sup>

---

<sup>474</sup> El capitán Bruñón de Vertiz fue admitido como defensor de la memoria de su tío, continuándose con él las diligencias. La acusación se componía de trescientos treinta capítulos. El abogado y el procurador del reo, abrumados por la magnitud de tal incriminación, manifestaron que no tenía defensa alguna. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419. La acusación íntegra obra también en documentación aparte. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 443, núm. 2.

<sup>475</sup> Instrucciones de Torquemada de 1485, se trata del complemento recogido por Lea en la que se disponía que los cuerpos de los herejes difuntos debían ser desenterrados y quemados, y el fisco ocuparse de sus bienes. Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. I, p. 834.

<sup>476</sup> “*Christi nomine invocato*. Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provò bien y cumplidamente su acusacion, damos y pronunciamos su intencion porbien provada, y que los dichos defensores de la dicha memoria y fama del dicho fulano, no provaron cosa alguna, que relevarle pudiesse: en consequencia de lo qual le devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivió y murió aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos, y dañamos su memoria y fama; y declaramos todos sus bienes

En el infrecuente supuesto de una sentencia absolutoria, ésta sería leída en el transcurso de un auto de fe, a modo de reparación, y sin que, según las Instrucciones, se sacara imagen alguna que lo representara,<sup>477</sup> entregándose el correspondiente testimonio a los parientes.

## XII. LOS QUE ESCAPARON DE LAS LLAMAS

### 1. *Los moriscos*

En general, se puede considerar que a lo largo de su existencia el Tribunal de México aplicó habitualmente la pena de relajación a todo reconciliado que volvía a recaer en el error y, por tanto, se convertía en relapso.

Sin embargo, como se ha dicho, la Inquisición española había establecido una excepción al carácter automático de la relapsia, en el caso de que sus autores fueran practicantes de la religión musulmana, los llamados mo-

ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es necessario, se los aplicamos, y a su Recetor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. Y mandamos, que el dia del auto sea sacada al cadahalso una estatua que represente su persona con una coroz de condenado, y con un sambenito, que por una parte del tenga las insignias de condenado, y por la otra en letrero del nombre del dicho fulano: la qual despues de serle leyda publicamente esta nuestra sentencia, sea entregada a lajusticia y braço seglar, y sus huessos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros fieles Chrsitianos, de qualquier Iglesia, monasterio, ciemnterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justiciaaa, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves y tan grandes delitos, y quitar, y traer qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas que estuviren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer; y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos que el dicho sambenito, u otro semejante, con las dichas insignias y letrero de condenado, sea puesto en la iglesia Catedral o parrochial de donde fue parrochiano, en lugar publico, donde este perpetuamente. Otro si, pronunciamos y declaramos los hijos, las hijas, y nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas y qualesquier dignidades, beneficios, y oficios; assi Ecclesiasticos, como seglares, que sean publico, o de honra que tuviereny posseyeren, e por inhabiles e incapazes para poder tener otros, y para poder andar a cavallo, traer armas, seda, chamelote, y paño fino, oro, plata, perlas preciosas, y corales, y exercer y usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes prematicas destos Reynos, e instrucciones del santo Oficio estan prohibidas a los hijos y descendientes de los tales delinquentes. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos y mandamos en estos escritos, y por ellos". García, P., *Orden que comunmente...*, cit., ff. 67-68vt.

<sup>477</sup> "Quando El defensor de la memoria, y fama de algun difunto, defendiere la causa legitimamente, y se huviere de absolver de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico, pues los edictos se publicaron contra ella : aunque no se debe sacar al auto su estatua, ni tampoco se deven relatar los errores de que fue acusado, pues no le fueron provados...", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1651, 62, p. 35v.

riscos, que llevaran poco tiempo bautizados y su instrucción en la religión católica fuera deficiente. Avalando tal proceder, la doctrina de los autores aconsejaba que tales individuos, no sólo no fueran castigados como relapsos, sino tratados con comprensión y misericordia, naturalmente, siempre que constara su arrepentimiento. Ello era así porque los tratadistas entendían que su error se debía, sobre todo, a que no tenían un conocimiento claro de la doctrina de la Iglesia,<sup>478</sup> lo que posibilitaba la apreciación de la ignorancia como circunstancia atenuante.<sup>479</sup>

En efecto, la política de la Inquisición hispana hacia los moriscos fue siempre de una relativa benignidad, que contrastaba con la dureza en el trato hacia musulmanes y judíos que propugnaba la doctrina medieval inquisitorial.<sup>480</sup> Tan benévola actitud del Santo Oficio era debida a que la Iglesia española no perdió nunca la esperanza de lograr su auténtica conversión,<sup>481</sup> pues este grupo social había aceptado forzosamente el bautismo como alternativa para no ser expulsados y, por tanto, su formación religiosa dejaba bastante que desear, por lo que, como se ha indicado, a muchos le era de aplicación la circunstancia atenuante de ignorancia. Esta postura indulgente era muestra del oportunismo (determinación de la pena en razón de una determinada política criminal), una de las notas características de la actuación de los tribunales del Santo Oficio español.<sup>482</sup>

Por otra parte, el número de procedimientos instruidos por el Tribunal de México contra practicantes de la religión de Mahoma fue muy escaso.<sup>483</sup> Ello era debido a que las Leyes de Indias, al igual que hacían con los descen-

---

<sup>478</sup> Ese era el criterio mantenido, entre otros, por Simancas: “Postremo, si neophyti labantur in haeresim, aut relabantur, nondum satis edocti catholicam fidem, mitius cum eis est agendum : parcitur enim tyroni, praesertim disciplina ignorant”. Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 84, p. 394.

<sup>479</sup> Sobre la ignorancia como circunstancia atenuante de la responsabilidad, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 15-24.

<sup>480</sup> En este sentido, Eymerich estimaba que los sarracenos que, tras convertirse al cristianismo, volvían al islamismo debían ser tratados con la misma gravedad que los judíos. A idéntica gravedad del hecho, idénticas penas. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 45, pp. 351 y 352.

<sup>481</sup> Es de resaltar la labor que se llevó a cabo en tal sentido en los obispados del Levante español, mediante las llamadas “Ordenaciones” o documentos pastorales con destino a la población morisca. Destaca, entre otras muchas, las del obispo Tomás Dassio en el año 1578 para la diócesis de Orihuela.

<sup>482</sup> Sobre el oportunismo de los tribunales del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., pp. 190 y 191.

<sup>483</sup> En algún caso se trataba de procedimientos instruidos contra individuos residentes en Filipinas, territorio que dependía del Tribunal de México. Véase García-Molina Riquelme, A.M., *El régimen de penas...*, cit., pp. 36-38.

dientes de judíos, también prohibían la llegada y estancia en los territorios del Nuevo Mundo tanto a individuos procedentes del norte de África como a los moriscos.<sup>484</sup>

Muestra de la benignidad de la Inquisición española ante el problema morisco es el caso de Cristóbal de la Cruz,<sup>485</sup> un esclavo morisco nacido en Argel<sup>486</sup> que en 1660 se presentó espontáneamente ante el Tribunal de México, acusándose de dudas en la fe católica relacionadas con el mahometismo, de haber apostatado y de que, con anterioridad, había sido reconciliado en dos ocasiones por los tribunales del Santo Oficio de Barcelona y de Sevilla, siempre, por “guardar la secta de Mahoma”.<sup>487</sup>

La última de tales autoinculpaciones era gravísima, pues, como se ha visto, tanto las Instrucciones como la doctrina y la práctica inquisitorial establecían con meridiana claridad que una vez realizada la abjuración formal, el reo quedaba expresamente advertido de que una reincidencia en el error le llevaría de forma inexorable a la relajación por relapso.

Los inquisidores mexicanos, bien a causa de la doble reincidencia o bien debido a que habitualmente no tramitaban causas relacionadas con moriscos, y por tanto no estaban muy al corriente de la política inquisitorial hacia ellos, resolvieron condenar a Cristóbal a relajación por relapso. Sin embargo, la Suprema, que por entonces también aprobaba las sentencias de relajación de los tribunales de ultramar, acordó admitirlo a reconciliación por tercera vez, y dispuso, como era habitual en estos casos, su ingreso en un monasterio para que allí, al mismo tiempo que estaba cumpliendo la pena de privación de libertad, recibiera instrucción religiosa. La insólita resolución se explica en virtud de la mencionada política de generosidad con este colectivo, aunque no hay que descartar tampoco que la Suprema apreciara la buena voluntad del reo al autoinculparse como espontáneo, sin que hubiera intervención alguna de otra persona.<sup>488</sup>

<sup>484</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: “Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias”.

<sup>485</sup> Sobre el tema, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Un mahometano en México”, *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XIX (2007), pp. 73-103.

<sup>486</sup> Cristóbal de la Cruz había nacido en Argel, era esclavo de Pantaleón Fernández residente en Veracruz. Tenía como oficio el de pastelero y cocinero, y contaba 41 o 42 años de edad. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 10, f. 1.

<sup>487</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 307.

<sup>488</sup> En relación con el arrepentimiento espontáneo del reo no indiciado como circunstancia atenuante de la responsabilidad en la doctrina inquisitorial, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, *cit.*, pp. 61-69.

La sentencia de relajación dictada por los inquisidores mexicanos vendría a confirmar, por otra parte, que cuando se trataba de relapsias aplicaban la ley de manera automática, aunque se tratara de delitos relacionados con la religión musulmana.

## 2. *Los no bautizados: el singular caso de Diego Díaz*

La competencia jurisdiccional del Santo Oficio se extendía a todos los que habían recibido el bautismo,<sup>489</sup> pues este sacramento supone la entrada y admisión en la Iglesia católica. De ahí que cuando un imputado por la Inquisición acreditaba que no lo había recibido, los inquisidores debían de abstenerse de proceder contra él.

Por ello, parece interesante comentar el caso del judío, que no judaizante, Diego Díaz Nieto, a quien el Tribunal mexicano estuvo a punto de mandar a la hoguera por relapso.

Diego Díaz Nieto, natural de la localidad italiana de Ferrara,<sup>490</sup> había sido procesado por los inquisidores de México por practicar el judaísmo, y compareció en el Auto de Fe de 1596,<sup>491</sup> donde se leyó la sentencia que lo admitía a reconciliación y condenaba a confiscación de bienes, sambenito y cárcel por un año. Por entonces, el reo era menor de edad y en la causa, además de demostrar arrepentimiento y pedir perdón, había declarado que era de origen portugués y que estaba bautizado.<sup>492</sup>

Pasados unos años, en 1601, fue de nuevo detenido y preso; el Tribunal tuvo noticias de que Díaz continuaba sus prácticas relacionadas con la religión de Moisés.<sup>493</sup> Tal reincidencia suponía que, forzosamente, habría de ser considerado relapso, con la trascendencia que ello acarrearía. No obstante,

---

<sup>489</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 1, núm. 2 y 8, p. 47; en el mismo sentido, Simancas establece: “Est verò † haereticus, qui errat in fide pertinaciter. tria itaque necessaria sunt, ut quispiam propiè dicatur haereticus, Unum, quod fuerit Christianus...”, Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 3, núm. 2, p. 7.

<sup>490</sup> Diego Díaz Nieto, alias Isaac Neto, había nacido en la judería portuguesa de Ferrara (Italia), lugar donde había sido circuncidado. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 402v.-403.

<sup>491</sup> Sobre este Auto, véase García-Molina Riquelme, A. M., “La Inquisición en la Nueva España: el Auto de Fe del 8 de diciembre de 1596”, en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III, pp. 97-126.

<sup>492</sup> En esa época el reo era menor de edad, por lo que hubo de ser asistido de curador. En la causa declaró ser portugués, nacido en la ciudad de Oporto, y que era cristiano, bautizado y confirmado. De sus prácticas judaizantes existían dos testigos “contestes y cómplices”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195-195v.

<sup>493</sup> Además, se le imputaba que en la causa en la que había sido reconciliado en su día ocultó los nombres de sus cómplices, y que en una conversación mantenida con otra persona

en la contestación al cuarto capítulo de la acusación, refirió a los inquisidores tanto su auténtico lugar de nacimiento como que no había recibido el bautismo.<sup>494</sup> Al mismo tiempo que hacía tales manifestaciones, solicitó la presencia de personas doctas que le aclarasen sus dudas sobre la fe católica. La petición fue satisfecha de inmediato por el Tribunal, que le facilitó varias entrevistas con religiosos, a los que Diego Díaz puso en más de algún algún brete dada su gran inteligencia.<sup>495</sup>

A pesar de tales manifestaciones sobre el lugar de nacimiento y de la falta de bautismo, los inquisidores prosiguieron la instrucción de esta segunda causa, a la que añadieron nuevas testificaciones,<sup>496</sup> que dieron lugar a sucesivas publicaciones de testigos. Concluidas dichas diligencias, Diego Díaz confesó, manifestó su arrepentimiento, pidió perdón al Tribunal y, finalmente, imploró ser bautizado.<sup>497</sup>

Entretanto, las pesquisas realizadas por el Santo Oficio en Italia y México acabaron por confirmar que, tal como había manifestado, Diego Díaz no estaba bautizado y había sido circuncidado en Ferrara.<sup>498</sup>

No obstante tal información, el Tribunal mexicano decidió condenarlo a comparecer, otra vez, en un auto de fe —lo que se llevó a efecto en el celebrado el 25 de marzo de 1605— “en cuerpo sin cinto y sin bonete con una vela de cera en las manos y a cárcel perpetua irremisible en la parte que pareciesse y que los dos primeros años este recluso en un monasterio para que sea instruido, dándole el sancto bautismo cuando conviniese...”.<sup>499</sup>

había dado el tratamiento de mártir a un judaizante relajado en persona por el Santo Oficio. *Ibidem*, f. 402v.

<sup>494</sup> Manifestó que había nacido en el barrio de judíos portugueses de Ferrara (Italia), donde fue circuncidado a los ocho días de su nacimiento y que su nombre era el de Isaac Neto. La confesión de sí y de otros fue muy larga y permitió al Tribunal mexicano aclarar algunas dudas acerca de los ritos y ceremonias de la ley mosaica. *Ibidem*, ff. 403-403v.

<sup>495</sup> “...Propuso muchas dificultades en que toco todas las escrituras, y aviendo estado con el las personas doctas y religiosass en diferentes audiencias tratando de enterarle en la verdad se vieron muchas veces confussas y admiradas de ver la presteza de este reo en sus replicas queriendo fundar con agudeza su intencion...”. *Ibidem*, f. 403v.

<sup>496</sup> Se trata de las declaraciones de cuatro testigos, todos ellos presos en las cárceles del Santo Oficio, que manifestaron que Díaz, a pesar de estar reconciliado, había seguido observando los ritos de la ley de Moisés durante su estancia en la cárcel de penitencia. Por otra parte, añadieron que estaba circuncidado y que no había sido bautizado, lo que podría probarse de solicitar la oportuna información a Ferrara. *Ibidem*, ff. 404-405v.

<sup>497</sup> *Ibidem*, f. 406v.

<sup>498</sup> *Idem*.

<sup>499</sup> En la sentencia también se le prohibió que durante el tiempo de su reclusión hablara con cualquier otro de los condenados, bajo la pena de doscientos azotes y diez años de galeas al remo y sin sueldo. *Idem*.

Este procedimiento, al que el propio Tribunal mexicano se refería como “causa muy grave y extraordinaria” cuando lo puso en conocimiento de la Suprema,<sup>500</sup> nunca debió haber concluido de la forma en que lo hizo; esto es, con sentencia condenatoria. Y ello porque en las actuaciones había quedado probado que el reo no estaba bautizado y, por tanto, no le eran de aplicación las normas relativas al castigo de la herejía, ya que al no haber recibido la fe no podía errar contra ella, ni tampoco su caso se encontraba dentro de los cinco supuestos por los que la Inquisición podía actuar contra los judíos.<sup>501</sup> No obstante, los inquisidores no olvidaban que Diego Díaz le había mentido en la primera causa y, por otra parte, la absolución equivaldría a admitir públicamente su extralimitación, por lo que se decantaron hacia el castigo.<sup>502</sup>

### XIII. PENAS CONCURRENTES CON LA DE RELAJACIÓN

#### 1. *Confiscación de bienes*

La condena a relajación en persona o en estatua llevaba siempre consigo la pena ordinaria de confiscación de los bienes del reo desde el día en que había comenzado a incurrir en el error,<sup>503</sup> momento que era concretado por el Tribunal en su sentencia.<sup>504</sup> El fundamento de tal medida estaba en que el

---

<sup>500</sup> Con tal advertencia figura en la “Relación de las causas que se despacharon en el auto de la fe que se celebró por el sancto Officio de la inquisición de Mexico Viernes XXV de Marzo día de la Anunciación de nuestra señora del año de 1605, en el convento de Sancto Domingo”, *ibidem*, ff. 379 y 402.

<sup>501</sup> La doctrina admitía que la Inquisición podía iniciar un proceso contra judíos que no habían recibido el bautismo, pero sólo en cinco supuestos tasados: cuando negaran las verdades de fe comunes a las dos religiones; cuando invocaran u ofrecieran sacrificios a los demonios; en el caso de que trataran de convertir a católicos al judaísmo; si profirieran blasfemias contra Jesucristo o la Virgen María; y si por su consejo algún cristiano abandonara la fe. Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, lib. I, c. 37, núm. 16-21. En la documentación estudiada no he encontrado que se diera tan singular hipótesis en el Tribunal mexicano.

<sup>502</sup> Sobre la ejemplaridad como característica de las penas inquisitoriales véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 185-188.

<sup>503</sup> De este modo, en la sentencia dictada que condena a relajación a Beatriz Enríquez en 1595, se dispone: “...y en confiscación y perdimento de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la cámara y fisco real de su Magestad y a su receptor en su nombre desde el día y tiempo que començo a cometer los dichos delitos de heregía cuya declaración en nos reservamos...”. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 155.

<sup>504</sup> “Al tiempo que se vieren los procesos de los que se huvieren de declarar por hereges con confiscación de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, harán la declaración

delito de herejía había sido configurado sobre la plantilla de los delitos de lesa majestad castigados con una serie de penas, entre las que figuraba la confiscación de todos los bienes de sus autores.<sup>505</sup> Tal resolución tenía efectos sobre terceras personas, los hijos y descendientes del reo, que quedaban a partir de entonces en la más absoluta miseria.<sup>506</sup> Igualmente, se imponía la pena de confiscación de bienes a los admitidos a reconciliación, pues los tales no eran otra cosa que herejes arrepentidos.

Como fundamento de esta sanción, la doctrina inquisitorial invocaba pasajes de las epístolas de San Pablo relacionados con la codicia por los bienes materiales<sup>507</sup> que llevan a los hombres a separarse de la fe.<sup>508</sup>

Tanto la legislación canónica como la secular recogieron en sus textos la pena de incautación de los bienes de los herejes y el destino que debía darse a los mismos. Así, una decretal de Gregorio IX disponía: “Bona haereticorum confiscatur, et in terris ecclesiae applicantur fisco ecclesiae, in terris imperii iudicis saecularis fisco, et procedit, etiamsi catholicos habent filios”.<sup>509</sup> La circunstancia de que la Iglesia autorizara a los emperadores y reyes a hacer suyos los bienes confiscados a los herejes estaba motivada por razones de tipo político, pues a la hora de perseguir la herejía, el papado no encontró otro medio más apropiado para excitar el celo de los señores temporales que el de convertirlos en parte interesada, mediante el ingreso en su Hacienda de los bienes de los reos.<sup>510</sup>

Por ello, la legislación ordinaria acogió desde el primer momento esta pena entre sus disposiciones para la represión de la herejía. Tanto el Fue-

del tiempo en que comenzó a cometer los delitos de herejía por que es declarado por herege...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 74, p. 37.

<sup>505</sup> Sobre la confiscación de bienes y el delito de lesa majestad, véase Farinaccio, P., *Praxis, et theoricæ...*, cit., p. 4, *quaest.* 116, núm. 12-20, p. 85-87.

<sup>506</sup> Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, pp. 189-192.

<sup>507</sup> *Tímoteo* 1. 6. San Pablo trata en esta carta de doctrinas y codicias contrarias a la piedad y a la santidad de vida, al propio tiempo que realiza varias advertencias a los ricos.

<sup>508</sup> En tal sentido: “...poena confiscationis ex multis causis maximè convenit haereticis. Primo: à divitiarum cupiditate procedit; Secundo: quia cùm haeretici sint caeteris scleratis peiores, eò magis divitiarum sunt eis auferendae, ne per illas noceat; Tertio: quia cum, utpote magis carnales, maximè sunt affecti divitiis, magis deterrentur per earum privationem, quam nec fugientes facillè evitant”, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 5-7, pp. 250-250v.

<sup>509</sup> X. 5. 7. 10. Se trata de una decretal de Inocencio III.

<sup>510</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 20, núm. 6, p. 270: “Laicorum haereticorum bona confiscata ex sola Summi Pontificis concessionem, ad fiscum Principum secularium pertinet”.

ro Juzgo<sup>511</sup> como el Fuero Real<sup>512</sup> o la Nueva Recopilación establecían que aquel “que por el Iuez Eclesiastico fuere condenado por hereje, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Camara”.<sup>513</sup>

Para asegurar el cumplimiento efectivo de tal disposición, la normativa inquisitorial preveía que al inicio del procedimiento se debían secuestrar los bienes de los acusados de herejía formal, aunque solamente los que se encontraran en poder de los reos y no de terceras personas.<sup>514</sup> Luego, sería la sentencia la que fijaría el momento exacto en que el reo había cometido la herejía, y era a esa fecha donde también se retrotraía la confiscación de sus bienes,<sup>515</sup> medida que, por tanto, no sólo afectaba a los mismos, sino también a toda clase de negocios jurídicos que el reo hubiera realizado con ellos,<sup>516</sup> conforme preveían en su día las Partidas.<sup>517</sup>

Esta circunstancia, unida a que, en ocasiones había transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito o la causa se había dilatado excesivamente, derivaba frecuentemente en multitud de complicados conflictos legales en el campo del derecho civil (por ejemplo, terceros acreedores o deudores, bienes de la dote de la esposa del reo,<sup>518</sup> etcétera), que dieron lu-

---

<sup>511</sup> *Fuero Juzgo* 12. 2. 2: “...E qualquequier persona que venga contra esto, nin contra nenguno destos defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad ...é toda su buena, é todo lo que oviere”.

<sup>512</sup> *Fuero Real* 4. 1. 2: “Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege..., e todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere o no la guardare así como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e quanto tuviere a merced del Rey”.

<sup>513</sup> *Nueva Recopilación* 8. 3. 1. (= NOV. R. 12. 3. 1.)

<sup>514</sup> “...En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en oder de tercero poseedor”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, p. 28.

<sup>515</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, p. 5: “OTROSI, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen...”.

<sup>516</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 13 y 16, pp. 251-251v: “Nominè bonorum haeretici, quae confiscantur, clauduntur bona mobilia, immobilia, semovientia, iura, actiones, et iura sepulchrorum”, “Omnia bona quae haeticus habebat tempore commissi delicti, et quae eo durante acquisivit, confiscatur”.

<sup>517</sup> *Partidas* 7. 26. 4: “...E aun dezimos que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por hereje en adelante”.

<sup>518</sup> Sobre esta cuestión una disposición del papa Inocencio IV estableció que la dote de la esposa no debía de confiscarse, salvo que con anterioridad al matrimonio hubiera sabido que su marido era hereje. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 111, p. 662.

gar a que toda esta problemática fuera objeto de un pormenorizado estudio por la doctrina.<sup>519</sup>

Como estas cuestiones se enredaban aún más en las causas contra difuntos, las Instrucciones dispusieron que no se procediera a tal embargo al inicio de tales procedimientos, toda vez que la fortuna material del finado estaba ya en manos de otros poseedores, y era mejor aguardar a la conclusión de la causa.<sup>520</sup> Entonces, si la sentencia era condenatoria, aquéllos quedarían privados de los bienes que la integraban. De ahí que las normas inquisitoriales permitieran<sup>521</sup> y la doctrina aconsejara<sup>522</sup> la intervención de los herederos del hereje difunto en las actuaciones.

También para paliar de algún modo los desastrosos efectos que producía en la familia del procesado por hereje la medida procesal del secuestro de sus bienes, actuación que los sumía en una posición mísera desde el inicio de la tramitación de la causa, el Santo Oficio arbitró unas soluciones que protegieran a sus familiares directos, sobre todo a los hijos. Ello tenía una doble finalidad: ayudarles en tan penosa situación y, al propio tiempo, instruirlos en la religión católica, responsabilidad que sus progenitores podían haber incumplido.<sup>523</sup> A tal efecto, el inquisidor general Valdés dispuso

---

<sup>519</sup> Entre otros: Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 9, núm. 1-275, pp. 34-81; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., lib. 3, c. 9-26, pp. 250-276v. Este autor trata acerca de los siguientes temas: De confiscatione bonorum haeretici; De confiscatione peculiorum, ac legitimae parentum, ob filii familias, ac etiam patris crimen; De confiscatione bonorum coniugum; De bonorum, quae alienari prihibentur, item de iuris patronatus ac emphyteusis confiscatione propter haeresis vel sodomia crimen; De confiscatione bonorum Ecclesiarum ac Ecclesiastorum; De confiscatione bonorum haeretici contumacis, et eorum quae sunt in alieno territorio; De validitate alienationis bonorum, quae solum per sententiam confiscantur; De alienatione bonorum, quae ipso iure confiscantur; De confiscatione fructus bonorum a tertio posessore percepti; De confiscatione domus in qua haeretici conveniunt; De praescriptione iuris confiscandi delinquentium bona.

<sup>520</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 62, p. 35v: "... Y en semejantes causas, aunque la provança contra el difunto sea muy bastante, y evidente, no se ha de hazer secresto de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposseidos fasta ser el difunto declarado por hereje, y ellos vencidos en juicio, según es manifesto en derecho".

<sup>521</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61, p. 35: "Quando Se huviere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, aviendo la provança bastante, que la Instrucion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesse...".

<sup>522</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 12, p. 251: "Bona haereticorum confiscantur etiam post mortem, quamvis ipsi in vita delati non fuerint; citandi tamen sunt haeredes propter confiscationis praeciudicium".

<sup>523</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 22, p. 8: "Assimesmo Determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas

en las Instrucciones que los hijos menores y la mujer del reo, cuyos bienes estuvieran secuestrados, tendrían derecho a una parte de aquellos en concepto de alimentos, medida que, conforme al derecho del Antiguo Régimen, también estaba condicionada a la calidad de las personas.<sup>524</sup>

Este tipo de penas de carácter económico dio lugar a la creación por el Santo Oficio de un funcionariado especializado en tareas de recaudación, custodia y administración de bienes, así como en la resolución de las múltiples cuestiones legales que en la vía civil se suscitaban en relación con los patrimonios confiscados a los herejes condenados a relajación, como ocurrió, entre otros, con los pertenecientes a Duarte de León, Tomás Treviño de Sobremonte y Gonzalo Flores.<sup>525</sup> A tal fin, los cometidos de los oficiales encargados de estas tareas: receptor,<sup>526</sup> secretario o notario de secuestros<sup>527</sup> y juez de bienes confiscados,<sup>528</sup> quedaron regulados casuísticamente en las Instrucciones generales.<sup>529</sup>

de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huérfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò á personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè...”.

<sup>524</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 76, p. 37v: “Porque lo bienes de los presos por la Inquisicion se secretan todos, si el tal preso tuviere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de secrestos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer nose les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarseleshan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a los que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo”.

<sup>525</sup> Entre otros: Pleito fiscal de Bartolomé Sánchez, y, en su nombre, Juan Sánchez de Cuenca, con el Real Fisco del Tribunal de la Inquisición de México como defensor de los bienes de Duarte de León Jaramillo, relajado, por deudas. Incluye los edictos y autos generales del concurso de acreedores de los bienes del condenado. A. H. N., *Inquisición*, leg. 4.804, exp. 8; Cuentas de los bienes confiscados a Gonzalo Flores, (a) Gonzalo Vázquez Méndez, relajado, administrados por el contador y receptor del tribunal de la Inquisición de México Bartolomé Ruiz de Alarcón. *Ibidem*, exp. 15. Tales cuentas eran revisadas a su vez por otros receptores enviados por la Suprema en las visitas. Así ocurrió con las de los bienes confiscados a Duarte de León, a Tomás Treviño de Sobremonte y Gonzalo Flores. *Ibidem*, exp. 33.

<sup>526</sup> Era el encargado de recibir y administrar los bienes secuestrados o confiscados a los herejes. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1485, 2, p. 17v. y Provisión del Consejo de la Suprema de 1499, p. 20.

<sup>527</sup> Llevaba el inventario de los bienes secuestrados. *Ibidem*, Las instrucciones que tocan al receptor; y al escribano de secrestos, 4, p. 17v. Fue dada en Ávila en 1498,

<sup>528</sup> Resolvía los pleitos suscitados por dichos bienes. *Ibidem*, Instrucciones que tocan al juez de bienes, dictadas en Sevilla en 1485, pp. 23v-25.

<sup>529</sup> Sobre todo en las de Sevilla de 1485 y en las de Ávila de 1498.

## 2. Infamia: privación de fama y honor<sup>530</sup>

La infamia, definida como *laesae dignitatis status moribus et legibus improbatas*,<sup>531</sup> era una pena que desde siempre estuvo ligada al delito de herejía por idéntico motivo que la confiscación de bienes: la vinculación del delito de herejía con el de lesa majestad<sup>532</sup> que, por considerarse el más grave de todos, llevaba consigo, además de las penas de muerte y de confiscación de bienes, la infamia para el reo y sus descendientes.<sup>533</sup>

Las leyes canónicas establecían que el condenado por hereje y sus descendientes se convirtieran en infames, por lo que no eran dignos de alcanzar dignidades ni empleos públicos y, además, debían perder aquellos que ostentasen en el momento de la comisión del delito.<sup>534</sup>

El mismo criterio estaba recogido en la legislación secular. Así, el Fuero Juzgo ya establecía que el hereje debía perder “la dignidad, e la ondra que oviere por siempre”,<sup>535</sup> orientación que mantuvieron las Partidas, que lo excluían de toda clase de beneficios y honores, tanto en el ámbito eclesiástico como en el secular,<sup>536</sup> además de quedar incapacitado para recibir herencias o mandas de parientes o de extraños.<sup>537</sup>

---

<sup>530</sup> *Partidas* 7. 6. 1 “Fama es el buen estado del ome que vive derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, e non aviendo en si manzilla, nin mala estancia”.

<sup>531</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 24, núm. 1, p. 183.

<sup>532</sup> Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 176 y 177; sobre el delito de lesa majestad véase Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 203-219.

<sup>533</sup> Domínguez Ortiz, A., “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta”, en Escudero J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 401-406.

<sup>534</sup> X. 5. 2. 15: “Statutum felicis recordationis Innocentii et Alexandri praedecessorum nostrorum, ne videlicet haeretici, credentes, receptatores, defensores et fautores eorum, ipsorumque filii usque ad secundam generationem, ad aliquod beneficium ecclesiasticum seu publicum officium admitantur, quod si secus actum fuerit, sit irritum et inane, primum et secundum gradum per paternam lineam comprehendere declaramus; per maternam vero ad primum duntaxat volumus hoc extendi. Hoc sane de filiis et nepotibus haereticorum credentium et aliorum huiusmodi, qui tales esse vel tales etiam decessisse probantur, intelligendum esse videtur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit et reincorporatos ecclesiae unitati, et pro culpa huiusmodi ad mandatum ecclesiae poenitentiam recepisse, quam ipsi vel iam perfecerunt, vel humiliter prosecutioni eius insistunt, vel parati fuerint ad recipiendam eandem”.

<sup>535</sup> *Fuero Juzgo* 12. 2. 2.

<sup>536</sup> *Partidas* 7. 26. 4: “Dignidad, nin officio publico non deve aver el que fuere judgado por hereje. E por ende non puede ser Papa, nin Cardenal nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede aver ninguna de las honrras, e dignidades que pertenecen a la santa Egle-sia. Otrosi dezimos, que el que atal fuee non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde: nin deve aver ningun officio, nin logar honrrado de aquellos que pertenecen a señorio

Por su parte, las Instrucciones del Santo Oficio desarrollaron casuísticamente la relación de cargos públicos y profesiones a las que los infames no podían acceder en modo alguno.<sup>538</sup> Tales prevenciones fueron objeto de amplios comentarios doctrinales por parte de los tratadistas tanto de derecho penal común,<sup>539</sup> como de derecho inquisitorial.

Según la doctrina de la Inquisición, en la pena de infamia se incurría por el hecho de cometer el delito de herejía, sin que de ella quedaran excluidos los nobles por su condición social,<sup>540</sup> por muy antiguo que fuera su

seglar. E aun dezimos que si fuere provado contra alguno que es hereje, que deve perder por ende la dignidad que ante avia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento...”.

<sup>537</sup> Los efectos de la infamia estaban contenidos en las disposiciones que regulaban el delito de traición. *Partidas* 7. 2. 2: “Que pena meresce aquel que fase traycion. Cualquier ome, que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion quediximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo, que la fagan, tleue morir por ello, e todos sus bienes deuen ser de la Cámara del Rey, sacando la dote de su muger, e los debdos que ouiesse a dar, que ouiesse manlevado fasta el día que començo a andar en la traycion: e demas todos susfijos, que sean varones, deven fincar por enfamados para siempre de manera que nunca puedan aver honrra de Cavallería, nin de Dignidad, nin de Oficio, nin puedan heredar a parientes que ayan, ni a otro estraño que los estableciese por herederos, nin puedan aver las mandas que les fueren fechas. Esta pena deven aver por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres, porque non debe ome asmar, que las mugeres fiziessen traicion, nin se metiesen a esto tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deven sufrir tan grand pena como ellos...”.

<sup>538</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11: “ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones, tengan mycha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen officios publicos, ni officios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes officios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos officios, ni de ninguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar”.

<sup>539</sup> Entre otros, destacan: López, G., *Glosa sus fijos*, a Partida 7. 2. 2, y Padilla Barnuevo, F., *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, 1621, núm. 44, p. 3.

<sup>540</sup> “Haeretici ob Haeresim infamiam incurrunt, et ob id nobilitas Haeretici non escuxat eum à poena ignominiosa, ulteriusque privantur, seu arcentur, et repelluntur ab omnibus

título,<sup>541</sup> conforme al criterio *nec enim ulla differentia est in rebus fidei et religionis inter magnos et parvos, inter nobiles et ignobiles*.<sup>542</sup> Además, por el hecho de ser condenado a esta pena ignominiosa no sólo se perdían las dignidades y empleos que se ostentaban, sino que no se podía acceder a otros nuevos en el futuro.<sup>543</sup> Por lo tanto, el hereje y sus familiares directos quedaban considerados inhábiles e indignos para ejercer cualquier oficio público, así como para vestir determinadas prendas, utilizar joyas, montar a caballo y portar armas.<sup>544</sup> Por último, según los tratadistas, la infamia recaía sobre el hereje *ipso facto*, desde el mismo momento en que cometía el delito.<sup>545</sup>

Una nota singular de esta pena era que trascendía a terceras personas que no tenían nada que ver con el hecho que la causaba, puesto que se transmitía a los descendientes del varón declarado hereje hasta el segundo grado por línea masculina, y con independencia de que fuera relajado en persona<sup>546</sup> o en estatua, como ausente fugitivo<sup>547</sup> o falleci-

honoribus, dignitatibus, et publicis Officiis, ita latissimè provabit”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 27, núm. 143, p. 60; en el mismo sentido Sousa estima que: “Haeretici propter haeresim incurrunt infamiam, et si fuerint nobiles, ut viles et plebei puniendi sunt”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 7, núm. 1, p. 247v.

<sup>541</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 29, núm. 18, p. 208: “Item quaeritur, an haeticorum filii catholici privati sint nobilitate sanguinis, vel antiquo patentum privilegio ad eos derivata. Quod quidem prima fronte magis videri posset, quia minoribus etiam beneficiis habetur indigni, et paterna infamia notantur: postremo quia omnibus excluduntur honoribus”.

<sup>542</sup> *Ibidem*, t. 46, núm. 68, p. 370.

<sup>543</sup> Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 27, núm. 143, p. 60: “Heretici ob Haeresim infamiam incurrunt, et ob id nobilitas haeretici non excusat eum a poena ignominiosa, ulteriusque privantur, seu arcentur, et repelluntur ab omnibus honoribus, dignitatibus, et publicis Officiis...”.

<sup>544</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, quaest. 113-115, pp. 666-673. A estos efectos, el dominico catalán se remite a disposiciones de los papas Alejandro IV y Urbano IV.

<sup>545</sup> Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 81, núm. 1, p. 66; también véase Montes De Porres, A., *Suma Diana*, Madrid 1657, p. 410.

<sup>546</sup> “Y declaramos los hijos e hijas del dicho fulano, y sus nietos por linea masculina ser inhábiles e incapaces, y los inhabilitamos, para que no puedan tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficio, assi Eclesiasticos, como seglares, ni otros oficios publicos, o de honra; ni poder traer sobre si, ni sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes y prematicas destos Reynos, e instrucciones y estilo del santo Oficio a los semeiante inhábiles son prohibidas”. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 32.

<sup>547</sup> En las sentencias del ausente, ya fuera reconciliado o en vía ordinaria, se recoge como sigue: “...y declaramos por inhábiles, e incapazes a los hijos e hijas del dicho fulano y à sus nietos por linea masculina, para poder tener, aver, y posseer dignidades, beneficios, y oficios; assi Eclesiasticos como seglares, y otros oficios publicos y de honra, y no poder traer armas,

do.<sup>548</sup> En cambio, si la condenada era una mujer, la infamia sólo pasaba a sus hijos, pero no a sus nietos.<sup>549</sup>

La medida de que los hijos pagaran las culpas de los padres se estimaba adecuada y justificada por la doctrina, ya que los tratadistas consideraban que el amor hacia ellos impediría que el padre incurriera en la herejía, para evitar así que quedaran infamados y privados de sus bienes.<sup>550</sup> En concomitancia con la filiación, los autores se plantearon el problema de si el oprobio debía afectar exclusivamente a los hijos legítimos. Finalmente, prevaleció el criterio de que debía afligir tanto a éstos como a los ilegítimos.<sup>551</sup>

Otra característica de la infamia era su carácter perpetuo,<sup>552</sup> con arreglo al criterio *haereticis perpetua notantur infamia*.<sup>553</sup> Así pues, el reo y sus descendientes hasta el segundo grado quedaban afrentados para siempre, viéndose privados de uno los bienes más preciados en el Antiguo Régimen: el honor y la consecuente estimación social.<sup>554</sup> Los descendientes de un hereje que-

oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a caballo, ni ejercer ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabiles prohibidas assi por derecho comun, como por leyes y prematicas destos Reynos e instrucciones del santo Oficio". *Ibidem*, ff. 54 y 59v-60.

<sup>548</sup> En la sentencia dictada en los procesos contra la memoria y fama de herejes fallecidos figura la inhabilitación de los descendientes en los mismos términos que en las anteriores. *Ibidem*, ff. 67-67v.

<sup>549</sup> Y así se llevaba a la práctica en el Santo Oficio, pues en el formulario de la sentencia de relajación se añade en nota marginal: "Si es muger la relaxada, no ha de dezir nietos". *Ibidem*, f. 32.

<sup>550</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *commm.* 163 a *quaest.* 114, p. 669: "Ac primum multis rationibus iustissime inductum videri potest, ut filii haereticorum, fautorum et ceterorum similium etiam catholici a publicis officiis et ecclesiasticis beneficiis arceantur. Primum, quia infames sunt, cum paterna infamia eos afficiat: Deinde quoniam in odium paterni sceleris visum est non modo animadvertere in ipsos sceleratos, sed etiam in progeniem damnatorum [...] Denique, ut parentes a tanto crimine patrandu avecentur, in filios eorum leges quandoque saeviunt : saepe enim contingit ut parentes magis filiorum poena quam propria terreantur ob vehementissimum amoris affectum, quem erga filios gerunt".

<sup>551</sup> *Ibidem*, p. 3, *commm.* 163 a *quaest.* 114, p. 670: "Horum plane sententia vera est, nam si illegitimi non punirentur ob delictum parentum, melior esset illegitimatorum, quam legitimatorum conditio; et maius privilegium haberet luxuria, quam castitas, quod est absurdum".

<sup>552</sup> Sobre el carácter perpetuo de la infamia las Partidas establecían: "Infamia en latín tanto quiere decir en romance, como ome enfamado: e tan grande fuerça ha el enfamamiento que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, nin honrra de aquellas para que deven ser escogidos omes de buena fama, e aun las que avian ganado ante, devenlas perder luego que fueren provados por tales...", *Partidas* 7. 6. 7.

<sup>553</sup> Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, t. 67, núm.. 5, p. 123v.

<sup>554</sup> *Ibidem*, t. 46, núm. 66, p. 369: "Praeterea, haereticis perpetua notantur infamia: quae poena viris bonis est maxima : honor enim, ut Aristoteles ait, maximum bonorum exter-

daban marcados con el ignominioso baldón que les cerraba muchas posibilidades de futuro.

A ello había que añadir que el incumplimiento de las prohibiciones en las que quedaban incursos podía dar origen a que los inquisidores, siempre vigilantes, dispusieran el procesamiento de cualquier hijo o nieto de relajado por ejercer actividades o utilizar prendas y efectos que les estaban prohibidos. No obstante, hay que señalar que, en la práctica, el Tribunal del Santo Oficio de México no fue demasiado exigente en cuanto a la persecución de tales delitos.

### 3. Excomunión

La excomunión mayor,<sup>555</sup> la más grave de las censuras eclesiásticas, era la más importante pena espiritual en la que incurrían los herejes *ipso facto*, desde el mismo momento en que cometían el delito.<sup>556</sup> Suponía el apartamiento del infractor de la comunión con los fieles de la Iglesia católica,<sup>557</sup> y para su perdón era precisa una absolución especial que sólo podían impartir el papa o los inquisidores,<sup>558</sup> y en algunas ocasiones los ordinarios.<sup>559</sup>

orum, et proprium virtutis praeium est: e contrario autem infamia peccati comes, et propria poena est. Nec immerito haereticis et infamibus portae dignitatum omni iure clauduntur”.

<sup>555</sup> Conforme al derecho canónico, existían a la sazón dos tipos de excomunión: la mayor, que es la que se trata en este apartado, y la menor, que era en la que se incurría por tener comunicación con los nominalmente excomulgados.

<sup>556</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 122, p. 680; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 2, núm. 1, p. 241; sobre el tema véase Sánchez-Lauro Pérez, S., “Praxis del Tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto”, en Peláez, M. J. y Fernández Viladrich, J. (eds.), *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 399 y 400.

<sup>557</sup> *Partidas* 1. 9. 1: “Descomunión es sentencia que estraña, e aparta al ome contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de la santa elesia, e a las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E descomunión tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes espirituales, que se fazen en santa elesia. E son dos maneras de descomunión. La una mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la elesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos usar”.

<sup>558</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3 *comm.* 171 a *quaest.* 122, pp. 680 y 681.

<sup>559</sup> Tales casos eran los relacionados con la herejía oculta, si bien la doctrina no estaba de acuerdo con tales competencias de los ordinarios. Otra excepción que se planteaba y daba asimismo lugar a controversias era la facultad de los preladados de los órdenes religiosos respecto de sus regulares. Montes De Porres, A., *Suma Diana...*, cit., pp. 27-30.

La doctrina inquisitorial la consideraba un castigo de muy antigua aplicación en la Iglesia,<sup>560</sup> que tenía su fundamento en el Nuevo Testamento.<sup>561</sup> Por tal circunstancia fue recogida desde siempre por la legislación canónica y laica como una pena eclesiástica, que en el marco del delito-pecado propio del Antiguo Régimen se imponía a los culpables de delitos de herejía,<sup>562</sup> pues, a diferencia de los otros tipos de censuras eclesiásticas —el entredicho y la suspensión— la excomunión sólo recaía sobre personas físicas.

El anatema, que era otra de las denominaciones canónicas de la excomunión, implicaba que los incursores en ella no podían recibir los Sacramentos, ni lícitamente administrarlos, si se trataba de clérigos; también les estaba vedado asistir a los oficios divinos, participar de las indulgencias, relacionarse con los fieles cristianos y recibir sepultura eclesiástica. La excomunión se acordaba formalmente en la parte dispositiva de la sentencia de relajación en persona,<sup>563</sup> o en estatua, en el caso de los ausentes<sup>564</sup> y difuntos.<sup>565</sup> Este último evento, relativo a los herejes fallecidos, constituía una excepción en la aplicación de la excomunión, ya que *excommunicari post mortem nemo potest, nisi fuerit haereticus*.<sup>566</sup>

---

<sup>560</sup> Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., l. 8, t. 3, núm. 138, p. 56.

<sup>561</sup> Mateo 18. 17: "...y si no les diere oídos, dilo a la Iglesia; y si tampoco a la Iglesia diere oídos, míralo como al gentil y al publicano". Según los exegetas, este versículo confiere a la Iglesia la potestad de juzgar e imponer sanciones y, entre ellas, la de excomunión.

<sup>562</sup> *Fuero Real* 4. 1. 2: "Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ...e todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere o no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e quanto tuviere a merced del Rey".

<sup>563</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 31v: "...en consecuencia de lo qual que devemos de declarar y declaramos el dicho fulano aver sido y ser herege apostata, fautor y encubridor de hereges (quando es relapso) ficto y simulado confitente, impenitente relapso; e por ello, aver caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, y estar della ligado..."

<sup>564</sup> *Ibidem*, pp. 53v-54: "...y declaramos el dicho fulano aver estado en la dicha sentencia de excomunion mayor por un año y mas tiempo; y que devemos pronunciar y declarar, pronunciamos y declaramos, condenar y condenamos al dicho fulano por herege apostata, e aver caydo e incurrido en todas las penas y censuras en que caen e incurren los hereges apostatas..."

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 67v: "...en consecuencia de lo qual que devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivio y murio aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos y dañamos su memoria y fama..."

<sup>566</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 27, núm. 7, p. 192: "Quamvis autem nemo post mortem excommunicare possit, quia iam non est super terram, nec sub iurisdictione ventium, haereticus tamen solet mortuus etiam excommunicari, hoc est, excommunicatus declarari, ut ne quisquam oret pro illo, neque in loco sacro sepeliat. Caeterum defunctus anathematizari recte potest, idest, maledici".

La excomunión siempre se daba por supuesta en las sentencias de relajación, por lo que en las relaciones de causas de fe, en las que el Tribunal mexicano daba cuenta de sus actividades a la Suprema, no se la menciona nunca al tratar de las penas impuestas a los relajados.

A pesar de todo lo anterior, y como ya se ha dicho, la Inquisición siempre trataba de salvar el alma del pecador; por ello, cuando los condenados a ser relajados en persona estaban arrepentidos y lo solicitaban “humildemente”, podían ser absueltos de sus pecados, y por tanto de la excomunión que pesaba sobre ellos. Tal remisión podía ser realizada por uno de los clérigos que los asistían, incluso en el último momento, cuando el reo estaba ya en la pira, y así ocurrió efectivamente con algunos de los condenados a relajación en persona, como el famoso Luis de Caravajal, aunque, al parecer, “lo avia hecho por evitar el rigor de la sentençia”.<sup>567</sup>

#### 4. *La degradación de los clérigos*

La Iglesia cuidaba en todo momento de mantener indemne su propio prestigio y el de las personas de sus ministros, y, por tanto, éstos no sólo estaban excluidos de las penas infamantes, sino que cuando eran castigados las sanciones eran sorprendentemente leves, y la ejecución no era pública.<sup>568</sup> Si un clérigo resultaba condenado a relajación como hereje, las normas canónicas disponían que cuando fuera entregado al brazo seglar, el reo ya no debía ostentar la consagrada condición. Para ello se hacía precisa la degradación canónica, rito previo sin el cual nunca podía ser relajado un eclesiástico, tal como ordenaba la legislación y exigía la doctrina. Incluso en el texto de la sentencia, la condena a relajación debía aparecer con posterioridad a la condena a la pena de degradación.<sup>569</sup>

La degradación se convertía así en una pena específica para los clérigos, concurrente con las de relajación, confiscación de bienes e infamia, y

<sup>567</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 207.

<sup>568</sup> Sobre la condición eclesiástica del reo como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal derivada de circunstancias metajurídicas de política criminal, véase Gacto Ferrández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 75-78.

<sup>569</sup> En la práctica de los tribunales se cuidaba, de forma especial, que la degradación se realizara con la suficiente anterioridad a la relajación. Así, Pablo García, al tratar de las sentencias de relajación, agrega en nota marginal: “Si es clérigo, la aplicacion de los bienes ha de ser a quien de derecho pertenecen; y antes de la relaxacion ha de dezir: Y mandamos, que ante todas cosas sea degradado actualmente con la solenidad que el derecho quiere de todos sus ordenes que tiene, y fecha la dicha degradacion, devemos de de relaxar... A los tales no se deven poner las insignias de relaxados fasta ser hecha la degradacion”. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 31v-32.

consistía en privarlos de todos los títulos, privilegios y bienes propios de su dignidad, despojándoles además de las señales exteriores de su carácter sagrado. Se llevaba a efecto en una ceremonia presidida por una autoridad eclesiástica, habitualmente un obispo, y a ella asistía una nutrida representación del clero secular y regular. La ceremonia daba comienzo con un sermón, luego leía la sentencia condenatoria y a continuación se despojaba al condenado de todos los ornamentos sacerdotales, con los que había sido previamente revestido, siempre en orden inverso a como, en su día, le fueron impuestos.<sup>570</sup> También se le afeitaba la cabeza para hacer desaparecer la “corona” o tonsura que lo identificaban como religioso.<sup>571</sup> Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por una decretal dictada por Inocencio III en 1209,<sup>572</sup> que tuvo su reflejo en las Partidas.<sup>573</sup>

En su dilatada existencia, el Tribunal mexicano solamente aplicó la pena de relajación a dos personas que ostentaban la condición de clérigos. Uno de ellos fue relajado en estatua, tras un proceso contra su memoria y fama, y el otro en persona. Se trata, respectivamente, del presbítero José Bruñón de Vertiz y del religioso sacerdote de la orden franciscana, Alberto Henríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros. En ambos casos, los inquisidores mexicanos se ciñeron con exactitud a las especialidades que establecía el procedimiento inquisitorial cuando el autor de los hechos era un eclesiástico.

<sup>570</sup> Van Espen, Z. B., *Bus ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid, 1791, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 57, p. 491: “Clericus igitur degradandus vestibus sacris indutus, in manibus habens librum, vas, vel aliud instrumentum, seu ornamentum ad ordinem suum spectans, ac si deberet in officio suo solemniter ministrare, ad Episcopi praesentiam adducatur, cui Episcopus publice singula, sive sint vestes, calix, liber, seu quavis alia, quae illi juxta morem ordinandorum Clericorum, in sua ordinatione ab Episcopo fuerint tradita, seu collata, singulariter auferat, ab illo vestimento seu ornamento, quod datum vel traditum fuerat último inchoando, descendendo gradatim, degradationem continuet usque ad primam vestem, quae datur in colatione tonsurae; tuncque radatur caput illius seu tonderatur, ne tonsurae seu clericatus vestigium remaneat in eodem”.

<sup>571</sup> Sobre el tema véase *Repertorium...*, *cit.*, pp. 233-236.

<sup>572</sup> X. 5. 40. 27: “Novimus expedire, ut verbum illum, quod in antiquis canonicis, et in nostro quoque decreto contra falsarios edito continetur, videlicet, ut clericos per ecclesiasticum iudicem degradatus, saeculari tradatur curiae puniendus, apertius exponamus... ut clericus qui propter hoc vel aliud flagitium grave, non solum damnabile, sed damnosum, fuerit degradatus, tanquam exutus privilegio clericale saeculari foro per consequentiam applicetur, quum ab ecclesiastico foro fuerit proiectus; eius est degradatio celebranda saeculari potestate praesente, ac pronunciantum est eidem, quum fuerit celebrata, ut in suum forum recipiat degradatum, et sic intelligitur tradi curiae saeculari”.

<sup>573</sup> *Partidas* 1. 6. 60. Esta ley trata “Por quales cosas pierden los clérigos las franquezas que han, e deven ser degradados e dados al fuero seglar”. Los motivos de degradación eran las falsedades, los insultos de palabra u obra, la desobediencia al obispo y la herejía.

A. *El sacerdote José Bruñón de Vertiz*

Bruñón de Vertiz, el “director espiritual” del grupo de “iluminados” liderados por las hermanas Romero, fue procesado en vida y recluido en la cárcel secreta del Santo Oficio, donde murió sin haberse terminado la instrucción de su causa, por lo que los inquisidores dispusieron que se prosiguieran las actuaciones contra su memoria y fama, así como que sus restos fueran inhumados en lugar conocido. Concluida la causa, el Tribunal acordó la condena a relajación en estatua con confiscación de bienes.<sup>574</sup> De esta manera, en el Auto de Fe del 19 de noviembre de 1659, una vez leída la sentencia, la efigie de Bruñón de Vertiz fue despojada de las vestiduras sacerdotales y, junto con sus huesos, entregada al corregidor de la ciudad, quien, a su vez, dispuso que fueran arrojados a las llamas.

B. *El franciscano Alberto Henríquez*

Alberto Henríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, religioso sacerdote de la orden de San Francisco que había dejado los hábitos, fue procesado por hereje formal y condenado a relajación en persona como impenitente. Degradado en la Sala del Tribunal unos días antes de la relajación,<sup>575</sup> ésta se llevó a efecto en el Auto del 20 de marzo de 1678, celebrado en la Iglesia de Santo Domingo.

Entre ambos casos existe una diferencia relativa al lugar donde se llevó a cabo la ceremonia de la degradación, pues en el caso de la estatua fue en el propio auto de fe, mientras que en la relajación en persona se llevó a cabo unos días antes, pues, como hemos dicho, el Santo Oficio trataba en todo momento de mantener la reputación de los eclesiásticos y, así, según las leyes canónicas, Alberto Henríquez ya no ostentaría tal condición cuando fuera llevado al auto.

---

<sup>574</sup> “...que la estatua del dicho, vestida con havito clerical, y sus guesos, fueran sacados a auto Publico de fe, y se le leyera sus sentencia con meritos y aviendosele leydo le quitaran las insignias de dicho havito clerical...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 419-419v.

<sup>575</sup> “El 28 de febrero de 1678 se procedió a degradar al reo en la sala por el dominico fray Diego de Aguilar, obispo de Zebú, asistido del maestro de ceremonias de la catedral, otros clérigos, del médico y de los secretarios; le trajo el alcaide, se vistió de las vestiduras sacerdotales que allí estaban prevenidas, é hincado a los pies del Obispo, fue degradado, sin que hablase una palabra ni hiciese demostración alguna”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 330 y 331.

#### XIV. LA LOCURA Y LA PENA DE RELAJACIÓN

Para los inquisidores constituyó una cuestión muy importante el tema de la responsabilidad criminal de los enfermos mentales en los delitos de herejía, pues, como juristas que eran, conocían que tales sujetos estaban exentos de culpa, toda vez que los trastornos de la mente llevaban consigo la aplicación de una circunstancia eximente de la responsabilidad. La enfermedad mental podía ser anterior a la comisión de la conducta heterodoxa, o sobrevenida como consecuencia del rigor de la vida en la cárcel y la angustia que a los reos les producía el resultado de su causa.

Aunque los miembros del Tribunal de la Inquisición de México tenían cierta experiencia a la hora de discernir la verdadera locura de los fingimientos, en el momento en que el estado mental de un procesado les suscitaba dudas, recurrían al dictamen de los médicos y cirujanos de la Inquisición, así como del personal religioso que tenía a su cargo el cuidado de los enfermos mentales en la institución conocida como “Hospital de los locos” de la capital.<sup>576</sup>

En la legislación de la época estaba establecida con meridiana claridad la total ausencia de responsabilidad de los enajenados, por considerarlos incapaces de culpa alguna,<sup>577</sup> y en el mismo sentido, la doctrina inquisitorial consideró la demencia como una eximente, por lo que el loco delincuente no debía ser castigado aunque recuperara la salud después de la comisión de la herejía.<sup>578</sup> Si surgía la duda acerca de si el delito pudo cometerse durante un periodo lúcido, la doctrina era partidaria de la irresponsabilidad del procesado por aplicación del principio *in dubio pro reo*.<sup>579</sup>

Una segunda cuestión era la relativa a la locura sobrevenida durante la instrucción del procedimiento; es decir, la aparecida con posterioridad a la comisión del delito de herejía. La opinión general de los autores era que no se debía castigar al reo en tanto no recobrara la razón, pues dado su estado no relacionaría el castigo con el delito cometido, además de que,

<sup>576</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 51v.

<sup>577</sup> *Partidas*, 7. 1. 9: “Esso mismo [se está refiriendo a los que no pueden ser acusados] dezimos que sería del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero no son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otri”.

<sup>578</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...* cit., t. 17, núm. 12, p. 118; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, cap. 33, núm. 3, p. 291v.

<sup>579</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...* cit., p. 3, t. 9, § 15, núm. 65, p. 324; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...* cit., l. 3, c. 33, núm. 4, pp. 291v-292, y núm. 9, pp. 292-292v.

en caso de ser condenado a la última pena, corría el riesgo de morir en pecado por no estar en condiciones de confesarse.<sup>580</sup>

Relacionado con el supuesto anterior estaba el problema de la locura fingida, la del procesado que se hacía parecer enajenado ante los inquisidores y carceleros para no tener que declarar contra sí mismo o contra terceros, y de esta manera escapar de la Inquisición, pues era de conocimiento general que a los locos no se les exigía responsabilidad por sus actos.<sup>581</sup> No obstante, hay que indicar que la perseverancia en aparentar enajenación se convertía, muy a menudo, en un primer paso hacia la auténtica enfermedad mental.

Para tales casos de simulación, que según la doctrina se producían con bastante frecuencia,<sup>582</sup> los expertos como Peña aconsejaban dos soluciones. La primera de ellas era el reconocimiento por expertos conjugada con la observación permanente del individuo, pues estimaba que era muy difícil aparentar la locura todas las horas del día y de la noche ante compañeros de celda y carceleros. La segunda consistía en el tormento, amenaza con la que debían de jugar los inquisidores, ya que el miedo al sufrimiento haría recuperar la compostura al engañoso, y, si no era así y los inquisidores seguían dudando, podían administrárselo, pues el dolor le haría volver a la sensatez. No obstante, en tal supuesto, el suplicio debía de llevarse a cabo con comedimiento, por si acaso la enajenación fuera auténtica.<sup>583</sup>

La primera de dichas alternativas, reconocimiento y observación, fue la que, entre otros casos, se llevó a efecto con Gonzalo Flores (a) Gonzalo Vázquez Méndez y con Gonzalo Vázquez, sobrino del anterior, ambos relajados en persona en 1649. Los dos reos trataron de hacerse pasar por dementes durante su estancia en las cárceles secretas, para así ser llevados al dicho “Hospital, y casa de los Orates, y de allí huirse”. Pero los inquisidores des-

---

<sup>580</sup> Eymerich, N., *Directorium... cit.*, p. 3, *comm.* 22, c), p. 432; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus... cit.*, t.17, núm. 13, p. 118; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum... cit.*, l. 3, c. 33, núm. 5 y 7, pp. 292; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis... cit.*, p. 3, t. 9, § 15, núms. 67-68, pp. 324 y 325.

<sup>581</sup> “...estaba persuadiendo el cura a los cuadrilleros cómo don Quijote era falto de juicio, como lo veían por sus obras y por sus palabras, y que no tenían para qué llevar aquel negocio adelante, pues, aunque le prendiesen y llevasen, luego le habían de dejar por loco; a lo que respondió el del mandamiento que a él no tocaba juzgar de la locura de don Quijote, sino hacer lo que por su mayor le era mandado, y que una vez preso, siquiera le soltasen trescientas...” Cervantes Saavedra, M. de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, 1967, I. 46, p. 414.

<sup>582</sup> Eymeric, N., *Directorium... cit.*, p. 3, *comm.* 22, b), p. 432; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis... cit.*, p. 3, t. 9, § 15, núm. 69, p. 325.

<sup>583</sup> Peña, F., *Directorium... cit.*, p.3, *comm.* 22, b) y c), p. 432.

cubrieron su argucia mediante su examen por médicos “de los de mayor nombre de esta Ciudad” y, fundamentalmente, por las llamadas “comunicaciones de cárceles”<sup>584</sup> (conversaciones mantenidas entre los presos, sobre todo, relativas al estado de sus respectivas causas y a las tácticas que debían adoptar ante los inquisidores).<sup>585</sup>

No obstante, en el Tribunal de México se presentaron algunos casos en los que los inquisidores hubieron de vérselas con sujetos que, en efecto, podían estar aquejados de una enfermedad mental. Así, llaman poderosamente la atención, por su infausta coincidencia, los casos de cinco reos relajados en persona en el Auto de 1659, que al parecer no estaban en sus cabales, según se desprende del contenido de sus correspondientes procesos y de lo que nos cuenta la crónica impresa de dicho Auto. Es indudable que su ingreso en las cárceles secretas no hizo sino agravar el mal de los que ya lo padecían y, al propio tiempo fue el posible detonante para aquellos que estaban más sanos. Lo cierto es que, cualquiera que hubiera sido la causa, se les debía de haber aplicado por el tribunal la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal de trastorno mental.

La conducta de tales individuos, en los horas anteriores al Auto, así como durante el desarrollo de la ceremonia, momentos en los que podían haber logrado el perdón y la reconciliación, nos lleva a pensar que ninguno de ellos tenía cabal conocimiento de la letal situación en que se encontraban. A pesar de ello, todos fueron condenados a relajación y, algunos de ellos, quemados vivos.

El primero de tales era Francisco López de Aponte,<sup>586</sup> un sujeto que ingresó en la cárcel secreta a principios de 1657 acusado de proposiciones, blasfemias heréticas y herejía sacramentaria. En la primera de las admoniciones declaró que estaba “medio atronado de la cabeza y a tres años que no duerme ni come con sosiego”.<sup>587</sup> Poco después, el Tribunal conoció que

---

<sup>584</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., pp. 51-53.

<sup>585</sup> Las conversaciones entre reclusos, comunicaciones, estaban prohibidas y eran sancionadas con azotes al término del procedimiento. Un método usual era el que el alcaide y otros funcionarios del tribunal se pasaran espionando en silencio durante la noche, para sorprender tales charlas entre los reos. En ocasiones, se introducía a un soplón como compañero de celda de un reo para hacerle hablar mientras que su conversación era escuchada por los comisionados. Así: Audiencia de Gaspar Alfar para delator de comunicaciones de presos. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 490, núm. 6; disposiciones del Tribunal para que los porteros y nuncios se encarguen de delatar las comunicaciones de presos durante la noche. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 490, núm. 10.

<sup>586</sup> Sobre este reo, véase García-Molina Riquelme, A. M., *El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco...*, cit., pp. 183-204

<sup>587</sup> A. H. N., *Inquisición*, leg. 1.733, núm. 11, ff. 25v.-28.

se levantaba desnudo por las noches y se metía en la cama de sus compañeros de celda sin decir nada, que los atacaba sin motivo y además rompía la loza, se negaba a comer y arrojaba el chocolate sobre el lecho. Solicitado un reconocimiento a los religiosos encargados del manicomio de la ciudad, éstos manifestaron que les parecía que estaba loco, opinión que no era compartida por el alcaide, que adujo que los locos no temían al castigo, lo que no era el caso del reo. Con posterioridad, los inquisidores solicitaron tres informes sucesivos a los médicos y cirujanos del tribunal. En dos de ellos, los facultativos eran de parecer que estaba cuerdo, mientras que en el tercero se le juzgaba por “falto, no muy cabal ni constante en el uso de razón”, como podían constatar los mismos inquisidores.<sup>588</sup>

En esta situación, y dada la dificultad en distinguir la locura del fingimiento, el defensor del reo solicitó la suspensión de las actuaciones. Sin embargo, los miembros del Tribunal, que también estaban desconcertados, se decidieron por la receta de Peña: el tormento, que el reo soportó con tanta indiferencia que obligó a los jueces a suspenderlo, al atribuir tal resistencia a intervención diabólica, por lo que dispusieron que fuera reconocido por si llevaba alguna seña o talismán. Repetido el tormento de forma más severa, el reo permaneció en idéntica actitud.

Finalmente, el Tribunal lo condenó a relajación, y Francisco López compareció en el Auto de 1659, acto en el que continuó dando muestras de su anómala conducta, pues se desplazó a oír su sentencia dando saltos por la tarima, y cuando volvió les dijo a los confesores que lo asistían: “¿no he hecho muy buen papel?”. El Tribunal lo consideró impenitente, por lo que fue quemado vivo.<sup>589</sup>

Otro reo fue Juan Gómez, esterero de origen portugués, que había pertenecido a las órdenes de San Francisco y de Santo Domingo, y en su día fue penitenciado por la Inquisición de Cartagena de Indias como autor de proposiciones heréticas. El Santo Oficio mexicano lo procesó por hereje sacramentario y alumbrado cuyas proposiciones heréticas profería apoyándose en textos que según él eran de la Sagrada Escritura, a pesar de ser “totalmente idiota y no saber una palabra de latín”. Condenado a relajación, la noche anterior al Auto solicitó unas audiencias, en las que siguió afirmándose en sus quimeras y revelaciones, al mismo tiempo que añadió otras nuevas, por lo que los inquisidores se ratificaron en su fallo.<sup>590</sup>

<sup>588</sup> Durante la diligencia de publicación de testigos, López de Aponte estuvo todo el tiempo “haciendo muchos visajes y meneos y levantándose del banquillo en que estaba sentado” para ver lo que escribía el notario. *Ibidem*, 55v.

<sup>589</sup> García-Molina Riquelme, A. M., *El Auto de Fe de México...*, cit., pp. 203 y 204.

<sup>590</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 286 y 287.

El tercero era Pedro García Arias, un toledano vendedor de frutas que en su día ingresó como lego de la orden carmelita, luego trabajó de enfermero en el hospital de México, y más tarde se hizo ermitaño. Aunque apenas sabía leer y escribir, fue acusado de haber redactado tres libros de mística, que los calificadores del Santo Oficio reputaron de falsos, malos y erróneos. Además de atribuirse la autoría de tales textos, Pedro García declaraba que él no podía errar, pues nunca había cometido ni la más ligera falta, y que se podía llegar a la salvación tomando veinte tazas diarias de chocolate.

Por no guardar el respeto a los inquisidores fue condenado a doscientos azotes, y cuando iban a ejecutar tal castigo gritaba que se lo imponían por servir a Dios. También tuvo otros incidentes durante su estancia en la cárcel secreta que hacen patente la irregularidad de su conducta; cuando se le notificó la sentencia de relajación contestó que no tenía pecado alguno. Compareció en el Auto de Fe, como se verá más adelante, con los libros colgando de su cuello, y con ellos fue llevado a la hoguera.<sup>591</sup>

También aparece Sebastián Álvarez o Rodríguez, un anciano de origen gallego, que declaraba que él era Jesucristo, actitud que mantuvo durante su estancia en la cárcel secreta, utilizando cualquier medio que se ponía a su alcance para dejar constancia escrita de tal chaladura. Incluso la noche antes del Auto de Fe en el que iba a ser relajado estuvo discutiendo con sus confesores sobre ello, manifestando que aunque lo mataran resucitaría al tercer día. Durante el desarrollo del Auto pidió audiencia, y a la vista de sus manifestaciones los inquisidores lo hicieron volver a la cárcel. No obstante, dos días después volvió a reiterar que era Jesucristo, por lo que fue enviado a las llamas.<sup>592</sup>

Junto a estos cuatro individuos, cuyo comportamiento arroja un gran sombra de duda sobre su capacidad mental con anterioridad a su encuentro con el Santo Oficio, aparece otro sujeto llamado Guillén Lombardo de Guzmán, un visionario que pretendió independizar el virreinato de la Nueva España, sobre el que se ha escrito mucho, aunque aún falta un estudio profundo sobre su proceso ante la Inquisición. Pertenecía a una familia hidalga, y estaba dotado de gran cultura, inteligencia y atrevimiento, pues, entre otras cosas, consiguió escapar fácilmente de las cárceles secretas a poco de ser recluso en ellas.

Su larga estancia en la prisión del Santo Oficio, más de quince años, dio lugar a alteraciones de su comportamiento, tales como periodos de

<sup>591</sup> *Ibidem*, 287 y 288.

<sup>592</sup> Cuando se le acababa el papel que le proporcionaban escribía en las paredes, en cajas de madera o en cualquier otra cosa. *Ibidem*, p. 289.

ayuno y de oración ininterrumpidos (llegaron a salirle llagas en las rodillas), agresiones al alcaide, falta absoluta de higiene (llegó a embadurnarse con sus propios excrementos). Condenado a relajar, la víspera del auto de fe manifestó a los confesores que en su celda veía personas que le hablaban y que le ayudarían; lo mismo ocurrió el día del Auto, en el que, durante la ceremonia y el camino al quemadero, estuvo en todo momento mirando al cielo aguardando el imaginario socorro. Cuando lo colocaron en el poste se dejó caer quedando colgado de la argolla, con lo que adelantó su muerte.<sup>593</sup>

Estos casos podían considerarse las situaciones extremas de las que hablaba Peña, y, en consecuencia, estimo que deberían haberse resuelto aplicando la regla más favorable al reo, pues, como comentaba dicho autor, era preferible que quedara sin castigo un culpable que se condenara a quien no tenía conciencia de lo que estaba ocurriendo, como parece ser el caso de los cinco infelices. De seguir al pie de la letra tal criterio, los inquisidores mexicanos debían haber postpuesto todas estas relajaciones. No obstante, parece que se inclinaron por la postura más severa de otros tratadistas, como el Abad Panormitano y Domingo de Soto, partidarios de aplicar la última pena en estas situaciones, con el argumento de que, si el ejemplo cundía, todos los condenados se harían pasar por locos para evitar el castigo.<sup>594</sup>

A pesar de todo, estas condenas tuvieron trascendencia, pues, como observa Gacto, cuando el Consejo de la Suprema recibió la comunicación de los pormenores del Auto de Fe de 1659 remitida por los inquisidores mexicanos, debió de quedar tan impresionado ante el “delirante desfile de perturbados”, que dispuso que en lo sucesivo las sentencias de relajación dictadas por el Tribunal de Nueva España tendrían que ser sometidas a su visto bueno, terminando de esta manera con el privilegio que, hemos visto, concedían las Instrucciones particulares de México en relación con la ejecución de tales veredictos.<sup>595</sup>

## XV. LA PUBLICACIÓN DE LA HEREJÍA: EL AUTO DE FE

El auto de fe,<sup>596</sup> “el elemento más definidor de la Inquisición, lo que realmente hace del Santo Oficio algo especial, y lo que le da uno de sus resortes

<sup>593</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 304 y 305.

<sup>594</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 22, c), p. 432.

<sup>595</sup> Gacto Fernández, E., *A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México...*, cit., p. 241.

<sup>596</sup> Sobre el tema véase el libro ya clásico de Maqueda Abreu, C., *El auto de fe*, Madrid, 1992, p. 10.

más eficaces en la sociedad”,<sup>597</sup> marcaba el momento en que todo aquello que hasta entonces se había llevado en el más riguroso de los secretos se hacía patente a la sociedad. En efecto, en el auto de fe era donde, a la vista de autoridades religiosas y civiles y del pueblo, se procedía a la lectura de sus respectivas sentencias a los reos que en él participaban. La ceremonia, que en la capital mexicana adquiría carácter multitudinario cuando había relajados, constituía una exhibición del poder del Santo Oficio al ofrecer un espectáculo, donde, junto con la exaltación religiosa, se concentraban todos los propósitos atemorizantes y ejemplificadores propios del derecho penal del Antiguo Régimen.

Desde los primeros momentos de su instauración, el Tribunal de México adecuó el ceremonial de tales actos a la *praxis* de la Inquisición española,<sup>598</sup> fruto de la costumbre y de la práctica inveterada,<sup>599</sup> y cuya observancia era vigilada celosamente por el Consejo de la Suprema. Por ello, cuando con el transcurrir de los años los inquisidores mexicanos omitieron u olvidaron en alguna ocasión determinadas prácticas rituales o procedimentales propias del llamado estilo del Santo Oficio, fueron de inmediato corregidos por la Suprema, como ocurrió con el célebre Auto de Fe de 1659.<sup>600</sup>

### 1. *La convocatoria*

Tan pronto como los inquisidores de México acordaban la celebración de un auto de fe, la primera providencia que debían adoptar era dar cuenta de ello al Consejo de la General y Suprema Inquisición, para su conocimiento. A continuación, iniciaban las comunicaciones y visitas protocolarias a las autoridades civiles y religiosas de la ciudad para informarlas del evento y, al propio tiempo, solicitar su colaboración y su asistencia, que daría mayor relieve del acto, tal como establecían la Instrucciones Gene-

<sup>597</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>598</sup> “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México, de la Nueva España, desde de cuatro de noviembre del año mil quinientos setenta y uno, que en ella se fundó, juró y recibió por el Virrey don Martín Enríquez, Audiencia Real; prelados y Cabildos, ante mi, Pedro de los Ríos, secretario que de ella fui desde su principio y fundación, hasta los últimos de junio de noventa y cuatro que de ella salí, en la celebración de los autos públicos de la fe en que se saca estandarte, y otros particulares que se han hecho entre año en la Iglesia Catedral, en que no se acostumbra a sacar ni hay acompañamiento de Virrey, Audiencia Real, ni Cabildos; Ayuntamientos de algunas inquisiciones de la Corona de Castilla, en especial la de Valladolid, cuyo ejemplo, desde su principio se siguió en lo principal”. Recogido por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 31-41.

<sup>599</sup> Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 226-231.

<sup>600</sup> Sobre el tema véase Gacto Fernández, E., *A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México...*, cit., pp. 227-246.

rales, que, por otra parte, dejaban la puerta abierta a los usos locales en lo que se refería a la convocatoria de tales eventos.<sup>601</sup>

En la capital mexicana la primera visita oficial era, ¿cómo no?, para el virrey,<sup>602</sup> figura cuya asistencia prestaba especial singularidad al auto; el encargado de llevar a cabo la invitación oficial era el fiscal del Tribunal, a pesar de que la primera jeraquía del territorio ya tenía conocimiento del hecho, pues el mismo día que el Tribunal acordaba la fecha de celebración se le adelantaba la noticia de modo oficioso, solicitando su concurso “para que el acto tenga la autoridad que conviene”.<sup>603</sup>

Con posterioridad, el alguacil mayor del Santo Oficio daba cuenta al cabildo eclesiástico, y el secretario del Tribunal hacía lo propio con el cabildo municipal. Al arzobispo de México no era preciso avisarlo, puesto que, en su calidad de ordinario, él mismo o su representante eran miembros natos del Tribunal, por lo que tenía conocimiento directo del hecho. Al propio tiempo, se despachaban correos para que los comisarios de la Inquisición dieran la oportuna publicidad, mediante lectura de edictos en las iglesias de las localidades donde ejercían su cometido, con lo cual la noticia se extendía por todo el territorio de la Nueva España.

Días más tarde, desde la sede de la Inquisición salía un vistoso cortejo, encabezado por el secretario y personal del Tribunal y formado por caballeros y otras personas invitadas para la ocasión. La comitiva, acompañada de cornetas y tambores, recorría las vías más importantes y pasaba por lugares significados, como el palacio real, el del Arzobispo, el del Ayuntamiento y las calles de San Francisco y Tacuba,<sup>604</sup> al propio tiempo, un pregonero leía el bando que anunciaba a los habitantes de la Ciudad México la próxima ceremonia.<sup>605</sup>

---

<sup>601</sup> “Estando Los processos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el dia feriado que se debe hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y a donde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los quales sean combidados, para que los acompañen, según la costumbre de cada parte...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 77, p. 37v.

<sup>602</sup> En la práctica, el virrey sólo concurría a los autos importantes.

<sup>603</sup> En los territorios de la Corona de Aragón los virreyes no asistían de forma oficial a los autos de fe. Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 278-295.

<sup>604</sup> Así se llevó a efecto con motivo del Auto de Fe de 1659. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 186.

<sup>605</sup> El bando por el que se anunció el Auto de Fe de 1649 decía así: “El Santo Oficio de la Inquisition, haze saber à todos los Fieles Christianos, estantes, y habitantes en esta Ciudad de Mexico, y fuera de ella, como celebra Auto General de Fee, para exaltacion de nuestra Santa Fee Catholica, à los onze dias del mes de Abril deste presente Año de mil y seiscientos i quarenta i nueve, en la Plaça del Volador desta dicha Ciudad: para que acudan a el los

En relación con la fecha de su celebración, y en contra del criterio mantenido por la antigua Inquisición medieval y casi todas las inquisiciones europeas, la Inquisición española siempre los llevaba a cabo en día feriado, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Valdés de 1561,<sup>606</sup> que recogían tal tradición<sup>607</sup> vista con complacencia por la doctrina, al estimar que así se facilitaba la concurrencia del pueblo a tales actos.<sup>608</sup> Por ello, con arreglo a tal criterio, los autos de fe en la Ciudad de México tuvieron lugar en domingos de Adviento<sup>609</sup> o de Cuaresma<sup>610</sup> y en Semana Santa,<sup>611</sup> fechas que a veces coincidían con festividades de la Virgen María<sup>612</sup> o de los santos.<sup>613</sup> No obstante, en algún caso puntual se realizaron en otras épocas del año sin significación religiosa alguna, pero siempre en domingo.<sup>614</sup>

Otra providencia más que adoptaban los inquisidores en las vísperas de la celebración de un auto era la de notificarlo mediante notario al alguacil

Fieles Catholicos, ganen las Indulgencias, que los Sumos Pontifices han concedido, a los que se hallan à semejantes actos, que se manda pregonar para que llegue a noticia de todos". Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., p. 8.

<sup>606</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 77, p. 37v: "Estando Los processos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el dia feriado que se debe hazer el auto de la fe..."

<sup>607</sup> Esto era una peculiaridad de la Inquisición española, pues la primitiva doctrina inquisitorial no era partidaria de celebrarlos en día festivo, criterio que fue seguido por el resto de las inquisiciones europeas. Sobre ello, véase Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 226-228.

<sup>608</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 45; en relación con el tema, Carena añade: "Et no solum habet locum hoc speciale privilegium S. Offici in sententiis haeticorum poenitentium, sed etiam in sententiis haeticorum impoenitentium, et relapsorum, nam haec referuntur etiam ex causa religionis in die Festo, prout etiam in eodem die festo traduntur, et relaxantur dicti haetici impoenitentes, et relapsi barchio saeculari comburendi..." Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., l. 2, c. 1, § 33, núm. 190 y 191, p. 65.

<sup>609</sup> El Auto General de 1596 se llevó a cabo en el segundo domingo de Adviento. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064. f. 184.

<sup>610</sup> El auto de fe de 28 de febrero de 1574 se celebró el primer domingo de Cuaresma. *Ibidem*, f. 48. Los autos de fe de 6 de marzo de 1575, 25 de marzo de 1601 y 27 de marzo de 1606 tuvieron lugar el tercer domingo de Cuaresma. *Ibidem*, 64, 222 y 415.

<sup>611</sup> Como el Auto del 2 de abril de 1635, el día de Lunes Santo. En él hubo cinco relajados en estatua difuntos. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 165.

<sup>612</sup> El Auto del 8 de diciembre de 1596, domingo de Adviento y festividad de la Inmaculada Concepción. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 361; Auto de Fe del 25 de marzo de 1601, domingo tercero de Cuaresma y festividad de la Encarnación. *Ibidem*, f. 222.

<sup>613</sup> El Auto del 24 de febrero de 1590 en la festividad de San Matías. Así lo indicaron los inquisidores mexicanos al dar cuenta a la Suprema de su celebración. *Ibidem*, f. 108.

<sup>614</sup> Como ocurrió con el del 29 de julio de 1635, celebrado en la iglesia de Santo Domingo, en el que hubo un reconciliado en persona y fue penitenciado un celebrante sin órdenes. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 167.

mayor de México para que previniera que los verdugos de la ciudad estuvieran dispuestos ese día, y, al propio tiempo, adoptara las prevenciones necesarias, entre otras, proporcionar la leña de las hogueras, cuando iba a haber relajados.<sup>615</sup>

## 2. *El lugar de celebración y la puesta en escena*

La elección del emplazamiento para la celebración de un auto de fe guardaba íntima relación con el número de reos que iban a concurrir en él y con la trascendencia de sus causas, extremos en los que radica la diferencia entre los llamados autos generales y los autos particulares. Por ello, cuando se trataba de sentencias de relajación, consideradas siempre sustanciales, se buscaba un escenario espacioso que permitiera la concurrencia de mucho público, así como la construcción de unos estrados adecuados.

De ahí que los autos de fe más importantes celebrados en la Ciudad de México (en los que comparecieron la mayoría de los relajados en persona y en estatua) tuvieron lugar en la Plaza Mayor. Así, el Auto General de 1596, con nueve relajados en persona y diez en estatua; el Auto de 1601, con 124 condenados, de los que tres fueron relajados en persona y quince en estatua;<sup>616</sup> el Auto General de 1659, con seis relajados en persona y uno en estatua. Otro escenario utilizado fue la Plaza del Volador, donde se llevó a cabo el Auto Grande de 1649, con trece relajados en persona y cuarenta y siete en estatua.<sup>617</sup> El resto de los autos se celebraron en el interior de diversos templos de la ciudad, como la Catedral o Iglesia Mayor y las iglesias de los conventos de San Francisco y Santo Domingo, lugares donde en algún caso aislado se pronunciaron también sentencias de relajación.<sup>618</sup>

Una vez que era de público conocimiento la celebración del auto general, el receptor del Tribunal se encargaba de la construcción del escenario donde se iba desarrollar. La fábrica la componían fundamentalmente dos tablados con gradas, uno para el Tribunal y autoridades y otro para los reos. Ambos estrados estaban unidos entre sí por una plataforma en cuya parte media se situaba una tarima donde habrían de subir los condenados para

<sup>615</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>616</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222-305.

<sup>617</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 197-201.

<sup>618</sup> Como en el caso de Alberto Enríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, que fue relajado en persona en el Auto de Fe del 20 de marzo de 1678, celebrado en la iglesia de Santo Domingo. *Ibidem*, pp. 329 y 330.

oír su sentencia. También formaban parte muy importante de esta tramoya los púlpitos donde se situaban los encargados de la lectura de las sentencias. En algunas ocasiones, como en el Auto de Fe de 1649, un gigantesco toldo proporcionaba sombra a todo el conjunto, en el que se ubicaron, según el cronista, 16,000 personas.<sup>619</sup>

Los estrados donde se situaban el Tribunal y las autoridades eran suntuosos y estaban decorados con la recargada magnificencia propia del barroco,<sup>620</sup> sin olvidar detalle alguno, dada la duración del acto, pues incluso se construían lugares para descanso o alivio de las necesidades de los intervinientes, incluidos los reos,<sup>621</sup> los cuales, a pesar de lo delicado de su situación, dejaban escapar comentarios admirativos, como hizo Simón Montero al examinar el escenario donde iba a tener lugar el Auto en que iba a ser relajado.<sup>622</sup>

Todo ello se traducía en unos gastos cuantiosos que el Tribunal mexicano no hubiera podido soportar si tales ceremonias se hubieran celebrado más a menudo, al igual que le ocurría al resto de los tribunales que formaban la planta de la Inquisición española. De ahí que bien entrado el siglo XVII, el Consejo de la Suprema autorizara que pudieran llevarse a efecto relajaciones en autos particulares, celebrados en el interior de las iglesias, para así evitar los grandes dispendios y dilaciones que ocasionaba la organización de un auto general.<sup>623</sup>

En el gigantesco escenario también se les permitía instalar sus propios estrados a los cabildos eclesiástico y civil, situados, respectivamente, a dere-

---

<sup>619</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, *cit.*, pp. 10-10v.

<sup>620</sup> Sobre la descripción del suntuoso escenario del Auto de Fe de 1649, véase *Ibidem*, pp. 9-10v.

<sup>621</sup> “Y fuera de estas dos principales uvo otras treinta escaleras, con sus aposentos, y ospicios para la comodidad de subir, y bajar las personas, a quien se distribuyeron las comparticiones de los tablados, que tenían no solo asientos para ver, sino vivienda inferior para descansar, providencia que tambien uvo para los reos, en una pieza capaz que caía en el hueco del ochabo, y media naranja, donde pudieran acudir los que dello necesitasen”. *Ibidem*, p. 10.

<sup>622</sup> Se trata del Auto de Fe de 1649. “Y no es pequeña alabança dezir, que aun los mismos penitenciados, y relaxados, yendo a el con tormento, aun no le acertaron a mirar sin aplauso, pues algunos entraron alabando su grandeza, y luzimiento, y en especial Simon Montero, que iba relaxado en persona, nos dixo a los que nos hallabamos en la media naranja, que avia visto celebrar muchos Autos de Fee, pero ninguno en tan suntuoso Teatro”. *Ibidem*, p. 21v.

<sup>623</sup> Sobre la conveniencia de no llevar a cabo en las iglesias autos de fe en los que hubiera relajados en persona, el Santo Oficio español fue variando poco a poco dicho criterio, permitiendo finalmente su celebración en los templos. Sobre el tema véase Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, *cit.*, pp. 63-69. En México se llevó a efecto en virtud de carta acordada del 3 de marzo de 1687. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 332.

cha e izquierda del correspondiente al tribunal, aunque, naturalmente, a un nivel inferior. Junto a los cabildos, en diferentes estrados, tenían también su asiento los doctores de la Universidad y personas relevantes de la Ciudad de México,<sup>624</sup> Tribunal de Cuentas, Tribunal del Consulado, etcétera, y sin olvidar a las familias de todos los intervinientes.<sup>625</sup>

Ni qué decir tiene que el acomodo de toda la selecta y nutrida concurrencia<sup>626</sup> invitada al acto ocasionaba múltiples problemas de protocolo, a veces, por cuestiones nimias, pero cardinales en la sociedad de la época.<sup>627</sup> Asuntos que, frecuentemente, trascendían hasta el punto de llegar a conocimiento de la Suprema, como ocurrió con el deferente tratamiento otorgado al virrey en el Auto de Fe del 19 de noviembre de 1659, que al Tribunal mexicano le supuso una reprimenda por parte de la Suprema, celosa guardiana de las prácticas de la institución, pero sobre todo de su prestigio. En efecto, los inquisidores de México fueron objeto de censura por variados motivos, según el alto organismo inquisitorial: nunca debió atribuírsele la presidencia del Auto al virrey, teniendo en cuenta que era un acto religioso; se le pusieron cojines en los pies y sobre la mesa a dicha autoridad, accesorios de los que carecían los inquisidores, y su sillón era de terciopelo con bordados, mientras que los demás eran lisos; y, finalmente, se le dio la campanilla como presidente del acto.<sup>628</sup> A tales críticas se añadieron otras del mismo cariz, aunque de menor importancia, como la de que los oidores y contadores de la audiencia compartían tablado con el Tribunal, algo del todo impropio, según la Suprema.<sup>629</sup>

<sup>624</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 34.

<sup>625</sup> De esta manera, en el Auto Grande de 1649: “tuvieron asientos consecutivos las familias del Ilustrísimo Señor Arzobispo; de los muy ilustres señores Inquisidores, y Fiscal; luego las familias del Alguazil mayor; Secretarios del Secreto; Receptor General; Noatario de secretos; y à este respecto los Ministros de Visita; y el Alcalde; y Porteros; y demas oficiales de la Santa Inquisición. A mano derecha en el mismo tablado tuvieron asiento las Señoras mugeres de los señores Oydores; la familia del señor Obispo Gobernador; la Señora Adelantada; y las familias de los Señores Conde de Santiago, y Conde del Valle; las mugeres de los Contadores mayores y Oficiales Reales; las mugeres de los Regidores; la Señora Gobernadora del Estado; las mugeres de los Contadores de Resultas...”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 21.

<sup>626</sup> Así, al Auto de 1659 el virrey acudió acompañado de 530 personas que, naturalmente, ocuparon un lugar en el escenario. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 311.

<sup>627</sup> Por ejemplo, días antes de la celebración del auto de fe del 28 de febrero de 1574, el virrey hizo saber a los inquisidores en relación con el asiento que le habían asignado, “que su lugar de Virrey no lo había de perder por ser presidente de la Audiencia”. *Ibidem*, p. 45.

<sup>628</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 521.

<sup>629</sup> *Idem*.

### 3. *La víspera de la función*

Con arreglo al ritual, el día anterior al auto se organizaba una concurrenada procesión para trasladar la cruz verde del Santo Oficio desde el convento de los dominicos de México hasta el escenario del acto. Allí, la cruz, cubierta con un velo negro, permanecería expuesta en un altar y sería objeto de diversos cultos durante toda la noche. El cortejo lo abría la bandera del Santo Oficio, el llamado estandarte de la fe (sólo se sacaba cuando en el auto se iban a pronunciar sentencias de relajación), que iba acompañado por el personal de la Inquisición, la nobleza de la ciudad y los numerosos miembros de todas las órdenes religiosas con velas encendidas.<sup>630</sup> Durante el trayecto procesional sólo se escuchaba el lúgubre tañido de las campanas de los templos,<sup>631</sup> pues la multitud que presenciaba el desfile permanecía en un temeroso silencio.<sup>632</sup>

También en el día anterior al auto, aunque sin solemnidad ni formalidad alguna, familiares del Tribunal colocaban otra cruz verde en un lugar a propósito situado en las inmediaciones del quemadero. Luego, cuando ya había oscurecido, funcionarios del Santo Oficio plantaban en el brasero tantas estacas con argollas como condenados a relajación iban a salir en la ceremonia. En el espeluznante marco quedaba personal de guardia durante toda la noche y hasta la hora del suplicio.<sup>633</sup>

Más tarde, ya en la vigilia del auto, los inquisidores recibían en la sala del Tribunal a los confesores que iban a atender a los condenados a relajación. Allí, se les tomaba juramento sobre el secreto que debían de guardar, y el inquisidor más antiguo les dirigía unas palabras recordándoles su cometido e insistiéndoles en que no debían absolver sacramentalmente a los reos si antes no habían confesado judicialmente. Además, se les advertía que cualquier requerimiento que les hicieran los reos, aunque fuera durante la administración del sacramento de la Penitencia, debían comunicarlo al Tribunal. Por último, se les entregaba una pequeña cruz verde.

Seguidamente, los inquisidores, junto con alcaide, secretario, alguacil y confesores, se trasladaban a la cárcel. Allí, la comitiva entraba en las celdas de los que iban a ser relajados, a los que se les notificaba la sentencia y

---

<sup>630</sup> En la procesión celebrada la víspera del Auto de Fe de 1601 participaron más de setecientos clérigos, regulares y seculares. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 123.

<sup>631</sup> Así ocurrió en el Auto General de 1649. Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., p. 13v.

<sup>632</sup> Con motivo del citado Auto General de 1649 llegaron a la Ciudad de México más de 20,000 forasteros. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 189.

<sup>633</sup> Así se llevó a cabo la víspera del Auto de 1601. *Ibidem*, p. 124.

advertía que prepararan sus conciencias como personas que iban a morir, para lo que a partir de ese momento se les dejaría a solas con dos confesores durante toda la noche.<sup>634</sup> Además de estos religiosos, las únicas personas autorizadas a entrar en la cárcel eran los familiares, pues se encargaban de la guardia de ésta y de la vigilancia de la sede del Tribunal.<sup>635</sup>

Como hemos visto, este periodo de tiempo en que el reo quedaba con el sacerdote era la última oportunidad que concedían las Instrucciones para el arrepentimiento; tal contrición evitaría al reo comparecer en el auto. Por ello, si alguno de los condenados, que no tuviera la condición de relapso, pedía audiencia a través de su confesor, era atendido de manera inmediata por un inquisidor. Posteriormente, a la vista de sus manifestaciones, el Tribunal deliberaba y resolvía lo más conveniente sobre su participación o no en la ceremonia.<sup>636</sup>

#### 4. *El día del auto*

Antes del amanecer, el alcaide de la cárcel secreta despertaba a los presos, y una vez vestidos, les repartía el desayuno,<sup>637</sup> seguidamente los llevaba al patio, donde, bajo la dirección de un inquisidor y en presencia del secretario del secreto y los familiares, el alcaide de la cárcel secreta y sus ayudantes les colocaban “las insignias” o indumentaria correspondiente al delito cometido e indicadora de la suerte que les esperaba. Hasta el momento de la salida hacia el lugar de celebración del auto, y para que no hubiera equivocaciones, los previsores inquisidores mexicanos sentaban a los reos en bancos en el mismo orden que debían de llevar en la comitiva.<sup>638</sup>

Poco después, al romper el día, en las puertas del Santo Oficio se organizaba un cortejo, al que Maqueda llama la “procesión de la ignominia”,

---

<sup>634</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 34 y 35. Sobre la práctica de este ritual en el Auto de 1649, véase Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 16.

<sup>635</sup> “Y porque al entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveyeron, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 78, p. 37v.

<sup>636</sup> Refiriéndose a la noche anterior al auto de fe: “... y el Alcaide y familiares velan las cárceles para más seguridad y avisar en el secreto si alguno de ellos pide audiencia, y, pidiéndola, baja un Inquisidor con el Secretario a recibir lo que se dice, y verse después por Inquisidores y Ordinarios que antes de amanecer se junten en la sala de la Audiencia para lo que en esta razón y otras pueda ofrecerse”, De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

<sup>637</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 193.

<sup>638</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

para el traslado de los reos al lugar de celebración del auto.<sup>639</sup> Abrían la marcha de este espeluznante desfile las cruces de las diferentes parroquias de la ciudad,<sup>640</sup> dado que se consideraba un acto religioso; a continuación marchaban los reos,<sup>641</sup> ordenados de menor a mayor gravedad de las penas: primero los penitenciados, luego los reconciliados y, por último, los que iban a ser relajados. En todo momento cada uno de los condenados a relajación marchaba escoltado por sus dos confesores y dos familiares de la Inquisición, los llamados “padrinos”,<sup>642</sup> que vigilaban celosamente e impedían cualquier contacto con terceras personas.<sup>643</sup>

Las estatuas de los condenados ausentes y las de los difuntos, junto con las cajas que contenían sus huesos, se situaban detrás de los relajados.<sup>644</sup> No obstante, en alguna ocasión, como el Auto Grande de 1649, fueron a la cabeza de la procesión,<sup>645</sup> tal vez buscando los inquisidores mexicanos un mayor impacto y espectacularidad en el desfile. Del transporte de las efigies y restos se encargaban individuos de las comunidades indígenas “vestidos de gala a su traje, y usanza”.<sup>646</sup>

<sup>639</sup> Sobre la “procesión de la ignominia”, véase Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 254-258.

<sup>640</sup> El Tribunal de México hacía concurrir al acto a todas las parroquias de la ciudad con sus cruces y clérigos. Así, en el Auto Grande de 1649 estuvieron presentes las de Santa Veracruz, Santa Catalina Mártir y la Parroquia Matriz de la Catedral. Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 18.

No obstante, según estilo del Santo Oficio, sólo debía asistir la cruz de la parroquia en cuya demarcación estaba situada la sede del Tribunal. Con ello se trataba de evitar que los “tablados se llenen de cruces y clerecía”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.066, f. 521.

<sup>641</sup> Los penitenciados y reconciliados iban todos provistos de velas verdes. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 194.

<sup>642</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 17v. No obstante, en alguna ocasión, como en el Auto de 1596, el acompañamiento de los relajados se redujo a un religioso y a un familiar: “...llevando cada uno destes un religioso a su lado, para que le exortase a bien morir, y un familiar de guarda.”, Ribera Florez, D., *Relación historizada de las exequias...*, cit., p. 118.

<sup>643</sup> En relación con las obligaciones de los familiares en el auto de fe se dispone: “...Y por el camino, ni en el tablado, no consentirán que ninguna persona les hable, ni dè aviso de cosa que pase”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 77, p. 37v.

<sup>644</sup> Desde 1571 hasta 1594 se observó el siguiente ceremonial: “...y claro el día van saliendo en forma de procesión con sus familiares acompañados en su guarda por las calles dispuestas al tablado, por calidad de los delitos, comenzando por los más leves hasta los relajados en persona y tras de ellos las estatuas...”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

<sup>645</sup> En cabeza del cortejo, detrás de las cruces de las parroquias: “Seguianse las estatuas, en numero de sesenta y siete, y entre ellas las veinte i tres cajas de huesos de relaxzados, interpoladas à las estauas a quien pertenecian”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 18.

<sup>646</sup> *Ibidem*, p. 12.

Cerraba la marcha el arca que contenía las sentencias que iban a leerse en el auto. Al cofre, de lujosa hechura,<sup>647</sup> daban escolta el alguacil mayor y el secretario del Tribunal, acompañados a su vez de más familiares y funcionarios del Santo Oficio.

Cuando la “procesión de la ignominia” llegaba al tablado del auto, los reos eran colocados ordenadamente en las gradas preparadas para ellos. Se tenía especial cuidado en situar en las más altas a los relajados en persona, para que, además de ser mejor vistos de los asistentes, se impidiera su comunicación con otros reos o personas del público.<sup>648</sup>

No obstante, en algunas ocasiones el Tribunal de México no respetó estas normas en relación con la ubicación de los reos que iban a ser relajados, pues en el Auto de 1649 aparecían situados en las gradas inferiores,<sup>649</sup> y en el de 1659, en medio de reconciliados y penitenciados.<sup>650</sup>

Poco después, también desde la sede del Tribunal, se organizaba un vistoso cortejo, presidido por el virrey y los inquisidores, acompañados de miembros de la Audiencia, consultores y calificadores del Santo Oficio, cabildos catedral y municipal, alguacil de la ciudad, doctores de la Universidad, prelados, si los había, etcétera, más una escolta armada. Esta comitiva se dirigía por las calles principales al escenario del auto y a ella se sumaban “Caballeros y otros particulares, ciudadanos y gente honrada” de la Ciudad de México, todos ataviados con sus mejores galas.<sup>651</sup> Era la que Maqueda define como la “procesión del poder”.<sup>652</sup> El fiscal del Tribunal portaba el “estandarte de la fe”, insignia que, como está dicho, sólo se sacaba cuando en el auto iban a pronunciarse sentencias de relajación.<sup>653</sup>

---

<sup>647</sup> En el Auto de 1649 el cofre era portado por: “...una grande y hermosa Azemila, aderezada con gran riqueza, y curiosidad, enjaecada la cabeça, y ancas de planchas de plata de martillo, doradas, y labradas con vistoso primor, pendiente gran numero de campanillas de plata, tambien doradas, bozal de lo mismo, y en la cabeça, y jaez veinte borlas de oro, y seda. Enzima llevaba un cofre de Nacar, y embutidos de Japon, con cantoneras cerradura, y guarnicion todo rico, en que iban guardadas las causas, y sentencias, y a sus lados las varas, y los instrumentos de absolucion, cubierto todo con un telliz de Damasco carmesi largueado de galon de oro, reatas de seda, con dos garrones de plata”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 18v.

<sup>648</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

<sup>649</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 21v.

<sup>650</sup> Sobre tales incidentes, véase Gacto Fernández, E., *A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México*, cit., pp. 236 y 237.

<sup>651</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 36.

<sup>652</sup> Acerca de la composición de este cortejo, véase Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 258-295.

<sup>653</sup> “Otros autos particulares se han hecho, en ninguno de doce y veinte personas en la iglesia mayor en que no ha habido relajados, y por la misma razón no sacándose estandar-

Una vez que el cortejo llegaba al espacio donde se iba a llevar a cabo el auto, sus integrantes se situaban en sus respectivos sitios, y daba comienzo la ceremonia. En primer lugar, se realizaba la llamada “protestación de la fe”, un juramento que hacían todos los asistentes de defender la religión católica; a continuación se leía la bula *Si de Protegendis* de Pío V sobre la Inquisición.<sup>654</sup> Seguidamente, una autoridad eclesiástica o un predicador notable, invitado expresamente para ello, pronunciaba un sermón,<sup>655</sup> concluido el cual se procedía a la lectura de las sentencias.

##### 5. *Los atavíos de los relajados en persona: la casaca, la corozca y la cruz verde*

Como se ha dicho, desde la víspera de la celebración del auto de fe, los reos condenados a relajación en persona estaban en todo momento acompañados de religiosos que trataban de convencer a los pertinaces o de animar y consolar a los penitentes. Muy de madrugada, después de desayunar, les habían ataviado con la indumentaria que, sobre sus propios vestidos, llevarían el último día de su vida. Siempre bajo la atenta e implacable mirada de uno de los inquisidores.

Tales prendas, conocidas habitualmente como “insignias”, consistían en la casaca, una vestidura ceñida al cuerpo con faldones y mangas largas, y la corozca, especie de capirote de papel engrudado de forma cónica que se ponía en la cabeza.<sup>656</sup> En las manos, las mujeres sostenían la pequeña cruz verde que les había entregado el confesor la noche anterior, no así los hombres, que iban atados, por lo que eran llevadas por sus confesores. La casaca y la corozca, ambas del mismo color amarillo de los sambenitos de los reconciliados, llevaban pintadas llamas y figuras de serpientes y demonios,<sup>657</sup> tal como confirman las pinturas de la época sobre el tema de los autos de fe.<sup>658</sup>

te...”, De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 40.

<sup>654</sup> La bula *Si de Protegendis* amparaba a los ministros y oficiales del Santo Oficio. El texto en Eymerich, N., *Directorium...*, cit., pp. 174-176.

<sup>655</sup> Así, en el Auto General de 1596 predicó el arzobispo de Filipinas; en el Auto de 1601, el obispo de Tlaxcala; en el Auto Grande de 1649 el obispo electo de Santiago de Cuba; y en el de 1659, el provincial de los dominicos. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 94, 124, 195 y 272.

<sup>656</sup> Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., p. 238.

<sup>657</sup> La casaca era una vestidura ceñida al cuerpo con faldones y mangas largas propia de los relajados; la corozca es un capirote de papel engrudado y de figura cónica que se ponía en la cabeza, y que podía llevar pintadas figuras alusivas al delito, y llamas y diablos en el caso de los relajados. *Ibidem*, pp. 238 y 239.

<sup>658</sup> Caballero Gómez, M. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3 (1994), pp. 68-140.

Dichos atavíos, que reflejaban para el pueblo cristiano el espantoso final que aguardaba a aquellos que los vestían, tanto en esta vida como en la otra, se enmarcaban perfectamente en el contexto expiatorio y ejemplarizante del derecho penal del Antiguo Régimen; no hay que olvidar que parecidas prendas fueron utilizadas desde antiguo por la justicia penal ordinaria, incluso, con posterioridad a las Cortes de Cádiz de 1812 en las que se resolvió extinguir el Santo Oficio.<sup>659</sup>

Del referido vestuario de los relajados se tiene noticia, más que por la sentencias del Tribunal, que no reparaban en este detalle, por las diversas relaciones o crónicas de los autos de fe realizadas por religiosos o personal vinculado de algún modo con el Tribunal para su posterior publicación.<sup>660</sup> De tales relatos se desprende que la indumentaria correspondiente a los reos recibía, como se ha dicho, la denominación genérica de “insignias”, y que sus pormenores eran resultado de práctica inveterada de la Inquisición. En efecto, las detalladas precisiones que aparecen en dichas crónicas al describir los azafranados hábitos de los relajados (con demonios, serpientes y llamas pintados), no figuran en modo alguno en las resoluciones de los tribunales, ni hay referencia a ellas en las Instrucciones o en la doctrina,<sup>661</sup> siendo, por tanto, la costumbre la que fijaría tales extremos.<sup>662</sup>

Por lo que a México respecta, se puede señalar como antecedente, que en la investigación ordenada en 1574 por el Tribunal mexicano sobre los sambenitos que estaban colgados en la Iglesia Mayor, cuando los testigos

---

<sup>659</sup> En el artículo 40 del Código Penal español de 1822 se disponía la indumentaria de los condenados a muerte: “El reo será conducido desde la cárcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos expresados. Sin embargo, el condenado a muerte por traidor llevará atadas las manos a la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello. El asesino llevará la túnica blanca con soga de esparto en el cuello. El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos a la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgando en una mula...”, *Código Penal de 1822*, art. 40.

<sup>660</sup> Al propio tiempo que constituían una crónica de todo lo sucedido en relación con un auto de fe, tales publicaciones exaltaban la fe católica, animaban al pueblo cristiano a aborrecer la herejía y en todo momento alababan el celo incansable de los inquisidores.

<sup>661</sup> En este sentido, el abogado del Santo Oficio, autor de la relación del Auto de 1596 dice: “...las coroças que usa este sancto tribunal, que con llamas de fuego pone en la cabeça a los relajados y a los casados dos veces, y hechiceras. No e visto autor ninguno, que trate el origen y fundamento, que el sancto officio tiene para este uso...”, Ribera Florez, D., *Relación historiada de las exequias...*, cit., p. 118.

<sup>662</sup> Sobre el tema véase Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 219-236.

se refieren a la vestimenta que portaban Hernando Alonso y Gonzalo de Morales —los primeros relajados en persona en la ciudad por la Inquisición monástica—, ya hacen referencia a tal especificidad, pues mencionan “sambenitos y corozas de quemados”, “lienzos amarillos con llamas de fuego” y “sambenitos de quemados con sus llamas”.<sup>663</sup>

Años más tarde, la relación del auto de fe celebrado en la Ciudad de México en 1596, en el que hubo nueve relajados en persona, también ofrece una descripción de la indumentaria que llevaban algunos de los reos condenados a la última pena; así, Manuel Díaz iba con “vela, corozca y sambenito con insignias de fuego”, y Francisca de Caravajal, su hijo Luis de Caravajal y Manuel de Lucena comparecieron con “corozca y hábito con insignias de fuego”.<sup>664</sup> Como detalle, la corozca que llevaban los dos últimos era una específica para los condenados por dogmatistas, singularidad de la que trataremos más adelante.

Sobre este auto aparece colgada en la red una interesante producción excelentemente ambientada,<sup>665</sup> pues no se escatimaron medios para resucitar con fidelidad la atmósfera de la ciudad y de sus gentes a finales del siglo XVI, aunque adolece de falta de rigor en lo que se refiere al desarrollo de la ceremonia, circunstancia seguramente buscada de propósito para conseguir un mayor impacto en el espectador.

También la relación del Auto de Fe de 11 del abril de 1649, en el que hubo trece relajados en persona, nos informa de los atuendos que llevaban, y cuál era su alcance para los espectadores: “Sambenitos pintados con llamas y figuras de Demonios, y las mismas en las Corozcas, con culebras, y serpientes, que las cercaban, significando los muchos indicios, que lleban de condenados a la infernal hoguera, los que impenitentes, o relapsos dan tan manifiesto testimonio de su perfidia”.<sup>666</sup>

Como se ha indicado, a todos los condenados a relajación se les proveía de una pequeña cruz verde que debían llevar en sus manos, salvo que fueran atadas a la espalda, como ocurrió alguna vez con los hombres.<sup>667</sup> En ocasiones, este símbolo era rechazado, sobre todo por los impenitentes, como hizo en el auto de 1596 el judaizante Diego Enríquez, que en un primer mo-

<sup>663</sup> Toro, A., *Los judíos...*, cit., pp. 20, 33 y 36.

<sup>664</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 50-52.

<sup>665</sup> [www.youtube.com/watch?v=N7y7atr4vNE](http://www.youtube.com/watch?v=N7y7atr4vNE).

<sup>666</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., p. 18.

<sup>667</sup> De este modo ocurrió en el Auto de Fe del 11 de abril de 1649 en que los hombres llevaban las manos atadas a la espalda, por lo que las cruces verdes las portaban los confesores que los acompañaban. En cambio, las mujeres las llevaban en las manos, pues iban sueltas. *Ibidem*, p. 18.

mento se negó a aceptarlo, por ser contrario a sus creencias, pero terminó accediendo a los ruegos de los religiosos y cogió el crucifijo;<sup>668</sup> mientras que su correligionario y compañero de suplicio, Tomás Treviño de Sobremonte, permaneció firme en su negativa hasta el final.<sup>669</sup> Otras veces los condenados lo desdeñaron en el curso de la ceremonia, y así sucedió con Diego Díaz, que hallándose ya en el tablado lo devolvió a los confesores que lo acompañaban.<sup>670</sup> También, en algún caso, los reos hicieron un uso de la cruz que dejó pasmados a los solícitos frailes que los asistían, como acaeció con Guillén Lombardo, que con ella se “limpiaba las narices y se alzaba los bigotes”.<sup>671</sup>

Hay que señalar que, en una ocasión, los condenados a relajación en persona comparecieron en el auto llevando una soga que colgaba de su cuello. Se trata del celebrado en 1596, donde el cronista cuenta que iban “con sogas y corozas de llamas de fuego”.<sup>672</sup>

La soga era una “insignia” utilizada regularmente por el Santo Oficio de la Inquisición sobre la que tampoco había disposición alguna escrita, por lo que su utilización también era fruto de la práctica inveterada de los tribunales. En las causas examinadas en la Inquisición de México la referencia a la soga al cuello aparece en la parte dispositiva de la sentencias de los reos condenados a vergüenza pública, azotes o galeras, pero no en las de relajación.<sup>673</sup>

## 6. *Las estatuas de los ausentes y difuntos: su confección e indumentaria*

Las estatuas o efigies, especie de muñecos que representaban a los difuntos y ausentes condenados a relajación, también iban revestidas con coraza y hábito semejantes a los que llevaban los relajados en persona, con sus correspondientes llamas y demonios pintados sobre tales prendas.<sup>674</sup> Además, portaban un letrero en el que con caracteres bien visibles estaba

<sup>668</sup> “...aviendole dado religiosos que le confortassen y ayudassen a bien morir y una cruz, no la quiso recibir y dixo que pues avia de morir queria fuesse en la ley de Moissen dada por Dios que no se podia mudar. Despues a la madrugada la tomo y se convirtio o lo que parecio”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 203-203v.

<sup>669</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

<sup>670</sup> “En el tablado, al notarse que estaban haciéndoles señas a Botello y Aponte, «como animándose a morir en su caduca ley», fue reprendido por uno de los frailes que le acompañaban, á quien respondió: «pues, padre, ¿no es bien que nos exhortemos a morir por Dios?» negándose desde ese momento a tener la cruz en las manos”. *Ibidem*, p. 278.

<sup>671</sup> *Ibidem*, p. 308.

<sup>672</sup> Ribera Florez, D., *Relación historiada de las exequias...*, cit., p. 134v.

<sup>673</sup> Sobre la soga al cuello, véase García-Molina Riquelme, A.M., *El régimen de penas...*, cit., pp. 531-533.

<sup>674</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 277.

escrito el nombre de aquel a quien identificaban, tal como establecían las sentencias dictadas por los inquisidores de México, que de este modo respetaban escrupulosamente<sup>675</sup> la práctica procesal del Santo Oficio.<sup>676</sup> Igual que ocurría con el vestuario de los relajados en persona, las noticias sobre su apariencia y estructura las corroboran los lienzos del periodo, en los que puede observarse que en estos macabros armazones no se descuidaban detalles como los rasgos faciales ni las vestiduras propias de cada sexo debajo del sambenito.<sup>677</sup>

El Santo Oficio mexicano cuidaba de la confección de las efigies con particular celo, evitando cualquier tipo de publicidad sobre las mismas con anterioridad al auto, por lo que encomendaba su realización a personas de su confianza, y así lo hizo el Tribunal cuando, con motivo del Auto Grande de 1649, encargó las 77 estatuas que iban a salir en él a un clérigo llamado Diego de Moedano, de cuya labor quedaron los inquisidores muy satisfechos, por estar realizadas “con tan singular arte y propiedad, que ajustaba en todo a sus originales la viveza de los trasuntos”.<sup>678</sup>

### 7. *La mordaza de los impenitentes*

La mordaza era un instrumento que tradicionalmente se ponía en la boca de los reos para impedirles el habla. El Santo Oficio, apoyado en la doctrina de los tratadistas, la consideraba como una pena corporal complementaria, idónea para su imposición a los blasfemos, siempre que las injurias a la Divinidad o a los santos hubieran tenido el carácter de graves y sus autores tuvieran la condición de plebeyos,<sup>679</sup> otra muestra más de la

---

<sup>675</sup> Así, en la sentencia de la causa de Blanca de Morales, judaizante condenada a relajar en estatua por ausente fugitiva: “...mandamos que en su lugar sea sacada a este presente auto una estatua que la represente con una corozca y sambenito que tenga las insignias de condenada y un letrero de su nombre...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 23.

<sup>676</sup> Para las condenas a relajación de ausentes se establecía: “...y porque al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que la represente, con una corozca de condenado y con un sambenito, que tenga de la una parte las insignias y figura del condenado, y de la otra un letrero del nombre del dicho fulano...”. Las de los difuntos eran del mismo tenor. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 59v. y 67v.

<sup>677</sup> En el lienzo de Rizi puede apreciarse claramente la hechura y apariencia de las estatuas, y la manera como eran portadas. Caballero Gómez, M. V., *El Auto de Fè de 1680. Un lienzo...*, cit., p. 111.

<sup>678</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 17v. El licenciado Moedano, clérigo presbítero, era también ministro del Santo Oficio.

<sup>679</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 66 a quaest. 41, p. 335.

desigualdad de las personas ante la ley propia del derecho del Antiguo Régimen.<sup>680</sup>

También, en algún caso, fue utilizada la mordaza para castigar a aquellos que habían proferido proposiciones relativas a la simple fornicación (afirmar que no era pecado mantener relaciones sexuales con mujer que no estuviera casada), como hizo el Tribunal de México en los primeros años de su constitución.<sup>681</sup> En ambos supuestos, correspondientes a los que se han llamado delitos menores, los condenados concurrían al auto provistos de tal artificio, que les era retirado una vez concluida la ceremonia.

Por lo que se refiere a los condenados a relajación en persona, hemos visto que la doctrina consideraba cuestión de gran trascendencia que a los impenitentes se les atara la lengua o se les amordazara, pero no sólo en el transcurso del acto, sino también en todos los momentos posteriores, como la lectura de la sentencia por el corregidor, el recorrido de la comitiva camino del quemadero y, naturalmente, hasta el final cuando se encendiera la hoguera, porque si el pertinaz mantenía la posibilidad de hablar, podía, en su desesperación, proferir blasfemias que turbaran los piadosos oídos de los asistentes.

Aunque esta era la justificación del uso del bozal para los condenados, no se oculta que con dicha medida se trataba, al propio tiempo, de evitar que el reo recalitrante hiciera de manera serena manifestaciones que no fueran del agrado del Tribunal y que contribuyeran a sembrar la duda o, cuando menos, la inquietud entre los espectadores.

De esta manera, según el estilo procesal del Santo Oficio, las sentencias que condenaban a relajación a los herejes impenitentes debían, en su parte dispositiva, establecer la prevención de que asistieran con una mordaza en la boca al auto de fe,<sup>682</sup> y así lo dispusieron los inquisidores mexicanos, entre otros, para Luis de Caravajal “el mozo”,<sup>683</sup> Simón de Santiago, calvinista pertinaz, que se dejó quemar vivo<sup>684</sup> y Gillén Lombardo.<sup>685</sup>

---

<sup>680</sup> Sobre la desigualdad de las personas en los tribunales inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 183-185.

<sup>681</sup> En efecto, en el Auto de Fe celebrado en la Ciudad de México el 28 de febrero de 1574, cinco penitenciados por el delito de la simple fornicación comparecieron provistos de mordaza. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 48-48v.

<sup>682</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 31v. En el formulario de la sentencia de relajación en persona se añade en nota marginal que los pertinaces debían de salir al auto con mordaza.

<sup>683</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 206.

<sup>684</sup> *Ibidem*, f. 287v.

<sup>685</sup> “...y así fuese el reo sacado al auto general de la fe con insignias de relajado por obstinado, pertinaz, e impenitente, y con insignias, y mordaza de blasfemo incorregible...” A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

Por otra parte, y con la misma finalidad de mantenimiento del orden y la compostura del auto recomendada por los autores, la mordaza podía tener también un componente disciplinario, pues aunque no se la mencionara en la sentencia, su utilización en los restantes reos quedaba a la discreción del Tribunal durante el desarrollo de los actos. Para ello, el alcaide de la cárcel del Santo Oficio y sus ayudantes debían tener prevenidas cuerdas y mordazas, por si alguno de los condenados a relajación se desmandaba en tal coyuntura.<sup>686</sup> Ese fue el caso de Pedro García Arias, que comenzó a alborotar instantes antes de salir la procesión de los reos hacia el lugar de celebración del acto, lo que motivó que los inquisidores ordenaran que fuera amordazado.<sup>687</sup> Y la misma disposición adoptaron con el mercader Tomás Trebiño de Sobremonte, condenado por relapso, que mientras se estaban leyendo las sentencias no paraba de dar gritos y “eran tantas las blasfemias que decía que se uso deste medio, que aun no aprovechó”.<sup>688</sup>

### 8. *Algunas especialidades aplicadas por el Tribunal mexicano al atuendo de los relajados*

Además de las “insignias” que hemos indicado, comunes a todos los relajados, en alguna ocasión el Santo Oficio de México adoptó ciertas providencias que no figuraban en la sentencia, pero que igualmente tenían su origen en la costumbre y en el amplio arbitrio de los tribunales inquisitoriales. Mediante tales atavíos se pretendía informar de una manera más concreta sobre la naturaleza del delito cometido por su portador o se establecía una relación con el medio empleado para realizarlo. Ello en armonía siempre

---

<sup>686</sup> “...al otro cuerno, el Alcaide en un banco con un bastón en la mano, al cual también pertenece, en llamando el relator al reo, llevarle con el portero que ha de estar con él a la peana, a que oiga su sentencia, prevenido de cordeles y mordazas para las ocasiones que suceden de alguna libertad del pertinaz o relajado, como suele acontecer, por lo que importa comúnmente que todos estén con atención y compostura, porque de lo contrario desdice del respeto reverencial que allí se debe”, De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 38.

<sup>687</sup> Medina da cuenta de este hecho, utilizando la relación del Auto de Fe de 1659 efectuada por Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez, abogado del Santo Oficio. De los condenados a relajar, a Pedro García de Arias se le puso mordaza en la boca: “porque así que se vio en los corredores públicos de la casas de la Inquisición, comenzó a dar voces, proclamando de injusto al Santo Oficio y recomendando su inocencia y virtud, porque decía le castigaban, revestido de un furor diabólico, y bien fue menester, pues aún ella no bastó en calles ni en tablado”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 273. No obstante, dada su condición de negativo impenitente, este reo debió ser amordazado de oficio.

<sup>688</sup> *Ibidem*, p. 199.

con el contexto ejemplificador y de búsqueda de la prevención general propio del derecho penal del Antiguo Régimen.

### A. *Las caudas de los doctores*

La cauda era la cola de la capa que en su día llevaban los doctores; por ello a los inquisidores mexicanos les pareció oportuno que Luis de Carvajal y Manuel de Lucena, ambos condenados a relajación en persona, entre otros motivos, por dogmatistas o “enseñadores” de la religión judía,<sup>689</sup> comparecieran en el Auto General de 1596 con alguna insignia alusiva a tal condición de maestros.<sup>690</sup> A tal efecto, resolvieron que lo hicieran con unas caudas colocadas “sobre las corocas retorcidas y enroscadas, significando las falsas proposiciones de su magisterio y enseñanza...”<sup>691</sup>

### B. *El collar de libros*

Según los tratadistas de derecho inquisitorial, los libros y escritos utilizados por el hereje dogmatista y pertinaz como medio para la difusión de ideas contrarias a la fe debían correr la misma suerte que él e ir a parar a la hoguera,<sup>692</sup> pues para los autores “ipsi enim quodammodo sua voce se produnt, semperque loquuntur errores quin etiam damnato authore, hoc ipso eius libri damnati sunt”.<sup>693</sup>

De acuerdo con este criterio, generalmente admitido por la sociedad de la época,<sup>694</sup> la Inquisición de México dispuso que los libros místicos de los que se decía autor el hereje alumbrado Pedro García Arias, que, como

<sup>689</sup> Sobre los dogmatistas mexicanos véase el apartado tercero del capítulo X.

<sup>690</sup> En relación con el fundamento de la utilización de estas “insignias”: “...la cauda retorcida o tortuosa. Esto es el magisterio la enseñanza mentirosa de falsos Prophetas, que retuercen el sentido verdadero de la escritura sagrada, y la depravan y dan bueltas con mil proposiciones hereticas... la cauda es la muestra de la falsedad y burla del propheta falso”, Ribera Florez, D., *Relación historiada de las exequias...*, cit., p. 118.

<sup>691</sup> *Ibidem*, p. 134v.

<sup>692</sup> Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assert. 45, núm. 361, p. 119: “...haereticos pertinaces vivos in conspectu populi esse comburendos, simul cum suis libris et scripturis...”.

<sup>693</sup> Simancas, J., *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 39, núm. 5, p. 58v: “Libri haereticorum comburendi sunt, et eorum possessores pro mensura criminis damnandi, ut prolixius in catholicis institutionibus retuli ad combustionem verò librorum summaria cognitio sufficit: ipsi enim quodammodo sua voce se produnt, semperque loquuntur errores quin etiam damnato authore, hoc ipso eius libri damnati sunt”.

<sup>694</sup> “Mas yo me tengo la culpa de todo, que no avisé a vuestras mercedes de los disparates de mi señor tío, para que lo remediaran antes de llegar a lo que ha llegado, y quemaran todos

hemos dicho ya, apenas sabía escribir, fueran quemados con él y, además, establecieron que los llevara colgados de su cuello durante la celebración del auto de fe. Así pues, junto con las “insignias” propias de la última pena, García Arias hubo de portar semejante adorno en el que estaba contenida su doctrina “falsa, malsonante y errónea”, y de tal forma compareció en el de 19 de noviembre de 1659 y fue llevado al quemadero, donde los libros ardieron con él.<sup>695</sup>

Esta resolución del Tribunal de México fue criticada más tarde por la Suprema, porque tales ejemplares, al haber sido manuscritos por el reo, eran los únicos que existían, de modo que su destrucción suponía una infracción procesal, puesto que constituían “su culpa, y la probanza” material del delito.<sup>696</sup>

## XVI. LOS ARREPENTIMIENTOS DE ÚLTIMA HORA

Una vez votada la sentencia de relajación por el Tribunal, en la llamada consulta de la fe, era bastante difícil, aunque no imposible, que tal resolución fuera suspendida, pues ya hemos visto las prevenciones que las Instrucciones y la doctrina guardaban hacia tales contriciones de postrero instante. Sin embargo, en la Inquisición mexicana se produjeron algunos casos de suspensión de la ejecución de la pena a reos negativos, bien en vísperas del auto o bien durante el desarrollo del mismo, siempre precedidos de confesión judicial y de arrepentimiento. De tal merced estaban excluidos los reos relapsos para los que, como sabemos, no había salvación.

### 1. *Los arrepentimientos en la víspera del auto de fe*

Tal como vimos al tratar de los negativos condenados a relajación, las Instrucciones Generales establecían un margen para que el Tribunal acep-

esos descomulgados libros: que tiene muchos que bien merecen ser abrasados como si fuesen de herejes.

—Esto digo yo también, dijo el cura, y a fe que no se pase el día de mañana sin que dellos no se haga auto público, y sean condenados al fuego, porque no den ocasión a quien los leyere de hacer lo que mi buen amigo debe haber hecho”, Cervantes Saavedra, M. de, *El ingenioso hidalgo...*, cit., I. 5, p. 49.

<sup>695</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 287 y 288. Su proceso obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 436, núm. 41.

<sup>696</sup> Entre los defectos encontrados por la Suprema en la celebración del Auto de Fe de 1659 y en las causas que allí se determinaron aparece: “34.- En relacion de la causa de Pedro Garcia Arias relajado núm. 28, fol. 60, se a estrañado... Que se ayan quemado sus papeles consistiendo en ellos su culpa, y la probanza...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 524v.

tara el arrepentimiento y confesión del reo, plazo que terminaba la noche anterior al auto, lo que en la práctica suponía que podían realizar confesiones judiciales (a pesar de las reservas que el Santo Oficio mantenía sobre su sinceridad) hasta momentos antes de salir hacia el escenario donde iba a desarrollarse. En caso de ser admitidas, su efecto inmediato era que el reo ya no participaba en la ceremonia, y si en días posteriores sus testimonios y disposición corroboraban su actitud, se le abría la puerta a la reconciliación, con lo que salvaba la vida. Esta era una de las razones por las que permanecían en vela los miembros del Tribunal mexicano durante la madrugada del auto.<sup>697</sup>

En tales circunstancias se produjo la confesión de Isabel Núñez, una judaizante negativa, que, al igual que su marido, Duarte de León Jaramillo, estaba condenada a relajación. El día anterior al llamado Auto Grande de 1649, la reo solicitó una audiencia con el Tribunal, en la que confesó judicialmente aquello que hasta entonces negaba, al mismo tiempo mostró su arrepentimiento y solicitó misericordia, todo ello a satisfacción de los inquisidores, por lo que éstos acordaron que se dejara sin efecto su participación en la función que tan mal pronóstico presentaba para la reo.<sup>698</sup>

Días más tarde, Isabel Núñez fue admitida a reconciliación, condenada a reclusión y confiscados sus bienes. También le impuso el Tribunal una pena de azotes, por haber mantenido comunicaciones con otra reclusa durante su estancia en las cárceles del Santo Oficio.<sup>699</sup>

En otras ocasiones, por el contrario, estas audiencias terminales no produjeron efecto alguno en la precaria situación de los reos condenados a rela-

---

<sup>697</sup> Refiriéndose a la noche anterior: "...y el Alcaide y familiares velan las cárceles para más seguridad y avisar en el secreto si alguno de ellos pide audiencia, y, pidiéndola, baja un Inquisidor con el Secretario a recibir lo que se dice, y verse después por Inquisidores y Ordinarios que antes de amanecer se junten en la sala de la Audiencia para lo que en esta razón y otras pueda ofrecerse", De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

<sup>698</sup> El cronista del Auto Grande resumió así el proceder de la reo la noche anterior a aquél: "...Isabel Nuñez, muger de Duarte de Leon, relaxado en esta Auto, por relapso, se dolió de si misma, pues despues de aver resistido la mayor parte de la noche, a la exhortacion, que para esto le hazian sus Confesores: al fin se resolvió a pedir dos Audiencias, una que duro desde las nueve hasta mas de las diez de la noche, y otra desde la una hasta mas de las tres de la madrugada, las quales obtenidas, resultó de sus declaraciones, el suspenderle salir ese dia en el Auto General... y aviendosele notificado estuvo algunas oras perseverante en su mal intento, y negativa: Pidio despues Audiencia, y misericordia, satisfaciendo a lo que estaba diminuta", "...y aviendosele notificado estuvo algunas oras perseverante en su mal intento, y negativa: Pidio despues Audiencia, y misericordia, satisfaciendo a lo que estaba diminuta", Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., pp. 17 y 40.

<sup>699</sup> *Ibidem*, pp. 39v-40.

jación. Así ocurrió con el esterero Juan Gómez la noche anterior al Auto de 1659. Una vez que le fue notificada la sentencia, solicitó varias audiencias que, sin embargo, no le sirvieron para nada, pues en el curso de las mismas continuó afirmándose en las creencias que habían motivado la resolución del Tribunal, por lo que fue relajado al día siguiente.<sup>700</sup>

## 2. *Los arrepentimientos en el tablado*

Como se ha dicho ya, en la noche anterior al auto expiraba el plazo para los arrepentimientos, aunque las Instrucciones Generales dejaban a criterio del Tribunal la apreciación de aquellas confesiones que se producían “en el tablado” durante la celebración del mismo. Confesiones que, alertaban, debían ser tomadas restrictivamente, pues tales arrepentimientos podían tener su razón en el miedo a la muerte inminente y su efecto exonerador debía admitirse “con muy particulares condiciones”. Por si se producía tal acaecimiento, en el escenario de los autos de fe mexicanos siempre estaba prevenido un lugar adecuado para la recepción de tan capitales declaraciones de los condenados a relajación.<sup>701</sup>

Hay que significar que las retractaciones tan de ultimísima hora causaban auténtica conmoción entre la multitud de espectadores, y así se recoge en las Relaciones publicadas de los mismos.<sup>702</sup> Efectivamente, cuando el público asistente advertía que uno de los inquisidores descendía de su elevado sitio y acompañado de un secretario se dirigía al lugar previsto para las declaraciones, y al mismo tiempo lo hacía uno de los condenados a relajación, fácilmente identificable por su atavío, las conjeturas sobre el destino del reo comenzaban a tomar cuerpo entre el gentío que, expectante, aguardaba el resultado que podía producir la diligencia que a continuación iba a desarrollarse.

Así, el 25 de marzo de 1601, cuando se estaba celebrando un auto de fe en la plaza mayor de la ciudad, el salmantino Francisco Rodríguez de Ledes-

<sup>700</sup> Este reo estaba conceptualizado por el Tribunal como “totalmente idiota”. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 286 y 287.

<sup>701</sup> “Si algún relajado quiere confesar judicialmente alguna cosa, el Alguacil Mayor lo va a decir al Tribunal de donde bajará un Inquisidor a la mesa de dicho plan, donde suele haber una silla de respeto para esto, y el dicho Alguacil, con el Alcaide, traen al reo e hincado de rodillas declara lo que tiene que decir, y visto por ordinario y consultores se acuerda lo que conviene en suspender la pronunciaci3n de la sentencia y volverlo sin las insignias a la cárcel hasta ser examinado y proveer de justicia y mandarla pronunciar y ejecutar como las instrucci3n dispone”. De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisici3n de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 38.

<sup>702</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 196.

ma,<sup>703</sup> que había comparecido con insignias de relajado por judaizante negativo, y al que los testigos le imputaban, entre otras cosas, haberse burlado de las procesiones de la Semana Santa mexicana,<sup>704</sup> pidió audiencia antes de que se procediera a la lectura de su sentencia, y confesó “aver sido judío y guardado la ley de Moysen desde el año de 88 hasta el de 94 por enseñanza de un judío llamado Abrahan, que residia en la ciudad de Lisboa, satisfaziendo a lo mas sustancial de lo testificado”.<sup>705</sup>

A la vista de tal manifestación, los inquisidores, con la conformidad del ordinario y de los consultores, decidieron que volviera a las cárceles secretas. Con posterioridad a su reingreso en ellas, Rodríguez de Ledesma enfermó tan gravemente, que hubo de ser trasladado a un hospital, donde falleció después de recibir los Sacramentos, tal como aconsejaba la doctrina y ordenaban las Instrucciones para los herejes penitentes. Dada la perfección de su confesión y arrepentimiento, fue admitido a reconciliación en estatua, lo que se llevó a efecto en el Auto de Fe celebrado el 20 de abril de 1603.<sup>706</sup>

En este último Auto compareció también, con “insignias” de relajado por hereje calvinista negativo y revocante,<sup>707</sup> Antonio Gómez, un portugués de 75 años de edad,<sup>708</sup> condenado, entre otros motivos, por afirmaciones iconoclastas propias de la doctrina de Calvino.<sup>709</sup> Antes de oír su sentencia,

---

<sup>703</sup> Francisco Rodríguez de Ledesma era natural de la villa de Barruecopardo —perteneciente al obispado de Salamanca—; su oficio era el de viajante entre México y Cartagena de Indias, era descendiente de cristianos nuevos y contaba, a la sazón, 47 años de edad. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 294v-295 y 329v-330v.

<sup>704</sup> En la causa obraban los testimonios de diez testigos, todos ellos sometidos a procedimiento por el Santo Oficio, a excepción de un negro esclavo del alcaide de las cárceles secretas que testificaba sobre comunicaciones del reo con otros presos. De dichos testigos eran contestes seis, en que Rodríguez de Ledesma se había mofado de una procesión de disciplinantes el día de Jueves Santo, así como de las imágenes que portaban, exaltando la religión de Moisés como única verdadera. Otros testigos le señalaban como practicante de ayunos y rito de la referida religión. El resto era de presunciones, sospechas y comunicaciones de cárceles. A pesar de la prueba, estuvo negativo toda su causa, manteniendo en todo momento que era buen católico, por lo que fue advertido por su abogado del peligro que corría. El Tribunal lo condenó a relajación por negativo. *Ibidem*, pp. 294v-295 y 329v.

<sup>705</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>706</sup> *Ibidem*, 329v-330v (estos folios no se encuentran muy bien conservados); también en Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 141.

<sup>707</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 330v-333v (estos folios se encuentran en mal estado, por lo que resulta difícil su lectura).

<sup>708</sup> Antonio Gómez era natural de Villanueva de Portimán, población del Algarve portugués, vecino de Puebla de los Ángeles, contaba 75 años de edad. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 401.

<sup>709</sup> Antonio Gómez afirmaba que no se debía adoración a las imágenes, que no eran necesarios los ayunos de la Iglesia ni la oración vocal, y que no creía en la existencia de la Santísima Trinidad. *Ibidem*, pp. 401-401v.

el anciano pidió una audiencia, donde confesó que era cierto lo que los testimonios le imputaban, pero que “no lo había dicho con mal sentimiento que tuviese de la cosas de nuestra Santa fee catholica, ni de ninguno de sus articulos”. Los descargos convencieron al tribunal, que, al igual que en el caso anterior, ordenó el regreso del reo a las cárceles secretas.<sup>710</sup>

Pasado algún tiempo, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones<sup>711</sup> para los que confesaban bien de sí y de otros,<sup>712</sup> Antonio Gómez fue admitido a reconciliación en el Auto de Fe celebrado el 25 de marzo de 1605 en el convento de Santo Domingo, y condenado a hábito y prisión perpetua irremisible<sup>713</sup> (tal como aconsejaba Eymerich para los negativos que se arrepentían en el auto), sin que se le impusieran más penas, al considerar circunstancias atenuantes “su mucha hedad y enfermedades y aver tenido muy larga prission”.<sup>714</sup>

En cambio, distinta suerte corrió la madrileña Ana Gómez en el Auto de Fe de 1649. La reo había estado negativa durante todo el procedimiento, y, a ruegos de familiares que también se encontraban en el tablado para ser admitidos a reconciliación, solicitó audiencia. Pero como no confesó nada de aquello de lo que estaba testificada, el Tribunal no le concedió misericordia y se ejecutó la sentencia de relajación.<sup>715</sup>

Idéntico destino sufrió Sebastián Álvarez, individuo algo trastornado, que decía ser Jesucristo, y de cuya patológica conducta ya se ha hecho mención al tratar de la impenitencia. Sebastián se encontraba en el suntuoso tablado montado en la plaza mayor de la Ciudad de México para el Auto de Fe de 1659, y allí, una vez oída la sentencia que lo condenaba a relajación y a instancias de los religiosos que lo asistían, pidió audiencia, en la que dejó ver su arrepentimiento, por lo que el Tribunal ordenó que fuera devuelto a las cárceles secretas.<sup>716</sup> Sin embargo, dos días más tarde volvió a reiterarse

<sup>710</sup> El reo añadió, asimismo, que cuando quiso explicar a los testigos de sus afirmaciones el sentido de las mismas, éstos se habían marchado. *Ibidem*, p. 401v.

<sup>711</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: “Si el reo eftuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho fe requiere, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion...”.

<sup>712</sup> Gómez no sólo confesó aquello que estaba probado por las declaraciones de los testigos, sino que se extendió en lo relativo al tiempo que había sido hereje y delató a un tal Thubal de Nashe, preso en las cárceles secretas, diciendo que continuaba esparciendo sus errores en ellas. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 402.

<sup>713</sup> *Ibidem*, pp. 379 y 402v.

<sup>714</sup> *Ibidem*, p. 402.

<sup>715</sup> Ana Gómez solicitó audiencia a ruegos de sus hijos y su hermana, que la acompañaban en el auto en calidad de reconciliados. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 198.

<sup>716</sup> Sebastián Álvarez o Rodríguez, de oficio aurífice, había nacido en la localidad gallega de Bayona, y contaba a la sazón sesenta y tres años de edad. Los consultores dudaron acerca

en las manifestaciones sobre su personalidad divina, por lo que los inquisidores se ratificaron en su primitivo veredicto. Así pues, de forma inmediata, el reo fue entregado en las puertas de la Inquisición al alguacil de la ciudad, que lo llevó a presencia del corregidor, quien, conforme al procedimiento, dictó la sentencia de muerte en la hoguera. En el trayecto hacia el suplicio volvió, en vano, a arrepentirse y a solicitar la misericordia del Tribunal.<sup>717</sup>

Con su comportamiento, Sebastián Álvarez no hizo sino confirmar las rígidas prevenciones de la doctrina de los autores hacia las conversiones y perdones de última hora. La nota más destacable de este caso consistió en que el Tribunal había infringido la norma en virtud de la cual, con posterioridad a la lectura de la sentencia de relajación, ya no cabían, en modo alguno, audiencias ni, por supuesto, misericordias con los reos, pues desde el momento en que eran relajados ya pertenecían al brazo seglar, y el Santo Oficio no tenía ningún poder sobre ellos. Tal actuación les supuso a los inquisidores mexicanos una reconvencción por parte de la Suprema.<sup>718</sup>

En 1795, ya en plena decadencia del Santo Oficio, en el último de los autos de fe de México, el clérigo de órdenes menores, Rafael Crisanto Gil Rodríguez, condenado a relajación en persona por judaizante, se arrepintió la misma mañana del auto “más por miedo de la pena que por verdadero penitente” y fue admitido a reconciliación.<sup>719</sup>

## XVII. LA LECTURA DE LA SENTENCIA: DEBEMOS RELAJAR Y RELAJAMOS

El pronunciamiento o lectura de las sentencias comenzaba al terminar el sermón. Los encargados de hacerla se situaban habitualmente en los dos púlpitos previstos para ello, con lo que podían llevar a cabo su labor de mane-

de su estabilidad mental pero, finalmente, estimaron que no estaba loco por lo que fue condenado a relajación al no retractarse de sus errores. *Ibidem*, pp. 288 y 289.

<sup>717</sup> El Tribunal, a la vista de su “protervia”, confirmó la sentencia de relajación. El reo fue entregado en las puertas del Santo Oficio al alguacil de la Ciudad de México, que lo llevó a presencia del corregidor que lo aguardaba en el estrado construido con motivo del auto, que aún estaba sin desmontar. Allí, con parecer de su asesor, condenó a Sebastián Álvarez a morir en la hoguera. *Ibidem*, p. 311.

<sup>718</sup> A. H. N., *Inquisición.*, lib. 1064, f. 524: “En la relacion de la Causa de Sebastian Alvarez relaxado núm. 29, fól: 65 B se dize que se le leyo su sentencia fol. 23 y 24 B. y que sin embargo se suspendio la execucion: y estando ya publicada la sentencia, no se pudo, ni devio suspender conforme a derecho, y a la instruccion de M.º cap. 44...”.

<sup>719</sup> Rafael Crisanto Gil Rodríguez, natural de Granada, era clérigo de órdenes menores. Por sentencia del 9 de febrero de 1792 fue condenado a relajación en persona como judaizante. El Auto se celebró el 9 de agosto en el convento de Santo Domingo. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 387, 404 y 405.

ra ininterrumpida. Ambos lectores estaban a las órdenes del secretario del Tribunal, que les iba haciendo llegar las sentencias conforme a un criterio predeterminado: primero, las de relajación, luego las de reconciliación y, por último, las de los penitenciados, siguiendo así la pauta de mayor a menor gravedad.

La causa de semejante distribución que, como veremos, en algún momento no fue respetada, estaba en que las Instrucciones del Santo Oficio establecían que los relajados debían entregarse al brazo seglar “en horas de luz”.<sup>720</sup> De ahí que en ocasiones los inquisidores mexicanos ordenaran abreviar el trámite de las lecturas, como sucedió en los autos de 1596<sup>721</sup> y 1649, en los que el presidente del tribunal “tocó la campanilla” para que así se hiciera.<sup>722</sup> No obstante, en alguna ocasión también adoptaron dicha medida, cuando el contenido de las sentencias ofrecía poco atractivo para los espectadores, con lo que resultaban beneficiadas las que “eran de calidad” o más interesantes, que se leían con “muchísima atención y aplausos del pueblo y admiración”.<sup>723</sup>

De acuerdo con el estilo del Santo Oficio, en el momento en que un reo era nombrado descendía desde lo alto de las gradas, que era donde estaban los condenados a relajar, hasta una pequeña tarima situada en el centro del pasillo que unía el tablado de los reos con el de los jueces. Allí, puesto en pie, escuchaba su sentencia acompañado en todo momento por el alcaide de la cárcel y el portero del Tribunal que, como sabemos, iban provistos de cuerdas y mordazas por si alguno de los condenados se desmandaba o no guardaba la compostura apropiada a tan grave momento.<sup>724</sup>

Cuando se trataba de las sentencias de los relajados ausentes o difuntos, se desarrollaba idéntico proceso, aunque entonces era el indígena portador de la correspondiente efigie quien la desplazaba hasta la tribuna donde se situaban los condenados, y allí la mantenía mientras se leía el fallo.

---

<sup>720</sup> Al tratar acerca de la convocatoria del auto de fe, entre otras cosas, se establece: “... Y procuren lo Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de día por evitar inconvenientes”. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 77, p. 37v.

<sup>721</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 45.

<sup>722</sup> “Las primeras causas que se leyeron fueron las de los relaxados en persona, y en esta, por quanto aquel mismo día se avian de entregar a la justicia, y al brasero; y reconociendose a la una del día, que de las causas de las estatuas faltaban muchas, para que a las tres pudiesen estar leydas las sentencias, las hazia abreviar su Ilustrísima tocando la campanilla.”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 22v.

<sup>723</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 45.

<sup>724</sup> De los Rios, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 38.

En la lectura se hacía mención de los delitos por los que se condenaba al acusado y las consideraciones que habían llevado al tribunal a ello, eran los llamados “méritos” de la sentencia. Si bien en tales fundamentos se debían omitir “las causas y razones que da el reo, o en que se fundaba para tener aquellos errores, ni las que dan los hereges, ni otra cosa que ofenda los oydos de los Catolicos, ni que sea ni pueda ser ocasión, que por ello sean enseñados, o que se aprendan algunas cosas de aquellas, o vengan a dudar en algo; y esto se debe mirar y considerar mucho, porque se afirma que algunos se han enseñado, oyendo las sentencias”.<sup>725</sup> Finalmente, se leía el fallo condenatorio, que siempre se iniciaba con la fórmula “*Christi nomine invocato*”.<sup>726</sup> Si el relajado era un clérigo, previamente se leía el acta de la degradación realizada en su día.<sup>727</sup> La sentencia era firmada por los inquisidores y el ordinario, además de por el secretario y varios testigos.<sup>728</sup>

<sup>725</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 31-31v.

<sup>726</sup> Así, la sentencia de relajación dictada en 1659 contra Francisco Botello por judaizante relapso, establecía: “Christi nomine invocato. Fallamos attentos los autos y meritos del dicho processo, el dicho Fiscal haver probado bien y cumplidamente su accusacion segun y como probar le convino; Damos y Pronunciamos su yntencion por vien probada en consequencia de lo qual devemos de declarar y declaramos el dicho Francisco Botello haver sido y ser hereje judaizante apostata de ntra. sancta fee Catholica protervo y pertinaz en la observancia de la caduca y muerta Ley de Moissen sus ritos y ceremonias fautor y encubridor de herejes judaizantes Maestro de dicha ley pervertidor de personas Catholicas para que la guardassen y por ello aver caido e incurrido en sentençia de Excomunion Mayor y estar de ella ligado y en confiscacion y perdimiento de todos sus vienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco Real de su Magestad, y a su receptor en su nombre desde el dia y tiempo que comenzo a cometer los delictos de herejia cuia declaracion en nos reservamos; y que debemos de relajar y relajamos la persona del dicho Francisco Botello a la Justicia y Brazo seglar especialmente al Corregidor desta Ciudad y su lugarteniente en el dicho oficio a los quales rogamos y encargamos mui affectuosamente como de derecho mejor podemos se ayan benignamente y piadosamente con el y declaramos los hijos y hijas del dicho Francçisco Botello y sus nietos por linea masculina ser inhabiles e incapaces y los ynhabilitamos para que no puedan tener ni obtener dignidades benefiçios ni officios assi Eclesiasticos como seglares ni otros officios publicos o, de honra ni poder traer sobre sí oro plata perlas piedras preçiosas ni corales seda chamelote ni paño fino ni andar a caballo ni traer armas ni exerçer ni usar de las cosas que por derecho comun, leyes y pragmáticas de estos Reynos e ynstruciones del Santo Officio, a los semejantes que son inhabiles son prohibidas. Y por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando de assi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos y por ellos. Doctor Pedro de Medina Rico = Doctor Don Francisco de Estrada y Escobedo, Doctor Don Juan Saenz de Mañozca = Licdo. Bernabe de la Higuera y Amarilla = Doctor Don Garcia de Leon Castillo”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 5.347, exp. 3, f. 302 y 303.

<sup>727</sup> Así se llevó a efecto en la relajación del franciscano Alberto Henríquez en el Auto de Fe de 1678. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 331.

<sup>728</sup> “Dada y pronunciada fue esta sentençia de uso por los señores Inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres estando celebrando auto publico de la Fè en la plaça mayor de esta ciudad de en unos cadahalsos altos de madera Domingo a dias del mes de año

Según el ritual del Santo Oficio, en el momento que terminaba la lectura de la sentencia de relajación, el reo o la estatua no debían volver de nuevo a su lugar en la grada, sino que, sobre la marcha, debían ser entregados a la autoridad civil de la Ciudad de México, en ocasiones al propio corregidor<sup>729</sup> o al alguacil mayor,<sup>730</sup> que a partir de este momento se hacían cargo de su custodia, pues con tal fin habían estado presenciando el auto acompañados de su correspondiente séquito.

Sin embargo, en alguna ocasión los inquisidores mexicanos no respetaron el orden procedimental. Así ocurrió en el Auto de Fe de 1659, en el que, una vez leídas las correspondientes sentencias de relajación, en vez de entregar los reos a la jurisdicción ordinaria, fueron llevados de nuevo a sus asientos en medio de reconciliados y penitenciados, escaños en los que, como se ha dicho, habían sido mal ubicados con arreglo a lo dispuesto por el estilo del Santo Oficio para la colocación de los condenados en los autos de fe, según el cual los relajados hubieran debido ocupar la parte más alta. Tal inobservancia dio lugar a algunos incidentes, que degeneraron en alteraciones del orden por parte de los penados, que más tarde motivarían una severa reprobación a los inquisidores mexicanos por parte de la Suprema.<sup>731</sup>

#### XVIII. LA ENTREGA AL BRAZO SECULAR: LA SENTENCIA DEL CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Una vez entregados los reos que iban a ser relajados al brazo seglar, el Santo Oficio se desentendía de ellos, y eran los oficiales y agentes de la justicia

de presentes el Licenciado fulano Fiscal, y fulano contenido en la dicha sentencia, el qual fue relaxado a la justicia y braço seglar; a lo qual fueron presentes por testigos fulano y fulano, tres o quatro personas de las mas graves que alli se hallaren, y otras muchas personas Eclesiasticas y seglares, y nosotros fulano y fulano Notarios". García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 32v.

<sup>729</sup> En muchas ocasiones era al propio corregidor que, a tal efecto, había asistido al Auto con numeroso acompañamiento, así ocurrió en el de 1649, en que fueron entregados al general Gerónimo de Bañuelos, que desempeñaba aquel cargo. Bocanegra, M., *Auto General de la Fé...*, cit., p. 82; lo mismo que en el de 1659, que lo ostentaba el conde de Santiago. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 308.

<sup>730</sup> Recopilación de leyes de los Reynos de Indias 1, 19, 7: "En los Auctos de la Fé ocupen la segunda grada al cabildo Eclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaça, pues este dia es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca".

<sup>731</sup> Sobre tales incidentes, véase Gacto Fernández, E., *A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México...*, cit., pp. 236 y 237.

ordinaria los que los tomaban a su cargo para conducirlos a presencia del corregidor de la Ciudad de México, que tenía instalado su tribunal en las inmediaciones, “en un capaz y gravemente adornado tablado” situado también en una vía pública, pues había sido construido expresamente para la ocasión, al igual que el escenario donde se desarrollaba el auto de fe.<sup>732</sup>

Prestamente, una vez oído el parecer del asesor, en su caso,<sup>733</sup> y de conformidad con lo dispuesto en la legislación ordinaria para los delitos de herejía, el corregidor procedía a dictar las correspondientes sentencias de muerte en la hoguera para los relajados en persona y para las estatuas de los difuntos condenados en su memoria y fama y de los ausentes. Atendiendo a la condición de arrepentidos o no, en tales resoluciones se especificaba si los reos debían de ser quemados vivos, o previamente se les daba garrote.<sup>734</sup>

---

<sup>732</sup> Las características y detalles del tribunal donde el corregidor dictaba la sentencia de muerte en la hoguera de los herejes condenados a relajación se extraen siempre de las relaciones de los autos de fe. Así, a los relajados en el Auto de Fe de 1601: “...los llevaron y a la entrada de la calle de San Francisco, donde estaba en un tablado puesto un sitial, adornado de alfombras, y sentado en él el Dr. Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad, y a su lado izquierdo Juan Pérez de Ribera, familiar del Santo Oficio, y escribano público de ella...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 133; los relajados en 1649: “...y avicendolos recevido el dicho General con grande acompañamiento, Ministros de justicia, los llevo desde el tablado del Auto, hasta la plaça mayor, en que delante de los corredores del Cabildo estaba fabricado un sumptuoso tablado, rica, y gravemente adornado, donde estaba puesto su Tribunal”. Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 82; en el Auto de 1659 el tribunal del corregidor estaba situado en los portales de los mercaderes de la Plaza Mayor, cerca de la entrada de las calles San Francisco y Platería. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 308.

<sup>733</sup> En el Auto de Fe de 1649, el corregidor de México, general Gerónimo de Bañuelos “...Pronuncio contra los reos, en compañía de su Assessor, las sentencias definitivas de muerte, condenandolos al brasero...”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 82. Si el corregidor era “de capa y espada”, esto es, cuando carecía de preparación jurídica, actuaba asistido de un asesor, lo que no era necesario en el caso de que tuviera tales conocimientos. Sobre el corregidor y sus facultades jurisdiccionales véase González Alonso, B., *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, y, concretamente, el capítulo de dicha obra titulado *El corregidor de los Austrias*, pp. 117-236.

<sup>734</sup> Así lo establece el corregidor en la sentencia de Beatriz Enríquez la Payba: “En la ciudad de Mexico Domingo ocho dias del mes de diciembre de mill e quinientos y noventa y seis años estando en la plaça mayor della an las casas del cabildo, haciendose y celebrandose Auto publico de la fe por los señores Ynquisidores Appostolicos desta nueba España fue leyda una causa y sentencia contra Beatriz Enríquez muger que fue de Simon Payba biuda, judaiçante negatiba questa presente por la qual se manda relaxar a la justcia y brazo seglar. Y vista por el licenciado Bilerio Corregidor desta ciudad por su magestad la dicha causa y sentencia y remision que le fue fecha y la culpa que resulta contra la dicha Beatriz Enríquez biuda muger que fue de Simon Payba , y que se le entrego personalmente pronuncio contra ella estando sentado en su tribunal a donde para este effecto fue llebada la sentencia del tenor

En la sentencia del corregidor figuraban además los detalles relativos al traslado del reo y de las estatuas y huesos desde los estrados del Tribunal hasta el quemadero. La resolución era notificada en forma al condenado por un actuario del Tribunal.<sup>735</sup> Además, del acto de la pronunciación de la sentencia daban fe dos testigos, escogidos entre vecinos de la población.

### XIX. EL AUTO CONTINÚA. LAS ESTATUAS RECONCILIADAS

Una vez entregados los relajados, las estatuas de ausentes y de difuntos, junto con sus huesos, al brazo seglar, el Tribunal del Santo Oficio se desentendía de ellos y el auto de fe continuaba. A partir de ese momento se procedía a la lectura de las sentencias de los que iban a ser admitidos a reconciliación y de los penitenciados. Actuación que se efectuaba con el mismo ceremonial que para los relajados: cuando era llamado, el reo se desplazaba hasta la tarima donde oía el fallo y volvía a su lugar en las gradas. En las ocasiones en que los condenados eran muchos y se hacía de noche, como sucedió en el Auto de Fe de 1649, las últimas sentencias se leían a la luz de velas y antorchas, lo que servía también de pretexto para seguir mostrando la magnificencia del acto, pues los inquisidores ya tenían previsto el alumbrado en todo el escenario, para que no “hiziese falta la luz del día”.<sup>736</sup>

Concluidas las lecturas de los fallos, los reos admitidos a reconciliación efectuaban la abjuración formal, respondían a las preguntas relacionadas con el Credo y eran absueltos de la excomunión por un inquisidor. Luego, tras el canto del salmo *Miserere*,<sup>737</sup> se le quitaba el velo negro a la cruz verde que presidía el acto y a las cruces parroquiales, momento en que era ameni-

siguiente... Fallo atento la culpa que resulta contra la dicha Beatriz Enríquez biuda muger que fue de Simon Payba que la debo de condenar y condeno a que sea llebada por las calles publicas desta ciudad caballera en una bestia de albarda, y con voz de pregonero que manifieste su delicto sea llebada al tianguis de San Hipolito y en la parte y lugar que para esto esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente, y luego sea quemada en bibas llamas de fuego hasta que se convierta en ceniza y de ella no haia ni quede memoria, Y por esta mi sentencia...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156.

<sup>735</sup> “...y estando pressente el dicho Diego Diaz yo el pressente escribano le notifique la dicha sentencia segun y como en ella se contiene de que doi fee = antemi = Gaspar de Rueda Escribano Publico”. De la causa contra Diego Díaz, judaizante relajado en persona. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1729, núm. 13, f. 182v.

<sup>736</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 83v.

<sup>737</sup> El salmo “*Miserere*” es el canto penitencial por excelencia. Es el número 50 de los de Davéase Consta de veinte versículos, y comienza con la estrofa que le da nombre: *Miserere mei, Deus, secundum magnam misericórdiam tuam*. Ribera, L., *Misal Diario latino-español y Devocionario*, Barcelona, 1962, pp. 173 y 174.

zado por los festivos repiques de las campanas de los templos de la ciudad y las salvas de los soldados que habían custodiado el lugar, que de esta manera ponían un ruidoso punto final a la ceremonia. Seguidamente, se organizaba la procesión para devolver a los reos a la cárcel y sede del Tribunal, desde donde, al día siguiente, saldrían para cumplir sus respectivas penas y penitencias. A este cortejo seguía el del Tribunal y autoridades.<sup>738</sup>

Como se ha dicho al tratar del proceso de los reos difuntos, al auto de fe no se sacaban las estatuas de aquellos que habían sido absueltos; en cambio, sí comparecían las de los reos admitidos a reconciliación que hubieran fallecido durante su estancia en las cárceles secretas.

En efecto, no era raro que los procesados que iban ser admitidos a reconciliación y aguardaban en la cárcel la celebración de un auto de fe enfermaran gravemente con inminente peligro de muerte. Los que sufrían dicho trance abjuraban, eran reconciliados por los inquisidores y se le administraban los Sacramentos y, en caso de fallecer, se le enterraba en sagrado. En otras ocasiones ocurría que los reos que habían confesado y pedido misericordia fallecían de manera súbita, sin que hubiera habido tiempo de recibir su abjuración y reconciliarlos, por lo que eran absueltos *ad cautelam*.

No obstante, en ambos supuestos la Inquisición no olvidaba la condición de herejes convictos y confesos de los fallecidos, que debían de ser castigados públicamente, por lo que durante el auto su estatua debía estar situada junto a los reos que iban a ser admitidos a reconciliación. Ante la efigie, ataviada con el hábito amarillo de aspa roja de los reconciliados y un letrero con el nombre del reo, se le leía la sentencia en la que se acordaba el perdón, la vuelta al gremio de la Iglesia y, naturalmente, la confiscación de los bienes del difunto. Pero esta estatua no acababa en el quemadero como las de los relajados, sino que, una vez concluido el acto, volvía de nuevo a la sede del Santo Oficio con los reos reconciliados y penitenciados.

Así ocurrió, entre otros casos, con el joven luterano Juan Guillermo, el calvinista Enrique Alemán y el judaizante Pelayo Álvarez en el auto de 1601.<sup>739</sup> También con Francisco Rodríguez de Ledesma, de quien se ha tra-

---

<sup>738</sup> Esta procesión de vuelta de los reos a las cárceles se desarrollaba con el mismo orden que la celebrada por la mañana, salvo, claro está, la presencia de los relajados. *Ibidem*, p. 83v.

<sup>739</sup> Juan Guillermo, mozo de 17 años de edad, era natural de Amberes. Una vez que confesó, fue recluido en el convento de Santo Domingo, donde falleció de una caída. Enrique Alemán, carpintero y ensamblador, natural de la ciudad alemana de Lubeck, falleció de una enfermedad en la cárcel secreta. Pelayo Álvarez, portugués, de 74 años, falleció repentinamente y sólo hubo tiempo de absolverlo *ad cautelam*. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 288v.-290.

tado en los arrepentimientos en el tablado, en el Auto de Fe celebrado en abril de 1603.<sup>740</sup> Y con la judaizante Clara de Rivera, en el de 16 de abril de 1646.<sup>741</sup>

Esta práctica de sacar al auto la efigie del reconciliado era, como tantas otras, fruto de la costumbre y de la práctica inquisitorial, toda vez que no se hallaba prevista en modo alguno por las Instrucciones. No obstante, se enmarca perfectamente en los criterios mantenidos por la Inquisición, de perdonar al delincuente pecador ya fallecido y, al mismo tiempo, de hacer pública su heterodoxa conducta y su castigo: confiscación de sus bienes y logadura del sambenito.<sup>742</sup>

## XX. EL CAMINO A LAS LLAMAS<sup>743</sup>

Al mismo tiempo que continuaba desarrollándose la ceremonia para las condenas menos graves, tenía lugar el traslado de los reos y de las estatuas condenados a la hoguera desde los estrados donde el corregidor había dictado las sentencias al paraje de donde iba a tener efecto su ejecución. El tránsito se realizaba conforme a los usos de la jurisdicción ordinaria por las que las relaciones de los autos denominaban “calles acostumbradas” que, repletas de espectadores, conducían hasta el lugar del suplicio.<sup>744</sup>

---

<sup>740</sup> *Ibidem*, 329v-330v (Estos folios no se encuentran muy bien conservados); también en Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 141.

<sup>741</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 175 y 176. Clara de Rivera, que contaba 26 años de edad cuando falleció, era natural de Sevilla y trabajaba en hacer moños y guardainfantes, estaba casada con Felipe López de Noroña. Su madre y su hermana fueron reconciliadas en el mismo auto.

<sup>742</sup> Así, en la relación de sambenitos existentes en la Catedral de México en el año 1606, aparecen con el número 90 el de Enrique Alemán, con el 112 el de Juan Guillermo, y con el 134 el de Pelayo Álvarez, todos ellos reconciliados en estatua en 1601. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 243 y 244.

<sup>743</sup> -¿Vos, hermano, veisme alguna coroz, o de qué os reís? Alemán, M., *Guzmán de Alfarache*, Madrid, 1987, p. 176. Se trata del episodio en que Guzmán va montado en un burro junto con un arriero.

<sup>744</sup> Los relajados en el Auto Grande de 1649 recorrieron el siguiente itinerario: “... con trompeta, y voz de pregonero, pasearon a los condenados, sacándolos por la calle de S. Francisco, que es la de la platería, la buelta de la que sale a la de Tacuba, por la esquina del Convento de Religiosas Franciscas de S. Clara, hasta la esquina de la caja maestra de agua, en que remata la suntuosa Arquería de los caños de esta ciudad, y por la buelta de la Azequia y Alameda, salieron a la plaça del Convento de Religiosos Franciscos Descalços de San Diego, donde està fabricado, y para esta ocasion renovado el capacísimo brasero...” Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 82.

Los reos emprendían el camino montados en “bestias de albarda” asistidos en todo momento por sendas parejas de incansables religiosos. Les daban escolta el alguacil mayor de México y sus oficiales, los verdugos de la ciudad, el pregonero y un secretario del Santo Oficio, que más tarde daría fe de todas las incidencias. Este peculiar cortejo era protegido por una fuerza armada para prevenir los excesos de la multitud.<sup>745</sup>

La utilización de mulas y burros para transporte de los reos, medio tradicional en la justicia ordinaria europea, ocasionó alguna vez trastornos en el tétrico cortejo. Así ocurrió cuando varias mulas se resistieron a llevar sobre su lomo al judaizante pertinaz Treviño de Sobremonte, negativa de los semovientes que la muchedumbre atribuyó a una intervención sobrenatural,<sup>746</sup> y que fue causa de que el reo hiciera una parte del trayecto a pie. Finalmente, se consiguió subirlo sobre uno de los rebeldes animales junto con un indio para que lo llevara sujeto. Este indígena, que en un primer momento exhortaba al condenado a arrepentirse para que no fuera quemado vivo, acabó dándole golpes en la boca cuando, a pesar de la mordaza, le oía blasfemar.<sup>747</sup>

La comitiva estaba encabezada por el pregonero que, conforme al principio de ejemplaridad, tan apreciado en el Antiguo Régimen, tocaba una trompeta para atraer la atención, y luego voceaba los nombres de los condenados y los delitos<sup>748</sup> por los que habían sido condenados a la hoguera.<sup>749</sup> El mismo ritual se seguía con las estatuas y huesos portados en todo momento por indígenas.

A finales del siglo XVIII, época de decadencia de la Inquisición, las estatuas y los huesos eran trasladados al quemadero en una carreta, como se

<sup>745</sup> En ocasiones era la propia milicia de la ciudad, en otras la facilitaba el Virrey.

<sup>746</sup> “Queriendole poner a cavallo en una mula mansa de albarda, apenas que la vestia sintió sobre si la carga infernal, quando como quien detestava la iniquidad de tan sacrilega persona, le sacudió de sí con tanta fueria, y braveza, que sin poderla sujetar rompió por medio de toda la gente, huyendo de llevar al apostata, cuyo aspecto feroz vastaba a poner horror a los mismos brutos; y para que se conociese mejor que no era successo de la contingencia, sino disposicion divina, se mudaron otras seis bestias, trayendo las mismas en que iban otros relaxados, y las que hasta allí domesticas, se bolvian bravas en sintiendo a sus cuestras a este maldito herege...” , Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 82v.

<sup>747</sup> *Ibidem*, pp. 82v-83.

<sup>748</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 287.

<sup>749</sup> Las Partidas, aplicando el principio de ejemplaridad, tan característico del Derecho penal del Antiguo Régimen, disponían que: “Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ovieren fecho porque devan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren reciban ende miedo, o escarmiento, diziendo el alcalde, o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan...” , *Partidas* 7. 31. 11.

llevó a cabo con los del capitán Juan María Murguier, relajado en estatua en 1795.<sup>750</sup>

La reacción de los mexicanos ante este lamentable espectáculo era diversa. Unos, acuciaban con gritos a los condenados para que se arrepintieran, salvaran así su alma y, al propio tiempo, se librasen del horrendo suplicio de ser quemados vivos. Otros, por el contrario, demostraban su adhesión a la fe y desprecio a la herejía insultando a los reos, arrojándoles los más variados proyectiles e, incluso, tratando de golpearles, obligando entonces a la escolta armada a intervenir en defensa de los infelices condenados.<sup>751</sup>

## XXI. EL QUEMADERO DE LA CAPITAL DEL VIRREINATO

El quemadero o brasero era el lugar habilitado para la ejecución de las sentencias de muerte por el fuego. Estuvo situado siempre, como no podía ser de otro modo, en las afueras de la Ciudad de México. Las noticias sobre el mismo nos llegan, de forma expresa, en las sentencias de muerte que dictaba el corregidor de la capital a los relajados,<sup>752</sup> y a través de las crónicas o relaciones de los autos de fe. Hay que señalar que tan pavoroso escenario no era de uso exclusivo del Santo Oficio, pues era también utilizado por la jurisdicción ordinaria, para los delitos comunes que estaban castigados con la pena de muerte por el fuego, como ocurría en los de bestialidad y sodomía.<sup>753</sup>

<sup>750</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

<sup>751</sup> Así ocurrió con Treviño de Sobremonte en el Auto de 1649: "...Por todo el camino ardian los Confesores, y los catholicos circunstantes en voces a la persuasion, y el herege en ademanes a la rebeldia, respondienddo que no, con la cabeça a los que le apellidaban la Fè de Christo, y la confesion : causando tal indignacion su iniquidad en los animos, que fue necesario ponersele de guarda el Capitan Juan Lozano de Balbuena, Regidor de Mexico con su Compañía de infanteria, que marcharon en su contorno haziendole escolta, para que los fieles con zelo vengativo, ó los muchachos con impetu ciego no le despedazasen antes de llegar al suplicio, y aun apenas bastavan a defenderse", Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 83.

<sup>752</sup> En el proceso contra Beatriz Enríquez la Payba, relajada en persona en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596, se disponía lo siguiente en la sentencia del corregidor: "...sea llevada al tianguis de san Ypolito y en la parte y lugar que para ello esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente, y luego sea quemada en bibas llamas de fuego...", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156.

<sup>753</sup> *Nueva Recopilación*, VIII, XXI, I *Como ha de ser punido el pecado nefando contra natura* (D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo 22 de agosto de 1497): "Porque los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, è infaman la tierra, especialmente el crimen cometido contra el orden natural, contra el qual las leyes y derechos se deven armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruydor de la orden natural,

Con anterioridad a 1571, cuando aún no estaba constituido el tribunal, las ejecuciones en la hoguera se llevaron a cabo en la plaza o “tianguis”<sup>754</sup> de Santiago. Allí, en 1528, fueron llevados a las llamas Hernando Alonso y Gonzalo de Morales, los primeros relajados en persona en la Ciudad México.<sup>755</sup>

Más tarde, el brasero de la ciudad fue ubicado durante muchos años en el “tianguis” de la plaza de San Hipólito, junto a la alameda y al convento de los Franciscanos Descalzos.<sup>756</sup> Era una construcción hecha de piedra, lo que indica su carácter permanente, y por sus características similar a los que a la sazón tenían las ciudades españolas.<sup>757</sup> Así, el de San Hipólito era “un anchuroso cuadro de cal y canto con sus cuatro remates esféricos de lo mismo”; fue objeto de reforma con motivo del llamado Auto Grande en 1649,<sup>758</sup> dado que estaba previsto un número elevado de relajados en persona, como así fue, ya que ascendieron a trece. Años más tarde, en 1678, el

castigado por el juyzio Divino, por el qual la nobleza se pierde, y el coraçon se acobarda, y se engendar poca firmeza en la fe, y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna à dar à hombre pestilecia, y otros tormentos en la tierra, y nace del mucho oprobio y denuesto a las gentes, y tierra donde se consiente, y es merecedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y comoquier que por los derechos y leyes positivas antes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas a los que assi corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della : y porque las penas antes de agora estatuydas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito, queriendo en esto dar cuenta à Dios nuestro Señor, y en quanto en Nós serà refrenar tan maldita macula y error : y porque por las leyes antes de agora hechas no esta suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra natura, seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que según derecho es bastante para provar el delito de heregia, o crimen de laesae maiestatis, que sea quemado en llamas de fuego, en el lugar, y por la justicia à quien perteneciere el conocimiento y punicion de tal delito:...”.

En la información contra el padre Matheo, de la Compañía de Jesús, por sodomit, consta que al cómplice lo mandó quemar la justicia real. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 464, núm. 7.

<sup>754</sup> Se entiende por tianguis o tianguex el lugar o plaza que está destinado de forma permanente para la celebración del mercado. Altamira y Crevea, R., *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México 1987, pp. 316 y 317.

<sup>755</sup> Toro, A., *Los judíos...*, cit., pp. 32, 36 y 38.

<sup>756</sup> Las noticias sobre el quemadero se refieren a propósito de la celebración del Auto de Fe de 25 de marzo 1601. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 124.

<sup>757</sup> Sobre los detalles del quemadero o brasero de los tribunales de la Inquisición véase Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 186 y 197.

<sup>758</sup> “...con trompeta y voz deregonero, pasearon a los condenados... salieron a la plaça del Convento de Religiosos Franciscos Descalços de San Diego, donde està fabricado, y para esta ocasion renovado el capacismo brasero del S. Oficio, en un anchuroso quadro de cal, y canto, con sus quatro remates esféricos de lo mismo”. Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 82.

quemadero aparece situado en la plaza de San Diego, siempre a extramuros de la ciudad.<sup>759</sup>

A finales del siglo XVIII, el lugar donde estaba ubicado el quemadero recibía el nombre de San Lázaro, lo que hace suponer que, dada la natural expansión de la ciudad, se había buscado un nuevo paraje para su ubicación.<sup>760</sup>

En el brasero estaba prevenida la leña, aportada por el municipio, y las estacas correspondientes al número de reos que, como se ha dicho, eran plantadas en la madrugada del día del auto por personal de la Inquisición. Al mismo tiempo que los condenados iban subiendo al lugar del suplicio, el pregonero los anunciaba en un último bando.<sup>761</sup> Una vez situados en los postes, los reos arrepentidos eran estrangulados mediante el garrote. En ocasiones, mientras se desarrollaban este tétrico ceremonial, algún reo demostraba la fibra de la que estaba hecho, al criticar la idoneidad de los materiales y accesorios de la plataforma. Este fue el caso del judaizante Simón Montero, el mismo que, hemos visto, había alabado el suntuoso escenario construido para el auto de fe, y que, seguramente con la misma chanza “al subir la escalera del quemadero, dixo no estar bien dispuesta la subida, y llebandole al palo donde le avia de dar el garrote, y notando que no estava bien acomodado el asiento, dixo que alli se acostumbrava a poner un vanquillo para que se sentasen los que avian de morir, y que mejor disposición se tenia en ello en Sevilla”,<sup>762</sup> lance que indica la catadura del personaje y trae a la memoria un episodio similar recogido en la literatura picaresca de la época.<sup>763</sup>

---

<sup>759</sup> Con tal denominación se refiere a él Medina con motivo de la ejecución de Alberto Enríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, relajado en persona en el Auto de Fe de 20 de marzo de 1678. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 329-332.

<sup>760</sup> *Ibidem*, p. 406.

<sup>761</sup> En la relación del Auto Grande de 1649 se dice: “...y aviendosele dado el ultimo pregon, los fueron subiendo al brasero, donde estavan clavados catorce palos (aunque ya los relajados eran trece, por haberse impedido el suplicio de Ysabel Núñez...” , Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 83.

<sup>762</sup> *Ibidem*, p. 55v.

<sup>763</sup> En la carta que recibe Pablos de su tío, el verdugo de Segovia, dándole la noticia de la muerte de su padre, le contaba que: “Llegó a la N de palo, puso el pie en la escalera, no subió a gatas ni despacio, y, viendo un escalón hendido, volvióse a la justicia, y dijo que mandase aderezar aquél para otro, que no todos tenían su hígado. No sabré encarecer cuan bien pareció a todos.

“Sentóse arriba, tiró de las arrugas de la ropa atrás, tomó la sogá y púsola en la nuez. Y viendo que el teatino le quería predicar, vuelto a él, le dijo:

—Padre, yo lo doy por predicado; vaya un poco de Credo, y acabemos presto, que no querría parecer prolijo”, Quevedo, F. de, *La vida del buscón llamado don Pablos*, Madrid, 1969, p. 68.

La forma más frecuente de ejecución era la de situar el poste del suplicio, no encima, sino en el centro de un círculo formado por los montones de leña, que habitualmente se alzaban hasta la altura del pecho de un hombre. En el quemadero de México los postes llevaban incorporada una argolla de hierro, que se sujetaba a la garganta del reo y, más abajo, una estaca de madera clavada perpendicularmente, donde el reo quedaba sentado a horcajadas, como hemos visto en el lance de Simón Montero cuando se quejaba al verdugo de lo incómodo que era el asiento. De esta manera, cuando se encendía el fuego, el condenado (ya estuviera con vida o hubiera sido previamente estrangulado) quedaba sujeto por el cuello con un hierro, a la vista de todos y sin posibilidad de que las llamas desataran la ligadura. Así se desprende de los preparativos del Auto de 1601<sup>764</sup> y de la ejecución de Guillén Lombardo en 1659: “poniéndole sentado para el suplicio, y afijándole la garganta con una argolla, viendo que sus esperanzas le habían salido vanas, y engañado del demonio, él mismo se ahogó dejándose desesperado caer de golpe”.<sup>765</sup>

Entre la leña se habilitaba un estrecho corredor, que facilitaba el acceso en derredor del poste, para permitir el paso del reo y el verdugo; éste encendía la hoguera por la parte interior, lo más cerca posible del condenado, y se retiraba hacia afuera, cerrando tras de sí el pasillo con haces de paja y leña. El verdugo y sus ayudantes permanecían atizando el fuego hasta que el cadáver quedaba reducido a cenizas.

## XXII. LA DULCIFICACIÓN DE LA PENA: EL GARROTE

García Icazbalceta describe así el garrote: “Puesto el reo de espaldas contra un poste, se le rodeaba el cuello con una gruesa cuerda que abrazaba el mismo poste, y tras éste se metía dentro de la argolla de cuerda, un garrote, al cual se daban vueltas, de modo que el paciente se iba ahogando poco a poco”.<sup>766</sup> En la Inquisición de México la argolla de cuerda se metía a través de un agujero practicado en el poste, pues en las relaciones de autos de fe se cuenta que los palos llevaban “barrenos” para tan espeluznante operación.<sup>767</sup>

<sup>764</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 124: “...y entre la una y las dos de la noche por mandado del Santo Oficio el dicho notario y familiares llevaron al brasero que está hecho de cantería en el tianguis que llaman de San Hipólito, entre la Alameda y Convento de los Descalzos Franciscanos de esta ciudad, cuatro maderos con sus argollas, en que habían de morir cuatro relajados...”.

<sup>765</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>766</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>767</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 83.

A la mayor parte de los reos condenados a relajar en persona por la Inquisición mexicana les fue administrado garrote con carácter previo a su cremación, ya que a lo largo de la tramitación de la causa, durante el auto, o incluso momentos antes de la ejecución, hicieron patente su contrición. Por otra parte, hay que señalar que esa “indulgencia” era la única a la que pudieron aspirar muchos de ellos dada su condición de relapsos, pues la conversión sólo les servía para evitar ser quemados vivos.

Dado que la Inquisición perseguía como fin último el arrepentimiento del hereje y la salvación del alma del pecador, en cuanto los reos mostraban su compunción en el camino del quemadero,<sup>768</sup> o ya en él,<sup>769</sup> eran absueltos sacramentalmente por los religiosos que los acompañaban, aunque los indicios de su conversión fueran mínimos. Esta exculpación era seguida de una rápida actuación del verdugo, que de manera inmediata los estrangulaba con el garrote,<sup>770</sup> para que así murieran como cristianos.

Alguna vez, la causa del postrero arrepentimiento fue el presenciar la atroz muerte de un compañero de suplicio. Así, Pedro García Arias, el condenado que llevaba colgados del cuello un collar de libros, al observar que Guillén Lombardo se quitaba la vida ahogándose antes de que le alcanzasen las llamas, pidió a gritos confesión, y una vez retractado de sus herejías y “aceptada la justificación del Santo Tribunal en su sentencia” fue absuelto sacramentalmente por los frailes carmelitas. Seguidamente, “le aplicaron al palo, y los cordeles al cuello, con que, muerto, le pegaron fuego y a sus escritos”.<sup>771</sup>

Cuando algún condenado a relajación por relapsia mostraba desde los primeros estadios del proceso arrepentimiento y conformidad con su in-

---

<sup>768</sup> Cuando Sebastián Álvarez iba camino del quemadero “...al llegar a la esquina de la calle del reloj del Palacio Real, ante las amonestaciones del capellán que le asistía, que lloraba, según se dice, el reo se retractó de la opinión que tenía de ser Jesucristo y se fue «confesando hasta el brasero y murió con muchos actos de contrición y destestación a voces de sus errores y herejías””, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 311.

<sup>769</sup> Tomás de Fonseca Castellanos, relajado en el Auto de Fe de 25 de marzo de 1601, “aunque hacía demostraciones de morir cristianamente, fueron de mucha tibieza”, a pasar de todo, le valió para ser estrangulado. *Ibidem*, p. 134.

Luis de Caravajal “estuvo siempre pertinaz sin quererse sujetar a la verdad de nuestra Santa fee Catholica, despues que la justicia seglar le condemno a que fuesse quemado vivo, nos informaron se avia convertido, pero entendiose lo avia hecho por evitar el rigor de la sentençia”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207.

<sup>770</sup> Entre otros, Garcí González Bermegüero: “...le fue dado garrote con cordel a la garganta hasta que naturalmente murio y con leña y fuego ardiente Gonzalez fue quemado en su cuerpo y guesos...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, f. 522v.

<sup>771</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 310.

evitable suerte, como sucedió con Mariana Núñez de Caravajal,<sup>772</sup> tal conducta era objeto de todo tipo de alabanzas y enaltecida como ejemplo del buen morir, en una época en que la preparación de los fieles para una buena muerte era cuestión primordial en las enseñanzas de la Iglesia. Esta muchacha “murió con mucha contrición, pidiendo a Dios misericordia de sus pecados” e, incluso, cuando iba a subir al cadalso, dijo a su hermana: “Voy muy contenta, à morir en la fe de Nuestro Señor Jesucristo” postrera frase que “fue cosa de gran regocijo para los cristianos”. Por lo que su proceder fue recogido admirativamente en la correspondiente relación del auto de fe, para que sirviera de ejemplo a los católicos creyentes.<sup>773</sup>

En relación con la aplicación del garrote a los reos, en algún caso hubo errores por parte de los ejecutores. Uno de ellos ocurrió en el Auto de 1659 con Diego Díaz, que era impenitente, y como tal debía ser quemado vivo; en cuanto estuvo sujeto al poste, el verdugo comenzó a agarrotarlo por equivocación, pero advertido el alguacil mayor hizo que inmediatamente le prendieran fuego a la leña, por lo que según, el doctor Rodrigo Ruiz de Cepeda, exultante cronista del Auto, “participó de ambos castigos”.<sup>774</sup>

Mientras se llevaban a efecto todas estas operaciones por los verdugos, en las inmediaciones, otros religiosos sostenían a la vista de los desdichados la imagen del Cristo de la Cofradía de la Misericordia.<sup>775</sup>

### XXIII. PERTINACES HASTA EL FINAL: ABRASADOS VIVOS

A pesar de que a la mayor parte de los condenados a relajación por el Tribunal mexicano les fue administrado el garrote, hubo cierto número de reos que por no confesar o por no manifestar su arrepentimiento fueron quemados vivos. Ese fue el caso del calvinista Simón de Santiago que “Dexose quemar vivo”;<sup>776</sup> y del judaizante Tomás Treviño de Sobremonte, que la víspera del Auto Grande de 1649 manifestó a los inquisidores “que era judío y quería morir como tal”, y llegó al extremo de acercarse la leña de la hoguera con

---

<sup>772</sup> “Fue procediendo con mucha llaneza, refieren los jueces, confesando los delitos de que estaba testificada y otros muchos. Satisfizo los capítulos de la acusación y a la de dos publicaciones que se le dieron, y mostrando señales de arrepentimiento, dio gracias a Dios, con gran ternura, de que le hubiese traído a tiempo de que le conociese y muriese en su santa ley de gracia, con lo cual se concluyó definitivamente su causa”, *ibidem*, p. 133.

<sup>773</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>774</sup> *Ibidem*, pp. 309 y 311.

<sup>775</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fee...*, cit., p. 83. En la Edad Media y la Moderna existían Cofradías cuya única finalidad era la de asistir a los condenados a muerte.

<sup>776</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

los pies;<sup>777</sup> también acabaron así la mayoría de los condenados en el Auto de 1659: Diego Díaz, un anciano que animaba a sus compañeros de suplicio, actitud que le fue criticada por los religiosos que le asistían,<sup>778</sup> y Francisco López de Aponte, Juan Gómez y Guillén Lombardo, cuyos anormales comportamientos de los que se ha hecho mención en el capítulo dedicado a la locura llamaron la atención de la Suprema y motivaron que a partir de entonces el Tribunal mexicano tuviera que solicitar la autorización de aquélla para ejecutar toda sentencia de relajación en persona.<sup>779</sup>

Y ello es así, porque dadas las facilidades que, hemos visto, disponían los negativos e impenitentes para alcanzar el perdón, evitando así la horrorosa muerte por el fuego, su pertinacia parecía más propia de trastorno mental que de una convicción firme como la manifestada por Treviño de Sobremonte o por Diego Díaz. Sin que, por otra parte, los inquisidores supieran discernir, a pesar de los informes médicos, si la anómala conducta en relación con la fe que había atraído su atención era la que cabría esperar de unos herejes o, simplemente, la de unas personas enajenadas.<sup>780</sup>

#### XXIV. LA PERPETUACIÓN DE LA INFAMIA: COLGADURA DEL SAMBENITO EN LA IGLESIA MAYOR

Una vez extinguido el fuego de las terribles hogueras, los verdugos de la ciudad se encargaban de su última tarea: dispersar al viento las cenizas de los condenados, los “trofeos” del Tribunal, según las laudatorias crónicas de los autos de fe,<sup>781</sup> para que no quedara resto material alguno de la herejía.<sup>782</sup>

<sup>777</sup> Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., p. 83.

<sup>778</sup> Al observar los religiosos que le acompañaban que estaba haciendo señas a Francisco López de Aponte y a Francisco Botello, que también iban a ser relajados, le llamaron la atención, a lo que Treviño de Sobremonte respondió: “pues, padre, ¿no es bien que nos exhortemos a morir por Dios”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 278.

<sup>779</sup> Sobre el tema véase Gacto Fernández, E., *A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México...*, cit., pp. 227-246.

<sup>780</sup> Acerca de la locura como circunstancia modificativa de la responsabilidad, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 24-29.

<sup>781</sup> La Relación del Auto de Fe realizada por el padre Bocanegra concluye de esta manera: “...Ardió la espantosa hoguera y resolvió en pavezza y humo las estatuas, las cajas de huesos y los cuerpos miserables de los apóstatas, siendo la vengadora llama ejecutora de la divina justicia y forja de los trofeos que el Tribunal Sagrado de la Fe levantaba aquel día, en crédito de la persona de Cristo Crucificado, y en honra y gloria de su Eterno Padre y su santísima ley”, Bocanegra, M., *Auto General de la Fe...*, cit., p. 95.

<sup>782</sup> Así se llevó a efecto hasta los últimos autos de fe, como el de 1795 en el que fue relajado en estatua el francés Juan María Murguier. Se llevaron a la hoguera su efigie y sus huesos. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

Pero no acababa ahí la historia, pues el remate de la pena de relajación, en persona o en estatua, lo constituía la colocación en los muros interiores de la Iglesia Mayor de México de un sambenito con llamas pintadas y, lo que más importaba, con un rótulo en donde figurara a la vista de los fieles cristianos el nombre del condenado y su delito, como perpetuo recuerdo de su infamia.<sup>783</sup> Así estaba prevenido en las Instrucciones generales de Valdés.<sup>784</sup>

En esta siniestra exposición, escalafonada por riguroso orden cronológico, también se colocaban los hábitos correspondientes a los herejes admitidos a reconciliación. De ahí que algunos de los relajados tuvieran dos sambenitos con su nombre; el primero puesto cuando fueron reconciliados, y el segundo al ser condenados a relajación. Así lo demuestra el inventario numerado de los sambenitos que estaban colocados en la catedral en 1606. En tal nómina aparecen por duplicado los miembros de la familia Caravajal condenados por relapsos: Francisca Núñez de Caravajal, Catalina de León, Leonor de Andrada, Luis de Caravajal, Isabel de Andrade y Mariana Núñez.<sup>785</sup>

La colocación se realizaba con solemnidad, si ello era posible. Así, para la primera postura de sambenitos realizada por el Tribunal mexicano en 1574, se eligió el día de San Hipólito, que era fiesta en la ciudad, y concurría a ella mucha gente de la comarca.<sup>786</sup> A la diligencia asistía el secretario del Tribunal, que levantaba la correspondiente acta, en la que firmaban funcionarios del Santo Oficio y ciudadanos en calidad de testigos de la fijación.<sup>787</sup>

---

<sup>783</sup> Sobre el efecto propagandístico de los sambenitos, en relación con la característica de ejemplaridad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

<sup>784</sup> El capítulo 81 de las Instrucciones de Valdés establece: "...anifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de la muerte, o fuga [...] E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueven, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Judios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes..." Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., p. 38.

<sup>785</sup> Francisca Núñez de Caravajal aparece con los sambenitos números 40 y 53; Catalina de León, números 41 y 55; Leonor de Andrada, números 43 y 58; Luis de Caravajal, números 44 y 56; Isabel de Andrade, números 46 y 54; y Mariana Núñez, números 42 y 89. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 239-242.

<sup>786</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 48.

<sup>787</sup> "En la Ciudad de Mexico, jueves diez y seis y viernes diez y siete dias del mes de febrero de mil seiscientos seis años, en cumplimiento de lo proveydo y mandado por los Sres. Inquisidores, Sres. Licenciados don Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quiros, en el

Tanto era el interés del Santo Oficio en lo que se refería a los sambenitos, que en 1574, una de las primeras inquietudes del recién instaurado tribunal fue la de realizar una información para esclarecer cuáles estaban colgados en la Iglesia Mayor antes de su llegada y a quién pertenecían, pues al parecer alguno había desaparecido. Entre ellos, figuraban los pertenecientes a los dos primeros relajados en persona por la Inquisición monástica en la Ciudad de México, en 1528 y el del cacique de Texcoco.<sup>788</sup>

Con el paso de los años, a medida que el Tribunal sentenciaba, continuaron ubicándose siempre en la citada Iglesia Mayor de México, ya convertida en catedral.<sup>789</sup> De manera que conforme se incrementara su número

auto de ayer miercoles quinze dias de este presente mes y año, pusse los sambenitos de relaxados y reconciliados por este Sancto Officio, assi los renovados como los que de nuevo se an pintado, en la pared desde la puerta prinçipal de la Iglesia mayor que cae haçia Palacio, y se acava en el altar de Sanct Miguel en la forma acostumbada con sus letreros en la manera siguiente [seguidamente obra una relación numerada de 147 relajados y reconciliados, en la que figura su nombre, profesión, lugar de nacimiento, delito por el que fue condenado y fecha del Auto de Fe. La lista se inicia con Hernando Alonso, relajado en persona en 1528, y termina con Rodrigo del Campo, reconciliado en 1603] Siendo testigos don Alonso Álvarez de Caldas, Alguacil Mayor de este Sancto Officio, Pedro de Fonseca, notario de secresos del, Juan de Salzedo, maestro de carpintería que colgo los dichos sambenitos y otras muchas personas y dello doy fee. Pedro de Mañozca”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 240-244.

<sup>788</sup> Así, el día 5 de agosto de 1574, el inquisidor Bonilla recibió declaración a Melchor de Legazpi, Contador de la Real Hacienda que, preguntado acerca de si tenía noticia sobre sambenitos colgados en la Iglesia Mayor dijo: “Que en la iglesia mayor de esta ciudad a visto algunos sambenitos, no sabe porque auctoridad fueron puestos ni otra cosa de lo conthenido”. Unos días más tarde el inquisidor Moya de Contreras, ya arzobispo de México, y el licenciado Bonilla acuerdan que en la iglesia mayor se pongan, entre otros, los sambenitos de los dos primeros relajados en México en el año 1528, los judaizantes Hernando Alonso y Gonzalo de Morales, y los de los relajados en persona en el primer Auto de Fe, celebrado en 1574, los luteranos Marín Cornu y Jorge Ribli. El número de sambenitos ascendía a veintidós. *Ibidem*, pp. 231-233.

<sup>789</sup> En 1574 fueron colocados en dos hileras ordenadas por antigüedad, una al lado del Evangelio y la otra al lado de la Epístola. *Ibidem*, pp. 231-233.

El 17 de mayo de 1577, se añaden a los ya colocados en la Iglesia Mayor nueve sambenitos entre los que figura, con el número 28, el del luterano Guillermo Corniels, relajado en persona en 1575. *Ibidem*, pp. 234-234v.

El 7 de noviembre de 1579, además de otros de reconciliados, se colocan los sambenitos de Garcí González Bermegüero y de Guillermo Potier, respectivamente relajados en persona y en estatua en 1579. *Ibidem*, pp. 234v-235.

El 5 de abril de 1593 se agregan los de Francisco Rodríguez Matos, Baltasar Rodríguez de Caravajal y Manuel de Morales, todos ellos relajados en estatua en los autos de 1590 y 1593. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 237-238.

El 17 de febrero de 1606, los sambenitos remozados y los nuevos son puestos en otro lugar de la Iglesia Mayor: “en la pared desde la puerta principal de la iglesia mayor que

(así, en 1667 ya ascendían a 404), las infamantes prendas debían ocupar cada vez más espacio en los muros interiores del templo.<sup>790</sup>

Si el relajado no era vecino de la Ciudad de México, el sambenito también se colgaba en la iglesia del pueblo de su residencia, diligencia que el Tribunal encomendaba al comisario del Santo Oficio en el lugar.<sup>791</sup>

Además, los inquisidores cuidaban celosamente de la conservación e, incluso, custodia de las estigmatizadas prendas en los periodos en que los templos eran objeto de obras o restauraciones,<sup>792</sup> todo ello, con la finalidad de que siempre permaneciera vivo el infamante recuerdo de los autores de delitos de herejía.<sup>793</sup>

cae hacia Palacio, y se acaba en el altar de San Miguel”, ello debido a que ascienden ya a 146. También son colgados los de Manuel de Lucena, Beatriz Enríquez la Payba, Diego Enríquez y Manuel Díaz, todos ellos relajados en persona en dicho año 1596. Además, se cuelgan los de 13 relajados en estatua, asimismo, en el repetido año. *Ibidem*, pp. 239-242.

En el año 1606 se añade el sambenito de Fernando Rodríguez de Castro, mulato, relajado en persona por celebrante sin órdenes. El sambenito fue llevado por el secretario del Tribunal, Pedro de Mañozca, y colgado en presencia de dos testigos, Andrés de Mondragón, barbero cirujano, y Juan de Salzedo, maestro de carpintería. De ello se extendió la oportuna diligencia. *Ibidem*, p. 242v.

<sup>790</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 317.

<sup>791</sup> Así, en el proceso de Diego de Alvarado, relajado en estatua por judaizante en el Auto de Fe celebrado el día 8 de febrero de 1688, obra la siguiente certificación del secretario: “havesse puesto el letrado y retrato de este reo con insignias de relaxado en la Iglesia Cathedral de esta ciudad en la parte mas publica, y assi mesmo havese escrito carta en 6 de abril de esta año al Comisario de la Puebla, donde el dicho reo vivio y fue vezino, remitiendole otro retrato y letrado en la misma forma para que lo hiciese poner en la Iglesia Cathedral de aquella ciudad”. El reo, natural de Popaián (Perú) y vecino de Puebla de los Ángeles, había fallecido en la cárcel secreta. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 366-367v.

<sup>792</sup> De esta manera, en el mes de septiembre del año 1584 los inquisidores ordenaron retirar todos los sambenitos de la Iglesia Mayor, toda vez que iba a ser derribada para restaurarla. Los 36 sambenitos existentes fueron depositados en la sede del tribunal: “...hasta que la obra se acabe y los dichos sambenitos se adereçen y limpien. Por estar algunos mojados de los aguaceros destes dias...”. Los sambenitos fueron repuestos en su lugar, en número de 37, en el mes de junio de 1586. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 235v-236.

<sup>793</sup> En 1632, el Tribunal contrató al maestro mayor de obras del Cabildo y Ayuntamiento para que construyera unos bastidores de madera donde quedarían los sambenitos colgados en hileras de a ocho. De la relación efectuada en esa fecha aparecen 181 sambenitos. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35.

En 1667 los inquisidores realizaron una memoria de los sambenitos expuestos en la Catedral de México. Tal documento tiene una extensión de 34 hojas. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 606, núm. 3.

En 1717 aparece una relación con el siguiente título: “Memoria del orden en que se han de poner los sambenitos, así los antigüos como los nuevos”. Llevan un orden progresivo y año correspondiente. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 553, núm. 49.

## XXV. LAS CUENTAS DE LOS RELAJADOS

Cuando ya se habían extinguido las hogueras y nada quedaba de la persona de los relajados, salvo su infamado recuerdo, se abría otro capítulo relacionado con ellos: el arreglo de las cuentas con la correspondiente justificación de los gastos producidos en vida por los reos durante su estancia en la cárcel.

Las cuentas eran presentadas por el alcaide de las cárceles secretas para que fueran abonadas a la hacienda del Tribunal con cargo a los bienes en su día secuestrados al reo, conforme a lo dispuesto en las Instrucciones,<sup>794</sup> bienes que la sentencia de relajación declaraba confiscados por el Fisco Regio. Tales liquidaciones quedaban unidas al proceso y constituían su epílogo.

De dichas relaciones se desprenden datos muy interesantes acerca de la vida en las prisiones de la Inquisición mexicana, que indican que el régimen interior de las mismas era bastante benévolo, pues, de acuerdo con las Instrucciones, se procuraba atender las necesidades particulares y las peticiones de los reclusos.<sup>795</sup> Así, en la causa del judaizante Francisco Botello, relajado en el Auto de 1659, obra la nota con los gastos generados durante su estancia en la cárcel secreta. Además de las cantidades fijadas como ración diaria por todo el tiempo en que permaneció ingresado, figuran partidas diversas relativas a lavado de ropa, menaje, barbería, asistencia médica y farmacéutica, tabaco, vestuario (camisas, medias y telas) y calzado, peine, piedra de alumbre y agujas e hilos, por valor de 383 pesos, siete tomines y seis gramos. Todas las partidas eran reflejadas minuciosamente por el alcaide en los llamados “cuadernos de despensa”.<sup>796</sup>

## XXVI. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA PENA DE RELAJACIÓN EN MÉXICO

Del estudio de los procedimientos que concluyeron en condenas de relajación a los que he tenido acceso se desprende que, en líneas generales, los inquisidores mexicanos, a pesar de gozar de una cierta autonomía y de la discrecionalidad concedida en las Instrucciones particulares, en líneas generales, adecuaron su actuación a la normativa y práctica del Santo Oficio y a los dictados de la doctrina inquisitorial.

<sup>794</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 9, f. 28v.

<sup>795</sup> Las Instrucciones establecían que los inquisidores debían proporcionar “à los presos lo que ovieren menester”, *ibidem*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 5, f. 10.

<sup>796</sup> A. H. N., *Inquisición*, leg. 5.347, exp. 3, ff. 304-305.

El delito que justificó la creación del Santo Oficio, el judaísmo, es el que ofrece el mayor número de relajados en persona (32, incluidos dos de la Inquisición monástica, de un total de 43) y casi la práctica totalidad de los relajados en estatua, tanto ausentes fugitivos como difuntos.

Los judaizantes relajados en persona o en estatua, mayoritariamente de origen portugués, estaban unidos por vínculos familiares o de amistad, relaciones que, precisamente, fueron el hilo conductor de las averiguaciones de los inquisidores y dieron lugar a las fatales condenas.

De acuerdo con las Instrucciones que había recibido, el Santo Oficio de la Inquisición no actuó en ningún momento contra la población indígena. Es más, estaba tan concienciado de que los indios estaban fuera de su jurisdicción, que los inquisidores hicieron desaparecer de la catedral el sambenito del cacique de Texcoco.

Como se ha dicho, el número total de relajados en persona por el Santo Oficio en la Ciudad de México asciende a cuarenta y tres, incluidos los tres condenados por la Inquisición monástica de los primeros años. Tal cifra, aunque se diga con vergüenza, pues se trata de vidas humanas, sitúa al Tribunal mexicano muy por debajo de la media del resto de los tribunales de la Inquisición española.

A pesar de la dilatada presencia del Santo Oficio en México (desde mediados del siglo XVI hasta comienzos del siglo XIX) la mayoría de las relajaciones en persona se concentraron en cinco autos de fe: 1574 (2), 1596 (9), 1601 (3), 1649 (13) y 1659 (7). Otro tanto ocurrió con las condenas en estatua.

Es en el siglo XVII donde se registra el mayor número de condenas a relajación en persona. En el siglo XVIII sólo hay escasas condenas en estatua.

Por último, procede destacar que la represión inquisitorial tuvo carácter urbano, pues la inmensa mayoría de los relajados en persona eran vecinos de la Ciudad de México o de otras localidades cercanas.

## XXVII. ¿QUÉ DELITOS NUNCA FUERON CASTIGADOS CON LA PENA DE RELAJACIÓN?

Si observamos la extensa nómina de delitos sobre los que se extendía la competencia del Tribunal de la Inquisición, llama forzosamente la atención que en muchos de ellos jamás llegara a imponerse la pena de relajación en persona. Eran los llamados “delitos menores”, aquellos que no siendo herejía en sí mismos convertían al reo en sospechoso de heterodoxia. Junto a ellos aparecían otra serie de transgresiones que en absoluto tenían que ver con la fe, pero afectaban al funcionamiento de la máquina procesal del Santo Oficio

o al prestigio de la institución. Los autores de todas estas conductas nunca fueron castigados con la pena de relajación, sino con penas extraordinarias o arbitrarias que por vía de costumbre acabaron convirtiéndose en ordinarias, en virtud del llamado estilo del Santo Oficio, siempre a la búsqueda de la uniformidad.<sup>797</sup> Tales delitos eran los siguientes:

### 1. *Delitos relacionados con el sacramento del matrimonio*

#### A. *Bigamia*

Tradicionalmente, el delito de bigamia<sup>798</sup> fue considerado de foro mixto,<sup>799</sup> aunque el Santo Oficio terminó por abrogarse la competencia sobre el mismo. La razón de su reprensión la justificaba en el desprecio que su comisión suponía a la indisolubilidad del matrimonio y a la monogamia. En el primer caso, se relacionaba con la aceptación de doctrinas protestantes, y, en el segundo, con la religión musulmana.

Fue un supuesto de comisión frecuente, que estuvo presente a lo largo de toda la historia del Tribunal mexicano debido a la ininterrumpida inmigración masculina, a la lejanía de la metrópoli, mayor libertad de costumbres y a las especiales condiciones de vida en la Nueva España.

Las penas habituales impuestas por este delito eran la comparecencia en un auto de fe con vela, sogas y corozas de bigamo,<sup>800</sup> abjuración *de levi*, y penas como galeras, azotes, destierro, vergüenza pública y confiscación de la mitad de los bienes.<sup>801</sup> Si el reo era persona noble, no se le imponían ni

---

<sup>797</sup> Sobre la arbitrariedad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

<sup>798</sup> Acerca de este tema véase el estudio, ya clásico, de Gacto Fernández, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en Tomás y Valiente, F. et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152.

<sup>799</sup> En la instrucción 29 de las específicas para el Tribunal de México se disponía: “...y lo mismo guardaréis en todas las causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces...”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 110.

<sup>800</sup> En la corozas que portaban los reos de bigamia aparecían pintadas las figuras de dos mujeres con un hombre en medio, o una mujer entre dos hombres.

<sup>801</sup> Comparecieron en el Auto de Fe de 1596 y fueron condenados por delito de bigamia: “20. Juana Agustina, mulata libre natural de Guajatlan de las minas, residente en la provincia de Mechoacan, por que siendo casada y velada con Juan indio estando el vibo, se caso y velo segunda vez con Pedro mulato vaquero, fue condenada en auto vela corozas abjuración de levi y çien açotes en forma de justicia y que sirva un año en el monasterio de las Recogidas desta Çiudad, y desterrada por otro preçiso del lugar donde se caso segunda vez. Esta reo fue conveçada de ambos matrimonios con testigos y los confeso y por ser menor se proveyo de curador. 21. Francisca Lopez mulata libre natural y vezina de Mexico, por que

azotes ni vergüenza, y la pena del remo era sustituida por servicio en las galeras, pero como hombre de armas. A partir del siglo XVIII se les añaden penitencias espirituales (rezo del Rosario, confesión y comunión, etcétera).

Una vez concluido el procedimiento por bigamia, los inquisidores remitián los oportunos testimonios de las actuaciones al ordinario competente, a fin de que resolviera sobre la validez o nulidad del matrimonio.<sup>802</sup>

### B. Matrimonio de religiosos

Aunque fuera realizado por clérigos, la doctrina lo consideraba como una variante de la bigamia. Su castigo se fundaba en que tales nupcias evidenciaban un mal sentimiento de sus autores hacia los votos realizados en su día,<sup>803</sup> aunque también podía indicar la aceptación de las doctrinas protestantes, que admitían el casamiento de los eclesiásticos.<sup>804</sup> Siempre se castigaba con más rigor el matrimonio secreto que el público, pues para los tratadistas denotaba una especial malicia.<sup>805</sup>

Las penas consistían en suspensión de las órdenes o privación de los oficios y beneficios que tuviera el reo, según su condición de regular o secular, y reclusión en un monasterio, todo ello condicionado a la calidad del delito y a la persona. Con arreglo al criterio indicado anteriormente, cuando el matrimonio había sido secreto la abjuración podía ser *de vehemēti*, pues lo habitual era la *de levi*.<sup>806</sup>

siendo casada in facie ecclesie con Pedro mulato libre estando bibo se casso y velo segunda vez con Pedro Navarro cochero, fue codemnada en auto vela coroga sogá abjuración de levi y en doszientos açotes en forma de justícia, y en destierro de Mexico y seis leguas a la redonda por tres años preçisos, esta rea fue conveçida por testigos de ambos matrimonios y los confeso. 22. Bernabe Galan natural de Almodovar del Campo en los Reynos de Castilla vezino del lugar de Içucar obispado de Tlaxcala, por que siendo cassado y velado con doña Anna India prinçipal estando viba la dicha doña Anna India, se casso segunda vez con Isabel Ruiz española hija de Gonzalo Lopez escribano del dicho pueblo de Içucar, vista la causa con ordinario y consultores, fue codemnado en auto vela, coroga, sogá, abjuración de levi y en çien açotes en forma de justícia, y en quatro años de galeras al remo y sin sueldo”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 189v-190.

<sup>802</sup> Esta remisión se introdujo como cláusula de estilo en las sentencias inquisitoriales, de esta manera: “*Si es casado dos vezes ðira*. Y quanto al vinculo del matrimonio, lo remitimos al juez ordinario que de la causa pueda y deba conocer”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., f. 41.

<sup>803</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 8, p. 296.

<sup>804</sup> García de Trasmiera, D., *De polygamia et polyviria libri tres*, Panhormi 1638, l. 3, *quaest.* 12, núm. 1-30, pp. 287-292.

<sup>805</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 9, p. 297.

<sup>806</sup> Tal fue el caso de fray Francisco de Orozco, (a) Gerónimo Torres, religioso agustino natural de la villa de Uclés, que casó en Mechoacán con Isabel de Valderrama. Condenado a salir en Auto de Fe (el de febrero de 1606 donde fue relajado Fernando Rodríguez de Castro

## 2. *Blasfemia y profanación de imágenes*

La blasfemia, habitualmente verbal, era otro tipo delictivo que también abundó a lo largo de la existencia del Tribunal. No obstante, dada también su naturaleza de delito de foro mixto,<sup>807</sup> para que el Santo Oficio iniciara un procedimiento se hacía preciso que los dichos o expresiones fueran *sapiens haeresis*; es decir, tuvieran el carácter de heréticos, tal como exigía el Consejo de la Suprema.<sup>808</sup> Por tanto, cuando aquéllos no tenían tal condición pasaban a ser competencia de la jurisdicción ordinaria.<sup>809</sup>

Como característica especial, hay que señalar que se trataba de un delito típicamente masculino, pues son muy escasas las condenas por blasfemia entre las mujeres. También, merece destacarse que fueron tres colectivos muy diferenciados los que proporcionaron la mayor parte de los reos; en un primer momento, los conquistadores españoles, más tarde, a principios del siglo XVII los esclavos importados de África y, por último, ya en el siglo XVIII los militares.

Los castigos que habitualmente se imponían estaban condicionados a la naturaleza de las blasfemias, así como a las circunstancias del hecho y de la persona. En caso de blasfemias atroces consistían en abjuración *de levi*, comparecencia en un auto de fe, con mordaza (en algunas ocasiones) e insignias de blasfemo, vergüenza pública, destierro, reclusión y en ciertos casos galeras y azotes.<sup>810</sup> No obstante, en virtud del principio de desigualdad

por celebrante sin órdenes) en forma de penitente, con vela y coraza blanca, a abjurar *de vehementi*, reclusión perpetua en el convento donde tomo el hábito, y que allí fuera el último en el coro, en el refectorio y en los demás actos de la comunidad, también privado de voz activa y pasiva, suspenso de todas sus órdenes y ayuno los viernes de toda su vida. A. H. N., *Inquisición*, lib.1.064, ff. 415-416.

<sup>807</sup> Así en la número 29 de las instrucciones específicas para el Tribunal de México se disponía: “Item, porque conforme al derecho habéis de conocer de las blasfemias hereticas y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieren ante vos (otros) de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seglares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieren...”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 110.

<sup>808</sup> “Item, por quanto que los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas livianas, no concluyentes heregia derechoamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aquí en adelante no se prenda ninguno de esta qualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales”, Argüello, G. I., *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, f. 14.

<sup>809</sup> Sobre la blasfemia véase Álvarez Cora, E., “La teoría de la blasfemia en Castilla”, *Initium. Revista catalana D’Història del Dret*, Barcelona, 17 (2012) 345-388.

<sup>810</sup> En el Auto de Fe de 1601 fueron penitenciados 26 reos por delitos de blasfemia. La mayoría estaban condenada a comparecer en el Auto con vela, soga al cuello, mordaza, y

de las personas ante la ley vigente en el Antiguo Régimen, cuando el reo era noble o persona honesta, aunque comparecía en el auto de fe, lo hacía descubierta, pero sin la infamante corzo, y tampoco se le imponían las penas de azotes, vergüenza pública o galeras. Lo normal era que se le ingresara en un monasterio por un periodo y se le impusiera una pena pecuniaria. Con el tiempo, se le fueron añadiendo penitencias de tipo espiritual, como la confesión general con certificado de haberla realizado expedido por el confesor.

La profanación o conculcación de imágenes era un tipo asimilado a la blasfemia, tanto por las normas penales<sup>811</sup> como por la doctrina inquisitorial,<sup>812</sup> pues consistía en atentar de obra contra cruces, imágenes, pinturas religiosas, etcétera. Se castigaba no sólo la percusión violenta o fractura de tales objetos, sino también los actos que implicaran desprecio hacia ellos y lo que representaban.

Contra los autores de tales hechos la actitud del Santo Oficio era un poco más rígida que contra los blasfemos verbales, pues al suponerles más malicia en su actuación se elevaba el grado de la sospecha, y por lo tanto podían ser condenados a abjurar *de vehementi*, tal como aconsejaba la doctrina en estas situaciones.<sup>813</sup>

En relación con el maltrato a las imágenes, hay que reseñar que entre los cargos que se le imputaron al judaizante Gonzalo de Morales (uno de los dos primeros relajados en persona en México) figuraba el relativo a que durante su estancia en la isla de Puerto Rico su hermana y él habían azotado un crucifijo. Imputación que el reo acabó confesando junto a otras, que a los ojos del inquisidor acreditaban sus prácticas judaizan-

a cien, doscientos o cuatrocientos azotes (la mitad en México y la otra mitad en el lugar de residencia), abjuración *de levi* y, en algún caso destierro. Entre ellos habían algunos esclavos de raza negra que, además de los azotes, fueron condenados a que sus amos los tuvieran encadenados por un tiempo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 223-229.

<sup>811</sup> Las Partidas incluían a los conculcadores de imágenes dentro del título dedicado a los: “que denuestan a Dios, e a santa María e a los otros santos”, *Partidas* 7. 28. 5: “De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa María, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante destaque deve aver por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a santa María. E si el que lo fiziere fuere de los menores que no ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiese contra el cielo, o firiese en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare a Dios, o a santa María dos veces”.

<sup>812</sup> “Deturpatio, conculcatio, aut vulneratio imaginum, quam multi blasphemiam facti vocant, ad blasphemiam reduci potest”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 19, núm. 5, p. 52.

<sup>813</sup> Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 10, núm. 2, p. 14v.

tes.<sup>814</sup> Naturalmente, en este caso tal acusación quedó subsumida en el delito principal.

### 3. *Solicitud*

La masiva afluencia de religiosos al Nuevo Mundo, las condiciones especiales de vida, la permisividad de los indígenas en materia sexual y el ascendiente que sobre la población tenían por razón de su ministerio, unidas a las “oportunidades” de aislamiento y secreto de que está rodeado el sacramento de la penitencia, dieron lugar a que desde un primer momento el Tribunal mexicano se viera obligado a proceder contra aquellos clérigos<sup>815</sup> que lo utilizaban para requerir a sus hijas o hijos de confesión para la comisión de “actos torpes”.<sup>816</sup> Tal conducta implicaba un evidente menosprecio

---

<sup>814</sup> Toro, A., *Los judíos en..., cit.*, pp. 21 y 43.

<sup>815</sup> En relación con los procesos, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la Inquisición de México”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8 (1999) pp. 85-100 (Universidad Complutense).

<sup>816</sup> Cuando el sujeto pasivo del delito de solicitud era un hombre se actuaba contra él mediante el mismo procedimiento, a tenor de lo ordenado en una Instrucción de la Suprema, dada en Valladolid y remitida al Tribunal de México en 1604: “...Ase visto lo que decis que diversas veces an venido a ese Santo Oficio algunos a testificar contra religiosos que en el acto de la confesion los an solicitado con osculos i tocamientos para cometer el pecado nefando y que los aveys despedido sin dalles a entender no os toca el cognocimiento desto y pedis se os ordene lo que debais hacer, y consultado con el señor Inquisidor General a parecido procedais en este delito como y en la forma que cognosceis de los que solicitan a sus hijas de penitencia en el acto de la confesion...” A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 297v-298. Esta Instrucción respondía a una carta de los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, remitida en agosto de 1603, en la que exponían: “Algunas veces se han venido personas en diferentes tiempos a dar noticia a este santo offo. en orden de testificación de algunos religiosos que confesandose con ellos los han solicitado en el acto de la confesion con tocamientos deshonestos y osculos y los han llevado a sus celdas para cometer el pecado nefando (a lo que presumieron). Emos los despedido por el mejor orden que se ha podido sin darles a entender que no sea de aca el conocimiento de este delito, mandando les que no buelban a confesarse con ellos. Suplicamos a V.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> se sirva considerar la gravedad de esta causa y proveer a ella lo que mas convenga”, A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 571.

Es de reseñar que el Tribunal de México, en algún caso, ya había instruido procedimiento al que clérigo que había solicitado a sus hijos de confesión. Así, fray Cornelio de Bie, agustino natural de La Haya, prior de un pueblo de indios del Arzobispado de México, fue condenado por mantener relaciones con sus hijas espirituales a las que solicitaba durante la administración del Sacramento de la penitencia (aunque la prueba era muy débil). También porque, según sus propias manifestaciones: “Algunas veces confesando muchachos indios en diversos actos y pueblos toco sus verguenzas con yntento de alguna sensualidad y deleyte...”. Fue condenado a abjurar *de levi*, privación perpetua de la administración del Sacramento

del citado sacramento,<sup>817</sup> circunstancia ésta que daba lugar a que los hechos tuvieran ese “sabor a herejía” que legitimaba la competencia del Santo Oficio en esta materia. El número de procesos por solicitación instruido por los inquisidores mexicanos fue elevado, si se le compara con los tribunales de la metrópoli.<sup>818</sup>

Otros motivos que justificaban la represión de estas conductas eran, en primer lugar, la protección del sacramento de la penitencia frente a las doctrinas protestantes, que encontraban en tales conductas de los clérigos, argumentos para reforzar las tesis contrarias a la práctica de la confesión auricular, y, en segundo lugar, evitar que los padres y maridos, obstaculizaran de algún modo la práctica por las mujeres de dicho sacramento.<sup>819</sup>

En la inmensa mayoría de los procedimientos por tal delito quedaba constatado que el móvil no era otro que la concupiscencia, lo que denominaban la “flaqueza de la carne”, sin que se apreciara en sus autores ninguna mala disposición hacia el sacramento que los hiciera sospechosos de herejía. Ello daba lugar a la paradoja de que la lascivia, es decir, un vicio, un pecado y hasta un posible delito, se considerara como circunstancia atenuante en tales procedimientos.<sup>820</sup>

de la Penitencia y a que los viernes del primer año ayunara a pan y agua y se le diera una disciplina. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 417v-418.

<sup>817</sup> El Inquisidor General, por carta de 12 de marzo de 1621, en respuesta a una consulta efectuada por el Tribunal mexicano de 29 de septiembre de 1620, dispuso que se había de proceder contra solicitantes en los siguientes casos: 1o. Cuando los confesores solicitaran a sus hijas de confesión después de haberla comenzado y antes de acabarla, sin dejarlas pasar adelante ni absolverlas; 2o. Contra los delitos cometidos inmediatos al acto de la confesión, antes de comenzarla o después de acabarla. En este último caso cuando la solicitud tuviera por objeto su intervención en calidad de alcahuetas o terceras de otras; 3o. Cuando hincadas de rodillas para confesar, las penitentes eran solicitadas antes de persignarse, sin dejarlas luego confesar. En todos los casos se recomendaba rapidez a la hora de recibir las testificaciones. Asimismo, en las ocasiones en que los confesores tuvieran continuo trato carnal con sus hijas de confesión, debía ponerse éstas en custodia por un tiempo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 353, f. 143v.

<sup>818</sup> Solange Alberro, en un estudio comparativo sobre la distribución de los procesos en España y Nueva España, en el periodo 1571-1700, establece un porcentaje muy superior de delitos de solicitación despachados por el Tribunal mexicano a los instruidos en la metrópoli. Por lo que a México se refiere, utilizó tres fuentes distintas: El Índice de Inquisición del Archivo General de la Nación, el fondo Riva Palacio y el *Abecedario de Relaxados, Reconciliados y Penitenciados* de Henry H. Lea. Para España se valió de la obra de Gustav Henningsen, *El banco de datos del Santo Oficio*, publicada en el Boletín de la Real Academia de la Historia de 1977. Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 207.

<sup>819</sup> Gacto Fernández, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., p. 191.

<sup>820</sup> Sobre las atenuantes nacidas de la pasión amorosa, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 45-49.

Una nota característica de estos procedimientos era que su publicidad, así como la de las correspondientes sentencias, estaba muy limitada. En efecto, aquí entraba en juego el oportunismo que distinguía la actividad del Santo Oficio, pues siempre trataba de evitar los perjuicios que determinadas conductas acarrearían a la Iglesia. De ahí que, incluso, los consultores, los juristas laicos miembros del Tribunal (habitualmente oidores de la Audiencia de México) fueran excluidos de intervenir en tales procesos,<sup>821</sup> práctica común al resto de los tribunales españoles avalada por la doctrina.<sup>822</sup> Como paradigma de tal política merece señalarse la orden dada en 1580 por el Consejo de la Suprema al Tribunal mexicano, relativa a “disimular” los delitos de solicitudación cuando se hubieran cometido con anterioridad a la publicación del edicto de fe que a ellos hacía referencia.<sup>823</sup>

Las penas aplicadas a los clérigos solicitantes *ad turpia*, que no se caracterizaron precisamente por su rigor, fueron las previstas en el breve del papa Clemente VIII<sup>824</sup> que había hecho suyas el Santo Oficio, a saber: reclusión,

---

<sup>821</sup> En efecto, de acuerdo con el principio de publicidad mínima que imperaba en la tramitación de procedimientos por este delito, una Instrucción de la Suprema al Tribunal de México del año 1621 dispuso que, cuando, por el motivo que fuera, no hubiera consultores eclesiásticos en las causas de solicitantes, no se requiriera el parecer de consultores seculares, sino que las despacharan exclusivamente los inquisidores. A. H. N., *Inquisición*, lib. 353, f. 148.

<sup>822</sup> En este sentido, con un resumen de la doctrina sobre la materia, véase Alberguini, J., *Manuale Qualificatorum Sanctae Inquisitionis in quo omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinet, brevi modo adducuntur*. Colonia, 1740, c. 31, § 2, pp. 181-186.

<sup>823</sup> La Suprema, por carta de 4 de julio de 1580, ordena a los inquisidores mexicanos que: “si hubiere testificación contra algun confesor o confesores de aver solicitado a actos torpes sus hijas de penitencia en el acto de la confesion o proximamente a el antes de la publicacion del Edicto disimulen con ellos...”. La carta era respuesta a la consulta efectuada por el inquisidor Bonilla, relativa a las Instrucciones sobre disimular el delito de solicitudación, salvo en el caso de que fuera el autor de los hechos el que confesara y, aún así, había que examinarlo sobre la intención. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 132-132v.

<sup>824</sup> Sobre las penas impuestas por este delito véase Alejandre, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitudación en confesión*, Madrid, 1994, pp. 200-210.

Es muy interesante la “Instrucción” para causas de solicitudación remitida por la Suprema a la Inquisición de México, de fecha 19 de abril de 1577. Se titula: “Instrucción del orden que han de tener los Inquisidores de México en los negocios que se ofrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confesión solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes”. Consta de siete capítulos en los que de una forma extractada se contemplan todos los aspectos del proceso: 1o. Información previa; 2o. Calidad de los testigos; 3o. Prisión y declaraciones del reo en las que habría de ser examinado acerca de la intención. 4o. Formalidades para dictar y notificar la sentencia; 5o. Penas a imponer. En este apartado se dispone: “Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra a imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad o frecuencia dellos e/ otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor/ o misericordia advirtiendo que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados

destierro del lugar de la comisión del delito, abjuración *de levi*, lectura de sentencia con méritos, suspensión de todas las órdenes, privación de la administración de sacramento de la penitencia a hombres y mujeres, disciplina circular, privación de voz activa y pasiva, ser el último en el coro y en el refectorio —estas tres últimas en el caso de clérigos regulares—, y otras más de tipo espiritual. Además, a los clérigos seculares, si tenían bienes, se les imponían penitencias pecuniarias.<sup>825</sup>

#### 4. *Supersticiones*

El número de procedimientos instruidos por estos tipos que se engloban bajo el denominador común de supersticiones no fue muy numeroso y, en general, se puede decir con Solange Alberro que con las sanciones en ellos impuestas los inquisidores de Nueva España, más que la simple represión, buscaban la edificación mediante el ejemplo y la proclamación de las nor-

perpetuamente de la administración del sacramento de la penitencia. Y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ymponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alderredor”; 6o. Especialidades en las penas para los religiosos, donde se establece que: “A los religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer sus sentencias por un Notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diere tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia su sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistieren condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension / o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva / y que sean ultimos en el coro y refitorio y hagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para imponer mas / o menos penitencias teniendo consideracion con la calidad y gravedad de sus delitos y demas circunstancias referidas en el capitulo anterior”; 7o. Especialidades en las penas si se trata de clérigos: “A los clerigos se podran poner demas de las penas generales arriba dichas de privacion y destierro/ otras de reclusion / o privacion / o suspension de oficios y beneficios / o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos y oraciones con las advertencias y consideraciones referidas...”. Concluye la “Instrucción” con una exhortación muy apropiada al cuidado que se tenía con este tipo de delitos: “...y sobre todo se encarga las conciencias a los dichos Inquisidores para que con mucho tiento y consideración procedan y arbitren estas causas...”, A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

<sup>825</sup> Así, el sacerdote Francisco Holguín, natural de Puebla de los Ángeles y beneficiado en el partido de Xocutla, fue condenado por solicitante a oír la sentencia con relación de sus delitos en la sala de audiencia, en forma de penitente, en presencia de los curas, preladados de las órdenes y compañeros confesores, a abjurar *de levi*, privación perpetua de la administración del Sacramento de la penitencia, suspensión de sus órdenes por seis meses y doscientos pesos para gastos del Santo Oficio. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 162-164v. Por el mismo delito, el sacerdote Andrés Mexía, beneficiado de Yucatán, fue condenado a pagar cien pesos para gastos del Santo Oficio, además de otras penas similares a las impuestas a Holguín. *Ibidem*, pp. 164v-166.

mas ortodoxas.<sup>826</sup> Pues tales objetivos nunca se perdieron de vista por los tribunales de la Inquisición.<sup>827</sup>

Las sanciones de estas conductas eran penas extraordinarias o arbitrarias: comparecencia en el auto de fe con vela, coraza blanca y abjuración *de levi*, vergüenza pública, azotes, reclusión en un hospital para atender enfermos o en un convento y, casi siempre, el destierro del lugar donde se cometió el delito y de la Ciudad de México, además de multas y penitencias espirituales.

### A. *Sortilegios y adivinaciones*

Consistían en invocaciones que el reo había hecho a la Divinidad o a alguno de los santos para obtener la gracia o el deseo solicitado por el “cliente”, utilizando, al propio tiempo, objetos litúrgicos o sacramentales —agua bendita, santos óleos, etcétera—. También estaban comprendidos los pronósticos y augurios realizados con habas, maíz, cedazos o cualquier otro medio. Este tipo delictivo era habitualmente cometido por mujeres,<sup>828</sup> en general de origen humilde, y aunque era considerado como práctica herética por los inquisidores, en los procedimientos quedaba palmariamente acreditado que sus autoras utilizaban tales artificios con el fin de obtener algún dinero y sin ánimo alguno contra la religión.<sup>829</sup> Las peticiones más habituales que recibían las sortilegas se referían a alcanzar el éxito en las empresas amorosas y a la búsqueda de personas, objetos y tesoros.<sup>830</sup>

---

<sup>826</sup> Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 184.

<sup>827</sup> Sobre las características de las penas inquisitoriales véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-193. Tales características son: ejemplaridad, utilitarismo, oportunismo y arbitrariedad.

<sup>828</sup> De esta manera, en el Auto de Fe de 28 de marzo de 1593 fueron penitenciadas: Gregoria de Silva, Juana de Anasco, Inés de Osorno, Inés de Rivera, Clara González y Mari López. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 170v-171v.

<sup>829</sup> Así, se expresaba el inquisidor Lobo Guerrero, en relación con siete hechiceras condenadas en el Auto de Fe del 8 de diciembre de 1596: “Todas estas mujeres eran gente ignorante y de poco entendimiento y mostraron con lagrimas mucho dolor y arrepentimiento de lo que avian hecho, que movio a no hacer con ellas diligencias de tormento acerca de la intencion y examinadas sin el parescio no tener mal sentimiento de la fee, y por la pobreza de la inquisicion, se quitaron los azotes a las que dellas fueron condenadas en dineros”, *ibidem*, pp. 189v-190.

<sup>830</sup> De estas prácticas hay numerosos documentos, entre ellos: testificación contra Juan de Espinosa, que para tener acceso con una mujer y que ésta no lo sintiera recogió tierra de una Iglesia. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 293, núm. 71; testificación contra Elvira Lucano, que ponía debajo de la almohada de su marido una hierba llamada jalampona, para que durante la noche no se despertara cuando llegaba su amante. *Ibidem*, t. 293, núm. 74; testificación

### B. Brujería y pactos con el demonio

A pesar de que a partir del siglo XVI es cuando comienza la llamada Edad de Oro de la brujería, con un gran número de víctimas condenadas al fuego, hay que decir que en lo que respecta a los territorios de la monarquía universal española, su represión alcanzó niveles tan modestos, que no tiene comparación con el resto de los países. Fue precisamente el informe emitido por el inquisidor Salazar, en el que se daban por falsas la mayoría de las actuaciones atribuidas a las brujas, el que sirvió a la Suprema para dictar en 1614 una instrucción sobre los casos de brujería, en la que recogía el escepticismo de aquél acerca del tema y aconsejaba precaución y benignidad en las investigaciones. Por ello, los tribunales de la Inquisición española raramente quemaron a una bruja, algo que fue práctica común en los tribunales de la mayoría de los territorios de Europa.<sup>831</sup>

Cuando los sortilegios llevaban aparejadas invocaciones en las que se solicitaba la intervención diabólica, se convertían automáticamente en heréticos, circunstancia que implicaba mayor malicia. Su tipo más agravado era aquel en el con tales ritos se pretendía establecer un pacto con el demonio,<sup>832</sup> ya fuera expreso o tácito.<sup>833</sup> Los autores de tales acuerdos pretendían obtener favores, renegando de Dios y entregándose sumisos a los poderes infernales, que en estos casos eran “la última esperanza de los desesperados”.<sup>834</sup>

El Tribunal de México, aceptando las ideas corrientes en la época sobre pactos y posesiones diabólicas, llegó a ordenar el registro minucioso, con depilación incluida, del cuerpo de algún preso que había mostrado una

contra Pedro Sánchez y Andrés Machuca que escribían con sangre de cresta de gallo y usaban otras artimañas de esta especie para hacerse amar de las mujeres. *Ibidem*, t. 301, núm. 22.

<sup>831</sup> Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., pp. 273-282.

<sup>832</sup> De este tipo delictivo son escasos los procedimientos. Entre ellos se pueden destacar el seguido contra el mestizo Juan Luis, vaquero y zapatero de 20 años de edad, que según su propia confesión había pactado con el demonio que se le apareció cuando lo invocó para ello. Compareció en el Auto de Fe de 25 de marzo de 1601. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito, cinco años de cárcel a cumplir en las galeras de España, doscientos azotes y penitencias espirituales que le serían impuestas en la Inquisición de Sevilla, una vez cumplida la pena de galeras. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 263; ya mediando el siglo XVIII, aparece imputado en un procedimiento instruido por pacto con el demonio, el soldado Juan de Maitre, del regimiento de Victoria de guarnición en México. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 26.

<sup>833</sup> En el pacto expreso se solicitaba de forma expresa el auxilio del demonio: “quando daemon expreis verbis invocatur”. El tácito suponía el uso de medios indebidos para alcanzar aquellas cosas cuya concesión sólo está reservada a Dios y que el demonio permitiría de buena gana. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 38, núm. 8 y 9, p. 102v.

<sup>834</sup> La expresión es de Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit. p. 184.

sorprendente indiferencia al tormento que le fue aplicado, como ocurrió con Francisco López de Aponte, uno de los relajados en el Auto de 1659, del que se ha hecho mención en el capítulo sobre la locura. Pues, desechada la ingesta de alguna droga, en opinión de los inquisidores no cabía otra explicación que la del pacto con el demonio, del que entendían debía haber algún signo o marca en el cuerpo del reo.<sup>835</sup>

También en uno de estos supuestos los inquisidores de la Nueva España hicieron uso del amplio arbitrio judicial propio del Antiguo Régimen, pues a un mulato llamado Juan Andrés, además de abjuración *de levi*, azotes y apercibimiento, le impusieron una pena peculiar: que le fueran borrados los dibujos que con la figura del demonio llevaba tatuados en el brazo y en el muslo.<sup>836</sup>

### C. *Rebautizantes*

Una variante de los sortilegios heréticos se consideraba el hecho de rebautizar a los niños, tipo que tenía, casi siempre, un trasfondo económico, pues la causa de tales conductas tenía como finalidad la obtención de ayuda económica por parte del padrino de la criatura que, naturalmente, ignoraba que su ahijado ya había recibido en su día las aguas bautismales.<sup>837</sup> No obstante, la doctrina siempre consideró estas actuaciones como prácticas heréticas, pues las equiparaba al uso que hacían los sortilegos de los sacramentales para sus adivinaciones.<sup>838</sup>

---

<sup>835</sup> A. H. N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11, ff. 60-61v. La inspección fue realizada por cirujanos a servicio del Tribunal que comprobaron la sensibilidad del reo con agujas. En su examen encontraron varios lunares y cicatrices que a su juicio podían ser signos de superstición. No obstante, el Tribunal no hizo mucho caso del informe emitido por tales facultativos. Sobre el tema véase García-Molina Riquelme, A., *El Auto de Fe de México de 1659...*, cit., pp. 199 y 200.

<sup>836</sup> Juan Andrés, mulato libre de 52 años de edad, de oficio cardador de lana, al que un indio había tatuado una figura de un demonio en el brazo y en el muslo para que lo sacase de la prisión. El Tribunal resolvió que fuera sometido a cuestión de tormento en donde tan solo se ratificó en su declaración. Fue condenado a comparecer en auto de fe, a abjurar *de levi*, doscientos azotes, apercibimiento de que se abstuviese de semejantes delitos y que los tatuajes le fueran borrados del cuerpo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 315-317v y 386.

<sup>837</sup> Causa contra Agustín Delgado, mulato, de oficio sastre, casado, natural de México, por rebautizante de un hijo suyo. El reo fue condenado a lectura de la sentencia con méritos en auto público con insignias de rebautizante, abjuración *de levi* y destierro por dos años de Madrid, de la Ciudad de México y del pueblo donde cometió el delito, seis leguas en contorno. El Tribunal apreció la circunstancia atenuante de extrema necesidad. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 1.

<sup>838</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 42, núm. 5, p. 336; Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 2, com. 67 a *quaest.* 42, pp. 336 y 337, considera que son heréticas las conductas que

Como se ha visto al tratar de los primeros relajados por la Inquisición monástica, uno de los cargos que se le imputaban a Hernando Alonso, relajado en persona, era el de rebautizante de un hijo suyo, en una peculiar ceremonia que el mismo reo manifestó propia de judíos,<sup>839</sup> con la que pretendía borrar o hacer desaparecer de algún modo los efectos del bautismo cristiano.<sup>840</sup>

#### D. *Astrología judiciaria*<sup>841</sup>

La astrología era una ciencia que aunque mezclaba astronomía y magia estaba considerada como una de las siete artes liberales. El supuesto que castigaba el Santo Oficio, también previsto por el derecho penal ordinario,<sup>842</sup> consistía en su utilización para falsas adivinaciones,<sup>843</sup> esto es, “para saber sucesos futuros dependientes del libre albedrío a sólo Dios reservados” como define el propio Tribunal mexicano.<sup>844</sup> Se trata de un delito por el que

comporten el empleo indebido de los Sacramentos y sacramentales (agua bendita, etcétera) de la Iglesia; en el mismo sentido, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 4, p. 173.

<sup>839</sup> Toro, A., *Los judíos...*, cit., pp. 21, 32 y 43.

<sup>840</sup> Acerca de los judíos y el bautismo véase Gitlitz, D., *Secreto y engaño...*, cit., pp. 149 y 150. El autor comenta casos de padres judaizantes que después de bautizar al recién nacido conforme al rito católico lavaban a la criatura y le limpiaban el crisma.

<sup>841</sup> “...al otro lado no era menos la trulla de astrólogos y supersticiosos. Un quiromántico iba tomando las manos a todos los otros que se habían condenado, diciendo:

—¡Qué claro que se ve que se habían de condenar éstos por el monte de Saturno!

Otro que estaba a gatas con un compás midiendo alturas y notando estrellas, cercado de efemérides y tablas, se levantó y dijo en altas voces:

—¡Vive Dios que si me pariera mi madre medio minuto antes, que me salvo; porque Saturno en aquel punto mudaba el aspecto, y Marte se pasaba a la casa de la vida, el escorpión perdía su malicia, y yo como di en procurador fui pobre mendigo!”, Quevedo Villegas, F., *Los sueños*, Barcelona 1942, pp. 128 y 129.

<sup>842</sup> *Partidas*, 7.23.1-3.

<sup>843</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 48, núm. 3: “Astrologia iudiciaria ex praedictis positionibus et motibus coniectat eventus contingentes, fortuitos et liberos: praeterita etiam ac praesentia occulta”; Jiménez Montesión, M., “Léxico inquisitorial”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I, p. 184, siguiendo a Francisco Peña, la define como: “La parte de la astrología judiciaria que la vanidad de los astrólogos llama interrogatoria, puesto que no se apoya en la razón natural, es completamente supersticiosa e ilícita y sabe también a herejía cuando se atreve a anunciar con certeza algo que no puede conocerse naturalmente”; sobre esta materia también, Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1987, l. 3, c. 7, pp. 588-601.

<sup>844</sup> Así aparece en la sentencia a relajación de Guillén Lombardo, pues la utilización de la astrología judiciaria fue uno de los múltiples cargos que sirvieron de fundamento a la resolución. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 305.

apenas se instruyeron procesos,<sup>845</sup> aunque en todos ellos los acusados eran personas con instrucción, como fue el caso de Melchor Pérez de Soto, arquitecto y maestro mayor de la obra de la iglesia catedral y de las obras reales de México, que procesado por astrólogo judicial murió en la cárcel secreta a manos de su compañero de celda, siendo suspendido su proceso.<sup>846</sup> Ocasionalmente, este delito apareció junto con el de proposiciones.<sup>847</sup>

### E. *Extracción y abuso de Sagradas Formas*

Este supuesto guarda íntima relación con los sortilegios, pues desde siempre la doctrina consideraba heréticas todas las acciones que suponían la utilización indebida de los sacramentos,<sup>848</sup> como este caso era el de la Eucaristía. La conducta consistía en sustraer una forma consagrada del sagrario y utilizarla como amuleto o talismán para tener suerte en el juego, defenderse de enemigos, etcétera.<sup>849</sup>

---

<sup>845</sup> Proceso contra Nicolás de Asté, adivino, astrólogo y quiromántico que mandó hacer unas medallas con la imagen del diablo y otras figuras. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 314, núm. 7.

<sup>846</sup> Melchor Pérez de Soto fue acusado además de tenencia y lectura de libros de herejes. Ingresó en la cárcel secreta el 13 de enero de 1655. Al encontrarle “demasiadamente melancólico”, el Tribunal le asignó un compañero, Diego Cedillo, con el que sostuvo una discusión a causa de la cual el arquitecto resultó muerto por aquél, que posteriormente se ahorcó. Por todo ello la causa fue suspendida, librándose el oportuno testimonio para su viuda, Leonor de Montoya, que solicitó el cadáver de su esposo para trasladarlo a la Iglesia de San Francisco. Dado que los restos del arquitecto habían sido enterrados secretamente en el convento de Santo Domingo, el Santo Oficio, en vez de resolver tal pretensión, la remitió al Ordinario y a la comunidad dominica para que hicieran lo que estimaran oportuno. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 365-367. El inventario de los libros que poseía Pérez de Soto obra en 108 folios. Fueron depositados en la cámara del secreto del Tribunal. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 440, núm. 1.

<sup>847</sup> Así, en el procedimiento seguido contra Gregorio Calderón, clérigo presbítero, conocido también como fray Gregorio Chamizo (pues fue expulsado de la Orden de Santo Domingo), por palabras escandalosas y temerarias en favor de los luteranos y contra el Papa y las indulgencias, se le condenó también por haber “usado de la astrología judicial levantando figuras en materias prohibidas en perjuicio y daño de honra de terceros”. Compareció en el Auto de Fe de 1590 sentenciado a abjurar *de levi*, suspensión de sus órdenes por dos años precisos y destierro perpetuo de las Indias, con la pena subsidiaria de galeras para caso de incumplimiento. “No se le dio mas pena ni fue tenido por mas sospechoso por parecer un hombre hablador embaydor y desalmado, y que con la aflicción de verse perseguido de los frailes dominicos de Guathemala a cuyo pedimiento la Audiencia Real de allí lo quería echar de aquella provincia dixo las dichas palabras...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 109.

<sup>848</sup> Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 2, com. 67 a *quaest.* 42, pp. 336 y 337.

<sup>849</sup> José Zubiarte, español de origen vizcaíno, natural y vecino de Chihuahua, de oficio cigarrero, emparentado con familias distinguidas de México, junto con Ignacio Solís, español,

## 5. *Proposiciones*

Constituían también caso de Inquisición las proposiciones, delitos habitualmente verbales, que sugerían errores en la fe de quienes las formulaban. La mayor parte de estas afirmaciones estaban exentas de malicia, pues más bien eran fruto de la ignorancia, dado el ínfimo nivel cultural de la mayor parte de la población. No obstante, en algunas ocasiones, también aparecían imputados clérigos por dichos proferidos en el curso de un sermón o vertidos en un escrito.

De acuerdo con la doctrina más común, proposición herética era la “*quae aperte alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*”,<sup>850</sup> o, como sintetizaba Simancas, aquella que *sapit haeresim*,<sup>851</sup> pero la cuestión venía a complicarse desde el momento en que se distinguían sucesivos grados o especies<sup>852</sup> que, en definitiva, acabaron por constituir un cajón de sastre que permitía a los inquisidores sancionar prácticamente cualquier comentario o expresión. Por ello, para la más exacta evaluación de las proposiciones, los inquisidores recurrían al análisis e informe de los llamados calificadores, religiosos doctos en teología y Sagradas Escrituras al servicio del Tribunal.

Se trata de un tipo delictivo que estuvo presente a lo largo de toda la existencia del Tribunal, pues, como se ha dicho, en él se incluían toda clase de expresiones u ocurrencias susceptibles de ser calificadas de muy diversa forma, pues podían tener resabios de doctrinas protestantes, evidenciar necedad o, simplemente, hacer patentes conocimientos muy rudimentarios acerca de la religión católica.<sup>853</sup>

de oficio viajero, vecino de las minas de Sombrerete, extrajeron dos Formas Consagradas de un Sagrario y se las introdujeron en sendas heridas que se habían hecho en el brazo. El propósito era tener suerte en el juego de los albuces y andar por territorios de indios y bárbaros sin peligro alguno. A Zubiarte su nobleza le salvó de los azotes de los que no escapó Solís. Ambos fueron desterrados por diez años de los que, los cuatro primeros, debían de estar en el Morro de la Habana y en San Juan de Ulúa a ración y sin sueldo. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núms. 69 y 70.

<sup>850</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Santissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

<sup>851</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 54, núm. 6, p. 424.

<sup>852</sup> Las proposiciones, a tenor de la clasificación realizada por Simancas, podían ser erróneas, malsonantes, temerarias, escandalosas, cismáticas, sediciosas, blasfemas, favorables a los herejes e injuriosas. No obstante, dicho autor establece unas reglas de interpretación para el juzgador, atendiendo al propio contexto de las palabras, antecedentes y circunstancias objetivas y subjetivas. *Ibidem*, pp. 423-427.

<sup>853</sup> En la relación de Causas de Fe remitida en el año 1571 por el inquisidor Moya de Contreras a la Suprema aparecen, entre otras, las atribuidas a: Antonia Ponce, superiora del convento de las Doncellas de México, que mandó a las monjas que dejasen de venerar y cantar himnos a una imagen de la Virgen, diciendo que era un palo vestido, e interrumpió

Entre las más habituales figuraban: el asegurar que la simple fornicación entre solteros no era pecado o que el estado matrimonial era superior al religioso; las relativas a la virginidad de María; aquellas que versaban acerca de la presencia real de Cristo en la Eucaristía; las que ponían en duda la eficacia de la confesión auricular, la existencia del infierno y del purgatorio; y aquellas que censuraban las procesiones, los diezmos, la existencia de órdenes religiosas, el ayuno, el culto a las imágenes, etcétera.

El delito de proposiciones era castigado, según la calidad de las mismas y la de la persona que las hubiera proferido, con toda la gama de penas arbitrarias o extraordinarias de las que disponían los inquisidores: galeras, azotes, destierro, reclusión, penitencias espirituales, etcétera.

#### 6. *Pertenencia a sectas místicas*

Los alumbrados, dejados o quietistas<sup>854</sup> también fueron objeto del implacable celo de los inquisidores mexicanos, aunque no es significativo el número de procesos instruidos contra ellos,<sup>855</sup> en los que, en muchas ocasiones, quedaba en evidencia que las supuestas revelaciones o arrebatos místicos no eran otra cosa que encubrimientos de supercherías o de debilidades humanas relacionadas la mayoría de las veces con la “flaqueza de la carne” que no tenían nada que ver con la religión.<sup>856</sup>

piendo los rezos, dijo: la del cielo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 1; Francisco Gómez de Triguillos que manifestó que un indigente, en estado de pobreza, no se podía salvar. *Ibidem*, p. 4; Hernando de Zubielas, francés, por decir que si veía arder la Iglesia donde estaba el Santísimo Sacramento y su casa, antes acudiría a ésta que al templo. *Ibidem*, p. 5v; Juan de Vargas, mercader, vecino de las minas de Macapilco, que manifestó que, en cuanto hombres, ni los apóstoles ni los demás santos temieron a la muerte. *Ibidem*, p. 6v.

<sup>854</sup> La esencia de estas doctrinas fue certeramente definida por Menéndez y Pelayo: “Bastóles a los alumbrados y quietistas la idea de la contemplación pura, en que, perdiendo el alma su individualidad, abismándose en la infinita esencia, aniquilándose, por decirlo así, llega a tal estado de perfección e irresponsabilidad, que el pecado cometido entonces no es pecado”, Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., lib. 5, c. 1, t. II, p. 143.

<sup>855</sup> En relación con los alumbrados y la Inquisición mexicana, véase Huerga, A., “Procesos contra alumbrados en el Archivo General de la Nación (México)”, en Pérez Villanueva, J. (dir.), *La Inquisición Española; nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 503-509.

<sup>856</sup> “Avra cinco años que en este Sancto Officio se dio noticia de que en la Ciudad de la Puebla de los Angeles se usava un lenguaje que parecia de alumbrados entre ciertas personas religiosas, ecclesiasticas y seculares por decirse entre ellas, al trato de fulano o fulana es solo exterior y el otro es interior, fulano, o fulana esta en mantillas o en pañales o dentro o fuera o esta entro los Seraphines, y otras cosas semejantes, del origen dellas nacio de Juan Plata clerigo natural de la villa de Yebenes junto a la ciudad de Toledo, capellan y confesor de las monjas de sancta Catalina de Sena de la dicha Ciudad de la Puebla, y de Agustina de Sancta Clara religiosa en el, los quales tienen opinion de sanctos, y de la dicha Agustina

Este tipo delictivo de militancia en sectas místicas fue calificado siempre como “herejía específicamente hispana”<sup>857</sup> estrechamente vinculada a la ciudad de Llerena.<sup>858</sup> El Tribunal mexicano englobó a todos los pertenecientes a ellas bajo la denominación genérica de “alumbrados”, el primer nombre por el que fueron conocidos los adeptos a tales comunidades.<sup>859</sup>

En la mayoría de los procedimientos se constata la característica común que presentaban habitualmente tales congregaciones en lo que a su organización se refiere: la persona o personas que eran objeto de los arrobamientos y supuestas visiones, el pequeño pero incondicional grupo de seguidores, y un clérigo que, con mayor o menor buena fe, actúa en calidad de patrocinador y propagador.<sup>860</sup>

Las penas impuestas por tales hechos quedaban también al arbitrio de los inquisidores, que las adecuaban a la gravedad de los hechos y a la ca-

de Sancta Clara se decía había visto la esencia divina y que tenía revelaciones, y así yban a saber della cosas por venir y decía que las sabía por revelacion...”. Una vez comenzada la instrucción de los procedimientos el Tribunal seguía informando a la Suprema: “...por las confesiones de ambos consta ser todo carnalidad y embustes de la Agustina de Sancta Clara con que hizo que el dicho Juan Plata creyese que era sancta dandole a entender que Dios le había dado la inteligencia de todas las ciencias y que savia las cosas por venir, con lo qual con ser hombre que ha estudiado le hizo caer en muchos y graves delitos de seys años a esta parte pues no tenía por pecado el tener con ella osculos, tactos deshonestos y poluciones en el locutorio, reja de la Iglesia, confesonario, celebrando cada día sin confesarse dellos, diciendole la dicha Agustina de Sancta Clara que aunque se daban el cuerpo savia por rebelacion de Dios que tenían tanta fortaleza entrambos que...”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1049, ff. 286-286v y 291. Carta a la Suprema de noviembre de 1598 firmada por el inquisidor Alonso de Peralta.

<sup>857</sup> Huerga, A., *Procesos contra alumbrados...*, cit., p. 505.

<sup>858</sup> Sobre la doctrina de los alumbrados en general, y acerca de los de Llerena en particular, véase Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., lib. 5, c. 1, pp. 143-177.

<sup>859</sup> Sobre el origen de la palabra alumbrados, *ibidem*, p. 149.

<sup>860</sup> En 1601 fueron condenados el clérigo Juan Plata, capellán del convento de Santa Catalina de Sena de la ciudad de Puebla de los Ángeles, Agustina de Santa Clara, monja de dicho convento y la beata Mariana de San Miguel. Los tres reos habían usado de engaños y fingido revelaciones. Juan Plata escapó de las galeras por flaqueza y enfermedad, pero no de la reclusión perpetua. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 232-240, el proceso, con 391 folios, obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 180, núm. 1.

Más tarde, en 1649, ingresó en las cárceles secretas otro grupo de alumbrados compuesto por las hermanas Josefa, Teresa de Jesús, Nicolasa y María de la Encarnación Romero, el esposo de esta última, Diego Pinto Bravo, y el “director espiritual” de todos ellos, el clérigo José Bruñón de Vertiz que fue relajado en estatua en el Auto de Fe de 19 de noviembre de 1659, pues murió en la cárcel. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 400v-419v.

A finales del siglo XVIII el Tribunal de México instruyó una causa contra sor María Micaela de San José, religiosa del convento de la Santísima Trinidad de Puebla por ilusa, afectadora de santidad, sospechosa vehementemente en la fe y alumbrada. Fue denunciada junto con su director espiritual, el clérigo José María Estévez, que actuaba de propagador. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 389.

lidad de los miembros de la secta. Nunca faltaba la concurrencia de estas personas a un auto de fe, como contrapartida a la publicidad y trascendencia social que hubieran tenido las actuaciones de los reos. Sus sentencias incluían un periodo de reclusión y, por descontado, el destierro del lugar de comisión del delito, unidos a la prohibición tajante de volver a hablar, en público o en privado, de los supuestos prodigios y revelaciones.<sup>861</sup>

### 7. *Lectura y retención de libros prohibidos*

Otra de las competencias de la Inquisición era “la censura represiva, es decir, la censura de obras ya publicadas”, pues la preventiva o previa a la publicación de libros y textos en México correspondía a las autoridades eclesiásticas y judiciales coordinadas desde la metrópoli por el Consejo Real.<sup>862</sup> Así pues, al Santo Oficio competía no sólo la recogida de los libros prohibidos cuya relación figuraba en los Índices, sino también el procesamiento y castigo por su lectura o tenencia.<sup>863</sup> Al mismo tiempo, también llevaba a cabo la llamada “expurgación” de textos ya impresos.<sup>864</sup>

---

<sup>861</sup> Además de otras penas, al clérigo Juan Plata, le impusieron la de destierro de México y de Puebla, lugar donde cometió el delito, y la prohibición de que “trate de revelaciones, ni de las demás cosas que ha sido testificado”. AHN, *Inquisición*, lib. 1064, f. 239v; del mismo modo, a Agustina de Santa Clara, monja profesa relacionada con dicho religioso, aparte de otras penas bastante rigurosas se la prohibió volver a residir en el Convento de Santa Catalina y que “no trate ni por escrito ni de palabra de revelaciones, ni de las demás cosas de que ha sido testificada y acusada”. *Ibidem*, 242-242v (su proceso, que abarca 229 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 180, núm. 2); medio siglo más tarde, en el Auto de Fe de 1656, a Teresa de Jesús Romero le fueron impuestas penas similares a las que añadió el Tribunal la interdicción de uso del nombre de Teresa de Jesús. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 446.

<sup>862</sup> Gacto Fernández, E., “Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991), pp. 11-61. La censura previa estaba regulada por una Pragmática dictada en 1502 por los Reyes Católicos que la atribuía a las autoridades judiciales y eclesiásticas. En 1554 se centralizó la concesión de licencias en el Consejo Real.

<sup>863</sup> El primero de ellos data de 1551, época en la que Valdés era el Inquisidor General. Su título: *Censura generalis contra errores quibus recentes haeretici sacram scripturam asperserunt, edita a supremo senatu Inquisitionis adversus hereticam pravitatem et apostasiam in Hispania et aliis regnis*. De esta publicación se realizaron varias ediciones en Valladolid, Valencia, Sevilla, Toledo y Granada, cuyo contenido no coincide exactamente pues hay algunas divergencias entre ellas. Pinto Crespo, V., “Control ideológico: censura e «Índices de libros prohibidos»”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, p. 654.

<sup>864</sup> La labor de expurgación realizada por los calificadores consistía en un examen minucioso de libros, impresos o cualquier tipo de publicación, para suprimir aquello que atentara contra la fe, la moral, las buenas costumbres o la Monarquía.

Como labor complementaria, la Inquisición se ocupaba de la inspección y examen minucioso de todos los libros que llegaban por cualquier medio al territorio mexicano, labor que habitualmente era realizada por los comisarios del Santo Oficio en los puertos de entrada mediante la llamada “visita de navíos”.<sup>865</sup>

Según la doctrina inquisitorial, apoyada en breves pontificios, el que tenía, leía o imprimía libros relacionados en el Índice sin la autorización pertinente incurría, de forma automática, en excomunión.<sup>866</sup> Y aunque no era considerado hereje, quedaba bajo sospecha de herejía, vehemente o leve, según la calidad de la persona y del libro que se tratara.<sup>867</sup> La pena, de carácter arbitrario, era adecuada al grado de la presunción y consistía, habitualmente, en penitencias de carácter espiritual (peregrinaciones, ayunos, ejercicios espirituales, recepción de sacramentos, etcétera).<sup>868</sup>

### 8. *Pertenencia a la masonería*

La Iglesia católica y, por lo tanto, el Santo Oficio de la Inquisición no comenzaron a interesarse por el tema de la masonería hasta ya entrado el siglo XVIII, cuando en 1738 Clemente XII, en la bula *In Eminenti*, prohibió a los fieles católicos cualquier tipo de relación con tal institución, y estableció para los infractores la pena de excomunión *ipso facto*, cuyo perdón se reservaba el propio pontífice.<sup>869</sup> La referida condena (realizada al mismo tiempo

---

<sup>865</sup> En las aduanas terrestres y marítimas los comisarios del Santo Oficio inspeccionaban todos los libros que entraban en los territorios españoles.

<sup>866</sup> De acuerdo con lo dispuesto en 1524 por el papa Clemente VII en una de las Bulas llamadas *Coena Domini*. Este documento papal recibía tal denominación debido a que se publicaba el día de Jueves Santo.

<sup>867</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 21, núm. 36, p. 60v: “Legentes, retinentes, imprimentes, ac quomodolibet defendentes libros haereticorum haeresim continentes, aut de religione tractantes vel alios quoscumque propter haeresim, aut suspicionem illius prohibitos, de Fide suspiccti censetur, et ut suspecti ab Inquisitorum puniri possum: non sunt tamen haeretici”.

<sup>868</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., 2, t. 10, § 9, núm. 49, p. 160.

<sup>869</sup> La Bula *In eminenti* establece la condena a la Societatis, seu Conventicularum de —*Liberi Murator*— i aut —de *Frans Massons*— sub poena Excommunications ipso facto incurrendae, eius absolutioe excepto Mortis Artículo Summi Pontifici reservata. Tal documento establecía en uno de sus apartados: “Quo circa omnibus, et singulis Christifidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, ordinis, dignitatis, & praeminentiae, sive Laicis, vel Clericis, tam Secularibus, quam Regularibus, etiam specifica, & individuus mentione, ex expressione dignis districte, & in virtute Sanctae Obedientiae precipimus, ne quis sub quovis praetextu aut quoesitq colore audeat, vel praesumat praedictas Societates de —*Liberi Murator*— i aut —de *Frans Massons*— aut alias nuncupatas, inire, vel propagare, confovere, ac in suis aedibus, seu

que en la casi totalidad de países europeos, muchos de ellos protestantes, así como en Turquía) estaba motivada por el secreto que rodeaba a la institución, el juramento con que eran admitidos sus miembros y en que conforme al pensamiento jurídico de la época, inspirado en el derecho romano, toda asociación no autorizada se consideraba ilícita.<sup>870</sup>

Dicho mandamiento papal fue recogido por el Consejo de la Santa Inquisición española, que inmediatamente se abrogó la competencia para el conocimiento de los hechos a que se refería la bula. En tal sentido, el inquisidor general promulgó el 11 de octubre de 1738 un edicto donde se hacía eco de la bula de Clemente XII y establecía la obligación de denunciar ante el Santo Oficio las cuestiones relacionadas con la masonería, pues cualquier contacto con tal institución se consideraba sospecha vehemente de herejía. Además, a la excomunión papal se añadió otra excomunión para aquellos que no se denunciasen a sí mismos. Por lo tanto, a partir de 1739, en las lecturas de los edictos de la fe que se realizaban en los templos durante la Cuaresma, ya aparece la pertenencia a tal asociación como otro de los delitos perseguidos por la Inquisición española.<sup>871</sup>

Más tarde, en 1751, el papa benedicto XIV firmó una nueva constitución apostólica sobre la masonería, la bula llamada *Providas*, en la que se reiteró la condena y prohibición de dicha asociación.<sup>872</sup>

El citado documento pontificio dio lugar, ese mismo año, a un decreto del rey Fernando VI, que a su vez prohibía en sus reinos la institución de los “Franc-masones... por ser sospechosa a la Religión y al Estado” y sancionaba a sus miembros, basándose en que no existía constancia de sus fines, y en que llevaba a cabo reuniones no permitidas. El cumplimiento de la disposición, que constituyó el primer texto legal de la autoridad se-

domibus, vel alibi receptare, atquè occultare, iis adscribi, aggregari, aut interesse, vel potestatem, seu commoditatem facere, ut alicubi convocentur; iisdem aliquid ministrare, sive sive alias contari, inducere, provocare, aut fiadere, ut huiusmodi Societatibus adscribatur, annumerentur; seu interfint, vel ipsas quomodolibet juvent, ac foveant; Sed omninò ab iisdem Societatibus, Coetibus, Conventibus, Collectionibus, Aggregationibus, seu Conventiculis prorsus abstinere se debeant, sub poena Excommunicationis per omnes, ut suprà, Contrafacientes ipso facto absque ulla declaratione incurrenda, à qua nemo, per quemquam, nisi per Nos, seu Romanum Pontificem prò tempore existetem, praeter quàm in articulo mortis constitutus, absolutionis beneficium valeas obtinere”.

<sup>870</sup> Ferrer Benimeli, J., “Inquisición y masonería”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I, pp. 1286-1304.

<sup>871</sup> Por entonces era Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreátegui, arzobispo de Valencia. En el edicto se reproduce la bula papal a la que se añade una nueva excomunión para el caso de que los propios masones no se denuncien a sí mismos en un plazo de seis días.

<sup>872</sup> La bula, dictada en junio de 1751, comienza con la frase *Providas Romanorum Pontificum leges*.

cular española sobre la cuestión,<sup>873</sup> se encargó a las autoridades civiles y militares.<sup>874</sup>

A impulsos de la norma anterior, pero con independencia de la misma, la Inquisición, celosa e implacable defensora de la monarquía española, ordenó a todos sus tribunales, investigar acerca de los individuos que pudieran estar relacionados con la masonería. Tal decisión supone un factor de tipo político en su actuación, tocante a la seguridad del Estado, en la que desde siempre intervenía el Santo Oficio.<sup>875</sup> Una vez identificados los masones, los inquisidores les debían exhortar cristianamente a arrepentirse de su error, y si así lo hacían debían ser perdonados en secreto. En caso de no aceptar tan piadosa alternativa, se les amenazaría con la vía judicial y pública ante el propio Santo Oficio.

Hay que señalar que este tipo delictivo no tuvo relevancia en el Tribunal mexicano hasta la segunda mitad del siglo XVIII, pues fue precisamente en dicho siglo cuando la institución apareció con pretensiones de universalidad.<sup>876</sup> A partir de entonces, la mera pertenencia a una logia bastaba para inducir sospecha de herejía, lo que daba lugar a la actuación del Santo Oficio. Las penas, siempre extraordinarias, consistían en la comparecencia en

---

<sup>873</sup> Llorente afirma que, con anterioridad, Felipe V había dictado una pragmática muy dura sobre la masonería que dio lugar a la prisión y condena a galeras de muchos miembros de la francmasonería. Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980, t. IV, p. 67. En la legislación de la época así como en la documentación estudiada no he encontrado referencia alguna a dicha ley de Felipe V. En tal sentido, Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos...*, cit., t. II, pp. 389 y 390.

<sup>874</sup> Decreto de Fernando VI de 2 de julio de 1751. “*Prohibición de las congregaciones de Francmasones en estos reynos*. Hallándome informado de que la invención de los que llaman Francmasones es sospechosa á la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa sede debaxo de excomunió, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaçones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Francmasones debaxo de la pena de mi Real indignaçión, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibiçión por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándoseme cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo; para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis exércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibiçión, imponiendo a cualquiera Oficial ó individuo de su jurisdicciõ, mezclado ó que se mezclare en esta congregaçión, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia”. *Suplemento a la Novísima Recopilaciõ* 12,12, 1.

<sup>875</sup> Véase Ferrer Benimeli, J. A., *Inquisición y masonería...*, cit., con referencia expresa a varios procesos de la Inquisición mexicana.

<sup>876</sup> Gacto Fernández, E., “La Inquisición de Sevilla y la masonería en el siglo XVIII”, *Estudios jurídicos...*, cit., p. 475.

auto de fe en forma de penitente, en ocasiones con mordaza, abjuración *de vehementi*, destierro y algunas penitencias espirituales.<sup>877</sup>

### 9. *Quebrantamiento de las prohibiciones impuestas a descendientes de relajados*

El castigo de este delito, que no tenía nada que ver con la fe ni con la religión, estaba basado en las Instrucciones del Santo Oficio,<sup>878</sup> que a su vez se fundamentaban en las Partidas.<sup>879</sup> Su comisión estribaba en la conculcación de las prohibiciones impuestas a los descendientes de un hereje condenado, dimanantes de la pena de infamia que acompañaba a la condena por herejía.<sup>880</sup> El número de procedimientos fue relativamente escaso en la Inquisición mexicana,<sup>881</sup> y ello a pesar de las constantes prevenciones que recibían del Consejo de la Suprema sobre el particular, en las que alertaba sobre descendientes de relajados, condenados en tribunales de la metrópoli, que pasaban a las Indias con informaciones falsas de ser cristianos viejos.<sup>882</sup>

---

<sup>877</sup> Por su pertenencia a la masonería y tenencia de libros prohibidos, el capitán de navío Echigoyen fue condenado a comparecer en: “Auto público con insignias de penitente donde se leyere su sentencia con méritos; y por la sospecha de vehementi que contra él resultaba así por la retención de un libro herético condenado como por los demás excesos que resultaban de su causa, le condenamos a que abjure de vehementi: que fuese absuelto ad cautelam de las excomuniones impuestas en la Bula de la Cena; y lo desterramos perpetuamente de estos Reynos, y por diez años de la villa y corte de Madrid, y que fuese trasladado con guarda a España; y que los primeros cuatro años lo cumpla en el presidio de Ceuta a ración y sin sueldo: que se confiese general y sacramentalmente en el término que le impusiere su confesor, que habrá de hacer constar por papel de éste; que los sábado del primer año rece una parte del Rosario a Ntra. Sra.”. El Auto en el que compareció fue el particular de 19 de marzo de 1765 celebrado en la Iglesia de Santo Domingo. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37vto.

<sup>878</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11 (véase *supra* nota 190).

<sup>879</sup> *Partidas* 7. 26. 4. Esta Ley se titula: Como el que es dado por hereje: “non puede aver dignidad, nin officio publico, mas deve perder el que tenia”.

<sup>880</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 32 (véase *supra* nota 546).

<sup>881</sup> Entre los escasos hallados: Proceso contra Guillermo Henríquez, extranjero, ensambenitado por la Inquisición, por llevar traje de seda. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 435, f. 22; denuncia contra María Marín y sus hermanos por usar sedas, armas y caballos a pesar de ser nietos de relajado en efigie. Cholula. *Ibidem*, t. 431, núm. 1.

<sup>882</sup> Por carta de 10 de marzo de 1576, el Consejo de la Suprema ordenó que se incluyeran en el Edicto de la Fe las informaciones falsas de cristianos viejos: “...que quien supiere de algunos que siendo descendientes de relajados o reconciliados hacen ynformacion de cristianos viejos para pasar a Indias o para otros efectos comamfiesen en el Santo Oficio a parecido pongais en el Edicto de la Fe que publicaredes los que sepan o si saben o aver oydo decir que alguna/ o algunas personas siendo descendientes de relajados condenados o reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisicion ayan hecho ynformaciones de que son christianos viejos y que los dichos sus antepasados no alguno dellos an sido presos ni peni-

Las penas impuestas a los infractores eran siempre extraordinarias, aunque no muy rigurosas. Habitualmente consistían en reprensiones y advertencias, en las que se le recordaban al reo las prohibiciones en que estaba incurso por ser inhábil,<sup>883</sup> salvo que hubiera cometido otros delitos competencia del Santo Oficio, pues en tal caso el quebrantamiento de las prohibiciones se convertía en una circunstancia agravante.<sup>884</sup>

## 10. *Impediencia*

En estos casos, que tampoco tenían nada que ver con la herejía ni con la defensa de la fe, se sancionaban con dureza (pues en ocasiones se llegó a imponer la pena de galeras) todas aquellas conductas que atentaban contra el libre y recto ejercicio de la jurisdicción del Tribunal o afectaban a su funcionamiento, impidiéndolo o turbándolo de la manera que fuese: desacatos, desobediencias, favorecimiento de las comunicaciones entre presos, atentado contra los ministros del Tribunal o atribución de sus funciones, etcétera.

### A. *Agresiones a ministros del Santo Oficio*

Los atentados contra los ministros, funcionarios y familiares del Tribunal no eran competencia de la jurisdicción ordinaria, sino del propio Santo Oficio, que los castigaba con penas extraordinarias.<sup>885</sup>

tenciados por el Sto. Of./ o que algunas personas lo ayan así jurado o testificado sabiendo y entendiendo jurar en falso/ y en estos casos podreis proceder de Santo Oficio contra los que fueren culpados y contra los que hacen las informaciones falsas...”, A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 102.

<sup>883</sup> Pedro Núñez de Montalbán, natural de Gibraltor y vecino de Veracruz, hijo de Leonor Gómez, una judaizante relajada en el Santo Oficio sevillano, fue condenado por haber usado oro, seda, armas y montar a caballo. La sentencia consistió en amonestación y advertencia, si bien el Tribunal apreció la ignorancia alegada por el autor sobre tal prohibición, y la circunstancia de que el reo había nacido muchos años antes de la relajación de su madre. El proceso fue despachado por el Tribunal “fuera de auto” en 1577. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 74v-75.

<sup>884</sup> Gaspar de los Reyes, boticario nacido en Sevilla y avecindado en México, fue penitenciado en el Auto de Fe de 28 de febrero de 1574, porque siendo inhábil como nieto de relajado había utilizado las cosas prohibidas y además había realizado dos proposiciones: una sobre que era mejor estar amancebado que casado, y la segunda acerca de que a los hombres, pobres y afligidos les era lícito hurtar y perjurar por cincuenta pesos. Se le condenó a comparecer en el citado Auto con vela, soga, mordaza, abjuración *de levi*, doscientos azotes y destierro perpetuo de las Indias. *Ibidem*, p. 49.

<sup>885</sup> Causa contra los soldados Pedro Hernández, mestizo, y Juan Maldonado, condenados en 1577 por herir en la cabeza a Pedro de Fonseca, portero del Santo Oficio, que había me-

### B. *Usurpación de funciones y calidad*

La consideración pública que tenían los ministros del Santo Oficio (comisarios, familiares, etcétera) llevó muchas veces a individuos ajenos a la institución a usurpar sus funciones, simplemente por mera presunción o fanfarronería, supuesto éste contemplado por la doctrina, que establecía que tales usurpaciones debían ser castigadas, aunque no hubiera en los hechos otro móvil que la búsqueda del prestigio social que suponía el ser considerado ministro de la Inquisición,<sup>886</sup> y así lo hizo repetidamente el Tribunal mexicano.<sup>887</sup> En otras ocasiones, se subsumieron en este tipo conductas que habían consistido en la utilización indebida de símbolos de la Inquisición (por ejemplo, sambenitos) con la finalidad de afrentar a terceras personas.<sup>888</sup> Las penas, siempre extraordinarias, llegaron a incluir las de galeras y azotes.

### C. *Desobediencia*

El Santo Oficio tuvo siempre especial cuidado en hacerse de respetar en todo lo relacionado con sus funciones; por ello, aunque no tuviera nada que ver con la herejía ni con la administración de justicia inquisitorial, se

diado en el curso de una reyerta en la que aquéllos intervenían. *Ibidem*, p. 74v. También en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 32. En el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596 fue castigado el mestizo Diego de Heredia, que trató de liberar por la fuerza a una mujer que llevaba presa a familiar del Santo Oficio. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff.184-184v

<sup>886</sup> “Quos scilicet, vel fingens se ministrum, se talem fingit, verbotenus, et tunc, cum hoc delictum sonet in iactantiam meram, debet puniri poena extraordinaria”, Carena, C., *Tratatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 13, núm. 53, p. 240.

<sup>887</sup> Causa contra Francisco de Peralta, mozo soltero natural de Menchoacán, que fingió ser ministro del Santo Oficio y como tal llevó “vara alta”, para pasar seguro por algunos pueblos donde tenía enemigos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v; causa contra fray Joseph Pérez de Huarte, sacerdote religioso mercedario del convento de su orden en México. El reo, que compareció en el Auto de Fe de 1605 por fingirse ministro de la Inquisición, alegó que: “no lo había hecho para ningún fin malo, sino porque le estimaran y tuviesen por ministro del Santo Oficio”, *Ibidem*, pp. 390-392.

<sup>888</sup> En 1594 fue condenado Juan de Vargas, mozo soltero natural de las minas Guanajuato, por haber puesto un sambenito en el patio de la iglesia de dicha localidad para afrentar a un tal Diego de Burgos. Por estos hechos llegó a sufrir tormento que venció. No obstante, fue condenado a auto, vela, y destierro por cuatro años, de los cuales dos debía servir en Filipinas como soldado con sueldo. *Ibidem*, pp. 173-173v; en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596 compareció Gonzalo de Salazar, mestizo, por quitar edictos de procedimientos contra judaizantes ausentes de la puerta de una iglesia. *Ibidem*, pp. 184-184v. Sobre el tema de los sambenitos véase García-Molina Riquelme, A. M., “Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México”, *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010, pp. 407-424.

sancionaba con penas extraordinarias la desobediencia a las órdenes del Tribunal o sus funcionarios.<sup>889</sup>

#### D. *Quebrantamiento de la cárcel secreta o de las penas impuestas*

La evasión de presos de la cárcel secreta durante la instrucción de la causa fue también un problema con el que se encontró el Tribunal mexicano desde su instauración.<sup>890</sup> Las fugas tenían su causa en la dilatada tramitación de los procesos, que permitía a los presos planear y llevar a cabo los proyectos de huida, facilitados por la deficiencia de los materiales empleados en la construcción y la naturaleza del terreno. La evasión era, invariablemente, castigada con azotes y un reforzamiento de la rigurosidad de la prisión.

Una de las fugas más famosas de la cárcel secreta la protagonizó Guillén Lombardo, singular personaje que, hemos visto, terminó relajado en persona. Cuando estaba procesado por sospechoso de pacto con el demonio, se escapó de la cárcel el día de Navidad de 1650 y, en vez de poner tierra por medio, aprovechó la fuga para colgar libelos en las puertas de las iglesias, contra el virrey, el arzobispo y los inquisidores. Al poco tiempo fue capturado y puesto con un cepo en su celda. Sin embargo, no se le administraron los azotes que habitualmente se imponían a los reos fugados, porque los inquisidores mexicanos tuvieron en cuenta la calidad de su persona, circuns-

---

<sup>889</sup> Causa contra Diego de Porras Villerías, estudiante de leyes natural de México, que se negó a enviar tres carretas de cal para unas reparaciones de las cárceles secretas e hizo burla del alcaide que le ofrecía su justo valor y, a pesar de ello, las envió a vender a la plaza. Su causa se despachó en el año 1601 fuera de auto, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 296-296v (su proceso, que consta de 20 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 183, núm. 1); causa contra Nicolás Alemán, hombre rico natural de México, hijo de una morisca herrada, por negarse a ser depositario de bienes secuestrados por el Santo Oficio a un compadre suyo, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 298; proceso contra Diego López, reconciliado por judaizante en el Auto de Fe de 1596 recluido en el monasterio de San Francisco. El reo entró en las casas del Santo Oficio a pesar de saber que estaba prohibido. Aunque alegó que lo había hecho por “haberle forzado cierta necesidad natural”. Fue condenado a cien azotes. *Ibidem*, p. 297

<sup>890</sup> Efectivamente, el día 10 de enero de 1573, el inglés Joan Gre rompió los barrotes de una ventana de la cárcel secreta que daba al patio de las casas del Santo Oficio y salió por ella, pero fue detenido allí mismo. *Ibidem*, p. 29v; también en dicho año huyeron seis presos de la cárcel secreta practicando “una mina y salvado los cimientos que en esta tierra son bajos como todo se funda sobre agua...”. Los fugados, que eran Gómez de León, Francisco González, Guillermo de Siles, Pablo de la Cruz, Andrés Martín y un muchacho llamado Guillermo, habían aprovechado los conocimientos y el plan trazado por un obrero, llamado Miguel Martínez, que había estado preso en aquella celda. Todos fueron capturados y castigados con azotes, incluidos el proyectista de la fuga y el cómplice que los escondió en su casa. *Ibidem*, pp. 28v-29.

tancia que llamó la atención de un consejero de la Suprema que la reprochó en nota marginal.<sup>891</sup>

En lo que respecta al cumplimiento de las penas impuestas, fue siempre una preocupación de los tribunales del Santo Oficio, que celaban la ejecución íntegra de sus sentencias, sobre todo por razones de prestigio. Sin embargo, era muy fácil la fuga para los condenados a la pena de destierro de las Indias o para los que se encontraban en la cárcel de penitencia, dado que a estos últimos se les permitía salir todos los días a la calle para que se ganaran la vida. Tal quebrantamiento de la pena era considerado por el Tribunal, en ocasiones, un delito autónomo, castigado con azotes y destierro,<sup>892</sup> y, en otras, una circunstancia agravante, en el caso de que se reincidiera en el delito que motivó el destierro, como en el caso del Francisco Botello, relajado en persona en el Auto de 1659 como “relapso ficto”, porque en 1649 fue condenado a abjurar *de vehementi* y a destierro de las Indias, que no cumplió. En efecto, los inquisidores mexicanos hicieron constar tal circunstancia en su proceso, aunque, por otra parte, no hubiera afectado para nada el destino de Botello, dada su condición de relapso.<sup>893</sup>

### E. Comunicaciones y avisos de cárceles

Dado que la cárcel secreta suponía la incomunicación absoluta del procesado, por el Tribunal se vigilaba en todo momento que los reos no entraran en contacto con otros presos o con personas del exterior, de los que pudiera recibir noticias o avisos que tuvieran que ver con su causa y que le darían ventaja ante los inquisidores.<sup>894</sup>

No obstante, es preciso apuntar que la vigilancia en las cárceles secretas mexicanas nunca fue muy rigurosa (lo que facilitaba a los reos la comunica-

<sup>891</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 374-348, f. 382 y ff. 390-400.

<sup>892</sup> El judaizante portugués Manuel Gil de la Guardia, de 39 años de edad, procurador de causas en la audiencia de Manila, reconciliado en el Auto de Fe de 1601 y condenado a hábito y cárcel perpetuos, abandonaba por la noche la cárcel de penitencia sin llevar el hábito y portando armas y vestidos prohibidos. Por ello fue condenado a cien azotes y a destierro perpetuo a las Filipinas, donde cumpliría su cárcel en un hospital en el que habría de estar recluso dos años. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 274v-275 y ff. 420v-422v.

<sup>893</sup> En la segunda causa seguida contra Francisco Botello por el delito de judaísmo, el Tribunal hizo constar, expresamente, que: “parte de lo agravante contra el reo, era no aver cumplido la penitencia de destierro de los Reynos de Indias que en la sentencia de la primera causa se le impuso...”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 426.

<sup>894</sup> Por ello compareció en el Auto de Fe de 1596, Domingo, negro criollo esclavo del alcaide de las cárceles secretas, que había llevado comunicaciones entre presos y además les había facilitado recado de escribir para comunicarse con el exterior. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-184v.

ción entre sí y con el exterior, permitiendo la entrada de noticias, alimentos, etcétera).<sup>895</sup> Esta circunstancia fue, al parecer, común al resto de las prisiones inquisitoriales.<sup>896</sup>

En efecto, en unas ocasiones fueron los propios empleados de las cárceles secretas (casi siempre esclavos al servicio del alcaide) los que se encargaron de llevar y traer mensajes de la calle o entre los presos. En otras, fueron los mismos reclusos los que las llevaron a cabo. Una vez descubiertos los hechos por los inquisidores, la pena habitual era la extraordinaria de azotes.

#### F. *Falso testimonio*

Como delito que trastorna la mecánica procesal en el procedimiento inquisitorial, al igual que en el de cualquier otra jurisdicción, el falso testimonio resultó siempre problemático, pues, a pesar de ser un delito de comisión puramente procedimental, podía cobrar una enorme gravedad sustantiva por sus consecuencias sobre un posible inocente falsamente imputado.

La doctrina entendía que el Santo Oficio tenía competencia para castigarlo,<sup>897</sup> aunque la conducta en sí no fuera constitutiva de herejía. Se consideraba como reo de falso testimonio no sólo al que mentía en su declaración, sino también al que callaba lo que sabía.

En cuanto a la pena, aunque la ley<sup>898</sup> y la doctrina<sup>899</sup> establecían en un principio la aplicación de la ley del Talión,<sup>900</sup> la práctica impuso penas ex-

---

<sup>895</sup> Sobre la vida en las cárceles de la Inquisición mexicana, en el periodo que abarca el segundo tercio del siglo XVII, véase Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 223-279.

<sup>896</sup> En relación con la vida en las prisiones inquisitoriales véase Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 227; Reguera, I., “Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)”, Escudero, J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 433-438.

<sup>897</sup> “Et ratio hiusce rei est, quia licet testis depolverit coram Episcopo, attamen cum in causis haeresis Episcopus fit iudex, sed simul cum Inquisitore, maestas utriusque Iudicis dicitur laesa”, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 15, núm. 55, p. 241.

<sup>898</sup> “Quando se provare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, ó personas en alguna causa criminal, en la qual si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merecía pena de muerte, ó otra pena corporal, que al tal testigo averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes como se le deviera dar á aquel ó á aquellos, contra quien depuso seyendo su dicho verdadero...”, *Leyes de Toro*, Ley 83 (Nueva Recopilación 12. 6. 4).

<sup>899</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 64, núm. 86 y 90, pp. 488 y 489.

<sup>900</sup> “Cumque diligentissime perscrutantes, invenerint falsum testem dixisse contra fratrem suum mendacium: reddent ei sicut fratri suo facere cogitavit, et auferes malum de medio tui: ut audientes ceteri timorem habeant, et nequaquam talia audeant facere. Non misereberis

traordinarias: galeras, azotes, destierro, cárcel perpetua, corozas, etcétera.<sup>901</sup> A ello hacen expresa referencia las Instrucciones, estableciendo su castigo “conforme a derecho”.<sup>902</sup>

Este tipo delictivo debió de ser muy corriente en las distintas jurisdicciones de las Indias, tanto, que desde la metrópoli hubo que adoptar severas medidas para tratar de paliar tal práctica.<sup>903</sup>

En el Tribunal mexicano los procedimientos por testificaciones falsas que más abundaron fueron los relacionados con los delitos de bigamia, los cometidos por individuos que habían declarado falsamente sobre la libertad de los futuros cónyuges, manifestando que eran solteros o viudos, para así facilitarles el enlace.<sup>904</sup> Es de resaltar el hecho de que muchas veces estas

*cuius, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exigēs.*”, *Deuteronomio* 19. 18-21. También en *Exodo* 21. 23-25, y *Levítico* 24. 19 y 20.

<sup>901</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 64, núm. 91, pp. 489 y 490; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 8, núm. 27, p. 155; Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, *cit.*, pp. 245-249. El autor alude a que aunque la pena establecida por ley era la del Talión, no se cumplió, y prevaleció la costumbre de aplicar penas extraordinarias.

<sup>902</sup> “Item, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho, a los testigos que hallaren falsos”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 8, p. 13.

<sup>903</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* 7. 8. 3: “Somos informados, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes. Mandamos á las Audiencias, y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que comenten este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia”. Se trata de una ley dictada por Carlos I en 1529.

<sup>904</sup> En el Auto de Fe de 1575 comparecieron: Bartolomé Sánchez, nacido en el Puerto de Santa María, de oficio herrero, mozo pobre de 20 años de edad, por haber declarado que el bigamo Domingo Pérez era soltero. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogas, corozas con rótulo de testigo falso, 200 azotes y destierro de las Indias. Por su edad no se le impusieron galeras. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66; Jusepe Hernández, portugués, hombre pobre que, igualmente había testificado en falso a favor de la soltería del citado Domingo Pérez. Condenado a las mismas penas que Bartolomé Sánchez, salvo la de destierro, que fue por cinco años. *Ibidem*, p. 66; Pedro de la Bandera, natural de Cangas de Tineo, por haber jurado en la información de soltería del zapatero Pedro Rodríguez que era libre, constándole su anterior matrimonio. Fue penitenciado con comparecencia en auto, con vela, sogas, corozas de testigo falso, 200 azotes, multa de 100 pesos y destierro del arzobispado de México y Tlaxcala por cuatro años precisos, sin que fuera deportado a España porque estaba casado. *Ibidem*, 66v; Pedro Rodríguez, natural de Ribadesella, de oficio almotacén, que juró haber visto morir y enterrar a la primera mujer de Juan de Sardalla, procesado y penitenciado en el mismo auto por bigamo. Rodríguez fue condenado a comparecer en auto con vela, sogas, corozas de testigo falso, 200 azotes y cinco años de galeras. *Ibidem*, 67; Juan Ojero, natural

conductas quedaban impunes, por limitarse los inquisidores a la instrucción del proceso principal.<sup>905</sup>

También son significativos los instruidos por acusaciones falsas de solitización contra clérigos, y los relativos a supuestas prácticas adivinatorias y hechicerías, de los que casi siempre fueron autores las mujeres.<sup>906</sup>

Dentro de este apartado de delitos en los que el bien jurídico protegido era la justicia inquisitorial, y aunque a primera vista parezca paradójico, aparecía muy a menudo la simulación de delito para someterse así a la competencia de la Inquisición, que, por ser excluyente, atraía hacia sí a cualquier persona, aunque ya estuviera sometida a otra jurisdicción; las circunstancias que motivaban tal autoinculpación eran el deseo de escapar de los malos tratos, por parte de los esclavos,<sup>907</sup> o el temor de los reos

de Medina Sidonia, de 24 años de edad y de oficio aserrador de tablas, por haber jurado en falso en la información de libertad de Luis Lozano, fue condenado en 1632 a salir en auto de fe o, en su defecto, a oír misa mayor en forma de penitente donde se leería su sentencia sin méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública con coraza blanca con rótulo de testigo falso, 100 azotes y cuatro años de galeras al remo sin sueldo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-196; Bartolomé de la Concepción, nacido en Querétaro, de oficio pastor, de 25 años de edad, fue sentenciado, en la misma fecha que Juan Ojero y por haber testificado igualmente a favor del tal Lozano, a comparecer en auto y a oír misa en forma de penitente, con lectura de sentencia sin méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública por las calles acostumbradas con rótulo de testigo falso y destierro del arzobispado de México por un año. Se le atenuó la pena por su incapacidad, ignorancia y haber sido buen confiteante. *Ibidem*, pp. 198-200v.

<sup>905</sup> Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 152.

<sup>906</sup> Entre otras: Catalina de Vidaurre, esclava mulata de Luisa de Saavedra, natural de Villa de los Lagos, de 37 años de edad, había denunciado falsamente de prácticas supersticiosas a María Alonso y a Beatriz de Padilla. Confesó su delito en el tormento, ratificándose a las 24 horas. Fue condenada a 200 azotes por sentencia de 19 de febrero de 1653. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 347v y 386v; Ana María Vazquez, negra criolla, libre, que testificó sobre prácticas supersticiosas por parte de Adriana Ruiz, Ángela María, Agustina de Ceballos y Juana Gutiérrez, fue condenada, el 30 de mayo de 1656, a comparecer en auto público, lectura de su sentencia con méritos y expresión de las personas a quienes levantó falso testimonio, doscientos azotes por las calles públicas con insignias de testigo falso con las que habría de salir en el auto, y a ser vendida a un obraje por diez años. Su precio se aplicaría a sufragar los gastos causados por ella y las personas a las que acusó; pasado dicho tiempo, destierro de las ciudades de México y Veracruz veinte leguas en contorno. *Ibidem*, pp. 319 y 320.

<sup>907</sup> Francisco Rodríguez, mulato zambo natural de Antequera (Oaxaca) o de México, de oficios cochero y vaquero, que estaba vendido por ocho años a un obraje por la justicia secular debido a sus delitos, se denunció ante el Santo Oficio de pacto con el demonio con escritura de su alma a cambio de diversos poderes. Todo ello lo realizó para escapar del obrador donde era maltratado. En 1646 el Tribunal lo condenó a salir en auto en forma de penitente con vela, soga, coraza blanca, a abjurar *de levi*, y por el delito cometido y las comunicaciones de cárceles que tuvo en la cárcel a 200 azotes y cuatro años precisos en las galeras de Terrenate, al remo y sin sueldo. García, G., *Documentos inéditos...*, cit. pp. 150 y 151.

al cumplimiento inminente de penas graves en la jurisdicción ordinaria o castrense.<sup>908</sup>

### G. Revelación de las declaraciones efectuadas ante el Tribunal del Santo Oficio

Este es un delito que nace del incumplimiento de la obligación de guardar secreto sobre cualquier extremo del que se hubiera tenido conocimiento en el curso del proceso,<sup>909</sup> obligación que, a tenor de lo dispuesto en las Instrucciones de Valdés,<sup>910</sup> se imponía mediante juramento a toda persona que hubiera intervenido en una causa en calidad de testigo, perito, etcétera. También, los condenados, una vez extinguida la pena y antes de ser puestos en libertad, debían contraer tal compromiso, y eran advertidos de las consecuencias de su contravención en el denominado “Aviso de cárceles”.<sup>911</sup> Esta obligación ha debido contribuir sin duda, en buena medida, a crear ese misterio que tradicionalmente ha rodeado de fantasía todo lo relacionado con las actuaciones inquisitoriales.<sup>912</sup>

---

<sup>908</sup> El soldado de Dragones, José Francisco Dueñas, que estaba sometido a la jurisdicción militar en un procedimiento por desertión, se autodenunció en 1767 al Santo Oficio de haber celebrado misas sin estar ordenado, para escapar al castigo de su delito. La Inquisición inició una causa y lo puso en conocimiento del virrey para indicarle que el soldado Dueñas quedaba preso en su regimiento a disposición del Santo Oficio. Comprobada por el Tribunal mexicano la falsedad, fue devuelto a la autoridad militar, sin que se le siguiera proceso por “importunar”, archivándose las actuaciones en atención a las circunstancias del Tribunal y la tropa. A. H. N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 26, ff. 6v-7 (mi numeración).

<sup>909</sup> Sobre el tema véase Gacto Fernández, E., *Consideraciones sobre el secreto...*, cit., pp. 205-225.

<sup>910</sup> “Siempre que los Inquisidores sacasen de la cárcel algún preso para enviarle fuera, en cualquier manera que vayan, si no fuere relajado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto o entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos u otras personas fuera de la cárcel, y como ha usado su oficio el Alcaide y si lleva algún aviso de algún preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveerán y mandarán, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar lo firme porque tema qrebantarlo”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 58, f. 35.

<sup>911</sup> A los que salían de las cárceles, salvo los condenados a relajación, se les hacía firmar el siguiente documento: “Fuele mandado debaxo del juramento que tiene fecho, y sopena de excomunion mayor latae sententiae, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con el ha passado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oydo, y entendido en qualquier manera, despues que esta en estas carceles, y no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometio de lo cumplir. Y firmolo de su nombre (si supiere.) Passo ante mi fulano Notario”, García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., p. 37.

<sup>912</sup> Pérez Martín, A., *La doctrina jurídica...*, cit., pp. 289 y 290; Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 229.